

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-58/2009.

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: FELIPE DE LA MATA PIZANA Y JORGE ENRIQUE MATA GÓMEZ.



México, Distrito Federal, diecinueve de agosto de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el 03 Distrito Electoral Federal con cabecera en Tuxpan, Veracruz, contra la sentencia de dos de agosto de dos mil nueve, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, en los juicios de inconformidad SX-JIN-19/2009 y SX-JIN-20/2009 ACUMULADOS; y,








R E S U L T A N D O :

I. **Acto administrativo impugnado.** El ocho de julio de dos mil nueve, el Consejo Distrital del 03 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Tuxpan, Veracruz, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, con los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	45,062	CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA Y DOS
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	45,026	CUARENTA Y CINCO MIL VEINTISÉIS
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	3,040	TRES MIL CUARENTA
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	3,048	TRES MIL CUARENTA Y OCHO
PARTIDO DEL TRABAJO 	1,309	MIL TRESCIENTOS NUEVE
CONVERGENCIA 	2,399	DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE
NUEVA ALIANZA 	1,188	MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA 	343	TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES
COALICIÓN PT CONVERGENCIA 	97	NOVENTA Y SIETE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS 	55	CINCUENTA Y CINCO
VOTOS NULOS 	3,882	TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS

Votación final obtenida por los candidatos, una vez realizado el procedimiento previsto por en el artículo 295, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	45,062	CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA Y DOS
	45,026	CUARENTA Y CINCO MIL VEINTISÉIS
	3,040	TRES MIL CUARENTA
	3,048	TRES MIL CUARENTA Y OCHO
	3,805	TRES MIL OCHOCIENTOS CINCO
	1,188	MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO
	343	TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES

SUP-REC-58/2009

Al finalizar el referido cómputo, el propio consejo distrital declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos, expidiéndose la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional, integrada por Miguel Martín López y Jorge Vera Hernández, propietario y suplente, respectivamente.

II. Juicio de inconformidad. El catorce de julio del año en curso, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital del 03 Distrito Electoral Federal con cabecera en Tuxpan, Veracruz, presentó juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría expedida a la planilla ganadora, todos estos actos referentes a la elección de Diputado Federal por el mencionado distrito electoral federal.

De igual forma, el señalado día y año, el representante del Partido Acción Nacional ante el aludido consejo distrital presentó demanda de juicio de inconformidad, a efecto de solicitar la nulidad de la votación recibida en 99 casillas, al actualizarse, desde su perspectiva, las hipótesis normativas contenidas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los juicios de mérito fueron conocidos por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, la cual los radicó y registró bajo las claves SX-JIN-19/2009 y SX-JIN-20/2009.

III. Resolución impugnada. El dos de agosto de dos mil nueve, en los juicios antes citados, la sala responsable dictó sentencia, misma que en lo que para el presente caso interesa, la parte considerativa y resolutive, es del tenor siguiente:

'QUINTO. Reserva de pruebas. Con fundamento en los artículos 9, párrafo 1 y 14, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se admiten las documentales públicas y privadas, la instrumental de actuaciones y la presuncional, las cuales se tienen por desahogadas por su propia naturaleza, ofrecidas por los terceros interesados.

El Partido Acción Nacional solicitó a esta Sala Regional, al ya haber requerido a las autoridades conducentes una relación de funcionarios de diferentes ayuntamientos, así como datos inherentes a dichos cargos y no contar aún con tal información, actuar en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal medio de convicción se solicitó en relación con la pretensión de nulidad de la votación en determinadas casillas, por considerar que se integraron con servidores públicos o bien, porque los representantes del Revolucionario Institucional tenían esa calidad, lo cual se traduce, a su parecer, en presión sobre el electorado.

Ese planteamiento se enderezó en relación con dieciséis mesas de votación, de las cuales identifica en siete a los funcionarios de casilla o representantes cuestionados, por su nombre, el cargo público desempeñado y el lugar en el cual trabajan.

De las nueve restantes se limita a decir que los cuestionados son funcionarios públicos, sin especificar en qué dependencia laboran o el cargo atribuido.

Por lo que toca a los siete integrantes de casilla o representantes de partido de los cuales se precisan los hechos

y elementos necesarios para hacer valer la causa de nulidad invocada, el requerimiento formulado por el partido resulta procedente, en virtud de que la solicitud a las dependencias se presentó dentro de los cuatro días siguientes a finalizado el cómputo, con lo cual su petición resulta oportuna y por lo mismo se justifica que esta sala así lo requiera.

En cambio, la petición en lo que toca al resto de funcionarios en los cuales no se precisan los elementos necesarios para que esta Sala quede en aptitud de resolver, precisamente, por ser imposible vincular la información aún de solicitarse, con las personas respecto de las cuales se aduce la calidad de funcionarios, resulta inútil su admisión.

SEXTO. Objeción de votos en el recuento. El Partido Acción Nacional se duele de lo siguiente:

a. La indebida calificación de los votos objetados por su parte en las mesas de trabajo respecto de determinadas casillas y la omisión de éstas de remitirlos al consejo para su evaluación.

b. La totalidad de votos reservados en las cinco mesas de trabajo, ciento dos, no se remitieron al consejo distrital para su calificación, pues éste se ocupó únicamente de sesenta y cinco.

El análisis de tales planteamientos es válido realizarlo en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 1, inciso b) *in fine*, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ciertamente, el precepto citado dispone la obligación del consejo distrital de asentar en el acta, cualquiera de las objeciones manifestadas por los representantes de los partidos, para lo cual, *se dejan a salvo los derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del cómputo de que se trate.*

En tales circunstancias, la calificación de votos y su reserva, constituye uno de los pasos necesarios para llevar a cabo el cómputo y escrutinio por recuento total de la votación de la elección distrital.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, párrafo primero, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es impugnabile en el juicio de inconformidad los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa por error aritmético.

En el caso, lo impugnado es el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por mayoría relativa y del acta correspondiente se advierte, sin que exista controversia sobre

esto, que se realizó el recuento total de la votación recibida en el distrito, en virtud de actualizarse el escenario previsto en el párrafo segundo del artículo 295 del código federal electoral, al existir indicio de que la diferencia entre el primero y segundo lugares, era menor a un punto porcentual y así haberlo solicitado el legitimado para tal efecto, de lo cual consta la reserva de votos para su calificación.

En consecuencia, se satisfacen los requisitos necesarios para el análisis de lo pretendido.

Para resolver se tienen a la vista las actas levantadas por las cinco mesas de trabajo, así como la general de aquellas casillas en las cuales se objetaron votos y la final realizada por el Consejo Distrital.

Tales medios de convicción tienen valor probatorio pleno, al ser documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a. Votos calificados por las mesas de trabajo directamente.

La primera de las pretensiones se plantea en relación con las siguientes mesas de trabajo y de votación:

Grupo dos

Cerro Azul	
Casillas	Indebida calificación de los votos
671 B	2
671 C1	2
672 B	2
672 C1	1
673 C1	2
674 C1	2
675 B	3
Total	15

Cazones de Herrera	
Casillas	Indebida calificación de los votos
663 C1	2
665 B	2
667 E1	1
669 E	3

SUP-REC-58/2009

Cazonos de Herrera	
Casillas	Indebida calificación de los votos
669 E1C1	1
Total	9

Temapache	
Casillas	Indebida calificación de los votos
164 B	1
Total	1

Grupo tres

Cerro Azul	
Casilla	Indebida calificación de los votos
678 C1	2
683 B	1
694 C1	1

Tepetzintla	
Casilla	Indebida calificación de los votos
3764 B	1
3765 C1	2
3766 C1	2
3771 B	1

Tamiahua	
Casilla	Indebida calificación de los votos
3559 B	1
3560	2
3567 C1	1
Total	14

Grupo cuatro

Tuxpan	
Casilla	Indebida calificación de los votos
4100 C1	1
4100 E1	5
Total	6

Grupo cinco

Tuxpan	
Casilla	Indebida calificación de los votos
4145 B	2
4160 B	1
4161 C2	8
Total	11

No procede lo pretendido, al no acreditarse que en las mesas de votación cuestionadas, existiera la aludida impugnación sobre la calificación de votos, así como la negativa de la mesa de trabajo de reservar las boletas y remitirlas al consejo distrital.

Ciertamente, lo ordinario en el desarrollo de una sesión de cómputo es que los representantes de los partidos, cuando hacen uso de la voz, manifiesten lo que a su interés convenga, mientras que resulta inverosímil, considerar que pese tener una inconformidad importante, al hacer uso de la voz, lejos de plantearlo, admitan expresamente lo actuado, pues esto, aunque posible, de acuerdo con el principio ontológico de que lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, requeriría de algún elemento que permitiera corroborarlo.

Sin embargo, del contenido integral de las actas de las mesas de trabajo, así como de las intervenciones planteadas por los representantes de los partidos en la realizada ante el consejo distrital, se aprecia que los asistentes, pese al uso de la voz ejercido, nada dijeron en relación con lo que ahora se alega.

En efecto, de la lectura de los documentos señalados se advierte que el representante del Partido Acción Nacional en relación con la calificación de votos al intervenir mencionó únicamente, lo relativo a la necesidad de sumar los valorados a

SUP-REC-58/2009

los resultados del cómputo, lo cual en nada se acerca a una inconformidad con lo actuado previamente por las mesas de trabajo, por el contrario, indica su aceptación, se transcribe la parte conducente:

“...una vez que el consejo resuelva en definitiva sobre la validez o nulidad de los votos reservados hecho que fue, el presidente realizara en sesión plenaria la suma de los resultado consignados en el acta de cada grupo de trabajo hecho que fue circulado entre todos los miembros de este consejo, y en el acotamiento, previa verificación de esta por los integrantes del consejo distrital asentara el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de que se trate, subrayo en la acotación, me gustaría señor presidente y así lo solicito que someta a consideración de los integrantes de este consejo si ha quedado efectivamente verificada esta suma y prosigamos a lo que sigue...”

De esta suerte, si el representante del Partido Acción Nacional, lejos de pedir la revisión del proceder de las mesas de trabajo, o bien, de referir lo que ahora aduce para solicitar alguna verificación respecto a las solicitudes de reserva de votos, se limitó a solicitar el traspaso de las cantidades concernientes al total de votos validados o anulados después de su calificación al cómputo final, e incluso, solicitó proseguir con la sesión, entonces, debe presumirse su conformidad con el desarrollo y lo actuado por los grupos de trabajo al respecto.

Por lo anterior, al no existir prueba acerca de que en las mesas de trabajo cuestionadas existieran objeciones de votos, superadas por los propios integrantes de las mesas, aunado a que no hay anotaciones en ese sentido en el acta, la insatisfacción de la carga probatoria hace improcedente lo pedido.

b. La totalidad de los votos reservados no se valoró por el consejo distrital.

Resulta fundado lo pretendido con base en las consideraciones siguientes.

De las actas finales de las cinco mesas de trabajo se aprecia un total de ciento dos votos reservados para su calificación por el consejo distrital, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 invocado, como bien lo alega el actor, esos votos debieron valorarse por el consejo distrital.

Sin embargo, del acta efectuada por ese órgano colegiado se aprecia que en la parte correspondiente al rubro calificación de votos objetados, hizo referencia únicamente a la reserva de sesenta y cinco boletas.

La discrepancia enunciada, es suficiente para acreditar la

pretensión del partido actor consistente en que la totalidad de los reservados debía valorarse por el consejo distrital responsable, sin que esto ocurriera, por lo cual, la irregularidad invocada es suficiente para que esta Sala Regional determine en definitiva, la calificación que debe imperar de los votos reservados por las cinco mesas de trabajo.

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo dispuesto por el artículo 274, párrafo 2 del código electoral federal, conforme al cual serán nulos los votos: **1)** cuando la boleta depositada por el elector no se encuentre marcada por ningún cuadro relativo a partido político; **2)** Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

El artículo 277 del código señalado establece que para determinar la validez o nulidad: **1)** se contará como válido el voto marcado en un solo cuadro relativo al emblema del partido político, acorde a lo mencionado en el artículo del párrafo anterior; **2)** Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada.

GRUPO DE TRABAJO 1



SUP-REC-58/2009



Hasta aquí se advierte que los doce votos resultan válidos para el Partido Acción Nacional, tal como se consideró por los funcionarios que se revisan, puesto que las boletas presentan marcas determinantes que así indican la intención del ciudadano.



Lo mismo en relación con estas boletas y el Partido Revolucionario Institucional, pues los cinco votos cumplen con los requisitos para ser computados a favor de ese partido, tal como lo consideraron los funcionarios del instituto.

SUP-REC-58/2009



Mención especial merecen estas dos últimas boletas, cuya valoración coincide con la efectuada por la autoridad administrativa al respecto, puesto que si bien la primera presenta una marca en el recuadro del Partido Acción Nacional y una leyenda en el rubro de candidatos no registrados, este último nombre en nada empaña la intención del elector, al corresponder a una expresión, tal vez, ingenua o referente al sobre nombre de algún militante del partido de su preferencia, dada la imposibilidad para identificar que se trata de algún ciudadano sobresaliente o en franca campaña en la entidad, pese a no estar registrado, de ahí que sea intrascendente para anular el voto.

En el segundo caso, la marca apenas perceptible en el recuadro del Partido Verde Ecologista, dado lo tenue de su trazo, encuentra explicación en una marca involuntaria dejada por escribir, tal vez encima de otra boleta y traspasar la marca, pues no debe perderse de vista que los votos se marcan con crayón, el cual deja restos que pueden provocar ese resultado involuntariamente, lo cual resulta por lo mismo insuficiente, para dejar sin efectos la marca contundente en el recuadro del Partido Revolucionario Institucional.

En tales circunstancias, ambos votos deben considerarse válidos para los partidos correspondientes.

Así, del resultado de la valoración de esta mesa de trabajo, no se advierte discrepancia entre lo decidido por los funcionarios del Instituto Federal Electoral y esta Sala, de ahí que los cómputos del recuento de estas mesas de votación deban prevalecer, para quedar, de los votos reservados, trece para el Partido Acción Nacional y seis para el Revolucionario Institucional.

GRUPO DE TRABAJO 2



Hay coincidencia en la valoración efectuada por los funcionarios del instituto, pues los cinco votos aparecen claramente marcados a favor del Partido Acción Nacional. En lo que toca a la última boleta, es cierto que los extremos de la cruz abarcan el recuadro del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, al encontrarse el vértice de la marca en el centro del recuadro de Acción Nacional, la intención es clara pese al exceso del trazo.

SUP-REC-58/2009



Estas dos últimas boletas deben sumarse al Partido Revolucionario Institucional, tal cual lo determinó el instituto, sin que exista comentario que hacer respecto a la primera. La segunda boleta, cumple con los requisitos de validez, porque, pese a que la cruz se colocó en una posición poco usual lo cierto es que es única, por un solo partido y su vértice se encuentra en el recuadro del partido, de ahí su valor.

De esta suerte, en esta mesa existen cinco votos para el partido Acción Nacional y dos para el Revolucionario Institucional.

GRUPO DE TRABAJO 3



SUP-REC-58/2009



Estas doce boletas deben computarse como votos válidos para el Partido Acción Nacional, como bien se valoró por la autoridad, en virtud de tener una marca contundente sobre el recuadro correspondiente.



A igual conclusión se llega de esta última boleta, porque si bien la marca sobre el recuadro del Partido Acción Nacional es inusual al consistir en tres líneas paralelas de un tamaño pequeño, la intención se reitera en el recuadro de candidatos no

registrados con las siglas del partido, por lo cual deja sin lugar a dudas la intención del voto.



SUP-REC-58/2009



Estos votos, son válidos, nueve para el Partido Revolucionario Institucional y uno para el Verde Ecologista de México, pues la marca es evidente y no existe alguna otra que ponga en duda la intención del voto.



En lo que toca esta dos últimas boletas, el voto de la primera es válido porque se aprecia un trazo que rodea a la primera parte del círculo en el cual se contiene la P, de las siglas del

Revolucionario Institucional, marca que si bien es inusual, al ser única debe computarse.

La segunda boleta, puede valorarse desde dos perspectivas, la primera, como una marca dentro del recuadro de un partido, conforme a lo cual el voto es válido. Igualmente puede atenderse al contenido y lectura de la expresión que tiene la marca, al denominar RATA al partido y denotar con esto, lejos de una preferencia un rechazo.

Sin embargo, al igual que lo consideraron los funcionarios del instituto, el voto debe considerarse válido de acuerdo a la primera interpretación, al ser esta la más sencilla, por corresponder a la descripción exacta que la ley da para la validez de los sufragios, esto es, una marca sobre un recuadro, para evitar con esto, someter a los funcionarios de casilla, en su momento, a la realización de interpretaciones complejas, que se alejan de las funciones netamente operativas y aritméticas distintivas de su cargo.

GRUPO DE TRABAJO 4







Hasta aquí los catorce votos son válidos para el Partido Acción Nacional, pese a que en dos, se adviertan leyendas adicionales relacionadas con la solicitud de que cumplan las promesas de campaña, pues estas, en un caso, se encuentran igualmente dentro del recuadro del partido y en la otra, pese a ubicarse en el espacio para candidatos no registrados, tal solicitud no equivale a mencionar a otra persona u opción política, de ahí, que sea irrelevante para poner en duda la intención del ciudadano al sufragar y, por lo mismo, deba computarse.



SUP-REC-58/2009



Iguals consideraciones a las anteriores deben hacerse para validar estos sufragios, tal como lo hizo la responsable, puesto que las marcas son contundentes y las leyendas para solicitar se cumplan las promesas en nada empañada, por lo dicho, la intención. Es verdad que en la última, además de la marca sobresaliente en el recuadro del Partido Revolucionario Institucional se advierte una palabra ofensiva, en los logotipos de otros partidos.

Sin embargo, las expresiones son en dimensión muy pequeñas respecto de su clara intención de votar, lo cual, al menos a la vista, no permite dudas de a favor de quien dio su voto y que por lo mismo, esto deba privilegiarse.



La primera boleta, al igual que lo considerado por los funcionarios del instituto, es nula, puesto que resulta imperceptible una marca real sobre alguno de los recuadros, ya que lo apreciable a la vista, parecen más líneas involuntarias

dejadas por los restos del crayón con el cual se suele votar, de ahí que se coincida, con esa calificación.

Sin embargo la segunda boleta del lado derecho, debe considerarse, contrario a lo determinado por los funcionarios del recuento, como un voto válido, al ser evidente la marca que así lo indica y la diversa ser un leve trazo que revela lo involuntario de su origen.

En consecuencia, en esta mesa de trabajo hay quince votos para Acción Nacional, cinco para el Revolucionario Institucional y uno nulo.

GRUPO DE TRABAJO 5



SUP-REC-58/2009

Todas estas boletas se computan válidas para el Partido Acción Nacional, por similares razones a las ya expresadas en relación con las leyendas que refrendan la marca en el recuadro o en el espacio para candidatos no registrados.





SUP-REC-58/2009



Se comparte la calificación efectuada por el instituto, porque los votos computados validos, efectivamente son comprobables en cuanto a la intención del elector. Lo mismo en cuanto al único que consideró nulo, puesto que pese a la marca en el recuadro de un partido, al distinguirse un nombre específico en el apartado de candidatos no registrados, esto imposibilita saber, respecto a cual se dio la intención de votar y por lo mismo su nulidad.

En consecuencia, se modifica el cómputo distrital de conformidad con la valoración de los votos.

Para esto se presenta la información, por mesa de votación y por partido, en forma comparativa entre los resultados obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y los totales obtenidos en el recuento, de lo cual se obtienen las correspondientes y la votación rectificada por partido.

DISTRITO FEDERAL ELECTORAL 03
CON CABECERA EN TUXPAN, VERACRUZ.

CASILLA												
153 B	152 C	149 B	147 B	146 C	143 B	129 C	124 B	119 C	118 B	117 C	110 C	109 B
147	170	153	146	166	201	158	77	112	136	142	140	130
148	171	153	145	164	201	157	77	112	136	143	141	130
1	1	0	-1	-2	0	-1	0	0	0	1	1	0
98	65	126	96	93	112	123	96	26	64	50	39	78
98	65	127	96	93	112	122	96	26	64	50	39	78
0	0	1	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0
6	4	13	3	12	4	4	7	9	6	3	6	6
6	5	13	3	12	4	4	7	9	6	3	6	7
0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
6	5	11	3	12	6	6	4	6	12	6	5	5
6	5	11	2	12	6	6	4	6	12	6	5	5
0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2	1	6	5	3	1	2	2	2	1	3	2	0
2	1	6	5	3	1	2	2	2	1	3	2	0
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3	3	19	7	22	8	0	2	2	4	1	3	8
3	3	19	7	22	8	0	2	2	4	1	3	8
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2	0	3	1	1	2	2	1	0	1	2	3	5
2	0	3	1	1	2	2	1	0	1	2	3	5
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1	0	0	0	-	0	0	0	1	0	1	1	1
1	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	1	1
0	0	0	0	*	0	0	0	0	0	0	0	0
0	0	0	0	*	0	0	0	0	0	0	0	0
0	0	25	2	-	1	0	0	2	3	0	1	-
0	0	0	2	1	1	0	0	2	3	0	1	0
0	0	-25	0	*	0	0	0	0	0	0	0	*
0	0	0	0	-	0	0	0	0	0	0	0	-
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0	0	0	0	*	0	0	0	0	0	0	0	*
10	11	14	4	4	11	7	4	3	8	7	13	-
10	9	14	6	5	11	9	4	3	9	7	12	4
0	-2	0	2	1	0	2	0	0	1	0	-1	*
275	259	345	*267	313	346	302	193	163	235	215*	213	238*
276	259	346	267	313	346	302	193	163	236	216	213	238
1	0	1	*	0	0	0	0	0	1	1	0	0

Mesa de trabajo 2

66 C	66 B	172 B	170 B	162 C	160 B
142	116	83	109	144	161
141	117	85	110	144	162
-1	1	2	1	0	1
137	124	142	55	53	81
137	123	143	55	55	81
0	-1	1	0	2	0
2	3	17	4	4	59
2	3	17	4	4	59
0	0	0	0	0	0
6	7	9	3	5	13
6	8	9	3	5	13
0	1	0	0	0	0
1	2	2	0	2	7
1	2	2	4	2	7
0	0	0	4	0	0
3	4	2	4	1	19
3	4	2	4	2	19
0	0	0	0	1	0
6	1	0	1	0	2
6	1	0	1	0	2
0	0	0	0	0	0
0	0	1	1	2	1
0	0	1	1	2	1
0	0	0	0	0	0
0	0	0	0	0	0
0	0	0	4	1	0
0	0	0	0	0	0
0	0	0	-4	-1	0
0	1	0	0	0	0
0	0	0	0	0	0
0	-1	0	0	0	0
11	8	18	13	8	15
11	8	15	12	6	14
0	0	-3	-1	-2	-1
308	266	274	*194	220	358
307	266	274	194	220	358

Mesa de trabajo 3

3569 B	3568 B	3555 B	3551 B	685 C	680 B	677 B
90	226	98	128	23	59	61
90	228	98	128	23	59	60
0	2	0	0	0	0	-1
152	208	153	175	91	141	97
150	207	153	175	91	141	97
-2	-1	0	0	0	0	0
0	1	2	2	5	13	4
0	1	2	2	5	13	4
0	0	0	0	0	0	0
4	11	1	10	4	9	4
4	11	1	10	4	9	4
0	0	0	0	0	0	0
3	5	4	-	5	5	3
3	5	4	0	5	5	4
0	0	0	*	0	0	1
0	0	4	-	2	0	2
0	0	4	0	2	0	2
0	0	0	*	0	0	0
1	1	0	3	3	1	3
0	1	0	3	3	1	3
-1	0	0	0	0	*	0
0	1	0	-	0	0	0
0	1	0	0	0	0	0
0	0	0	*	0	0	0
0	0	0	-	0	0	0
0	0	0	0	0	0	0
0	0	0	*	0	0	0
0	0	0	-	0	0	0
3	19	6	6	11	5	10
5	18	6	6	11	5	9
2	-1	0	0	0	0	-1
253	472	268	324	144	233	184
252	472	268	324	144	233	183
-1	0	0	0	0	0	-1

SUP-REC-58/2009

	3770B	3766B	3765B	3763C2	3763	3763	3570B	3569
	CU	CU	CU	CU	CU	CU	CU	CU
120	96	157	78	109	107	60	6	
355	191	186	168	150	143	164	83	
356	192	184	168	152	144	164	84	
1	1	-2	0	2	1	0	1	
4	41	7	10	5	10	12	9	
4	41	7	10	5	10	12	9	
0	0	0	0	0	0	0	0	
10	8	26	3	4	4	7	0	
10	8	26	3	4	4	7	0	
0	0	0	0	0	0	0	0	
2	2	7	-	0	3	3	0	
2	2	7	2	0	3	3	1	
0	0	0	*	0	0	0	1	
4	2	6	-	38	37	2	0	
4	2	6	25	38	36	2	0	
0	0	0	*	0	-1	0	0	
2	1	0	2	2	2	7	0	
2	1	0	2	2	2	7	0	
0	0	0	0	0	0	0	0	
1	2	0	2	0	1	1	0	
1	2	0	2	0	1	1	0	
0	0	0	0	0	0	0	0	
-	0	0	27	-	-	5	0	
0	0	0	0	0	1	0	0	
*	0	0	-27	*	*	-5	0	
-	0	0	-	-	-	0	0	
0	0	0	0	0	0	0	0	
*	0	0	*	*	*	0	0	
15	15	14	10	-	6	8	2	
13	16	16	9	10	6	8	0	
-2	1	2	-1	*	0	0	-2	
513	358	403	300	308*	318	262*	100*	
514	358	403	300	320	318	257	100	
1	0	0	0	12	0	-5	0	

Mesa de trabajo 4

	411S	4114	4109	4108	4107	4104	4104	4103	4100	4100	
	CU	CU	CU	CU	CU	CU	CU	CU	CU	CU	
86	88	56	48	112	61	134	135	89	111	53	71
111	88	69	78	123	91	105	108	74	58	52	121
112	87	69	78	124	91	104	109	74	58	52	121
1	-1	0	0	1	0	-1	1	0	0	0	0
5	2	3	9	2	2	3	3	7	4	3	4
5	2	3	9	2	2	3	3	7	4	3	4
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
11	6	3	12	14	14	7	3	10	11	6	8
11	6	3	12	15	14	7	3	10	11	6	8
0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0
2	0	2	0	1	6	3	3	5	1	-	9
2	0	2	1	1	6	3	3	5	2	1	9
0	0	0	1	0	0	0	0	0	1	*	0
9	7	3	0	13	8	1	2	6	5	8	7
9	7	3	5	13	8	1	2	6	5	6	7
0	0	0	5	0	0	0	0	0	0	-2	0
1	4	4	3	4	6	7	3	4	4	2	8
1	4	4	3	4	6	7	3	4	4	2	8
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1	1	1	0	1	1	0	2	0	1	-	1
1	1	1	0	1	1	0	2	0	1	0	1
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	*	0
0	0	1	6	0	0	0	0	1	0	-	-
0	0	1	0	0	0	0	0	1	0	1	0
0	0	0	-6	0	0	0	0	0	0	*	*
0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	-	-
0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	*	*
15	9	6	5	22	11	6	16	9	19	7	14
13	10	6	5	15	10	7	15	8	19	7	4
-2	1	0	0	-7	-1	1	-1	-1	0	0	-10
241	206	148	161	292	201	266	275	205	214	*131	243
241	206	148	161	292	201	266	276	205	214	131	233
0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	-10

Mesa de trabajo 5

	4161	4159	4158	4157	4156	4155	4154	4153	4150	4147	4142	4140	4140	4137	4136		
	CU	CU	CU	CU	CU	CU	CU	CU	CU	CU	CU	CU	CU	CU	CU		
6982	107	124	117	75	104	107	166	119	125	111	153	81	101	93	104	105	95
6993	107	125	117	76	98	107	166	119	125	110	153	81	102	93	104	105	96
11	0	1	0	1	-6	0	0	0	0	-1	0	0	1	0	0	0	1
6834	125	82	105	110	89	93	86	99	73	89	81	126	81	88	169	75	70
6833	126	85	106	110	90	93	86	99	73	89	81	126	80	89	158	75	70
-1	1	3	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	-1	1	-11	0	0
466	4	6	7	7	5	4	4	1	7	1	2	6	32	10	13	6	7
468	4	6	7	7	5	4	4	1	7	1	2	6	32	10	13	6	7
2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
490	7	17	20	10	6	11	2	2	11	3	4	13	11	8	13	5	7
492	7	17	20	10	6	12	2	2	11	3	4	13	11	8	13	5	7
2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
175	-	3	2	4	3	5	0	2	2	2	0	3	6	3	6	14	5
179	1	3	2	4	3	5	0	3	2	2	0	3	6	3	6	2	5
0	*	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	-12	0	0
367	-	5	2	3	0	8	5	4	7	2	0	8	8	11	8	0	15
416	4	5	3	3	4	8	5	4	7	3	0	8	8	11	8	11	15
20	*	0	1	0	4	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	11	0
203	-	1	2	4	6	2	2	4	10	0	1	6	9	16	19	9	3
202	0	1	2	4	6	2	2	4	10	0	1	6	9	16	19	9	3
-1	*	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
35	-	2	1	0	0	0	0	0	-	0	1	1	1	0	1	0	1
35	0	2	1	0	0	0	0	0	0	0	1	1	1	0	1	0	1
0	*	0	0	0	0	0	0	0	*	0	0	0	0	0	0	0	0
95	6	1	0	0	7	0	0	0	1	0	0	-	0	0	1	0	0
19	1	1	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1	1	0
-79	-5	0	0	0	-7	0	0	0	0	0	0	*	0	0	0	1	0
7	-	0	0	0	0	0	0	0	-	0	0	2	0	0	1	0	1
6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	1	0	1
-1	*	0	0	0	0	0	0	0	*	0	0	0	0	0	0	0	0
614	7	23	16	9	7	9	9	4	10	3	9	14	12	10	17	8	9
602	6	19	14	8	12	1	9	4	10	3	9	15	13	11	18	16	8
-26	-1	-4	-2	-1	5	-8	0	0	0	0	1	1	1	1	1	8	-1
16248	256	264	272	222	224	239	274	235	246	211	251	260	261	239	352	222	213*
16244	256	264	272	222	224	232	274	236	246	211	251	261	262	241	342	230	213
-4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	2	-10	8	0

***117 C1 el resultado se hizo por nosotros; *147B, *170 B, *3569 E1, 3570 B, 4100 E2 C1; *4136 C1, *3763 C1**

***4103 B validamos un voto del PAN distinto al recuento,**

AEC: Actas de Escrutinio y Cómputo.

AVR: Acta Circunstanciada del Registro de los Votos Reservados para su Definición en el Pleno del Consejo Distrital y su integración a las casillas correspondientes.

DIF: Diferencia de mas o menos entre los resultados anteriores.

* Inconsistencias derivadas de datos, de las Actas de Escrutinio y Cómputo en blanco.

- Datos en blanco

Toda vez, que lo efectuado por la responsable es acorde con lo realizado por esta Sala Regional, al existir únicamente un voto que debe modificarse a favor del Partido Acción Nacional, esto se hará al recomponer y lo procedente es considerar válidos en sus términos las calificaciones efectuadas por el instituto en el acta de recuento total correspondiente respecto al resto.

SÉPTIMO Por cuestión de orden se analizan primero las casillas cuya nulidad solicita el Partido Revolucionario Institucional, pues de considerarse infundados sus planteamientos, sería innecesario el análisis de los planteados por el Partido Acción Nacional.

Instalación y escrutinio en lugar distinto.

Para determinar la procedencia de la pretensión del actor se analizan: a) La lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte); b) El acta de la jornada electoral; y, c) La hoja de incidentes levantada el día de la jornada electoral.

Tales pruebas tienen pleno valor probatoria al ser documentos públicos, de conformidad con los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b) y 16 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, incisos a) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en la casilla **4128 especial**.

En su demanda, el Partido Revolucionario Institucional aduce como agravio, que sin existir causa justificada, se instaló la casilla en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital, en consecuencia, tal situación propició que el escrutinio y cómputo se llevara también en un lugar distinto al autorizado.

SUP-REC-58/2009

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 241, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, en los cuales se garantice la libertad y el secreto del voto, de preferencia en locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la cual deben sufragar, los artículos 243 y 258 del código en cita, establecen que los Consejos Distritales publicarán las listas de los lugares de instalación, las cuales se fijarán en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia posible en el distrito.

De la lectura de los anteriores dispositivos, se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela especialmente, el principio de certeza, el cual permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios a cambiar su ubicación, como son: a) que no exista el local indicado; b) que se encuentre cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f) que el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 262 del código de la materia, el cual, en su párrafo 2, establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiendo dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

En términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo; y,
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que

el lugar donde se instaló la casilla es distinto al aprobado y publicado por el Consejo Distrital respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 262 del código de la materia; para lo cual se valoran aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula cuando se actualicen los dos supuestos normativos de la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos se demuestre que el principio de certeza protegido por la causal quedó intacto, ante el conocimiento que los electores tuvieron del lugar donde debían ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

De los datos obtenidos de las pruebas en análisis se presenta un cuadro comparativo con el número de casilla; la ubicación publicada en el encarte, así como la precisada en el acta de la jornada electoral; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales a tomar en cuenta para la resolución del caso concreto.

Casilla	Tipo	Encarte	Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo	Recibo de entrega del paquete electoral al Consejo Distrital	Observaciones
412	Especial	Avenida Benito Juárez, Zona Centro, Tuxpan, 92800, Biblioteca Municipal , frente AL kiosco Del parque.	Av. Benito Juárez, Zona Centro, 92800, em El Museo de Antropología .	Avenida Benito Juárez, Zona Centro, 92800.	Biblioteca Municipal , Avenida Juárez, Zona Centro.	Los cambios en cada documento se resaltan en negritas y difieren en esencia en un cambio entre la Biblioteca Municipal por el Museo de Antropología.

El agravio es infundado.

El domicilio indicado en el encarte y las actas de la casilla coinciden esencialmente, puesto que se trata de la misma calle, zona y número, con la única variación en relación a una biblioteca municipal o el museo de antropología.

De acuerdo con la lógica, la experiencia y la sana crítica, la coincidencia en la mayoría de los datos de ubicación, permite constatar que pese a la variación, se trata de la misma dirección, pues lo factible de que exista una misma calle, con una misma numeración, en una misma colonia, con un mismo código postal es muy improbable.

SUP-REC-58/2009

Además, de la cartografía utilizada por el Instituto Federal Electoral en relación con la ubicación de esa mesa de votación, se aprecia que la colonia centro, corresponde a un solo recuadro, que únicamente en un extremo concuerda con la avenida Juárez, lo cual robustece la idea de que se trata de la misma dirección, al efecto se reproduce la imagen correspondiente.



Además, la afluencia de votantes en esa mesa de **votación ascendió a ciento cuarenta y tres sufragios**, lo cual equivale a un porcentaje del 26 %, cifra representativa de que los electores que estuvieron en aptitud de votar y quisieron hacerlo no encontraron confusión para ubicar la mesa de votación, si se compara el porcentaje de la votación recibida en esta casilla con la obtenida en las otras dos especiales ubicadas dentro de ese distrito, las cuales presentaron los resultados siguientes:

No.	Casilla	Porcentaje %
1	110 Especial 3	15.79%
2	4130 Especial 2	15.94%

Lo anterior representa que el índice de votación de la casilla en análisis es incluso mayor en comparación con las restantes de su tipo.

Asimismo, se tiene en cuenta que no existe reporte de incidentes e inconformidades de los representantes de los partidos políticos, al respecto.

Por tanto, la valoración conjunta de todos estos elementos permite explicar racionalmente que pese al dato divergente, se

trata de un mismo domicilio el referido en el encarte y aquel en el cual se ubicó la casilla, mientras que la diferencia se explica en un *lapsus calami*.

En consecuencia la votación en la casilla prevalece y se declara improcedente la causa de nulidad invocada.

Recepción de votación por personas distintas.

Casilla 677 Contigua 1. Se aduce que al estar vacío el espacio del acta de escrutinio y cómputo en el cual debían asentarse los nombres y firmas de los funcionarios autorizados, esto significa que quienes recibieron la votación, no fueron las personas facultadas por la ley.

Los agravios son infundados.

En el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que la votación recibida en una casilla será nula cuando la reciban personas u órganos distintos a los facultados conforme el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, la figura de los funcionarios suplentes generales, está prevista en los artículos 155 y 260 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales, el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la misma.

En tal virtud, se considera que la causal invocada debe analizarse en atención a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos designados como funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas (encarte), los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las demás actas.

De la revisión del acta de la jornada electoral, así como la de constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al consejo distrital, se aprecian anotados, los nombres y las firmas de los funcionarios que intervinieron en la recepción de la votación, como se demuestra a continuación:

SUP-REC-58/2009

Casilla	Tipo	Funcionarios designado por el Consejo Distrital		Funcionarios que recibieron la votación		Observaciones
667	Contigua 1	P:	MARIA EULALIA ESCOBAR SANCHEZ	P:	MARIA EULALIA ESCOBAR SANCHEZ	El primer escrutador, fungió como secretario el día de la jornada electoral; el segundo escrutador, como primer escrutador, y el primer suplente como segundo escrutador.
		S:	CESAREO CASTELAN GARCIA	S:	ARACELI MAURICIO RAMIREZ	
		1E:	ARACELI MAURICIO RAMIREZ	1E:	BARTOLO CRUZ ELIAS	
		2E:	BARTOLO CRUZ ELIAS	2E:	MARGARITA GARCIA CORONA	
		1S	MARGARITA GARCIA CORONA			
		2S	JERONIMA GONZALEZ OLMEDO			
		3S	IGNACIA AQUINO PEREZ			

Como se ve los funcionarios designados por el Consejo Distrital son los mismos que fungieron como tales el día de la jornada electoral, independientemente de tratarse de suplentes, o que hayan realizado una función diversa a la original encomendada.

Por lo tanto no le asiste razón al actor al sostener que la casilla se integró con personas distintas a las autorizadas, sin que obste a lo anterior, lo relativo a la falta de firma de los funcionarios en el acta de escrutinio y cómputo, pues tal circunstancia obedece a una omisión o descuido, dado que el resto de los documentos de la casilla si se firmaron y no hay registró de incidentes, apoya lo anterior, *mutatis mutandi*, la tesis de jurisprudencia, de rubro: **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMAS DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.**

En tales circunstancias resulta irrelevante valorar las fotografías ofrecidas para verificar lo concerniente a la sábana de resultados de la mesa de votación, dado que, ésta quedó sin efectos en virtud del recuento y, porque, en nada contribuye a probar alguna irregularidad grave.

Presión o violencia.

En la casillas 171 básica, 171 contigua 1 y 4154 contigua 2, el promovente solicita la nulidad de la votación, por la causa de nulidad prevista en el inciso i), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El precepto en el cual se funda la causa invocada prescribe que será nula la votación de una casilla cuando se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Esta causal protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los

electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

De la lectura de los preceptos legales referidos, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por **violencia física** se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la **presión** implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva; lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior, cuyo rubro es ***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).***

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, al precisar las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de la causa de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, sirve de sustento la jurisprudencia **S3ELJ 53/2002**, cuyo rubro dice: ***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares).***

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

SUP-REC-58/2009

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

En el caso, los hechos en los cuales se hizo consistir la causa invocada, son:

Casilla 171 básica. Acarreo de gente por Daniel Moreno López y arribo de personas ajenas a los representantes de los partidos y del Instituto Federal Electoral, que entraron a las instalaciones de la mesa a tomar fotografías sin tener permiso.

Casilla 171 contigua. Se aduce el acarreo de gente por Daniel López; arribo de personas ajenas a los representantes de los partidos y del Instituto Federal Electoral, posiblemente del Partido Acción Nacional, que entraron a las instalaciones de la mesa a tomar fotografías, sin tener permiso; y *el arribo de mujeres identificadas con el programa Oportunidades, y porta-tarjetas con la leyenda Para Vivir Mejor.*

Las mesas de votación, de conformidad con el encarte publicado por el Instituto Federal Electoral, el cual tiene plena eficacia demostrativa, corresponden a la misma dirección, la ubicada en la *carretera Álamo-Mequetla, Congregación Tincontlan, Temapache, 92730, Auditorio escuela primaria Emiliano Zapata, a un costado del campo de fútbol.*

Casilla 4154 contigua 2; se narra la presencia de tres personas, un hombre y dos mujeres, que realizaron proselitismo durante la jornada y vestían playeras con el logotipo del Partido Acción Nacional.

Para acreditar su dicho, consta lo asentado **1.** En las hojas de incidentes de la mesas de votación, **2.** Cuatro escritos de

incidentes presentado por el Partido Revolucionario Institucional y
3. Dos testimonios notariales.

Hoja de incidentes de la casilla 171 básica

Su contenido es el siguiente:

"...a las 17:35 horas, personas ajenas a los representantes de los partidos y los representantes del IFE llegaron y entraron a las instalaciones de la casilla básica y tomaron fotografías sin ningún permiso.

A las 18:00 Horas, un joven de la localidad de la Providencia de nombre Daniel Moreno López anduvo acarreado gente en la jornada electoral."

Hoja de incidentes de la casilla 171 contigua.

"... Durante la jornada electoral se estuvieron presentando a votar las señoras de oportunidades con su porta-tarjetas "Para Vivir Mejor". No hay un horario específico.

A las 3:20 o 5:20, cerca del horario del cierre de la casilla, se presentaron 5 jóvenes con cámaras fotográficas, los cuales estuvieron tomando fotos y al parecer son militantes panistas. Los cuales no presentaron nombramiento alguno."*

***no es claro si se trata de un cinco o un tres.**

De ambas se aprecia, coincidencia en los hechos, pues ubican, la primera a un joven de la localidad, que acarrea gente y a cinco personas con los logotipos del Partido Acción Nacional que entraron sin permiso a la mesa de votación a fotografiar, la segunda, reitera la irrupción de los cinco jóvenes en la casilla para tomar fotografías y menciona la presencia de mujeres identificables con un programa social, durante toda la jornada, al acudir a votar.

Hoja de incidentes de la casilla 4154 contigua 2.

"... siendo las siete treinta am se presentaron tres personas del Partido Acción Nacional los cuales estuvieron en proselitismo dentro de las instalaciones de éstos..."

Las hojas de incidentes son aptas para probar los hechos ahí descritos, porque son documentos públicos, elaborados por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, las cuales autoriza la ley para llenar las actas correspondientes, de conformidad con el artículo 14, apartado 4, párrafo a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, lo ahí sentado cuenta con la inmediación subjetiva de los elaboradores, la cual consiste en que el acto de prueba se

practica ante quien debe apreciar su mérito, lo cual aumenta su plena eficacia.

Aquí debe destacarse, de forma superlativa, que lo dicho por los funcionarios se encuentra corroborado con la firma de los representantes de los partidos políticos, incluso del Partido Acción Nacional, en cuanto a lo ahí asentado, pues firmaron sin protestar su contenido, lo cual abunda en la plena eficacia del medio para probar la existencia de la irregularidad invocada como causa de nulidad, dado que a su cargo está la vigilancia del cumplimiento de la ley para lo cual tienen el derecho de hacerlo bajo protesta, lo cual en el caso, no ocurre.

También se tiene en cuenta, en lo que toca a los circunstanciales de tiempo, en concreto, lo relativo al momento en que ocurrieron los hechos, que los funcionarios utilizan expresiones, como *durante toda la jornada, no hay horario específico, cerca del horario del cierre*, en cuanto a las anotaciones numéricas, se distinguen las 17:35 horas, las 18:00, una diversa que aparece como 5:20 o 3:20 y las 7:30 a.m.

2. Escritos de incidentes de las casillas.

Firmados por José Armando Domínguez López y por Rosalía Alegría Moreno, Fidel López Quintana, Leila Madai de Jesús Cruz y Rogelio Sánchez Valdez, todos representantes del Partido Revolucionario Institucional, presentados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 246, párrafo 1, inciso f) y 247 párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone la facultad de los representantes generales y de casilla de los partidos políticos, para presentar escritos de incidentes suscitados durante el desarrollo de la jornada.

En el primero se establece textualmente *un joven de la localidad de la Providencia de nombre Daniel Moreno López anduvo acarreado gente durante la jornada electoral*. Según el documento, el incidente ocurrió de las ocho de la mañana a las dieciocho horas de la tarde. De igual forma, en dicho escrito consta que *personas ajenas a los representantes de los partidos y los representantes del IFE entraron a las instalaciones de la casilla básica y tomaron fotografías sin ningún permiso*. Se establece que la duración del incidente ocurrió de las diecisiete horas con treinta y cinco minutos, a las cinco cuarenta y cinco.

En el segundo establecen los mismos hechos y sólo se agrega lo concerniente a la asistencia a votar de las señoras de oportunidades con su porta-tarjetas *para vivir mejor*.

En el tercero, correspondiente a la casilla 4154 Contigua 2, se establece que *durante la jornada electoral, llevada a cabo hoy, hubo 3 personas, simpatizantes del Partido Acción Nacional, las*

cuales estuvieron haciendo proselitismo electoral dentro de las instalaciones de estas casillas, siendo la Sra. Laura Hernández Cruz, la Sra. Rosa Isela Zaleta Salas y el esposo de la última.

En el escrito de la casilla 4154 Contigua 1, se dice que Laura Hernández Cruz estuvo presente durante la jornada electoral en la casilla y que en *actitud sospechosa* se acercaba a platicar con los electores, se identifica a dicha persona como la titular de un programa social, así como con el Partido Acción Nacional.

Como se ve, los escritos de incidentes son coincidentes en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar aunque perfectamente identificables en función de cada mesa de votación.

Estos medios también crean convicción en esta Sala, por la oportunidad de su presentación en el momento de los hechos, porque el representante tiene justificada su presencia en la casilla y tiene el deber de vigilar el respeto a la legalidad de lo que ahí ocurre.

Además, es coincidente en lo sustancial con lo descrito por los funcionarios de la casilla, en cuanto a los hechos ocurridos. Lo descrito por los representantes, no contradice en nada lo asentado por los funcionarios, sino que complementa la secuencia temporal de los eventos al señalar que ocurrieron, durante toda la jornada, o bien, cerca del horario de cierre, respecto de dos casillas, por lo que hace a la tercera, también hay coincidencia, pues en los tres elementos se refiere como inicio de la irregularidad las 7:30, en la hoja de incidentes, se utiliza la frase *estuvieron haciendo*, lo cual implica el desarrollo de la conducta y no su término y se complementa, a su vez, con los escritos de incidentes de la casilla impugnada y otra de la misma sección que refieren el término de la conducta a las 18:00.

No pasa inadvertido a esa sala, que en autos consta, en relación con la casilla 171 contigua, una copia certificada por el consejo distrital de la diversa copia de uno de los representantes de los partidos políticos, cuyo contenido difiere, en lo esencial, con la hoja que constituye parte del formato original utilizado en la mesa de votación de papel auto-copiante, el cual también corresponde a las copias remitidas por la autoridad a esta Sala conjuntamente con las listas nominales, y es copia de representante de partido político.

Sin embargo, pese a tales discrepancias, el documento parte del formato original del material utilizado en la casilla, merece eficacia demostrativa, en contraposición a la copia fotostática, primero, por el formato en el cual consta, esto es, al ser el que se utiliza en la jornada electoral, segundo, por ser coincidente con la descripción que de su existencia y narración se hace en el acta

de la jornada electoral, cuya copia en autos es la que corresponde al presidente de la casilla, y, por último, porque la letra utilizada en estos dos documentos es esencialmente idéntica, lo cual robustece la relación de identidad y su eficacia demostrativa, a diferencia de lo que ocurre con la diversa.

La identidad de los documentos descritos disminuye el valor probatorio de la diversa copia fotostática remitida por la responsable, pues la certificación que de la misma se observa, consiste sólo en asentar que corresponde a su idéntico, esto es, la autoridad administrativa tuvo a la vista una copia del representante de un partido político, por lo cual, dada la facilidad con la que es posible alterar copias fotostáticas, en nada resta eficacia demostrativa a la que consta en autos como parte del formato de papel auto-copiante que a su vez, se corrobora con las restantes copias de las actas de la casilla, de la copia del presidente, en las cuales se describe su existencia, al aludir a los tres incidentes que en el se contienen.

Aún más, si se dejara de lado lo asentado por los funcionarios en el acta de jornada y en la copia descrita, los hechos seguirían con vigencia, porque, primero así se constataron por el fedatario público al acudir al inmueble de esa mesa de votación y lo presentado por el Partido Revolucionario en el incidente al momento en que se llevaron a cabo los hechos, y, segundo, por lo asentado por los funcionarios de la casilla básica, ubicada en el mismo domicilio que a su vez coincide, estos datos son suficientes por sí mismos para crear convicción en esta Sala acerca de lo ocurrido en la mesa de votación.

3. Testimonio notarial expedido por el notario público Alfonso del Ángel Amador.

Casillas 171 básica y 171 contigua 1.

Hace constar la comparecencia a su oficina de Sergio Ramos Mata y Maricela Romo Moreno, para solicitarle acudir al domicilio de las mesas de votación 171 básica y contigua 1, el día de la jornada electoral.

Asienta que arribó a la ubicación de las mesas de votación en análisis, para lo cual describe la dirección ya asentada, a las quince horas, donde observó a cinco hombres vestidos con pantalón y playera azul, con el logotipo del Partido Acción Nacional y la leyenda *para vivir mejor*, en los alrededores de la Escuela Primaria Emiliano Zapata.

Refiere que esas personas se acercaban de dos en dos a la gente que llegaba para entablar un diálogo con ellas.

El fedatario hace constar que a las quince horas con treinta minutos se acercó a uno de los electores que acababan de sufragar, quien se identificó como Porfirio Cabecera Vargas, el

cual, ante el cuestionamiento acerca de la conversación con las personas vestidas de azul, le platica que acudió a votar desde las trece horas, pero que ante la cola en la casilla se retiró para regresar más tarde, hora desde la cual apreció lo siguiente: *... vi a toda esa gente aquí, que andaba invitando a votar por el PAN y un tal Miguel, pero yo no les hice caso, luego regresé ... y me dijeron ... que votara por el PAN que ellos a cambio me iban a meter a unos programas para darme unas becas o lo que yo necesitara, entonces les dije que no y entonces me dijeron que bueno, me iban a dar mil quinientos pesos, para que votaran por ellos, y bueno como yo necesito el dinero les dije que sí, pero esto también se lo dijeron a otras personas que estaban allí.*

También asienta la identificación de Víctor Torres Guerra, Porfirio Cabecera Vargas e Ignacio Cabecera Cisneros. El último manifestó, en esencia: *"... vine a votar a las tres de la tarde, y esta personas me abordaron y me estuvieron preguntando que por quien iba a votar, y yo les dije que no sabía, y entonces me empezaron a decir que el PAN era el mejor partido... y que si votaba por ellos me iban a pagar mil quinientos pesos, pero que tenía que asegurarles que iba a votar por ellos ..."*

Por su parte Víctor Torres Guerra manifestó *"..Verdad Ignacio que estos nos ofrecieron dinero para votar por el PAN.."* y se asienta que el cuestionado respondió que sí.

Se agrega, sin que medie explicación, la presencia de testigos sin intervención, para lo cual se listan cuarenta y nueve nombres, con el consiguiente número de credencial para votar.

Por último, se da fe de que a las diecisiete horas con veinte minutos ingresaron a la casilla en cuestión, las cinco personas que se encontraban en los alrededores para tomar fotografías de los electores en la fila o en ejercicio del voto, así como de los funcionarios de la casilla y el material electoral.

Testimonio de la casilla 4154 contigua 2.

Se hace constar que compareció a su oficina, Juan Carlos Martínez del Ángel, quien le solicitó acudir al Poblado de Ojite, en la escuela telesecundaria federal Patria, en la Congregación de Ojite, en el Municipio de Tuxpan, sede de la casilla 4154 contigua 2, el día de la jornada electoral.

El notario aceptó y se constituyó en el domicilio apuntado a las once horas con diez minutos, de lo cual asentó que dentro de las instalaciones de la casilla *"... se encuentran tres personas... vestidas con pantalón de mezclilla y playeras azules en las cuales se observa el logotipo del Partido Acción Nacional, acercándose a dialogar con los ciudadanos que se encuentran esperando para ejercer su voto..."*

SUP-REC-58/2009

El fedatario relata que se acerca a la misma hora, diez minutos más tarde, a una de las sufragantes que fue abordada por las personas mencionadas, identificada como Alicia Ortencia López Hernández, quien al responder acerca de lo platicado cuando se le acercaron, dijo "*... están invitando a votar por el PAN, cuando estaba yo formada ahí en la fila, esas personas se me acercaron y la verdad sentí miedo, pero ya después me dijeron que me invitaban a votar a favor de Miguel Martín López, el del PAN, que es mejor votar por ellos, y que si votaba por ellos iba a obtener muchos beneficios, y que iba a entrar a los programas sociales, pero yo les dije que no, que qué tal si eran puras mentiras, entonces me ofrecieron \$1,500.00 pesos, pero que votara por ellos, y bueno la verdad es que yo necesito dinero...*"

El notario asentó que la entrevistada tenía dos billetes de quinientos pesos, dos de doscientos y uno de cien.

Diez minutos más tarde, asienta que otra persona cuyo nombre y credencial consta en el acta, se pronunció en los mismos términos que la anterior, pero que se negó a contestar en relación a la presencia de los de azul, y sólo afirmó *No pues yo ni los conozco, yo no sé nada no quiero problemas.*

En tres lapsos de aproximadamente diez minutos cada uno, se asienta que otros tres votantes manifiestan lo mismo que el anterior.

A las doce horas con treinta minutos el notario asienta que quince personas más pasan por lo mismo, pero adicionan el testimonio con la referencia de que las personas identificadas como promotores del voto, se han negado a retirarse de las inmediaciones de la casilla.

Todos los entrevistados por el notario en ambos documentos son personas inscritas en la lista nominal de la sección electoral, según se corroboró con la revisión de los documentos atinentes, remitidos a esta Sala por el consejo distrital responsable, lo cual robustece lo asentado por el fedatario, con excepción de una. Incluso, las cuarenta y nueve personas que firman como testigos del primer testimonio notarial también están inscritos en la sección y listas nominales, con excepción de uno, lo cual, justifica su presencia en el lugar de los hechos.

Es verdad que el notario hizo esas entrevistas a petición de quienes solicitaron sus servicios, lo cual, podría suponer premeditación.

Sin embargo, en el acta se asienta que la razón para cuestionarlos, es que fueron personas interceptadas por la gente del Partido Acción Nacional a la cual se les imputa la presión y, por ser personas que sufragaron.

De esta suerte, si la presencia del fedatario era probar esa irregularidad, resulta natural y lógico, que se buscara del universo de los votantes, a aquellos que reunían las características apuntadas, por ser precisamente ese el hecho investigado.

Se tiene en cuenta que muy probablemente la presencia de ese notario en la casilla se explica por la solicitud de algún representante del Partido Revolucionario Institucional o simpatizante.

Sin embargo, esto en nada resta eficacia demostrativa a las fe de hechos analizadas, porque al partido que estima lesionada la legalidad o bien, que resulta afectado en sus intereses por determinada conducta, es el único que racional y razonablemente buscaría probarlo, por lo cual, ante la ineficacia de su solo testimonio sobre lo ocurrido, lo natural e incluso exigible es buscar pre-constituir la prueba, nota distintiva de la materia electoral, sin que esta necesidad empañe en absoluto la fe pública de quien actúa en ejercicio de sus funciones.

Considerar que el notario es amigo, conocido o familiar de quienes solicitaron sus servicios, tampoco es un elemento, que pudiera restar eficacia a la fe de sus declaraciones, porque, esto tendría que comprobarse hasta el cuarto grado de consanguinidad, de conformidad con la Ley del Notariado del Estado de Veracruz, lo cual no se encuentra probado en autos.

Además, de conformidad con las máximas de la experiencia, las personas en necesidad de contar con fedatarios públicos acuden, ordinariamente, con los de su confianza, recomendados o quienes oferten en mejor forma sus servicios o los más cercanos al lugar de los hechos, circunstancias todas estas, que al amparo del principio de buena fe, permiten explicar y justificar alguna relación, sin que esto obste a la credibilidad del notario.

También se tiene en cuenta que el notario es el mismo que da fe de los hechos en las tres casillas, pese a que una de ellas se ubica en un domicilio distinto.

Sin embargo, los horarios en los cuales se constituyó en ambas direcciones permiten racionalmente concluir en la posibilidad fáctica del traslado de un lugar a otro, pues la distancia existente es de, aproximadamente veintinueve kilómetros en línea recta, a lo cual se adiciona, dado que por dificultades en el tramo carretero pudiera considerarse triplicada esa distancia. No obstante, el fedatario salió de un domicilio a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, pasó a su oficina, pues ahí lo buscó la diversa persona y se trasladó al distinto lugar, entre lo cual, en tiempo, hay dos horas con quince minutos, período suficiente para tener por cierto que se constituyó en los dos domicilios, máxime cuando, pese a la identidad de los hechos nunca se habló de que fueran las mismas personas a las que se les imputa

SUP-REC-58/2009

la presión y los testigos, en cada caso, corresponden a las listas nominales de cada sección.

Por otra parte, no pasa desapercibido a esta Sala que en las actas de los testimonios notariales, el protocolo difiere en la tipografía del resto del texto, sin embargo, esa circunstancia no le resta valor probatorio a los instrumentos públicos, toda vez que se trata de la protocolización de dos actas levantadas con anterioridad por el notario público, esto es, el día de la jornada electoral, cuando dio fe de los hechos y en ellos se hace constar que para el protocolo se insertan los hechos a manera de transcripción de las actas circunstanciadas de cinco de julio, cada una, por lo cual, merecen pleno valor probatorio

De los medios de convicción apuntados se advierte:

En cuanto a las casillas 171 básica y 171 contigua 1.

a. Lo concerniente al acarreo de personas por Daniel Moreno coincide con lo asentado en la hoja de incidentes de la casilla 171 básica y el escrito presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional. Los funcionarios ubican los hechos a las dieciocho horas, el último lo ubica desde las ocho hasta las dieciocho horas.

b. La toma de fotografías por cinco personas ajenas a los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos, se asienta en todos los medios de convicción aportados, esto es, en las hojas de incidentes, el testimonio notarial y los escritos de incidentes presentados por el Partido Revolucionario Institucional y se identifica que el evento ocurrió entre las diecisiete horas con veinte minutos y las diecisiete con treinta y cinco.

c. Además, en el testimonio notarial se habla de cinco personas vestidas de azul en las inmediaciones de la casilla y se les atribuye ser quienes entraron a tomar las fotografías, del testimonio de tres personas acerca de que les ofrecieron comprar sus votos.

Respecto de la casilla 4154 contigua 2.

a. La presencia de tres personas desde las siete horas con treinta minutos, quienes realizaron proselitismo dentro de las instalaciones de la casilla.

b. La presencia de esas personas hasta el cierre de la casilla, identificables como militantes del Partido Acción Nacional.

c. El testimonio de dieciséis personas, respecto a que les ofrecieron comprar sus votos.

De esta suerte, si un fedatario público hace constar que personas identificables con el Partido Acción Nacional se mantuvieron en las inmediaciones de la casilla o dentro de sus instalaciones, los

funcionarios de la misma hablan de personas que irrumpieron para fotografiar a los sufragantes también identificables con ese partido, y del acarreo de personas, por un lado, y por otro, la presencia de tres personas identificables con ese partido y la realización de proselitismo, y los tres testigos de dos de las casillas y dieciséis de la otra, quienes sostienen que les ofrecieron dinero por sus votos.

La concatenación de todos esos medios de convicción, al ser coincidentes esencialmente, con plena eficacia demostrativa y corresponder a pruebas elaboradas en el momento en que ocurrieron los hechos, son suficientes para crear convicción en esta Sala acerca de la existencia de la irregularidad en los términos planteados por quien solicita la nulidad.

Además, esos hechos constituyen el supuesto de presión sobre los electores, puesto que la posibilidad de identificar a personas de un partido en las inmediaciones de la casilla o en sus instalaciones, así como las peticiones de sufragar a su favor o la compra de votos y la toma de fotografías a los votantes y funcionarios, son conductas que analizadas conjuntamente ejercen apremio o coacción moral sobre los electores al pretender provocar que determinada conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Asimismo, esto es determinante, porque los hechos se ubican, a las ocho horas, las quince horas y las diecisiete horas con treinta y cinco minutos, en las casillas 171 básica y la contigua 1, y desde las siete horas con treinta minutos, durante toda la jornada electoral, en la 4154 contigua 2, elementos suficientes para tener por acreditada la causa de nulidad de la votación recibida en estas casillas.

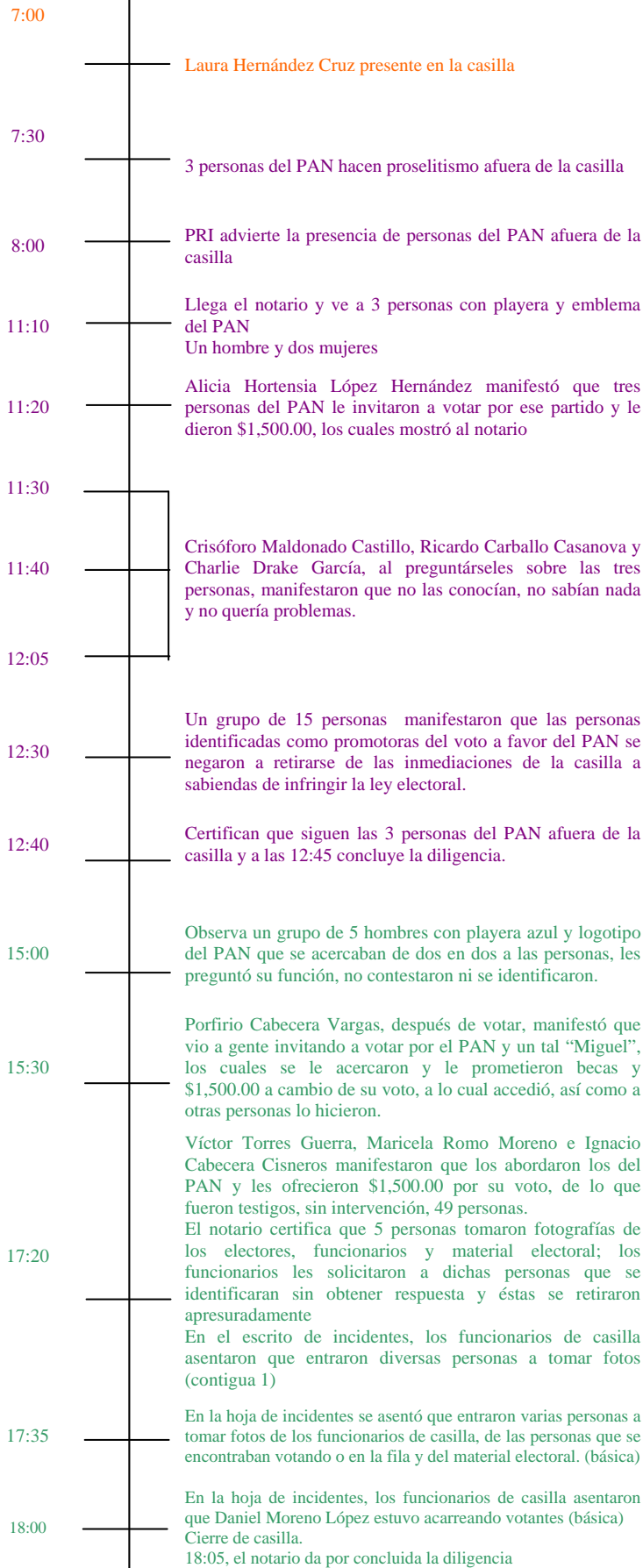
Aquí resulta indispensable hacer notar que los distintos horarios en los cuales las pruebas ponen de manifiesto la realización de los hechos, no encuentran contradicción, antes bien, permiten establecer una secuencia del desarrollo de la jornada electoral, de tal forma, que unas complementan a las otras y esa lectura, pone de manifiesto la permanencia de la irregularidad en la mesa de votación, de conformidad con el principio de prueba de que al conocer los extremos de un hecho el centro se presume.

Es importante tener en cuenta que lo dicho por el notario en nada contradice lo afirmado, a su vez, por los funcionarios de la casilla o lo referido por quien presentó el incidente, pues, por ejemplo, al decir el notario que se constituyó a las once o a las quince horas, respectivamente, en nada obsta a que otra persona afirme que desde las ocho ocurrían los eventos, de ahí que ante la coincidencia en la narración de la forma en la cual se desarrollaron los hechos, las circunstancias de tiempo, corroboran, lejos de contradecirse, la secuencia de su desarrollo.

Ilustran la secuencia de los hechos, las siguientes imágenes:

ESCRITO DE INCIDENTES
 Señoras del programa "OPORTUNIDADES" estuvieron presentes en la casilla de
 7:00 a 18:00 hrs.

PRI



* En la casilla 171 contigua 1, los funcionarios precisaron el acarreo por parte de Daniel López y señalaron a las señoras del programa "OPORTUNIDADES", pero omitieron precisar por cuánto tiempo se cometieron tales irregularidades.

Casilla 4154 contigua 1 (Escrito de incidentes)

Casilla 4154 contigua 2 (Testimonio notarial)

Casilla 4154 contigua 2 (Escrito de incidente)

Casillas 171 básica y 171 contigua (Testimonio notarial)

PRI sostiene la presencia de las personas del PAN de las 8:00 a las 18:00 hrs.

El Partido Acción Nacional tercero interesado en el expediente del Revolucionario Institucional estima que el acarreo de votos no puede tenerse en cuenta, porque lo relatado al respecto no precisa sobre quien recae la conducta.

Sin embargo, señalar esto es intrascendente para restar eficacia a los medios aportados, porque el acarreo al menos sobre jornadas electorales, es algo predicado únicamente sobre personas.

Ahora, si la manifestación del tercero se encamina a cuestionar en realidad sobre cuántas personas se hizo ese acarreo, debe tenerse en cuenta que los hechos se ubican entre las ocho de la mañana y las dieciocho horas, incluso, en la casilla contigua se habla que ocurrió durante toda la jornada, por lo cual, basta tal circunstancia para establecer lo determinante de la conducta al ser hechos realizados durante la mayor parte de la jornada electoral, por lo mismo, posiblemente sobre todos los electores que acudieron a esas urnas.

En cuanto al hecho de que fotografiar no constituye presión, es cierto que tal circunstancia por sí misma no lo implica, pero en el caso, esto no ocurrió de forma aislada, primero, porque se habla de que cinco personas irrumpieron en la casilla y fotografiaron a los funcionarios, sufragantes y el material probatorio, lo cual dista mucho de ser una conducta ordinaria.

Además, si se tiene en cuenta que se habla de intentos de compra de votos y se ubica a esas personas en las inmediaciones de la casilla, entonces la toma de fotografías parece ser un elemento adicional de todos los que conforman la presión en el electorado, sin que exista causa para aislarlo en su valoración.

Mencionar que las mujeres no quedaron plenamente identificadas con el programa de oportunidades, en nada altera la conclusión anterior, porque si bien se trata de una mención formulada en el

SUP-REC-58/2009

incidente presentado por el Partido Revolucionario Institucional los funcionarios de la casilla si las identificaron en esos términos, de ahí que considerar lo contrario desatiende a lo asentado en actas.

Es incorrecto hablar de incongruencia entre lo asentado en el testimonio notarial respecto a los hombres vestidos de azul con el logotipo del Partido Acción Nacional y el acta de incidentes de la casilla contigua, porque ahí se les identificó como mujeres del programa de oportunidades,

Esto, porque en ningún momento tales hechos se consideraron uno mismo, ya que en ambas mesas de votación se especifica lo concerniente a los hombres vestidos de azul, y en la última, además, se habla de las mujeres del programa de oportunidades, por lo cual no existe la incongruencia aludida.

En cuanto al lugar en el cual se dan los hechos, el notario asentó que arribó a la dirección en la cual se ubicaron las mesas de votación cuestionadas y que en sus inmediaciones observó a los hombres de azul, lo cual quedó corroborado con la mención que al respecto hicieron los funcionarios de la casilla 171 básica, con lo cual, es posible establecer el circunstancial de lugar.

Aludir a que el notario no acudió con los funcionarios de casilla, es insuficiente para restar valor probatorio a su dicho, primero, porque se trata de un fedatario público que no requiere, para la validez de su testimonio, lo que al respecto digan otras autoridades. Segundo, porque en lugar de esto, asentó lo que captó con sus sentidos e incluso lo corroboró con el dicho de personas que fueron abordadas por los hombres vestidos de azul, lo cual es precisamente recoger testimonios de la presión.

De la valoración de las pruebas aportadas quedó precisado que lo dicho en los testimonios notariales se robusteció por la coincidencia de lo asentado en las actas de las casillas, la cual se firmó, tanto por los funcionarios como por los representantes de los partidos, entre ellos el del tercero, así como con el escrito de incidentes presentado por el Partido Revolucionario Institucional, pruebas todas estas, que amén de cumplir con el principio de inmediación, concatenadas, hacen prueba plena, de ahí lo inútil de referir el valor indiciario del testimonio en forma aislada.

Por último, los escritos de protesta no son un requisito indispensable para el análisis de la causa invocada y acudir ante las autoridades competentes es una potestad de los ciudadanos, cuya falta de ejercicio en nada altera la veracidad de los hechos ocurridos, máxime cuando en el caso, las pruebas provienen de los funcionarios de la mesa de votación y un fedatario público.

La concatenación de los medios de convicción comentados hacen prueba plena de la presión sobre los electores, pues al al

analizar las mesas de votación anteriores, la presencia injustificada de personas vinculadas evidentemente con uno de los partidos contendientes, de los cuales, al menos setenta personas le refieren a un notario, el ofrecimiento para comprar los votos, necesariamente repercute sobre la libertad de los ciudadanos para emitirlos, con lo cual se genera presión por pretender convencerlos, sea porque su presencia genere cierto temor o bien, por los premios ofrecidos.

Asimismo, el horario en el cual se ubican los hechos resulta suficiente para considerar que la conducta se presentó durante la mayor parte de la jornada electoral, lo cual, por sí mismo, hace determinante la irregularidad.

En tales circunstancias resultan irrelevantes los planteamientos del tercero interesado en relación con estas pruebas, pues las razones invocadas para la causa de nulidad se vinculan esencialmente con la presencia de las personas y el llamado a votar por el Partido Acción Nacional en la casilla, lo cual es suficiente para considerar tales conductas como proselitismo, con independencia de si existió, adicionalmente, propaganda.

Asimismo, quedaron precisadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Para la demostración de la conducta es irrelevante tener por demostrado los nombres o identidad de las personas a las cuales se les imputa la conducta, dado que lo importante es verificar de qué manera ese proceder repercute sobre el electorado y no tanto su responsabilidad en otra materia.

El valor del testimonio anotado por el fedatario público deriva, precisamente de que éste captó que las personas fueron interceptadas por las personas identificadas con Acción Nacional, por lo cual, su valoración no se encuentra en función de la expresión de la razón de su dicho, sino de la vinculación que se hace de sus manifestaciones con lo percibido por alguien que tiene fe pública.

Por otra parte, la actualización de la presión sobre el electorado ninguna relación guarda con la efectividad o el logro del objetivo de inducir el voto, pues basta con realizar las conductas tendentes a conseguir ese resultado.

Intentar restarle valor probatorio al testimonio notarial es irrelevante, porque la convicción sobre lo ocurrido en la casilla se obtiene de concatenar su contenido con el resto del material probatorio y lo coincidente entre lo narrado por los funcionarios de la casilla, de lo cual firmaron de conformidad los representantes de los partidos, lo percibido por el notario directamente e incluso lo planteado en la propia jornada electoral por uno de los contendientes en la casilla.

SUP-REC-58/2009

En consecuencia, se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 171 básica, 171 contigua y 4154 contigua 2.

En virtud de que el Partido Revolucionario Institucional alcanzó su pretensión en tres de las casillas impugnadas, ante la diferencia tan estrecha entre los primeros dos lugares, resulta indispensable estudiar los planteamientos del Partido Acción Nacional.

OCTAVO. Causas de nulidad planteadas por el Partido Acción Nacional. Al estudiar los agravios sobre una misma causa de nulidad, se procurará su clasificación en grupos homogéneos, por sus características o por la respuesta común que les pueda corresponder, a fin de evitar reiteraciones.

Instalación en lugar distinto.

El partido actor invoca la nulidad de la votación recibida en ocho casillas por haberse instalado en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital, al ser el domicilio autorizado diferente al asentado en el acta correspondiente.

La premisa de derecho, los elementos para tener por demostrada la causa en análisis, así como el material que se tiene en cuenta para estudiarla y su valor probatorio, se tienen por reproducidas, al haberse explicado al estudiar las cuestionadas por el Partido Revolucionario Institucional por la misma causa.

Los datos que se obtienen son los siguientes:

Casilla	Ubicación según encarte	según	Ubicación según acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo
1.	678 C1	Calle Emiliano Zapata, Ejido el Mirador, Cerro Azul, 92500; casa del Campesino esquina Cuauhtémoc	C. Cuauhtemoc 45 Col. Ejido Mirador C.P. 92511 Mz. 1 Cerro Azul
2.	3551 B	Avenida Hidalgo, 67, zona norte, Tamiahua, 92560; escuela primaria estatal profesor Filiberto Román Lima; a 300 metros de la terminal de	Calle Miguel Hidalgo

Casilla	Ubicación encarte	según	Ubicación según acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo
		autobuses ómnibus.	
3.	3561 C1	Domicilio conocido, Congregación Tampache, Tamiahua, 92560; escuela primaria estatal Vicente Guerrero; entronque al camino de la Congregación del Anono y Reforma	Municipio Tamiahua Tampache
4.	3562 B	Domicilio conocido, Congregación Raya Oscura, Tamiahua, 92560; escuela primaria estatal Unión y Progreso; a un costado del campo deportivo	Domicilio Conocido, Congregación Raya Oscura
5.	3568 B	Domicilio conocido, Congregación el Anono, Tamiahua, 92560; Auditorio de usos múltiples; frente al campo deportivo	Domicilio Conocido, Congregación El Anono, Tamiahua, 92560
6.	3568 C1	Domicilio conocido, Congregación el Anono, Tamiahua, 92560; Auditorio de usos múltiples; frente al campo deportivo	Domicilio Conocido, Congregación El Anono, Tamiahua, 92560
7.	3767 B	Domicilio conocido, Congregación Itla, Tepetzintla, 92530; escuela primaria estatal, Ignacio Zaragoza; a un costado del	La galería pública

Casilla	Ubicación según encarte	según	Ubicación según acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo
		campo deportivo	
8.	691 B	Privada Abundio Juárez, Col. Deportiva, Cerro Azul, 92500; Hospital Integral de Cerro Azul; frente a la caseta general de PEMEX	Priv. Abundio Juárez S/N Col. Deportiva

En la casilla 678 contigua 1, existen coincidencias importantes entre el domicilio asentado en el encarte y el manifestado tanto en las actas de escrutinio y cómputo como en la relativa a la jornada electoral.

Las diferencias, encuentran explicación en la imprecisión de los funcionarios para identificar la ubicación de la casilla y no en que se trata de un lugar distinto, por lo siguiente:

En la hoja de incidentes, consta que quienes debían acreditarse en la casilla básica de la misma numeración y por lo mismo, en idéntico domicilio, acudieron a la contigua por error, lo cual se traduce en que, si los representantes de partidos políticos pudieron ubicar la mesa de votación al buscar la dirección del encarte, entonces, la casilla se ubicó en el mismo lugar.

Igualmente, se tiene en cuenta que en el acta de escrutinio y cómputo de la mesa de votación cuestionada se asentó como domicilio de *Calle Emiliano Zapata, Colonia Ejido el Mirador, C.P. 92500, Municipio de Cerro Azul*, dirección que coincide con la señalada en el encarte.

Por lo anterior las discrepancias en los datos asentados son insuficientes para considerar acreditada la causa de nulidad invocada, conclusión que encuentra sustento en la tesis de rubro **INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD**

Asimismo, de la cartografía utilizada por el Instituto Federal Electoral se aprecia que la calle Emiliano Zapata topa en uno de sus extremos con la calle Cuauhtémoc, por lo cual referir cualquiera de las dos avenidas, era suficiente para localizar la casilla, al corresponder a un cruce la ubicación de las mesas de votación. Se reproduce la imagen atinente.



Por cuanto hace a las casillas **3551 básica** y la **3561 contigua 1**, se advierte que las divergencias entre el domicilio publicado en el encarte y el establecido en sus respectivas actas se explican en la imprecisión de los funcionarios al asentar el domicilio, más que en una instalación en lugar distinto de conformidad con lo siguiente:

En ambas mesas se indica, en la primera el nombre correcto de la calle y en la segunda, el del municipio y la congregación.

El índice de votación, de la primera es de un total de trescientos veinticuatro, de un universo de quinientos sesenta y siete, lo cual equivale a un porcentaje del 57%, mientras que en la segunda, acudieron a sufragar doscientos cuarenta y cinco de un total de cuatrocientos tres, esto es, aproximadamente el 60%.

Esos porcentajes de votación reflejan que los electores quedaron en aptitud de acudir a votar, sin que sea posible presumir la desorientación o la imposibilidad para encontrar la casilla, pues el porcentaje de votación general del distrito fue de 47.4%, por lo que al ser el obtenido en esas casilla superior, permite inferir el acceso en condiciones de normalidad, por lo cual, las diferencias entre las direcciones comparadas, encuentra una explicación más racional en la imprecisión de los

SUP-REC-58/2009

funcionarios al llenar el acta, que en otra cuestión, de ahí que deba privilegiarse la conservación de los votos.

Igual situación ocurre en relación con las casillas 3562 básica, 3568 básica, 3568 C1, pues la coincidencia de las direcciones se da en los datos esenciales, esto es, la primera, en el nombre de la congregación, mientras que la segunda y la tercera coinciden, además, en el nombre del Municipio y el código postal.

Asimismo, los porcentajes de votación son, en la primera acudieron un total de ciento sesenta y nueve votantes de un universo de doscientos sesenta y ocho, esto es, un porcentaje de 58.68%. La segunda, con una afluencia de doscientos ochenta y cuatro, de cuatrocientos noventa y dos, 57.72%. Por último, doscientos ochenta y nueve votantes, de cuatrocientos noventa y tres, 58.62%.

Datos todos que revelan la facilidad para localizar la mesa de votación al tener una votación elevada, lo cual, aunado a la falta de incidentes y a que en todas se trata de domicilios conocidos, permiten justificar racionalmente que se trata de la ubicación acorde con el encarte.

Casillas instaladas en lugar distinto.

En lo que toca a la casilla 3767 básica, se aprecia del acta de la jornada electoral que los funcionarios asentaron en el rubro relativo al cambio de ubicación, que esto se llevó a cabo por causas de libre acceso o dificultad para las personas de la tercera edad, documental que tiene pleno valor probatorio por ser pública, de conformidad con los artículos citados en principio.

Lo asentado por los funcionarios es suficiente para justificar el cambio de ubicación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 262, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al aludir al fácil y libre acceso, particularmente de las personas de la tercera edad.

Además, opera la presunción acerca de que el cambio no impidió a los votantes localizar la mesa de votación, toda vez que su afluencia fue de trescientos noventa y un sufragantes, de un universo de quinientos treinta y uno, lo cual equivale a un porcentaje de 73.63%.

En relación con la casilla 691 básica, el actor se invoca la causa de nulidad, porque la mesa de votación, además de moverse se llevó a un lugar inadecuado, al ser la casa de una representante del partido opositor.

Es fundada la causa de nulidad, porque pese a que los funcionarios asentaron el aludido cambio, la justificación dada para tal efecto consistió, según se advierte del acta de jornada electoral, en señalar el incumplimiento de las condiciones necesarias para ser sede, sin que se explique en qué consistió tal circunstancia, lo cual es suficiente para tener por demostrada la causa invocada.

Aunado a lo anterior, consta en autos el escrito de protesta del representante del Partido Acción Nacional, en la cual afirma que la casilla se trasladó a un lugar prohibido, lo que robustece que en esa mesa de votación no se respetaron los elementos necesarios para tutelar las condiciones necesarias para la recepción de la votación.

Incluso, de la concurrencia a este centro de votación se aprecia un índice menor, en comparación con las casillas más próximas. A continuación se reproducen.

CASILLA	PORCENTAJE DE AFLUENCIA
690 básica	51.43%
690 contigua 1	54.71%
691 básica	38%

Como se podrá observar la casilla impugnada tiene un índice de participación mucho menor a las restantes casillas, aspecto por el cual, implica que el cambio provocó una confusión en el electorado. De igual manera, tal afluencia se encuentra por debajo de la media del distrito electoral, la cual consistió en 47.4%.

Es por lo anterior que, al acreditarse un cambio de domicilio sin que exista justificación, encontrarse impugnado aquél al cual se trasladó y tener una baja afluencia de votación se actualice la causa de nulidad de la votación recibida en la casilla **691 básica**.

Presión o violencia.

Se aduce la causa de nulidad contenida en el artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con las siguientes mesas de votación.

SUP-REC-58/2009

1. 657 C 1	9. 682 B
2. 658 B	10. 684 B
3. 669 EX 1 C 1	11. 685 B
4. 669 EX 1	12. 687 B
5. 679 B	13. 690 B
6. 680 B	14. 690 C 1
7. 680 C 1	15. 691 B
8. 681 B	16. 694 C 1

El actor sostiene que se actualizó tal escenario, porque los funcionarios de las mesas de votación o los representantes acreditados de los partidos, eran funcionarios públicos, por lo cual su presencia en las casillas durante la jornada electoral inhibió a los electores, con la aclaración que de tres de las casillas ahí relatadas, se impugnan porque o bien se integraron con dos miembros con la calidad de funcionarios públicos, o por dos que acreditados como representantes de partido tenían ese carácter, además de un tercer caso, en donde dos servidores públicos, tenían la calidad de funcionarios de casilla y representantes de partido, respectivamente.

Quedó definido al analizar las casillas impugnadas por el diverso partido por presión sobre el electorado, esencialmente, que esa sanción legal tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los votos, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

De conformidad con el artículo 156, párrafo 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podrán ser funcionarios de casilla los servidores públicos de confianza con mando superior o bien, con cargos de dirección partidista.

Infringir tal disposición genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, porque la presencia de funcionarios con cierto rango en las mesas de votación inhiben al electorado,

en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana, como la prestación de los servicios públicos administrados por esas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, entre otras, lo cual propicia que algunos ciudadanos estimaran afectada fácticamente su posición, en función de los resultados de la votación en la casilla.

De esta suerte, si se aduce que funcionarios de casilla ocupaban puestos de mando superior y esto queda acreditado, esto bastará para tener por demostrados los extremos de la causa de nulidad.

En cambio, si se trata de representantes partidistas o funcionarios públicos de rangos menores, la presión será motivo de prueba, esto es, deberán explicarse los hechos en los cuales se afirma consistió la presión sobre los electores, y acreditarse.

En el caso, como se dijo en un principio, el actor limita sus afirmaciones respecto a ciertas casillas a señalar que en su integración o en la representación de los partidos había funcionarios públicos.

Ciertamente, en las mesas de votación siguientes, el actor aduce:

1. casilla 680 básica, menciona que el segundo escrutador es servidor público municipal.

2. casilla 681 básica, menciona que el representante del Partido Revolucionario Institucional es servidor público municipal en el Registro Civil.

3. casilla 682 básica

, señala al representante del mismo partido, como servidor público municipal y hermano del segundo escrutador.

4. casilla 684 básica, el representante es servidor público municipal y fue secretario general del sindicato de empleados municipales.

5. casilla 685 básica, también el representante de ese partido, lo identifica como servidor público municipal.

6. casilla 687 básica, el representante del partido señalado, es servidor público municipal.

7. casilla 690 básica, el representante del partido señalado, es servidor público municipal del Registro Civil.

8. casilla 690 contigua 1, el representante del partido señalado, es servidor público municipal

9. casilla 691 básica, el presidente de la casilla es servidor público con el cargo de Auxiliar de Fomento Agropecuario de confianza. Además, la representante del Partido Revolucionario Institucional es esposa del Tesorero municipal José Erasto Bada.

10. casilla 694 contigua, el presidente de la casilla es servidor público auxiliar de la Tesorería Municipal y el representante del Partido Revolucionario Institucional, es servidor público auxiliar de la Contraloría.

11. casilla 680 contigua, el representante del Partido Revolucionario Institucional es contralor municipal.

Las alegaciones con estas casillas son inoperantes en virtud de que el partido se limita a señalar que los funcionarios o representantes identificados en cada mesa de votación, son servidores públicos, sin especificar el cargo en concreto y la dependencia o ayuntamiento en donde están adscritos.

En concreto, no menciona, en muchos, cuál es la dependencia en la que prestan sus servicios, en otras, cuál es el cargo que desempeñan. Indicar que alguien es servidor público municipal, es insuficiente para identificar, primero, en cuál de los seis municipios conformantes del Distrito de Tuxpan, es en el que presta sus servicios, segundo, de trabajar en esa dependencia, cuál es el cargo que desempeña.

Todas estas imprecisiones imposibilitan a esta Sala para resolver si los funcionarios de casilla identificados como servidores públicos, corresponden al rango necesario para generar la presunción de considerar que por su sola presencia actualizaron la presión sobre los electores.

Asimismo, se omite indicar, en caso de que los funcionarios no fueran de ese rango, así como en los casos de los representantes de partido, cuáles son los hechos que a su parecer constituyen la presión sobre el electorado.

Por consiguiente, la insatisfacción del requisito de mencionar los hechos base de su impugnación, obligatorios de conformidad con el artículo 9, párrafo primero, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ocasionan la inoperancia de sus planteamientos.

Ahora bien, por lo que hace a las siguientes mesas de votación, el actor si aportó los elementos necesarios para el análisis de la causa invocada al precisar la mesa de votación, que se trata de representantes de partido, el cargo desempeñado y la dependencia para la cual prestan sus servicios.

1. En la casilla 657 contigua 1, identifica a Silvia Hernández Castillo como contralora del Ayuntamiento de Cazones de Herrera.

2. **En la casilla 658 básica**, señala a Zoila Adriana Herrea Espino como secretaria General del Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Cazones de Herrera.
3. **En la casilla 669 extraordinaria 1, contigua 1**, Bartolo Ramos García, como Director de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de Cazones de Herrera.
4. **Casilla 669 extraordinaria 1**, Irma Vicente Hernández como Procuradora del Menor del Sistema Integral Para la Familia.
5. **Casilla 679 básica**, Roberto Fabián Hernández Cruz como Inspector de Comercio del Municipio de Cerro Azul de Veracruz.
6. **Casilla 685 básica**, Ignacio González Juárez, es Inspector de Alcoholes del Ayuntamiento de Cerro Azul.
7. **Casilla 682 básica**, Zita Haydee Arenas Osorio como segunda escrutadora hermana del representante del Partido Revolucionario Institucional.

En relación con estas mesas de votación obra en autos el informe ofrecido por el actor y solicitado por la magistrada instructora, respecto al ayuntamiento de Cerro Azul, en el cual se ubica la plantilla de personal del municipio, los cargos y nombres de sus integrantes, del cual se advierte, que ninguno de los señalados por el partido, corresponden a ese registro.

En tales circunstancias al no estar acreditada la calidad de la cual se hace depender la causa de nulidad, esta no se estima probada y por ende, lo infundado de los agravios, máxime cuando no se narra ningún hecho diferente a la aludida calidad para considerar que existió presión sobre los electores, ni es posible deducirlo de las actas de las casilla, pues no se registró ningún incidente.

Mención aparte tiene la casilla **682 básica**, en la cual el actor considera que la situación de parentesco entre uno de los funcionarios y el representante del partido es suficiente para acreditar la causa, situación que carece de sustento jurídico, en virtud de que, como se mencionó en un principio, la presunción legal de la presión por la sola presencia de funcionarios se tiene, únicamente, cuando se trata de servidores públicos de mando superior, mientras, que para los restantes, se requiere de la expresión específica de los hechos en los cuales se hace consistir.

En tales circunstancias la aludida relación de parentesco en nada acredita lo concerniente a una indebida labor de la funcionaria de casilla cuestionada y por ende, lo infundado del agravio.

Finalmente, el actor sostiene que también se actualizó la causa

SUP-REC-58/2009

en estudio en la casilla 3569 extraordinaria 1, para lo cual señaló como causa de su pretensión la afluencia irregular o atípica, en comparación con otros centros de votación aledaños, así, considera que ante la bajísima votación a favor de su partido y la obtenida por el Revolucionario Institucional, se pone de manifiesto que el resultado obedece a conductas de presión sobre el electorado.

El agravio es infundado.

La divergencia de porcentajes de votación recibida en diferentes casillas responde a múltiples causas indeterminables por el solo hecho de atender a los resultados, pues una buena campaña en la sección, la cercanía con ciertas colonias sea porque ahí vive el candidato o alguna otra, también son explicaciones racionales de un resultado de esa índole.

Así, ante una infinidad de variables que pudieran ocasionar la alta o baja votación a favor de uno u otro partido, impide considerar como causa suficiente y necesaria de tal circunstancia la conducta irregular del beneficiado, máxime, cuando en el caso, en las actas de la mesa de votación no hay reporte de incidente alguno.

En tales circunstancias dado que el resultado en una mesa de votación, es insuficiente para inferir de ahí que existió presión, ante la ausencia de otros hechos por los cuales se pudiera considerar cierta la causa de nulidad, lo alegado resulta inoperante.

Error o dolo.

El análisis de error en el cómputo de los votos se realizará en ochenta casillas, a partir de los resultados producto del recuento realizado por el Consejo Distrital.

En esencia, el actor hace hincapié que el error o dolo proviene de la inconsistencia entre boletas recibidas y boletas inutilizadas en las casillas que más adelante se señalarán.

El artículo 75, apartado 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la sanción legal en comento tutela el principio de certeza en los resultados obtenidos en los centros receptores de los sufragios, al considerar inválida la votación cuando el error se encuentra en la **computación de los votos**, y no en alguna otra causa, como podría ser la **incorrecta suma de las boletas entregadas** y su relación con las **sobrantes**.

Por ende, la información relevante para estos efectos es la relativa a los sufragios recibidos durante la jornada electoral y el sentido de los mismos, es decir, el número de boletas sacadas de la urna, la votación total emitida y el número de

personas que votaron, de acuerdo a los artículos 274, párrafo 1, incisos a), b) y c); 276 párrafo 1, incisos b), d), e) y f); 277, párrafo 1, inciso c); 279, párrafo 1, incisos a) y c), y 3; y 280 del código federal electoral.

En consecuencia, la falta de correspondencia del total de boletas recibidas con la suma de los rubros relativos a de boletas sobrantes, votos a favor de cada partido político, votos a favor de los candidatos no registrados y los votos nulos, por sí misma, es **insuficiente** para demostrar el error en el cómputo de la votación, pues lo importante es **verificar la coincidencia de los apartados vinculados directamente con la votación**, los cuales, conforme el artículo 276 citado, se obtienen a partir de procedimientos diferenciados y en principio atribuidos a funcionarios distintos. Precisamente por ello, sirven de control respecto de su veracidad, en tanto que **los demás datos, los relacionados con las boletas, revisten un mero carácter auxiliar** a falta o en defecto de aquellos.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia con clave **S3ELJ 08/97** de rubro ***ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.***

Sin embargo, en aras de exhaustividad, al estar plenamente identificadas las mesas de votación en las cuales se aduce la causa de improcedencia y las inconsistencias de las actas pese a las referencias a boletas, al tratarse de una elección en la cual se realizó un recuento total de la votación y existir una estrecha diferencia entre los primeros lugares, se actualiza una indispensable necesidad de purgar cualquier votación que se hubiera recibido o computado indebidamente, y por ende, que se analicen en su totalidad los planteamientos.

Así, una vez establecido lo anterior, a fin de exponer con mayor facilidad la existencia de algún error en la contabilización de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, enseguida se insertarán, diversos cuadros ilustrativos según las características de cada grupo.

Casillas con plena coincidencia

SUP-REC-58/2009

		C	D	E	F	G	H	I	J
	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIFERENCIA MAYOR ENTRE C, D Y E	CANDIDATO 1º LUGAR	CANDIDATO 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE
1	145 Ext.1	322	322	322	0	155	134	21	NO
2	159 C1	200	200	200	0	117	54	63	NO
3	168 Ext. 1	243	243	243	0	106	88	18	NO
4	174 B	342	342	342	0	220	78	142	NO
5	175 B	257	257	257	0	131	82	49	NO
6	657 C1	373	373	373	0	180	154	26	NO
7	658 B	228	228	228	0	119	88	31	NO
8	658 C1	236	236	236	0	127	91	36	NO
9	659 B	241	241	241	0	153	65	88	NO
10	659 C2	238	238	238	0	153	65	88	NO
11	660 B	489	489	489	0	245	228	17	NO
12	662 B	314	314	314	0	164	138	26	NO
13	663 B	291	291	291	0	154	109	45	NO
14	663 C1	281	281	281	0	170	86	84	NO
15	665 B	291	291	291	0	155	126	29	NO
16	666 C1	281	281	281	0	168	92	76	NO
17	667 B	309	309	309	0	149	145	4	NO
18	667 Ext.1	247	247	247	0	149	76	73	NO
19	667 Ext.1 C1	226	226	226	0	142	68	74	NO
20	669 Ext.1 C1	272	272	272	0	150	108	42	NO
21	678 B	155	155	155	0	81	54	27	NO
22	678 C1	176	176	176	0	103	51	52	NO
23	679 B	270	270	270	0	164	66	98	NO
24	685 B	168	168	168	0	104	29	75	NO
25	685 C1	144	144	144	0	91	23	68	NO
26	694 B	229	229	229	0	119	92	27	NO
27	4138 C1	314	314	314	0	154	101	53	NO
28	4161 B	241	241	241	0	121	89	32	NO
28	4161 C2	250	250	250	0	135	81	54	NO
30	4165 B	206	206	206	0	96	85	11	NO
31	4168 C1	233	233	233	0	112	99	13	NO
32	4169 C1	228	228	228	0	149	58	91	NO

Como puede observarse, en el conjunto de casillas transcritas existe plena coincidencia en los rubros fundamentales, es decir, votación total emitida, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y boletas extraídas en la urna, por lo cual no trae aparejada la nulidad solicitada y en consecuencia subsiste la

votación ahí recibida, esto con independencia de la inconsistencia entre boletas recibidas y boletas sobrantes.

Casillas con errores no determinantes.

	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS	CIUDADANOS QUE VOTARON CON FORMA A LA LISTA	BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA NOMINAL	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIFERENCIA MAYOR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE
1.	150 B	533	315	218	217	217	1	3	NO
2.	150 C1	534	333	201	202	202	1	54	NO
3.	156 B	751	360	391	392	391	1	76	NO
4.	175 C1	572	348	246	247	247	1	22	NO
5.	656 C1	648	290	356	357	357	1	37	NO
6.	657 B	695	341	363	364	364	1	41	NO
7.	659 C1	524	300	220	222	222	2	81	NO
8.	665 Ext.1	297	139	153	156	153	3	53	NO
9.	666 B	682	364	317	317	316	1	127	NO
10.	669 Ext.1	428	148	277	280	281	4	74	NO
11.	671 C1	450	274	173	175	175	2	87	NO
12.	672 C1	640	363	277	277	276	1	109	NO
13.	673 C1	464	307	207	208	208	1	90	NO
14.	674 C1	399	233	164	166	165	2	68	NO
15.	681 B	533	0	203	BLANCO	202	1	81	NO
16.	687 B	606	0	254	255	255	1	126	NO
17.	3553 B	BLANCO	211	263	264	264	1	17	NO
18.	3554 B	419	187	234	233	232	2	17	NO
19.	3556 B	618	177	411	BLANCO	413	2	77	NO
20.	3559 B	546	236	310	310	311	1	87	NO
21.	3567 B	458	264	192	194	193	2	89	NO
22.	3567 C1	458	239	217	219	218	2	97	NO
23.	3765 C1	601	219	380	381	381	1	70	NO
24.	3766 C1	570	214	352	354	354	2	60	NO
25.	3769 B	633	208	425	425	422	3	131	NO
26.	4101 C1	750	474	276	276	280	4	33	NO
27.	4106 B	491	285	201	207	207	6	19	NO
28.	4107 B	491	437	309	313	311	4	28	NO
29.	4135 C2	586	377	202	208	208	6	13	NO
30.	4138 B	BLANCO		346	352	341	11	54	NO
31.	4142 B	744	464	278	281	280	3	51	NO
32.	4145 B	685	376	309	309	308	1	42	NO
33.	4145 C1	686	401	284	284	283	1	29	NO
34.	4156 C2	693	407	280	285	285	5	10	NO
35.	4158 B	597	335	262	262	260	2	24	NO
36.	4165 C1	505	259	232	235	235	3	63	NO
37.	4166 C1	448	249	195	195	194	1	9	NO
38.	4168 B	BLANCO	224	241	243	243	2	28	NO
39.	4170 B	491	223	267	267	266	1	100	NO

En este segundo bloque de casillas, si bien existe inconsistencias entre los rubros fundamentales, los mismos no son determinantes para el resultado de la elección pues la diferencia entre el primero y segundo lugar es numéricamente mayor a la incongruencia encontrada.

No es óbice a lo anterior, que en dos de las mesas de votación en análisis uno de los rubros fundamentales se encuentre en blanco, pues esa circunstancia no puede considerarse equivalente a un cero, a fin de determinar la diferencia entre un rubro y otro, sino que la explicación con mayor grado de

SUP-REC-58/2009

probabilidad es una omisión o equivocación de los funcionarios de casilla, de ahí, que lo determinante de la inconsistencia se verifique a partir de la diferencia resultante entre los dos rubros existentes en comparación con la del primero y segundo lugares.

Casillas con errores determinantes.

	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES E INUTILIZADAS	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL			DIFERENCIA MAYOR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE
					BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA			
1.	3563 B	BLANCO	163	311	313	313	2	1	SI

En esta última casilla, se acredita la nulidad de la elección, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar es de tan sólo de un voto, mientras que las inconsistencias en los rubros fundamentales asciende a dos, como puede verse del cuadro.

En ese sentido resulta **fundado** el agravio y se actualiza la nulidad de votación en esa casilla.

Por tanto, procede declarar la nulidad de la votación de esta casilla. 3563 básica y 691 básica, analizada en el apartado anterior

NOVENO. Modificación de los cómputos distritales.

Errores en el cómputo.

En el acta de la mesa de trabajo cinco, correspondiente al recuento se asentaron los siguientes datos respecto a las casillas especiales

CASILLA	110 S3	4128 S1	4130 S2
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	50	150	74
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	39	139	74
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	6	13	2
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1	30	3
PARTIDO DEL TRABAJO	0	2	1
CONVERGENCIA	1	17	5

CASILLA	110 S3	4128 S1	4130 S2
NUEVA ALIANZA	3	5	3
PARTIDO DEMÓCRATA SOCIAL	0	3	0
COALICIÓN CONVERGENCIA PT-	0	1	0
CANDIDATOS REGISTRADOS NO	0	0	0
VOTOS NULOS	3	12	13
BOLETAS INUTILIZADAS	549	394	392
VOTACIÓN TOTAL	103	372	175

En tanto, los resultados de esas casillas por el principio de mayoría relativa conforme a las actas de escrutinio cómputo de las mesas directivas son:

CASILLA	110 S3	4128 S1	4130 S2
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	51	68	52
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	39	50	43
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	6	6	1
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1	5	3
PARTIDO DEL TRABAJO	0	1	0
CONVERGENCIA	1	7	4
NUEVA ALIANZA	3	2	2
PARTIDO DEMÓCRATA SOCIAL	0	0	0
COALICIÓN CONVERGENCIA PT-	-	1	0
CANDIDATOS REGISTRADOS NO	-	0	0
VOTOS NULOS	2	3	0

SUP-REC-58/2009

VOTACIÓN TOTAL	103	143	114
BOLETAS SOBRANTES	549	394	601

En las actas relativas a esas casillas por ciudadanos que votaron sólo por el principio de representación proporcional se asienta:

CASILLA	110 S3	4128 S1	4130 S2
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	59	83	22
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	40	89	31
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	8	7	1
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1	25	0
PARTIDO DEL TRABAJO	0	1	1
CONVERGENCIA	2	10	1
NUEVA ALIANZA	1	3	1
PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA	0	3	-
CANDIDATOS REGISTRADOS NO	0	0	-
VOTOS NULOS	3	8	-
VOTACIÓN TOTAL	114	229	57
BOLETAS SOBRANTES	549	394	601

Así, respecto a las dos casillas resaltadas la suma de la votación por ambos principios corresponde a la votación asentada en la mesa de recuento.

Como se advierte, en el recuento de las casillas 4128 Especial 1 y 4130 Especial 2, se sumaron los datos correspondientes tanto a los ciudadanos que votaron por el principio de mayoría relativa como los que lo hicieron sólo por representación proporcional.

SUP-REC-58/2009

Posteriormente se sumaron los resultados de todas las casillas objeto de recuento para obtener el total de la mesa de trabajo 5 con los siguientes totales:

GRUPO DE TRABAJO 5													
RECuento DE 85 PAQUETES ELECTORALES													
	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	Convergencia	Nueva Alianza	PSD	Coalición PT-Convergencia	Candidatos no registrados	Votos Nulos	Boletas inutilizadas	Votación Total
Total	7,233	6,999	335	458	195	324	197	58	23	11	730	21,488	16,563


A su vez, esos resultados se sumaron a los obtenidos en las demás mesas es decir a lo siguiente:

GRUPOS DE TRABAJO													
RECuento DE PAQUETES ELECTORALES													
Grupo	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	Convergencia	Nueva Alianza	PSD	Coalición PT-Convergencia	Candidatos no registrados	Votos Nulos	Boletas inutilizadas	Votación Total
1	9608	5907	673	519	210	284	119	47	16	6	573	20623	17962
2	8580	9431	795	470	287	478	101	60	0	0	670	21470	20872
3	5573	8878	387	422	201	267	115	57	9	0	560	15320	16489
4	6655	6642	378	681	237	606	454	86	30	32	742	25668	16543

Además, se sumó el cómputo de las casillas en las cuales hubo objeción de votos:

CALIFICACIÓN DE VOTOS RESERVADOS												
	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	Convergencia	Nueva Alianza	PSD	Coalición PT-Convergencia	Candidatos no registrados	Votos Nulos	Votación Total
Total	7413	7169	472	498	179	420	202	35	19	6	607	17020

Con base en ello se obtuvieron los resultados del cómputo distrital correspondiente a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	45,062	CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA Y DOS

SUP-REC-58/2009

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	45,026	CUARENTA Y CINCO MIL VEINTISÉIS
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3,040	TRES MIL CUARENTA
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3,048	TRES MIL CUARENTA Y OCHO
	PARTIDO DEL TRABAJO	1,309	UN MIL TRESCIENTOS NUEVE
	CONVERGENCIA	2,399	DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE
	NUEVA ALIANZA	1,188	UN MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO
	PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	343	TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES
	COALICIÓN PT CONVERGENCIA	97	NOVENTA Y SIETE
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	55	CINCUENTA Y CINCO
	VOTOS NULOS	3,882	TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS
VOTACIÓN TOTAL		105,449	CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE

Y posteriormente, para efectos del cómputo de circunscripción, se sumaron los datos de los ciudadanos que votaron en casillas especiales, sólo por el principio de representación proporcional.

Cuyos datos son:

CASILLA	110 S3	4128 S1	4130 S2	Total	Porcentaje
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	59	83	22	164	40.49%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	40	88	31	159	39.26%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	8	7	1	16	3.95%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1	25	0	26	6.42%
PARTIDO DEL TRABAJO	0	1	1	2	0.49%
CONVERGENCIA	2	10	1	13	3.21%
NUEVA ALIANZA	1	3	1	5	1.23%
PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA	0	3	0	3	0.74%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0	0	0.00%
VOTOS NULOS	3	10	4	17	4.20%
VOTACIÓN TOTAL	114	230	61	405	100%

Como se advierte, el Consejo Distrital responsable sumó indebidamente votación emitida sólo por el principio de representación proporcional al cómputo de mayoría relativa en lo referente a las dos casillas mencionadas.

Con base en ello, procede recomponer el cómputo distrital por mayoría relativa y restar la votación de representación proporcional, indebidamente sumada, de esas dos casillas.

PARTIDO	CÓMPUTO DISTRITAL RECTIFICADO POR RECUESTO	Votación de representación proporcional de la casilla 4128 Especial 1	Votación de representación proporcional de la casilla 4130 Especial 2	RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL de Mayoría Relativa
Partido Acción Nacional	45,063 *	83	22	44,958
Partido Revolucionario Institucional	45,026	88	31	44,907
Partido de la Revolución Democrática	3,040	7	1	3,032
Partido Verde Ecologista de México	3,048	25	0	3,023

SUP-REC-58/2009

Partido del Trabajo	1,309	1	1	1,307
Convergencia	2,399	10	1	2,388
Nueva Alianza	1,188	3	1	1,184
Partido Social Demócrata	343	3	0	340
Coalición PT-Convergencia	97	no aplica	no aplica	97
Candidatos no registrados	55	0	0	55
Votos nulos	3,882	10	4	3,868
Votación Total	105,450	230	61	105,159

* Se agrega un voto derivado de la calificación de esta Sala Regional de los votos reservados.

Recomposición de cómputo por anulación.

Una vez recompuesto el cómputo por los errores al sumar los resultados de representación proporcional, se debe anular la votación de las casillas correspondientes.

En virtud de que se ha declarado la nulidad de la votación recibida en las casillas **171 básica**, **171 contigua 1**, **691 básica**, **3563 básica**, y **4154 contigua 2**, debe realizarse la modificación de las actas de cómputo distrital de las elecciones de mayoría relativa y representación proporcional, en términos de lo dispuesto en el artículo 56, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los siguientes términos.

La votación recibida en las casillas en las cuales se actualizó la causa de nulidad de votación hecha valer por los actores se precisa en el cuadro siguiente, a fin de que el resultado sea tomado en cuenta para efectos de modificar el cómputo distrital.

En las casillas anuladas, se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO	Casilla 171 básica	Casilla 171 contigua	Casilla 4154 contigua	Casilla 691 básica	Casilla 3563 básica	TOTAL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	176	150	166	34	147	673
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	77	84	86	71	148	466
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	25	27	4	4	1	61
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA 	11	7	2	6	2	28
PARTIDO DEL TRABAJO 	12	11	0	9	0	32

SUP-REC-58/2009

CONVERGENCIA		37	45	5	2	4	93
NUEVA ALIANZA		1	2	2	1	0	6
PARTIDO SOCIAL DEMOCRATA		2	1	0	0	0	3
COALICIÓN PT-CONVERGENCIA		0	0	0	0	0	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	0	0	0	0	0
VOTOS NULOS		7	12	9	10	11	49
VOTACIÓN TOTAL		348	339	274	137	313	1411


La resta de las casillas queda de la siguiente manera:

PARTIDO	CÓMPUTO DISTRITAL INDICIO DE DIF.MENOR A 1.%	CÓMPUTO DISTRITAL RECTIFICADO	TOTAL DE VOTOS ANULADOS EN SX-JIN-19/2009 (se resta)	RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL
Partido Acción Nacional	44,956	44,958	673	44,285
Partido Revolucionario Institucional	44,644	44,907	466	44,441
Partido de la Revolución Democrática	2,992	3,032	61	2,971
Partido Verde Ecologista de México	3,016	3,023	28	2,995
Partido del Trabajo	1,247	1,307	32	1,275
Convergencia	2,284	2,388	93	2,295
Nueva Alianza	1,184	1,184	6	1,178
Partido Social Demócrata	341	340	3	337
Coalición PT-Convergencia	3,820	97	0	97
Candidatos no registrados		55	0	55
Votos nulos		3,868	49	3,819
Votación Total		105,159	1,411	103,748

SUP-REC-58/2009

Por lo tanto, una vez hecha la resta correspondiente de los votos recibidos en las casillas anuladas, el resultado del cómputo distrital es el siguiente:

PARTIDO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Partido Acción Nacional	44,285	Cuarenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco
 Partido Revolucionario Institucional	44,441	Cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y uno
 Partido de la Revolución Democrática	2,971	Dos mil novecientos setenta y uno
 Partido Verde Ecologista de México	2,995	Dos mil novecientos noventa y cinco
 Partido del Trabajo	1,275	Mil doscientos setenta y cinco
 Convergencia	2,295	Dos mil doscientos noventa y cinco
 Partido Nueva Alianza	1,178	Mil ciento setenta y ocho
 Partido Socialdemócrata	337	Trescientos treinta y siete
 COALICIÓN CONVERGENCIA PT-	97	Noventa y siete
 Candidatos no registrados	55	Cincuenta y cinco


PARTIDO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Votos nulos	3,819	Tres mil ochocientos diecinueve
Votación total	103,748	Ciento tres mil setecientos cuarenta y ocho

La distribución de los votos obtenidos por la coalición Partido del Trabajo Convergencia, entre los partidos políticos coaligados, en términos del artículo 295, apartado 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual, la suma distrital de los votos emitidos a favor de una coalición, se distribuyen de manera igualitaria entre sus partidos, y de existir fracción, los sufragios correspondientes se asignan al partido con mayor votación.








Si con la modificación del cómputo distrital, la coalición obtuvo noventa y siete (97) votos, ello implica que a cada partido coaligado le corresponden cuarenta y ocho (48), y el sobrante se asigna a Convergencia, por tener la votación más alta.

Partido	Votación		
	97	$\frac{1}{2}$ =	48.5
El voto faltante se asigna al partido con la votación mayor			
	1,275	48	1,323
	2,295	49	2,344




La votación final para cada partido político es la siguiente:





PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	44,285	Cuarenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco

SUP-REC-58/2009

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	44,441	Cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y uno
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,971	Dos mil novecientos setenta y uno
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,995	Dos mil novecientos noventa y cinco
	PARTIDO DEL TRABAJO	1,323	Mil trescientos veintitrés
	CONVERGENCIA	2,344	Dos mil trescientos cuarenta y cuatro
	NUEVA ALIANZA	1,178	Mil ciento setenta y ocho
	PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	337	Trescientos treinta y siete

Ahora, se debe determinar la votación final de cada candidato, para lo cual se suman los votos de los partidos del Trabajo y Convergencia, los cuales integran coalición, para quedar en los siguientes términos.

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	44,285	Cuarenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	44,441	Cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y uno
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,971	Dos mil novecientos setenta y uno

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,995	Dos mil novecientos noventa y cinco
	COALICIÓN SALVEMOS MÉXICO	7,472*	Siete mil cuatrocientos setenta y dos
	NUEVA ALIANZA	1,178	Mil ciento setenta y ocho
	PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	337	Trescientos treinta y siete

Como se advierte de la recomposición del cómputo cambia el ganador de la elección, esto es el Partido Acción Nacional ahora ocupa el segundo lugar, en tanto el Partido Revolucionario Institucional, el primero, con una diferencia de ciento cincuenta y seis votos (156).

Finalmente, se realiza la recomposición del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, para lo cual a la votación final para cada partido político en la elección de mayoría, se suma la de las casillas especiales.





PARTIDO POLÍTICO		110 Especial 3	4128 Especial 1	4130 Especial 2	TOTAL
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	59	83	22	164
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	40	88	31	159
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	8	7	1	16





* No pasa inadvertido para esta Sala Superior que debido a un *lapsus calami*, el dato aquí asentado por la Sala Regional Responsable es incorrecto, ya que debiera ser un total de 3,667 votos. Sin embargo, tal información fue subsanada mediante incidente de aclaración de sentencia dictado por la propia autoridad el dieciocho de agosto del presente año.

SUP-REC-58/2009

PARTIDO POLÍTICO		110 Especial 3	4128 Especial 1	4130 Especial 2	TOTAL
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1	25	0	26
	PARTIDO DEL TRABAJO	0	1	1	2
	CONVERGENCIA	2	10	1	13
	NUEVA ALIANZA	1	3	1	5
	PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	0	3	0	3
	NO REGISTRADOS	0	0	0	0
	VOTOS NULOS	3	10	4	17
VOTACIÓN TOTAL		114	230	61	405

En consecuencia el cómputo de representación proporcional es:

PARTIDO POLÍTICO		CÓMPUTO RECTIFICADO DE MR	VOTACIÓN CASILLAS ESPECIALES	CÓMPUTO RECTIFICADO DE RP
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	44,285	164	44,449
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	44,441	159	44,600
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,971	16	2,987
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,995	26	3,021
	PARTIDO DEL TRABAJO	1,323	2	1,325
	CONVERGENCIA	2,344	13	2,357

PARTIDO POLÍTICO		CÓMPUTO RECTIFICADO DE MR	VOTACIÓN CASILLAS ESPECIALES	CÓMPUTO RECTIFICADO DE RP
	NUEVA ALIANZA	1,178	5	1,183
	PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	337	3	340
	NO REGISTRADOS	55	0	55
	VOTOS NULOS	3,819	17	3,836
VOTACIÓN TOTAL		103,748	405	104,153

Ahora bien, en atención a que se revirtió el resultado de la elección y el Partido Revolucionario Institucional aventaja por ciento cincuenta y seis votos al Partido Acción Nacional, lo procedente es revocar la constancia de mayoría otorgada a la fórmula compuesta por Miguel Martín López y Jorge Vera Hernández, propietario y suplente, respectivamente y ordenar su expedición a favor de la fórmula integrada por Martín Cristóbal Cruz y María Magdalena Gómez Austria.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 56, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente identificado con la clave **SX-JIN-20/2009** al diverso **SX-JIN-19/2009**, por tanto glósese copia certificada de esta sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se modifican los cómputos de la elección de diputados federales, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, correspondientes al distrito electoral federal 03 en Tuxpan, Veracruz, en términos del considerando último de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma la declaración de validez de la elección correspondiente al distrito electoral federal 03 en Tuxpan, Veracruz.

CUARTO. Se revoca la constancia de asignación otorgada a favor de Miguel Martín López y Jorge Vera Hernández.

SUP-REC-58/2009

CUARTO. Se ordena al Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral que expida y entregue la correspondiente constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional compuesta por Martín Cristóbal Cruz y María Magdalena Gómez Austria.

NOTIFÍQUESE personalmente a los promoventes y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos para tal efecto, por **oficio** al Consejo General y al Consejo Distrital 03 con cabecera en Tuxpan, Veracruz, ambos, del Instituto Federal Electoral, así como a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, acompañando sendas copias certificadas de la presente sentencia, y por **estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por mayoría de votos, de las Magistradas Claudia Pastor Badilla y Judith Yolanda Muñoz Tagle, en contra del voto de la magistrada Yolli García Álvarez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA YOLLI GARCÍA ALVAREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE SX-JIN-19/2009 Y ACUMULADO.

Con el debido respeto a las Magistradas que integran la mayoría, emito voto particular, por no coincidir con el sentido que prevalece en la sentencia emitida en el juicio antes mencionado, en virtud que no se comparte el criterio con el que se decreta la nulidad de las casillas 171 básica, 171 contigua 1, 961 básica, 3563 básica y 4154 contigua 2, y consecuentemente, la revocación de la constancia otorgada a los candidatos del Partido Acción Nacional.

Mi disenso se sustenta en las consideraciones siguientes:

Contrario a lo considerado por la mayoría, se estima que no se acredita el carácter determinante en la presunta coacción que se ejerció en las casillas 171 básica, 171 contigua 1 y 4154 contigua 2, porque el actor no demuestra fehacientemente que

la presión sobre el electorado se realizó durante toda la jornada o bien sobre un tiempo considerable de la misma.

Ha sido criterio sostenido por este Tribunal que la presión es la fuerza o coacción que se hace sobre una persona o una colectividad, para obligarla a que dé su consenso para actuar en una forma determinada; y en lo concerniente a la causal de nulidad prevista en el inciso i) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se hace referencia a la coacción que se ejerce sobre los funcionarios de la mesa directiva o a los electores que acuden a sufragar en la casilla, para orientar el sentido de sus actividades en la recepción y cómputo de votos o en la emisión de su sufragio, para favorecer o perjudicar a un candidato o partido político.

Ahora bien, la presión presuntamente efectuada el día de la jornada electoral y en la que se sustenta la petición de nulidad de una casilla, debe ser comprobada ante el órgano jurisdiccional, acreditándose no sólo que se ejerció sobre funcionarios de casilla o sobre electores identificables, sino que eso fue determinado en el resultado de la elección, ya fuere cuantitativa o cualitativamente.

En este sentido, ha sido criterio jurisprudencial sostenido en la tesis **S3EL 113/2002**, de rubro **PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Hidalgo y similares)**, que la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, debe ser determinante para el resultado de la votación, y para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

En la especie, el actor refiere que en la casilla **171 básica**, existió un traslado de votantes por una persona identificada como Daniel Moreno López, así como la llegada de personas ajenas a los representantes de los partidos políticos y del Instituto Federal Electoral, a las cuales se les señala como pertenecientes al Partido Acción Nacional, que entraron a las instalaciones de la mesa a tomar fotografías, así como la presencia de personas que estuvieron coaccionando a los sufragantes mediante la compra de su voto u ofreciéndoles apoyos para los programas de asistencia social.

Para acreditar esta coacción, se ofreció como prueba la hoja de incidentes de la casilla, un testimonio notarial y un escrito de

SUP-REC-58/2009

incidentes presentados por el Partido Revolucionario Institucional.

De la hoja de incidentes, se asentó lo siguiente:

CASILLA 0171 B

18:00 Un Joven de la localidad de la providencia con nombre Daniel Moreno López anduvo acarreado gente en la jornada electoral.

17:35 Personas ajenas a los representantes de los partidos y a los representantes del IFE llegaron y entraron a las instalaciones de la casilla Básica y tomaron fotografías sin ningún permiso.

De la escritura notarial, consiste en una fe de hechos, se hace constar que acudió al lugar donde se localizaban las casillas 171 básicas y contigua, y en lo conducente, se asentó lo siguiente:

*Expuesto lo anterior doy fe de los siguientes eventos: -----
----*

*Que siendo las 15:00 horas de este mismo día, me constituí en el Auditorio de la Escuela Primaria "Emiliano Zapata", en la carretera Álamo- Mequetla, Congregación Tinctlán, Municipio de Álamo-Temapache, Veracruz de Ignacio de la Llave, lugar donde se encuentran instaladas las casillas números 0171 cero, uno, siete, uno, Básica y Contigua, respectivamente en el proceso de elección federal para elegir Diputados Federal por el Distrito 03 con cabecera en Tuxpan, Veracruz, -----
-----*

Se observa un grupo de cinco personas, todas de sexo masculino, vestidas con pantalón de mezclilla azul, y playeras de color azul, con logotipo del Partido Acción Nacional con la leyenda "para vivir mejor", en los alrededores de la Escuela Primaria Emiliano Zapata, mismas que se acercan en grupos de dos en dos, a las personas que vienen llegando, para entablar un diálogo con ellas, a solicitud del señor Sergio Ramos Mata, quién los señala en este momento. A su petición procedo a solicitarles se identifiquen, a lo que no obtengo ninguna respuesta; de igual manera se les requiere sobre la función que se encuentran haciendo ahí, a lo que no contestan, por lo que Doy Fe de esta actitud negativa > > .-----

Acto seguido, siendo las 15:30 quince treinta horas y a solicitud del señor Sergio Ramos Mata, procedo a acercarme, al señor Porfirio Cabecera Vargas quien es señalado como el elector que acaba de ejercer su derecho al sufragio, mismo que se identifica con credencial de elector número 0000051753589 cero, cero, cero, cero, cero, cinco, uno, siete, cinco, tres, cinco, ocho, nueve; manifiesta llamarse como

queda dicho, tener su domicilio en la calle General Emiliano Zapata 172 ciento setenta y dos, de esta localidad.- En este mismo acto se le pregunta si tiene algo que manifestar en relación a las cinco personas vestidas de pantalón de mezclilla y playeras de color azul, con logotipo del Partido Acción Nacional, que se encuentran en los alrededores de la Escuela Primaria Emiliano Zapata, a lo que manifiesta: “ Yo llegué como a la una de la tarde pero había mucha cola entonces me fui para mi casa y dije regreso al rato y desde esa hora yo vi a toda esa gente aquí, que andaba invitando a votar por el Pan y un tal Miguel pero yo no les hice caso, luego regresé, hace como quince minutos y se me acercaron en la entrada de la escuela y me dijeron por quien iba a votar, que su candidato era el mejor, que votara yo por el PAN que ellos a cambio me iban a meter a unos programas para darme unas becas o lo que yo necesitara, entonces les dije que no y entonces me dijeron “que bueno”, me iban a dar mil quinientos pesos, para que votara por ellos, y bueno como yo necesito el dinero y les dije que sí, pero esto también se lo dijeron a otras personas que estaban allí.” Acto seguido el señor Víctor Torres Guerra, con credencial de elector número de folio 0000051773943 cinco ceros, cinco, uno, siete, siete, tres, nueve, cuatro, tres y manifiesta: “Verdad Porfirio Cabecera Vargas que estos nos ofrecieron dinero para votar por el PAN”.-

A continuación se procede a identificar a los señores Víctor Torres Guerra, credencial de elector número de folio 0000051773943 cinco ceros, cinco, uno, siete, siete, tres, nueve, cuatro, tres, Maricela Romo Moreno quien se identifica con su credencial de elector, folio número 0000075980779 cero, cero, cero, cero, cero, siete, cinco, nueve, ocho, cero, siete, siete, nueve, cero, seis, siete, ocho, cero ,cero e Ignacio Cabecera Cisneros, credencial de elector número 0000051753933 cero, cero, cero, cero, cero, cinco, uno, siete, cinco, tres, nueve, tres, tres y manifiesta llamarse como se asentó y quienes tienen su domicilio en esta Comunidad de Ticontlán, A quienes solicité en este momento manifiesten lo que su derecho convenga y dijeron el señor Ignacio Cabecera Cisneros: “Pues mire, yo vine a votar a las tres de la tarde, y estas personas me abordaron y me estuvieron preguntando que por quien iba a votar, y yo les dije que no sabía, y entonces me empezaron a decir que el PAN era el mejor partido y que el Presidente Calderón necesitaba que lo ayudáramos con nuestro voto para que nos siguieran dando ayudas, y que si votaba por ellos pues me iban a pagar mil pesos, pero cuando les dije que no, me dijeron que bueno que me iban a pagar mil quinientos pesos, pero que tenía que asegurarles que iba a votar por ellos, y bueno ya la verdad estoy muy necesitado y les dije que sí,

pero afortunadamente para mí, algo sucedió que se fueron rápido a otro lugar, cerca de las casillas.”-----

Acto seguido el señor Víctor Torres Guerra manifiesta: “Verdad Ignacio que estos nos ofrecieron dinero para votar por el PAN”. El aludido respondió que sí.-----

-Son testigos sin intervención los siguientes electores: -----

- Bertha Manuel Felipe..., Patricia Cisneros Moreno..., Teresa de Jesús Cabecera Vargas..., Viridiana Butrón Cabecera..., Victoria Cabecera Vargas..., Juan Carlos Azuara Román..., Julia Butrón Cabecera..., Orfa Santos Martínez..., Salomón Cabecera Vargas..., Xochitl Bustos Santos..., Liliana Barona Cisneros..., Ana Laura Barona Cisneros..., Maribel Pérez Maldonado..., Erika Alegría Moreno..., Elizabeth Santos Salvador..., Lorena Romo Moreno..., Rosa Evelin Ramirez Santiago..., Hortencia Cruz Gallardo..., María Petra Bautista..., Esperanza Romero Hernández..., Margarita Ríos Pérez..., Candelario Licon Solano..., Roxama Moreno Romero..., Lucía Torres Herrera..., Víctor Manuel Vargas Cabecero..., Eulalia Martínez Ramírez..., Rosa_a Alegría Moreno..., Jorge Segura Carvallo..., María Isabel Díaz Carrillo..., Nicacio Calixto Matías..., Dolores Cazares Reyes..., Reina Hernández Hernandez..., Mario Cruz González..., Hilaria Carrasco Butrón..., Julia Díaz Carrillo..., Vicente Cruz Butrón..., Santos Carvajal Carlos..., Javier Carvajal Medrano..., Arturo Carvajal Medrano..., Celestino Carvajal Carlos..., José Butrón Hernández..., Reyes Ramos Díaz..., Marta Estela Monrroy Aguirre..., Moisés Hernández Hernandez..., Lourdes Barona Hernández..., Santos Escudero Cabrera..., Araceli Escudero Cazares..., Julia Gómez Olivares..., Valentina Velázquez Cruz....-----

- - Asimismo siendo las 17:20 diecisiete veinte horas, y a solicitud del mismo Sergio Ramos Mata, procedo a certificar que en esta misma hora, las cinco personas que se encontraban en los alrededores, ingresan a la casilla 0171 cero, uno, siete, uno, contigua, y toman fotografías de los electores que se encuentra formados y/ó ejerciendo su derecho al voto, de los funcionarios de casilla y de todo el material electoral; así mismo siendo las 17:35 diecisiete treinta y cinco horas, ingresan a la casilla 171 ciento setenta y uno, básica, para tomar fotografías de los electores, de los funcionarios de casilla y el material electoral, se observa desde la corta distancia a que nos encontramos, a los funcionarios de las mesas directivas de las casillas, solicitar a las personas que se identifiquen sin obtener ninguna respuesta, minutos más tarde se retiran apresuradamente del lugar hacia la carretera.-----

- - *A las 18.05 dieciocho horas con cinco minutos del mismo día, doy por concluida la diligencia retornando a mis oficinas,----*

De esta fe notarial, se desprende que el notario se presentó en las inmediaciones de la casilla, observó a cinco personas vestidas con ropa color azul con logotipos del Partido Acción Nacional y la leyenda "Para vivir mejor", mismas que no quisieron identificarse ante su presencia; y que se acercaban de dos en dos a los electores. Indica el fedatario que al entrevistar a uno de los electores que acababan de sufragar, de nombre Porfirio Cabecera Vargas, le señaló que la gente de azul estaba invitando a votar por el PAN, y que a cambio de ello lo inscribirían a programas para darle una beca, y al negarse, le ofrecieron mil quinientos pesos, mismo que aceptó porque necesitaba el dinero. Asimismo, se asienta el dicho de otras personas Víctor Torres Guerra e Ignacio Cabecera Cisneros, este último menciona en esencia que a también le ofrecieron la misma cantidad de dinero por votar a favor del Partido Acción Nacional.

El notario refiere a continuación la presencia de "testigos" sin ninguna intervención enunciándolos con el correspondiente número de folio de credencial para votar.

Por último menciona que a las diecisiete horas con veinte minutos ingresaron a la casilla las cinco personas mencionadas y tomaron fotos tanto del interior como de los electores en fila.

Cabe destacar que en las declaraciones vertidas por las personas entrevistadas, sólo se asienta su dicho, sin que al notario le conste la presunta compra del voto.

En la hoja de incidentes, se señalan los mismos hechos del escrito de incidentes elaborado por el representante del Partido Revolucionario Institucional: que un joven de la localidad de la Providencia de nombre Daniel Moreno López anduvo acarreando gente en la jornada electoral; y que personas ajenas a los representantes de los partidos y los representantes del IFE llegaron y entraron a las instalaciones de la casilla básica y tomaron fotografías sin ningún permiso.

De estas constancias, se encuentra que de conformidad a los artículos 14, párrafos 1, inciso a), 4, inciso a) y d), 5, y 16 párrafos 2 y 3, las hojas de incidentes y la escritura notarial, son documentales públicas, generando certeza de su contenido; y el escrito de incidentes presentado por el representante del partido es privada, y la convicción que genere sobre su contenido se encuentra circunscrito a su administración con otros elementos que obran en el expediente.

Sobre la valoración de las documentales, se ha establecido en la tesis jurisprudencial **S3ELJ 45/2002** de rubro **PRUEBAS**

SUP-REC-58/2009

DOCUMENTALES. SUS ALCANCES, que al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Ahora bien, de los escritos de incidentes, se desprende que en un solo momento de la jornada, al cierre, una persona estuvo "acarreado gente", sin que se mencione cuántas personas eran y a favor de qué partido se presumía este hecho. Asimismo, sólo se refiere al cierre de la jornada, por lo que no puede establecerse que fue de forma continua o durante un periodo de tiempo considerable; y al no especificarse cuantas personas eran, no pude medirse su impacto.

En lo referente al acta notarial, se desprende que dicha diligencia se efectuó de las tres a las dieciocho horas, y que sólo se asienta la presunta coacción a tres personas, mismas que declaran este hecho, pero al notario no le consta. Asimismo, no se dice nada de las personas que enlista, es decir, no se señala de qué hechos son testigos.

Cabe apuntar que la diligencia del notario se limita a asentar la presencia de cinco personas, de las cuales se presume coaccionaban a los electores, y la declaración de tres personas. En este caso, solo se acreditaría la presencia de los hombres vestidos de azul, y la presunta coacción a tres personas.

En lo referente a la casilla **171 contigua 1**, se presentó el traslado de votantes por una persona identificada como Daniel López, así como la llegada de personas ajenas a los representantes de los partidos políticos y del Instituto Federal Electoral, a las cuales se les señala como pertenecientes al Partido Acción Nacional, que entraron a las instalaciones de la mesa a tomar fotografías, y el arribo de mujeres identificadas con el programa "Oportunidades", y porta tarjetas con la leyenda "Para vivir mejor".

Como pruebas se ofrece el mismo instrumento notarial anterior, y el escrito de incidentes.

De este último, se advierte que se señala que durante la jornada electoral estuvieron presentándose a votar las señoras de oportunidades, con las porta tarjetas mencionadas, el joven Daniel López estuvo "acarreado" gente y cerca del horario del cierre, se presentaron cinco jóvenes que estuvieron tomando fotos, al parecer panistas.

De la hoja de incidentes, levantada por la mesa directiva de casilla, misma que obra en copia certificada por el secretario del Consejo Distrital, a continuación se desprende lo siguiente:

PROCESO ELECTORAL FEDERAL
HOJA DE INCIDENTES

REAL ELECTORAL

FUERTE SOBRE LA MESA CON PLUMA NEGRA, PARA QUE TODAS LAS COPIAS SE LEER Y SIGA CADA UNA DE LAS INSTRUCCIONES DE TODOS LOS APARTADOS.

DE LA CASILLA (Copie la información de su "Nombramiento de funcionario de casilla").

D. FEDERATIVA: VERACRUZ DISTRITO ELECTORAL FEDERAL: 03 SECCIÓN: 0171

100 DELEGACIÓN: TEMPAPACHE

TIPO DE CASILLA (Marque con "X" el tipo de casilla)

1 2 3 4 5

REGISTRO DE LOS INCIDENTES (Marque con una "X" el momento en que se presentó el incidente, ya sea en la INSTALACIÓN DE LA CASILLA, EN EL DESARROLLO DE LA JORNADA, EN EL CIERRE DE LA VOTACIÓN, Y/O EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, en la columna correspondiente anote la hora del incidente, y por último describa).

TIPO DEL INCIDENTE	HORA	DESCRIPCIÓN
X	9:15	AL NO PRESENTARSE LA PRESIDENCIA TUVO QUE ENTAR UN SUPLENTE LA. SEP. MA. CRISTINA ARENAS ALARCÓN. EL JOVEN DANIEL ESTUVO ACAPORNANDO BUENTE DURANTE LA JORNADA. NO HAY UN HORARIO ESPECIFICO.
X		DURANTE LA JORNADA ELECTORAL SE ESTUVIERON PRESENTANDO A VOTAR LAS SEÑORAS DE OPORTUNIDADES CON SU PORA TARJETAS "PARA VIVIR MEJOR". NO HAY UN HORARIO ESPECIFICO.
X	3:30	COCA DEL HORARIO DEL CIERRE DE LA CASILLA SE PRESENTARON 5 JOVENES CON CAMARAS FOTOGRAFICAS LOS CUACES ESTUVIERON TOMANDO FOTOS Y AL PARECER SON MILITANTES PANISTAS. LOS CUACES NO PRESENTARON NOMBRAMIENTOS. ALGUNO

Esta documental difiere de la aportada por la autoridad, sobre todo porque adiciona dos incidentes, que son coincidentes con los hechos manifestados por el actor y su representante de casilla. Por tal motivo, su valor probatorio se ve disminuido sumamente porque se opone al contenido de la documental aportada por la autoridad electoral responsable, y no puede considerarse como un elemento que de certeza de la realización de la conducta.

También es necesario destacar que ante la divergencia de estos documentos, que ambos refieren ser copia otorgada a los representantes de los partidos políticos, la instructora no requirió su original ante la responsable.

En todo caso, de las anteriores constancias, no se puede establecer de forma fehaciente, que estuvieron realizándose acciones de coacción, toda vez que el hecho que se refiere en

los incidentes de las mujeres con elementos del programa "Oportunidades", si bien sólo se encuentra señalado en el escrito de incidentes, no se desprende que éstas estuvieran durante toda la jornada, o un periodo significativo de ésta; o bien que se afectara a un gran número de electores, que pudiera traer como consecuencia un impacto determinante en el resultado de la casilla, y en lo referente al hecho que se hayan tomado fotografías, si bien supone una conducta atípica, se consigna que sucedió una vez durante la jornada, a las cinco veinte horas, hora muy cercana al cierre, y no durante toda o parte de la misma.

En lo referente a la casilla **4152 contigua 2**, se señala la existencia de dos hombres y una mujer, vistiendo playeras con el logotipo del Partido Acción Nacional, realizando proselitismo durante la jornada y coaccionando a los electores.

Las pruebas ofrecidas son un escrito de incidentes del representante del Partido Revolucionario Institucional, una fe de hechos notarial, y la hoja de incidentes.

Como se ha señalado previamente, el escrito de incidentes y el instrumento notarial son documentales públicas, mismas que generan certeza de su contenido.

En el instrumento notarial, se consigna en lo conducente lo siguiente:

Expuesto lo anterior doy fe de los siguientes eventos: -----

Siendo las 11:10 once horas diez minutos del día 5 de Julio del presente año, me constituyo en la Escuela Telesecundaria Federal Patria en la Congregación Ojite Rancho Nuevo Tuxpan, frente a la carretera Tuxpan- Álamo a solicitud del C. Juan Carlos Martínez Del Angel, mismo que solicitó los servicios del suscrito, para dar fe de los hechos que a continuación se detallan: -----

En el interior de la casilla que señalada con el número 4154 contigua 2 perteneciente al Municipio de Tuxpan, Distrito Federal Electoral 03 cero, tres, se encuentran 3 tres, personas, 1 una de sexo masculino y 2 dos del sexo femenino, vestidas con pantalón de mezclilla y playeras azules, mismas en las que se observa el logotipo del Partido Acción Nacional, acercándose a dialogar con los ciudadanos que se encuentran esperando para ejercer su voto; al acercarme les solicito se identifiquen en forma idónea con sus credenciales de elector, sin obtener respuesta; sin embargo continúan abiertamente interceptando a los electores.-----

Acto seguido, siendo las 11:20 once horas, veinte minutos y ante la solicitud del seños Juan Carlos Martínez Del Ángel, procedo a acercarme a la Señora Alicia ortencia (**sic**) López

SUP-REC-58/2009

Hernández, con número de folio de credencial de elector 49005848, quien manifestó llamarse como queda dicho, misma que según manifiesta ya ejerció su derecho al voto, en la casilla 4154 cuatro mil ciento cincuenta y cuatro, contigua 2 dos, y en este mismo acto se le pregunta si tiene algo que manifestar en relación a la presencia de las tres personas, 1 una de sexo masculino y 2 dos del sexo femenino, vestidas con pantalón de mezclilla y playeras azules, mismas en las que se observa el logotipo del Partido Acción Nacional, lo que al respecto manifiesta:-----

“Estas personas están invitando a votar por el PAN, cuando estaba yo formada ahí en la fila, esas personas se me acercaron y la verdad sentí miedo, pero ya después me dijeron que me invitaban a votar a favor de Miguel Martín López, el del PAN, que es mejor votar por ellos, y que si votaba por ellos iba a obtener muchos beneficios, y que iba a entrar a los programas sociales, pero yo les dije que no, que qué tal si eran puras mentiras, entonces me ofrecieron \$1,500.00 (mil quinientos pesos) pero que votara por ellos, y bueno la verdad es que yo necesito dinero porque las cosas han estado muy difíciles y acepte, pero no sólo se acercaron a mí, también a mi comadre que estaba atrás de mí pregúntele y verá”.-----

Se certifica que la señora. Alicia Ortencia (sic) López Hernández exhibe mil quinientos pesos, en dos billetes de 500 quinientos pesos, dos de 200 doscientos pesos y uno de 100 cien pesos; Doy Fe de tenerlos a la vista.-----

Acto seguido siendo las 11:30 once treinta horas y ante la solicitud del señor. Juan Carlos Martínez Del Ángel, el señor. Crisóforo Maldonado Castillo se pronuncia en los mismo términos que la anterior, manifestando tener credencial de elector con folio número 049017888, mismo que según dicho del abogado ya ha ejercido su derecho al voto, en la casilla 4154 contigua 2, en este mismo acto se le inquiriere si tiene algo que manifestar en relación a la presencia de las tres personas, 1 una de sexo masculino y 2 dos del sexo femenino, vestidas con pantalón de mezclilla y playeras azules, mismas en las que se observa el logotipo del Partido Acción Nacional, lo que al respecto manifiesta: “No pues yo ni los conozco, yo no sé nada no quiero problemas”.-----

Acto seguido siendo las 11:40 once cuarenta horas y ante la solicitud del señor Juan Carlos Martínez Del Ángel, el señor Ricardo Carballo Casanova se pronuncia en los mismos términos que la anterior, manifestando tener credencial de elector con folio número 0000049017881, mismo que según dicho del abogado ya ha ejercido su derecho al voto, en la casilla 4154 contigua 2, en este mismo acto se le inquiriere si

tiene algo que manifestar en relación a la presencia de las tres personas, 1 una de sexo masculino y 2 dos del sexo femenino, vestidas con pantalón de mezclilla y playeras azules, mismas en las que se observa el logotipo del Partido Acción Nacional, lo que al respecto manifiesta: "No pues yo ni los conozco, yo no sé nada no quiero problemas".

Acto seguido siendo las 11:50 once cincuenta horas y ante la solicitud del señor Juan Carlos Martínez Del Angel, la señora Karen Nurith Carballo Ibarra se pronuncia en los mismo términos que la anterior, manifestando tener credencial de elector con folio número 0530030107008, mismo que según dicho del abogado ya ha ejercido su derecho al voto, en la casilla 4154 contigua 2, en este mismo acto se le inquiriere si tiene algo que manifestar en relación a la presencia de las tres personas, 1 una de sexo masculino y 2 dos del sexo femenino, vestidas con pantalón de mezclilla y playeras azules, mismas en las que se observa el logotipo del Partido Acción Nacional, lo que al respecto manifiesta: " No pues yo ni los conozco, yo no sé nada no quiero problemas"

Acto seguido siendo las 12:05 doce cinco horas y ante la solicitud del señor Juan Carlos Martínez Del Angel, el señor Charlie Drake García, con credencial de elector con número de folio 0330030121742, cero, tres, tres, cero, cero, tres, cero, uno, dos, uno siete, cuatro, dos, se pronuncia en los mismo (sic) términos que la anterior, mismo que según su dicho del abogado ya ha ejercido su derecho al voto, en la casilla 4154 contigua 2, en este mismo acto se le inquiriere si tiene algo que manifestar en relación a la presencia de las tres personas, 1 una de sexo masculino y 2 dos del sexo femenino, vestidas con pantalón de mezclilla y playeras azules, mismas en las que se observa el logotipo del Partido Acción Nacional, lo que al respecto manifiesta: "No pues yo ni los conozco, yo no sé nada no quiero problemas".

A las 12:30 doce horas, un grupo integrado por 15 quince personas, que responden a los nombres de: Roberto Vázquez Ramírez,... Norma Rodríguez Romero, Carlos Drake Del Ángel,...María Del Pilar Stivalet Carballo,...Manuel Jiménez Hernández,...Emilia Vázquez Del Ángel,...Rogelio Sánchez Melo,...Félix Sevilla Reyes,...Leobardo Barrera Medina,...Roberto Miguel Antonio,... Silveria Hernández Avaes, Bernardina Cruz de la Cruz,...Manuela Jimenez Hernández,...Felipa Baltazar Castellanos,...Facunda Cruz Escalante,...Santana Rodríguez Romero,...Alma Rosa Aguilar Mora,...María del Rosario Carballo Herbert,...Rafael Hernández Cruz,...Alicia Hortencia (sic) López Hernández,...manifiestan haber pasado por la misma circunstancia que las anteriores, manifestando a demás que las personas identificadas como

SUP-REC-58/2009

promotores del voto a favor del PAN se han negado a retirarse de las inmediaciones de la casilla, a sabiendas de que infringen la Ley Electoral Vigente.- - -Certificando que siendo las 12:40 horas del mismo día, las personas de referencia aun continúan en la casilla 4154 contigua 2-----

A las 12.45 doce horas cuarenta y cinco minutos del mismo día, doy por concluida la diligencia retornando a mis oficinas,...

Este documento, elaborado por el mismo notario que dio fe de los hechos en lo concerniente a las dos casillas anteriores, refiere a los mismos hechos en esencia señalados en la primera escritura; la presencia de tres personas vestidas de azul, que coaccionan presuntamente a los electores, con la compra de su voto, o una promesa de ayuda asistencial. Sin embargo también se refiere al testimonio de una persona, a la que inclusive, de igual forma que en el anterior instrumento notarial, se le ofreció la misma cantidad de dinero, y que acepta porque se encuentra necesitada de dinero, lo que podría sugerir que se trata de una declaración previamente acordada, ya que coincide con la declaración vertida en las anteriores casillas, mismas que corresponden a otra sección.

Ahora bien, el notario no expone mayores elementos de los cuales se desprende que esta fue una conducta sistemática, sino que solamente refiere este testimonio, limitándose a señalar que la persona le mostró dinero, pero no le consta el hecho que las tres personas que alude le hayan pagado por su voto a la persona que entrevista.

En todo caso, se acreditaría esta coacción sólo a una persona, ya que como se desprende, ninguna otra refirió este hecho irregular, ya que no manifestaron nada ante el notario.

En lo referente a los escritos de incidentes, en la casilla de mérito se advierte lo siguiente:

CASILLA 4154 C2

7:30 Siendo las 7:30 AM. Se presentaron 3 personas del Partido Acción nacional las cuales estuvieron en proselitismo dentro de las instalaciones de estas

8:30 Siendo las 8:30 AM. Al llenado del acta de la Jornada Electoral hubo error al escribir el nombre del representante del Partido Acción Nacional escribí Ana Karen Hdez. Salas y su nombre correcto es Ana Karen Salas Hdez. y por falta de actas de Jornada Electoral tengo que informar por este medio

8:00 Siendo las 8:00 AM el Agente Municipal estuvo (sic) toda la Jornada dentro de la Escuela donde se llevó a cabo las votaciones siendo este integrante del PRI

De lo anterior, se desprende que el presunto proselitismo se efectuó antes de la hora de recepción de la votación, sin que se establezca durante qué lapso de tiempo tuvo verificativo tal circunstancia, ni sobre cuántas personas; por lo que no puede considerarse como un factor determinante de nulidad de la votación recibida en la casilla.

Por otra parte, los instrumentos notariales hacen referencia a la compra de votos, siendo que las hojas de incidentes no reportan esta coacción, y sólo se acreditaría la toma de fotografías en una casilla, que como se ha dicho, es un hecho aislado, y además no se acredita una afectación determinante.

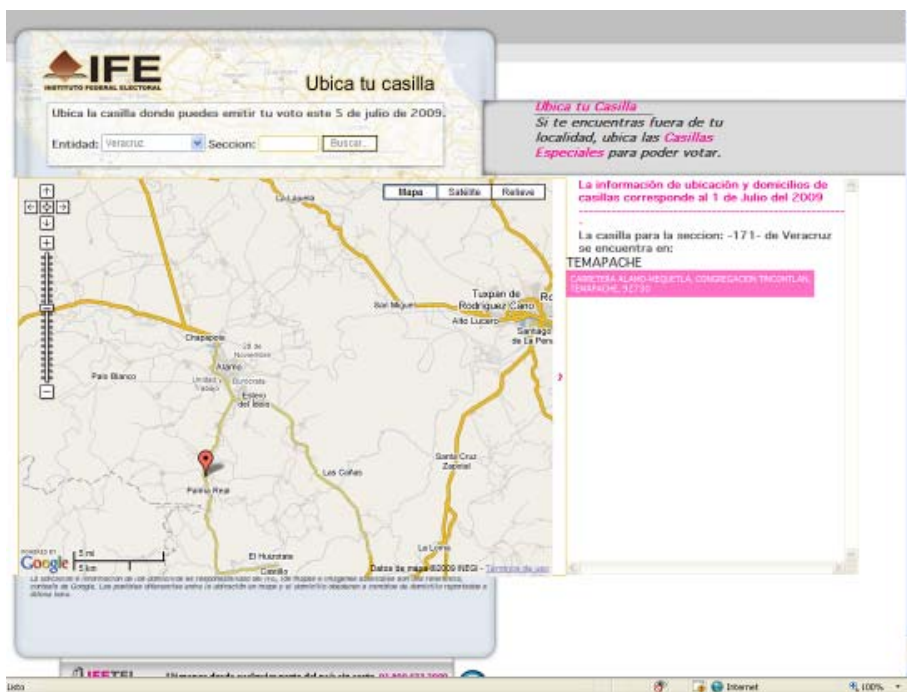
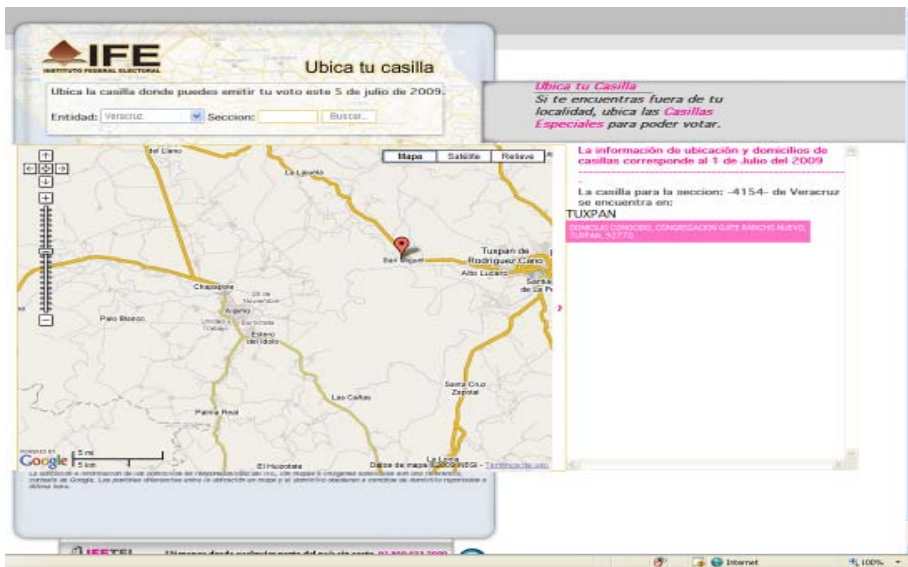
Del instrumento y de las hojas, no se desprende que la conducta de compra de votos y de traslado de votantes, una temporalidad continua.

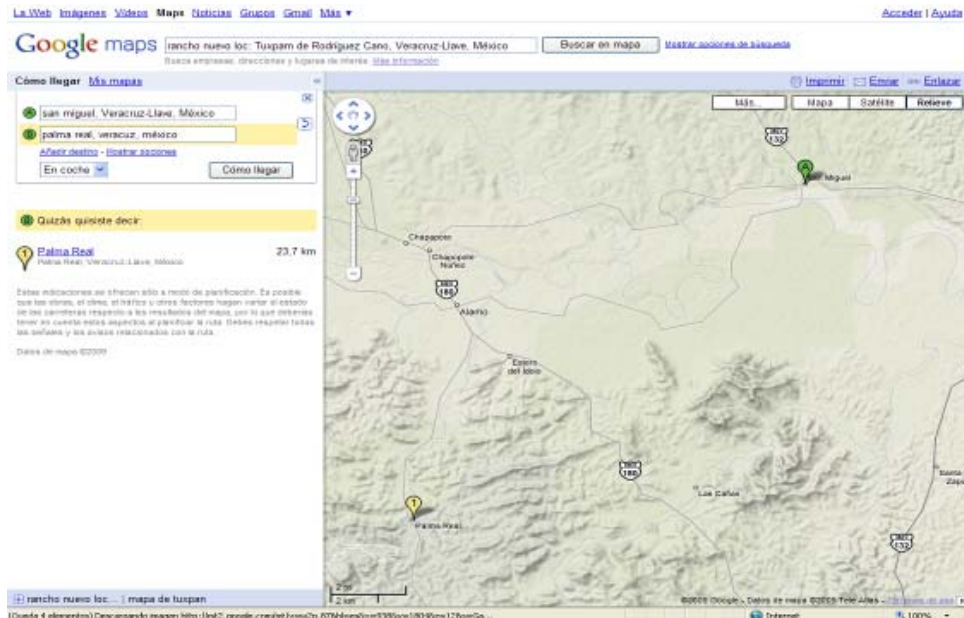
El hecho que las personas señaladas como testigos, por el notario correspondan a la lista nominal, resulta irrelevante, porque los propios instrumentos refieren que los ciudadanos son "testigos sin intervención", es decir, no se consigna declaración alguna de que estos ciudadanos fueron coaccionados, ni siquiera se refiere de que hechos son testigos.

Otro aspecto a considerar es que del instrumento notarial no se desprende que existió la conducta de compra de votos desde que se constituyó en la primera casilla, hasta el final de la jornada, y que al trasladarse a la segunda, la presencia de los hombres que presuntamente coaccionaban estuvieron desde el inicio de la jornada, por lo que del solo instrumento, no se desprende que se actualizara la conducta infractora en la mayor parte del tiempo o en la totalidad de la misma.

Tampoco se justifica el hecho que sólo entrevistara a una sola persona en una casilla, y a tres en otra, cuando tuvo la posibilidad de recabar el testimonio tanto de un mayor número de electores como de funcionarios de casilla.

Asimismo, debe atenderse que las diligencias efectuadas por el mismo fedatario, se dieron en diferentes casillas ubicadas en lugares distantes uno de otro, como se puede observar de los mapas de ubicación de casilla, localizables en la dirección oficial del Instituto federal Electoral, a través de la dirección www.ife.org.mx/ubicatucasilla.appspot.com/consultar y que se presentan a continuación:





De estos mapas, se advierte que la ubicación de las casillas de la sección 171, a la ubicada en la sección 4154 hay una distancia estimada de veintitrés kilómetros, lo cual vuelve inverosímil que la misma conducta se hay reflejado de idéntica forma en casillas distantes.

Por otra parte, el proceder del actuario, al sólo identificar a los pretendidos testigos, no se condujo con el procedimiento previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que en su artículo **699-B** dispone:

Quando se trate de diligencias para justificar un hecho, de acreditar un derecho, la residencia, buena conducta, dependencia económica de personas, el dominio sobre construcciones o mejoras de un inmueble o la posesión de un derecho real, podrá hacerse mediante acta levantada ante notario público, con la asistencia de tres testigos idóneos propuestos por el interesado. **El notario identificará plenamente al solicitante y a los testigos y hará saber al solicitante que las declaraciones que se obtengan no surten efecto en juicio contencioso; informará a los testigos acerca del objeto de su declaración, haciéndoles saber las penas en que incurren quienes lo hacen con falsedad. El notario tomará la protesta a cada testigo de conducirse con la verdad, los interrogará por separado, sin la presencia del solicitante, los inquirirá sobre aquellos puntos que puedan afectar su credibilidad y sobre los que motivaron la solicitud.** En el caso de la información de posesión de un derecho real, se llevará a cabo con la audiencia del propietario y de los demás partícipes del derecho real, cuando los haya, para lo cual, el notario los notificará de conformidad con la Ley del Notariado en vigor. En estos casos, en el testimonio respectivo se señalará claramente que la calidad de poseedor es como usufructuario, acreedor

SUP-REC-58/2009

pignoraticio, depositario, usuario, acreedor del derecho real de habitación u otro semejante. El notario levantará acta de lo actuado y expedirá testimonio a los interesados.

De lo anterior, se encuentra que el notario debió haberles tomado protesta de conducirse con verdad a los deponentes, e interrogarlos por separado, acciones que no tomó en cuenta.

Por estas consideraciones, estimo que los presuntos hechos denunciados de coacción, consistentes en traslado de votantes, compra de sufragios y proselitismo en los centros receptores de votación, no se encuentran plenamente acreditados, y en su caso, se tratarían de indicios que no prueban la afectación de forma determinante, ya que no se acredita una forma continuada de la irregularidad aducida, y su impacto, para satisfacer el criterio cualitativo, tampoco se certifica el número de afectados o que éstos fueran en una gran mayoría electores, para satisfacer el criterio cuantitativo de la determinancia.

Ahora bien, a juicio de quien suscribe, la mayoría realiza un estudio basado en el escrito notarial, y en los escritos y hojas de incidentes, partiendo de presunciones que tienen su origen en una supuesta irregularidad, que después refieren sin soporte probatorio, se hizo extensiva y generalizada, siendo que las probanzas reseñadas deben ser valoradas en el ámbito de los hechos que refieren, y no desprender de ellas hechos o acciones más allá de los expresamente consignados.

Tampoco puede afirmarse que lo ocurrido en una casilla, afecta a la otra, aun a pesar de su cercanía, porque se estaría afectando el principio de imposibilidad de que los efectos de la nulidad trasciendan a otras votaciones, cómputos y elección distintos, toda vez que las nulidades tienen un efecto relativo, porque no se pueden comunicar los efectos de una a otra casilla.

Por cuanto hace a la casilla **691 Básica**, el Partido Acción Nacional aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso **a)** del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y del cuadro que el mismo actor plasma en la página quince de su escrito de demanda, se advierte como agravio el siguiente:

6	Ubicación: HOSPITAL INTEGRAL DE CERRO AZUL; PRIVADA ABUNDIO JUÁREZ, COL. DEPORTIVA, CERRO AZUL, 92500; FRENTE A LA	CASA DE LA SEÑORA ARMINDA JUAREZ DE RAMIREZ. PRIVADA ABUNDIO JUAREZ S/n COLONIA DEPORTIVA.	37	237	SOBRE EL MISMO INMUEBLE VIVE LA REPRESENTANTE DEL PRI, MARINA MARTÍNEZ RAMIREZ Y EL TESORERO MUNICIPAL. CONSTA EN EL ESCRITO DE INCIDENTES.
---	---	--	----	-----	---

	<p>CASETA GENERAL DE PEMEX</p> <p>Pte. RAMIREZ LIMA JOSE FRANCISCO</p> <p>Srio. RODRÍGUEZ MAR ENRIQUE</p> <p>1er. Escrut. MESA HERNANDEZ LEONARDA</p> <p>2do. Escrut. CASTILLO GALLARDO BEATRIZ</p> <p>1er. Supl. CRUZ HERNANDEZ CAMERINO</p> <p>2do. Supl. DE LA CRUZ HERNANDEZ ALFONSO</p> <p>3er. Supl. CONRIQUEZ DEL ANGEL SANTA</p>			<p>LA REPRESENTANTE DEL PRI ES ESPOSA DEL TESORERO MUNICIPAL JOSE ERASTO BADA LUGO, QUIEN ESTUVO PRESENTE EN DICHO LUGAR LA CIERRE DE LA CASILLA.</p>
--	--	--	--	---

Como se ve el actor no controvierte, la existencia de una causa justificada para el cambio de domicilio, ni siquiera se duele de ello, sino únicamente que el lugar escogido para el cambio de la casilla, no reunía los requisitos que establece la ley, porque sobre el mismo vive la representante del Partido Revolucionario Institucional Marina Martínez Ramírez y su esposo José Erasto Bada Lugo, Tesorero Municipal, quien se dice estuvo presente en el cierre de la casilla.

En el proyecto que sostiene la mayoría, se está modificando la causa de pedir del impetrante y resolviendo sobre algo que no fue solicitado, actuar que no está permitido para este órgano jurisdiccional bajo argumento alguno, ni siquiera en aras de la suplencia de la deficiencia de la queja.

Esto es así, porque atendiendo a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se resuelvan los medios impugnativos electorales, entre los cuales se encuentra el juicio de inconformidad, la Sala Regional si bien está compelida a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, la institución de la suplencia sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que los actores omitieron señalar en sus respectivos escritos de demanda iniciales, en razón de que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante S3ELO31/2001, cuyo rubro es: **OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (Legislación de Jalisco);**

SUP-REC-58/2009

consultable en las páginas 733-734, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conforme a la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los demandantes tienen la carga procesal de explicitar en los escritos iniciales de manera clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame y los preceptos presuntamente violados, es decir, el actor debe exponer al juzgador, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición y el juzgador se debe ceñir a ellos al momento de emitir su fallo.

Por otra parte, no que hay que confundir los principios de congruencia y exhaustividad; pues mientras el primero tiene que ver con resolver sobre los puntos controvertidos y no sobre otros que no fueron materia de examen; en tanto el segundo, se relaciona con el examen que se debe efectuar respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia IV.2o.T. J/44, visible en la página 888, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, XIX, febrero de 2004, con número de registro 182,221, Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, del Cuarto Circuito, cuyo rubro es: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.**

Existirá incongruencia por *ultra petitia* cuando el fallo añada o exceda algo a las pretensiones de las partes, e incongruencia *extra petitia*, cuando algunas de las pretensiones o conceptos de violación sean sustituidos por otros que las partes no formularon, repercutiendo tal error en la resolución.

En ese sentido, la resolución de un medio impugnativo queda sujeta a los principios que rigen al procedimiento, como un todo orientado a una finalidad, que es precisamente la emisión de una resolución relacionada con el objeto que la originó. Así, la autoridad resolutora debe estar al principio de exhaustividad y también al de congruencia.

En estas circunstancias, las consideraciones que se vierten en el proyecto de la mayoría, en relación a la **casilla 691** Básica, en mi concepto, derivan en el conocimiento de una cuestión que no fue controvertida, colocándose en el supuesto de la incongruencia *extra petitia*, como se razona a continuación.

De atenderse lo expresamente pedido, la Sala debiera llegar a la conclusión de que no se actualiza causal de nulidad en la votación recibida en esa casilla.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 241

1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Fácil y libre acceso para los electores;
- b) Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
- c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;
- d) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos; y
- e) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

2. Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por los incisos a) y b) del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

Ahora bien, en el caso concreto, el lugar donde quedó finalmente instalada la casilla 691 B, según las actas elaboradas en la misma, es el siguiente:

Casilla	Ubicación según encarte	Ubicación según acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo
691 B	Privada Abundio Juárez, Col. Deportiva, Cerro Azul, 92500; Hospital Integral de Cerro Azul; frente a la caseta general de PEMEX	Priv. Abundio Juárez S/N Col. Deportiva

Asimismo, obra en el expediente el escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve, firmado por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva, con cabecera en Tuxpan, Veracruz, dirigido a la ciudadana Arminda Juárez Reyes, con domicilio en *Privada Boulevard Abundio Juárez S/N, Col. Deportiva, C.P.*

SUP-REC-58/2009

92500, Cerro Azul, Veracruz, mediante el cual se le solicita su anuencia para que el cinco de julio del presente año, día de la jornada electoral, se instalara la casilla 691 Básica; además en dicho escrito aparece la aceptación y firma de la propietaria del inmueble referido.

Debe tenerse por cierto que la casilla 691 básica, se instaló en *Priv. Abundio Juárez S/N Col. Deportiva*, y que a la vez, se trata del inmueble propiedad de la ciudadana Arminda Juárez Reyes, tal como lo manifiesta el actor en su demanda.

Lo que no está acreditado es la aseveración del actor referente a que en dicho inmueble, vive la representante del Partido Revolucionario Institucional Marina Martínez Ramírez y el Tesorero Municipal, toda vez que esto no se desprende de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de la hoja de incidentes de la citada casilla, donde se asentó, en ese orden: "porque no cumplió con las condiciones para ser sede", "cambio de sede" y "cambio de sede de casilla por no contar con condiciones adecuadas".

De lo anterior, lo único que se desprende es la causa justificada para el cambio de domicilio, hecho que no está controvertido, como ya se señaló.

Sin embargo, en cuanto al punto controvertido, en el estudio realizado por la mayoría, nada se dice en relación a que el segundo domicilio no fuera idóneo, ni mucho menos que ahí viva representante de partido alguno o el Tesorero Municipal.

Debe decirse que la única prueba que ofrece el enjuiciante, es el "escrito de protesta distrital firmado por representante de casilla", suscrito por Román González Castillo, quien fungió como representante del Partido Acción Nacional en la casilla en comento, donde expresamente se menciona lo siguiente:

"Las boletas se desprendían antes de la llegada de los votantes, la casilla se cambio de dirección siendo colocada en el domicilio de la representante del PRI, Marina Martínez Ramirez. Se permitió la presencia de 2 representantes y suplente del PRI. Al cierre de la casilla se permitió la presencia del Tesorero Municipal José Erasto Bada Lugo"

Dicho escrito como documental privada, de conformidad con los artículos 14, párrafo 1, inciso b) y 16, párrafos 1 y 3, únicamente genera un indicio de lo asentado en ellos, el cual se desvanece si no encuentra concordancia con lo asentado en las documentales públicas de casilla o cualquier otro documento que incremente su fuerza convictiva, como acontece en la especie.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sustentado por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia S3ELJD01/97, consultable en la Compilación Oficial de

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 117, cuyo rubro es ***ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.***

De todo lo anterior, podemos concluir que el actor no cumplió con la carga de la prueba a que lo constriñe el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto refiere que el que afirma está obligado a probar, y por tanto, resulta infundado el agravio.

Por último, tampoco se comparte lo resuelto por la mayoría, en lo referente al estudio de error o dolo, ya que el promovente refiere que el mencionado error se deriva de la falta de coincidencia entre el número de boletas recibidas y boletas sobrantes e inutilizadas, y con base en ello pide se decrete la nulidad de la votación recibida en 72 casillas.

En efecto, tal y como se razona en la primera parte del estudio, la diferencia de boletas no da lugar a la nulidad, hasta ahí se comparte lo dicho, porque ha sido criterio reiterado por este Tribunal que la causa de nulidad prevista en el artículo 75 inciso f) de la ley de medios, tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que deben verificarse para determinar si existió ese error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, como la suma de boletas entregadas y su relación con las sobrantes, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Este órgano jurisdiccional ha establecido, que los rubros fundamentales en el estudio de la referida causa de nulidad son los que indican el "total de electores que votaron", "total de boletas sacadas de la urna" y "votación total", en virtud de que éstos se encuentran estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de boletas extraídas de la urna.

Lo anterior, se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número **S3ELJ08/97**, publicada en las páginas 113 a 116 y 11-13, respectivamente de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyos rubros son: ***"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"*** y ***"ACTA DE***

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES

Sin embargo, en vez de declarar inoperante el agravio porque a nada llevaría contrastar las boletas recibidas o sobrantes con dato alguno del acta de escrutinio y cómputo, en aras del principio de exhaustividad, evidentemente rectificando lo erróneo del planteamiento del actor, se analizaron 72 casillas, a la luz de la causal de nulidad prevista en el citado en el inciso f), del artículo 75, entre las cuales se encuentra la 3563 B, la cual fue anulada al encontrarse inconsistencias en los rubros fundamentales, denominados dentro de esta ejecutoria como: "Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "Boletas sacadas de la urna" y "Votación total".

Lo erróneo de lo sostenido por la mayoría, estriba en que se modificó la causa de pedir del enjuiciante al estudiarse en forma diferente el agravio solicitado, actuar que no está permitido para este órgano jurisdiccional bajo argumento alguno, ni en aras del principio de exhaustividad, ni siquiera argumentando la suplencia de la deficiencia de la queja.

Esto es así, porque el principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo a sus pretensiones.

Criterio sostenido por este Tribunal en la tesis, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234 ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."***

Mientras que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se resuelvan los medios impugnativos electorales, entre los cuales se encuentra el juicio de inconformidad, la Sala Regional si bien está compelida a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, la institución de la suplencia sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que los actores omitieron señalar en sus respectivos escritos de demanda iniciales, en razón de que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.

Esto encuentra sustento en la tesis relevante ***OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (Legislación de Jalisco)***, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 733-734.

Por otra parte, no que hay que confundir los principios de congruencia y exhaustividad; pues mientras el primero tiene que ver con resolver sobre los puntos controvertidos y no sobre otros que no fueron materia de examen; en tanto el segundo, se relaciona con el examen que se debe efectuar respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia IV.2o.T. J/44, visible en la página 888, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, XIX, febrero de 2004, con número de registro 182,221, Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, del Cuarto Circuito, cuyo rubro es: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.**

Existirá incongruencia por *ultra petitia* cuando el fallo añada o exceda algo a las pretensiones de las partes, e incongruencia *extra petitia*, cuando algunas de las pretensiones o conceptos de violación sean sustituidos por otros que las partes no formularon, repercutiendo tal error en la resolución.

En ese sentido, la resolución de un medio impugnativo queda sujeta a los principios que rigen al procedimiento, como un todo orientado a una finalidad, que es precisamente la emisión de una resolución relacionada con el objeto que la originó. Así, la autoridad resolutora debe estar al principio de exhaustividad y también al de congruencia.

Conforme a la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los demandantes tienen la carga procesal de explicitar en los escritos iniciales de manera clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame y los preceptos presuntamente violados, es decir, el actor debe exponer al juzgador, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición y el juzgador se debe ceñir a ellos al momento de emitir su fallo.

En materia electoral, corresponde sólo al demandante expresar las afirmaciones de los hechos que fijan la causa de pedir en el proceso, de modo que la parte actora es la única que decide los términos de la pretensión que hace valer.

En estas circunstancias, las consideraciones que se vierten en el proyecto de la mayoría, en mi concepto, derivan en el conocimiento de una cuestión que no fue controvertida.

SUP-REC-58/2009

Los anteriores razonamientos motivan mi disenso con las consideraciones que sustentan el criterio mayoritario, por lo que a mi juicio debía confirmarse la resolución reclamada.

IV. Recurso de reconsideración. No conforme con los efectos de la sentencia precisada en el resultando anterior, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional responsable, el seis de agosto del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de Lauro Hugo López Zumaya, interpuso el presente recurso de reconsideración.

A través del oficio TEPJF-SRX-SGA-568/2009 de seis de agosto del año en curso, y recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el siete siguiente, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional en la Tercera Circunscripción Plurinominal remitió el recurso de reconsideración a que se ha hecho referencia, así como el original y los anexos respectivos del expediente SX-JIN-19/2009 Y SX-JIN-20/2009 ACUMULADOS, relativo a los juicios de inconformidad radicados en la misma.

V. Turno y radicación. El siete de agosto del presente año, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional dictó acuerdo en el que tuvo por recibida la documentación precisada en el párrafo anterior y ordenó la integración del expediente en que se actúa, remitiéndose los autos a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha determinación se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-2734/09, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

El mencionado recurso fue radicado el ocho de agosto siguiente.

VI. Escrito de tercero interesado. Mediante escrito signado por Gerardo Rodríguez García, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, el aludido partido compareció con el carácter de tercero interesado haciendo valer las alegaciones que estimó pertinentes.

VII. Requerimientos. Mediante acuerdos de ocho y nueve de agosto de dos mil nueve, se requirió, a efecto de una debida sustanciación del expediente, diversa documentación al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional; al Comité Directivo Estatal de dicho partido en Veracruz; así como al Instituto Electoral Veracruzano.

VIII. No admisión pruebas supervenientes. A través de acuerdo de dieciocho de agosto del año en que se actúa, el magistrado instructor del presente asunto, tuvo por no admitidas las pruebas supervenientes aportadas por el partido político actor.

IX. Incidente de aclaración de sentencia. El mismo dieciocho del señalado mes y año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, dictó un incidente de aclaración de sentencia, a través del cual subsanó una incorrección de la resolución aquí controvertida; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, tercer párrafo y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto por un partido político nacional contra la resolución pronunciada por una Sala Regional de este Tribunal en un juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El Partido Revolucionario Institucional en su escrito de comparecencia como tercero interesado, aduce que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que la demanda interpuesta por el Partido Acción Nacional resulta **frívola**.

No le asiste la razón en sus alegaciones al tercero interesado, en virtud de que esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que, es obligación de los órganos del Estado, como este Tribunal, cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, consignado en los artículos 41, segundo párrafo, fracción VI, y 99 en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución Federal, porque la finalidad esencial de la función judicial es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva y firme, así como de manera pronta, completa e imparcial, el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones emitidos por las autoridades electorales.

Así, el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas en las cuales se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Por tanto, para considerar frívolo un medio de impugnación, necesariamente, debe estimarse carente de trascendencia y en términos generales inútil, lo que en la especie no acontece, en virtud de que éste refiere cuestiones

SUP-REC-58/2009

que podrían implicar, si se acredita la violación reclamada, dejar sin efectos la resolución controvertida, misma que revocó la constancia de mayoría otorgada a Miguel Martín López y Jorge Vera Hernández en la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 03 distrito electoral federal del Estado de Veracruz; sin que de momento pueda realizarse el examen atinente que lleve a concluir si efectivamente las manifestaciones del actor tuvieron la eficacia requerida para lograr su pretensión, atento a que ello sólo puede atenderse en el estudio de fondo del asunto.

En consecuencia, se desestima la causal de improcedencia aducida por el tercero interesado.

TERCERO. Requisitos, presupuestos generales y especiales para la procedencia del recurso de reconsideración.

1. Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de tres días, de acuerdo con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia fue notificada el tres de agosto del año en curso y la demanda se presentó el seis de agosto del mismo año.

3. Legitimación. El presente recurso fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 65, apartado 1, de la ley en cita, ya que el actor es el Partido Acción Nacional.

4. Personería. Lauro Hugo López Zumaya está acreditado como representante legal del Partido Acción Nacional en los términos del artículo 65, apartado 1, inciso a), del ordenamiento procesal citado, porque se trata del representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada.

5. Impugnación de sentencias de fondo. Está satisfecho el requisito previsto por el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la Sala Regional responsable decidió sobre la materia sustancial de la controversia en la sentencia impugnada, condición suficiente para que en este recurso se puedan analizar, sobre la base de los agravios respectivos, todas las cuestiones abordadas en el fallo reclamado.

SUP-REC-58/2009

La consideración precedente encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**, consultable en las páginas 260 a 261 del tomo de jurisprudencia de la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

6. Presupuesto específico y su señalamiento. Está acreditado el presupuesto del artículo previsto por el artículo 62, apartado 1, inciso, a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los planteamientos efectuados en este recurso están encaminados a evidenciar que, en la sentencia dictada en el expediente **SX-JIN-19/2009 Y SX-JIN-20/2009 ACUMULADOS**, la Sala Regional responsable omitió analizar en su legal y real dimensión diversas pruebas ofrecidas y desahogadas, lo cual provocó la indebida declaratoria de nulidad respecto de tres casillas.

7. Idoneidad formal de los agravios. La exigencia prevista en el artículo 63, apartado 1, inciso c), fracción I, del ordenamiento legal en cita está cumplida, porque sí se llegaran a declarar fundados los agravios, esto podría traer como consecuencia la revocación de la sentencia impugnada y, en su caso, confirmar la entrega de la constancia de mayoría y validez efectuada por el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz.

8. Agotamiento de instancias previas. Se satisface el requisito, toda vez que el actor agotó el juicio de inconformidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Agravios. En su demanda el Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el 03 Consejo Distrital Electoral Federal, expresa los siguientes:

“AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO IMPUGNADO

Previó el desarrollo de los motivos de inconformidad que constituyen los agravios, de la presente demanda, es menester destacar que los mismos tienen como objeto exponer los razonamientos encaminados a controvertir directamente los motivos y fundamentos de derecho en que se apoya la resolución que se combate, es decir se mencionan las consideraciones por las cuales, en nuestro concepto, se conculcan nuestros derechos, para que, de esa manera, esa Sala Superior esté en aptitud de determinar que en el caso se acredita la violación y en su caso, la inexacta aplicación de la ley en nuestro perjuicio.

De acuerdo con lo estatuido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es claro que, para que esta Sala Superior esté en posibilidad de tener por demostrada la ilegalidad que se atribuye a la resolución que se cuestiona, es menester que se expresen los argumentos a través de los cuales se ponga de manifiesto los vicios que aquélla pudiera tener, pues de no existir esos razonamientos, este órgano jurisdiccional se encontraría imposibilitado para realizar el examen de la legalidad o constitucionalidad de la determinación cuestionada.

Así, con el objeto de no incurrir en expresiones generales y dogmáticas, por medio del presente Juicio, se hará la cita de la parte de la resolución que se impugna y las consideraciones que en cada caso se estima fueron indebidamente sostenidas por las autoridad responsable, esto es, porque razones jurídicas se estima que determinados silogismos, premisas, conclusiones, afirmaciones y expresiones de la Sala Regional

SUP-REC-58/2009

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dejó de fundar y motivar adecuadamente; para así demostrar que se omitió analizar en su legal y real dimensión las pruebas ofrecidas y desahogadas.

En tal medida, se citará puntualmente desde nuestra respetuosa perspectiva, el alcance que merecían las probanzas aportadas por el quejoso y como influyen sobre tal o cual aspecto de la controversia; de manera que se expresaran argumentos que evidenciaran la indebida valoración de las pruebas; siendo la causa precisa y esencial del pedir la consistente en que se declare válida la votación recibida en las casillas 171 básica y contigua, así como la 4154 contigua 2, ya que fueron indebidamente anuladas y debió prevalecer el principio de conservación de la votación recibida en estas.

AGRAVIO PRIMERO

Irroga agravio a mí representado, el considerando Séptimo del fallo que se recurre por cuanto se refiere a la nulidad de las casillas 171 básica, 171 contigua y 4154 contigua 2, habida cuenta que del análisis de la resolución que se combate, nos permite afirmar que ésta no fue exhaustiva en la valoración de los medios probatorios que se aportaron, en algunas partes los valoró indebidamente, lo que en todo caso la hubieran llevado a una conclusión diversa de la que sostiene en la sentencia que se recurre, así como también omitió fundamentar Y motivar, cómo es que se actualizaba la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, referente a que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Conforme a lo anterior, si bien a fojas 70 Y 71 del fallo combatido, la autoridad a qua, alude la necesidad de que se acrediten tres elementos para que se actualice la nulidad invocada, lo cierto es que en el desarrollo de este apartado denominado por ella "Presión o violencia" en donde concede la nulidad, omite expresar cómo es que, en cada una de las casillas, es decir en lo individual, se reunieron cada uno de estos tres elementos que arguyó como necesarios para tener por acreditada la causal invocada, por lo que obvia decir, que la ausencia de uno de estos elementos implica el no acreditamiento de la causal de nulidad invocada.

A mayor abundamiento, a foja 71 de la sentencia JIN19/2009 Y JIN20/2009, ACUMULADOS, la Sala Regional en su voto dividido sostuvo que:

"Respecto del **primer elemento**, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y **la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva;** lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior, cuyo rubro es VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares) 4.

El **segundo elemento**, requiere que lo violencia físico o **presión se ejerza** por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de lo mesa directivo de casilla o **sobre los electores.**

En cuanto al **tercero**, es necesario **que el demandante demuestre** los hechos relativos, al precisar **las circunstancias de lugar, tiempo y modo** en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de la causa de nulidad **y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.**

Es decir, la juzgadora a quo para el caso de conceder la nulidad de la votación en las casillas 171 básica y contigua, así como en la 4154 contigua 2, debió acreditar en cada una de ellas y de forma individual, conforme a las probanzas aportadas y los argumentos expuestos por el entonces inconforme que:

1) Existió presión sobre los electores en cada casilla, entendida la presión como el apremio o coacción moral llevada a cabo con la finalidad de provocar determinada conducta **que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva;**

2) Que la presión se ejerció sobre los electores.

3) Que se hayan demostrado los hechos relativos, a precisar las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo los actos de presión, y que además se demuestre **que los mismos fueron determinantes** en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

SUP-REC-58/2009

Cobra importancia lo resumido, ya que la juzgadora afirma que los dos primeros elementos basta con consultar el sustento de Jurisprudencia S3ELJ53/2002, para tenerlos por cumplidos y que el tercero de ellos, "La determinancia" podía ser acreditada mediante dos criterios el cuantitativo o el cualitativo, siendo aparentemente este último el que emplea para tener por configurada la nulidad, ello se dice así, en función de que en ninguna parte del fallo recurrido se indica de forma diáfana cuál es el criterio empleado, de ahí que por esta vía se recurra tal valoración y se destaque además que en el presente caso era necesario acreditar la determinancia conforme a los dos criterios tanto cualitativo como cuantitativo, tal como lo sostuvo la Sala Superior en el fallo SUP-JRC-298/2006.

Efectivamente, preciso tomar en cuenta que además de que se debe sustentar de modo fundado y motivado **cómo es que determinados hechos constituyen presión en el electorado,** también se debe sustentar **cómo es que estos se llevaron a cabo de manera determinante,** de ahí que con independencia del criterio adoptado (cualitativo o cuantitativo) **se debe conocer, cuál fue la votación recibida en cada una de las casillas impugnadas por la causal de presión e inferir si en cada uno de los casos en estudio, resulta aplicable uno de estos criterios,** ya sea de forma aislada o ambos, siendo a nuestro respetuoso parecer necesario acreditar ambos para el caso de la causal que se invocó.

Así la juzgadora no valoró que la votación recibida en las casillas que anuló fue del orden siguiente:

ELECCIÓN 2009

Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	CONV	PANAL	PSD	PT-C	NO REG	NULOS	TOTAL
171B	176	77	25	11	11	37	1	2	0	0	7	347
171 C	150	84	27	7	10	45	2	1	0	0	12	338
4154 c2	166	86	4	2	0	5	2	0	0	0	9	274
Total	492	247	56	20	21	87	5	3	0	0	28	959

Comparativo

Casilla	PAN	PRI	Diferencia 1er y 2do
171 B	176	77	99
171 C	150	84	66
4154 c2	166	86	80
Total	492	247	245

Como se observa de los anteriores cuadros, en las casillas que se anularon existe una diferencia entre el primer y segundo lugar que además de ser amplia, revelan una alta participación ciudadana.

Estas referencias cobran importancia ya que para efecto de estar en aptitud de calificar la nulidad de la votación recibida en las casillas aludidas, se debe sustentar con solidez que la causal de nulidad que se actualiza es de tal magnitud que se sobrepone á los principios iuris tantum y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, para de ahí partir y poder afirmar con razonamientos verificables que en principio la votación de aproximadamente 959 ciudadanos, que fueron el total de votantes, es inválida.

Así mismo, que 959 votos recibidos en las tres casillas, los 492 que recibió el PAN fueron producto, como se estima en el fallo, de una presunta presión o coacción moral.

O en su defecto que en lo individual, la casilla 171 básica en donde hubo una diferencia entre el primer y segundo lugar de 99 votos, se debió razonar como es que se estimó que cuando menos estos 99 sufragios que constituyeron el margen de ventaja, estuvieron afectados de nulidad por presión, siendo que analógicamente se debió analizar lo mismo para las otras dos casillas, es decir que en la 171 contigua 1 se afectó al menos a 66 electores y en la 4154 contigua dos a 80 votantes, para así suponer que de no haberse dado tal anomalía el resultado pudo ser distinto.

En el fallo que emitido por la Sala Superior e identificado como SUP-JRC-298/2006, y que se invoca por virtud de la similitud que existe entre el presente caso, así como respecto de los hechos y razonamientos ahí vertidos, se aprecia que ese Tribunal Electoral Federal, sostuvo que para el caso de la actualización de la causal de presión sobre los electores:

"Resulta necesario que se acreditaran plenamente dos elementos: **a) Que exista violencia física o presión: b) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.** Asimismo, la autoridad enjuiciada sostuvo que para la mejor comprensión del primero de los extremos de dicha causal, por violencia física debía entenderse "aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas", y que la presión implicaba ejercer apremio o coacción moral, sobre las personas. Por presión, debía entenderse el "**ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes**", de tal manera que se afectara la libertad o el secreto del voto; mientras que para que se configure el segundo de los

SUP-REC-58/2009

elementos de tal causal, esto es, en cuanto a la **determinancia; era necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión**, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral. Que también era necesario especificar las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos de presión.

Lo anterior cobra importancia, dado que para el caso de la determinancia, en el fallo que se recurre **se pretende obviar el criterio cuantitativo**, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar **es amplia en las tres casillas y las presuntas irregularidades que advirtió no son suficientes para conceder tal determinancia**, de ahí que se deduzca que la autoridad sostuvo el criterio cualitativo como el precedente, sin embargo este último tampoco se acreditó ya que como lo reconoció esa Sala Superior para darse este criterio se debe **"demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral y además es necesario especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos de presión"** características que no se colmaron en ninguna de las tres casillas aludidas.

Es pertinente citar que para efecto de aplicar el criterio denominado cualitativo, el juzgador debe llevar a cabo un ejercicio argumentativo en el que justiprecie las cualidades y calidades tanto de las faltas, como de los hechos, de las pruebas e incluso de diversos aspectos como los precedentes, la lógica, la sana crítica, el recto raciocinio y experiencia, que de manera conjunta le permita afirmar y sostener que en la especie se llevaron a cabo actos o conductas fuera de la ordinario y legal, que de no haberse dado, habrían dado lugar a un resultado diferente.

Lo expuesto se afirma ya que, contrario a lo supuesto por la juzgadora, el resultado de la votación recibida en las tres casillas que indebidamente anuló es ordinario y constante en las elecciones que se llevan a cabo en las mismas, para ello basta con acudir al comparativo de la pasada elección de 2006 y observar que los resultados de ésta, fueron de la misma dimensión que los que ahora se consignaron:

ELECCIÓN 2006

Casilla	PAN	PRI-PVEM	PRD- Conv-PT	PANAL	PSD	NULOS	NO REG	TOTAL
171 B	77	25	222	28	3	18	0	373

SUP-REC-58/2009

171 C	75	41	199	21	4	23	0	363
4154 c2	165	79	59	6	0	7	0	316
I	317	145	480	55	7	48	0	1052

Casilla	PAN	PRI	Diferencia entre PAN vs. PRI
171 B	77	25	52
171 C	75	41	34
4154 c2	165	79	86
Total	317	145	172

Como se observa de los cuadros expuestos entre las elecciones del 2006 y 2009, no hubo una variación significativa respecto de los votos obtenidos por el PRI y el PAN, contrario a ello el PRI aumentó su votación en igual medida que el PAN dado los pocos sufragios que recibieron los demás partidos a diferencia de la elección de 2006, en efecto del comparativo de la votación recibida en ambas elecciones se observa lo siguiente:

ELECCIONES 2006 Y 2009

2006

Casilla	PAN	PRI-PVEM	TOTAL DE VOTANTES
171B	77	25	373
171C	75	41	363
4154 c2	165	79	316
Total	317	145	1052

2009

Casilla	PAN	PRI	TOTAL DE VOTANTES
171B	176	77	347
171C	150	84	338
4154 c2	166	86	274
Total	492"	247	959

Diferencia constante de triunfo del PAN sobre el PRI

2006

Casilla	PAN	PRI	Diferencia entre PAN vs. PRI
171B	77	25	52
171C	75	41	34
4154 c2	165	79	86
Total	317	145	172

SUP-REC-58/2009

2009

Casilla	PAN	PRI	Diferencia 1er v 2do
171B	176	77	99
171C	150	84	66
4154 c2	166	86	80
Total	492	247	245

De lo expuesto, se constata cómo es que regularmente el PAN se impone o gana al PRI en las tres casillas que se anulaban, es decir el electorado opta por dar su preferencia de forma constante al PAN sobre el PRI, además de ello se observa que la diferencia global es similar y que oscila en un promedio porcentual del orden de 69 votos de diferencia entre ambos partidos. Que los ciudadanos que acuden a estas casillas regularmente alrededor de 1000 votantes en ambas elecciones y de lo cual por ende es factible afirmar que en estas casillas no se inhibió el voto producto de alguna presión y menos aún se desprende la contradicción o existencia de algún elemento que cualitativamente permita suponer que hubo un factor que hubiera distorsionado lo ordinario de la elección en perjuicio o a favor de alguno de los contendientes.

Establecido lo anterior y en la medida de que se sostiene que la votación recibida en las casillas 171 básica y contigua, así como en la 4154 contigua 2, se llevó a cabo de forma normal, armónica, ordinaria, común y conforme al marco legal aplicable, es pertinente invocar el Principio Ontológico de que **lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba con elementos convictivos que permitan su corroboración.**

Esto es así, toda vez que contrario a lo manifestado por dos de los magistradas de la Sala Regional del este Tribunal Electoral Federal y quienes se estimo equivocaron su juicio, en el caso que nos ocupó, el actor no aportó los medios de prueba y convicción suficientes de los que se desprenda, de manera fehaciente, que la presunta presión a los electores se llevó a caba y menos aún, se puede suponer que tal presión fue determinante para el resultado de la votación recibida en cada casilla.

Efectivamente es criterio sostenido por esa Sala Superior que la nulidad de la votación recibida en una casilla opera de forma individual y no afecta a las demás, esto es

SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.- En términos generales el sistema de nulidades en el derecho

electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibido en una casilla, por alguna de las causas señalados limitativamente por los artículos que prevén los causales de nulidad relativas, por lo que **el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla**, en relación a lo causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integro y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de lo jornada electoral, por lo **que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual**, o que la suma de irregularidades ocurridos en varias de ellos de como resultado su anulación, pues **es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella**; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

Tesis S3ELJ21/2000.

Lo anterior tiene relevancia, toda vez que la juzgadora refirió categóricamente a foja 73 que los hechos en los cuales se hizo consistir la causa invocada, son:

Casilla 171 básica. Acarreo de gente por Daniel Moreno López y arribo de personas ajenas a los representantes de los partidos y del Instituto Federal Electoral, que entraron a las instalaciones de la mesa a tomar fotografías sin tener permiso.

Casilla 171 contigua. Se aduce el acarreo de gente por Daniel López; arribo de personas ajenas a los representantes de los partidos y del Instituto Federal Electoral, posiblemente del Partido Acción Nacional, que entraron a las instalaciones de la mesa a tomar fotografías, sin tener permiso; y el arribo de mujeres identificadas con el programa Oportunidades, y portatarjetas con la leyenda Para Vivir Mejor.

Las mesas de votación, de conformidad con el encarte publicado por el Instituto Federal Electoral, el cual tiene plena eficacia demostrativa, corresponden a lo misma dirección, la ubicada en la carretera Álamo-Mequetla, Congregación Ticontlan, Temapache, 92730, Auditorio escuela primaria Emiliano Zapata, a un costado del campo de fútbol.

Casilla 4754 contigua 2; se narra la presencia de tres personas, un hombre y dos mujeres, que realizaron proselitismo durante la jornada y vestían playeras con el logotipo del Partido Acción Nacional.

Como se observa la juzgadora A quo, fue clara al establecer que en la especie el PRI había basado su causa invocada en aspectos diferentes a los que ella desprendió y complementó en el fallo, ya que siguiendo lo dicho por la Sala Regional, se tiene que el PRI solamente se limitó a exponer los siguientes hechos:

Que en la casilla 171 básica:

1. Hubo acarreo de gente por parte de Daniel Moreno López;
2. Que arribaron personas ajenas a los representantes de los partidos y del IFE
3. Que entraron a la casilla a tomar fotografías sin permiso

Que en la casilla 171 contigua:

1. Hubo acarreo de gente por parte de Daniel Moreno López;
2. Que arribaron personas ajenas a los representantes de los partidos y del IFE, **posiblemente del PAN;**
3. Que entraron a la casilla a tomar fotografías sin permiso;
4. Que arribaron mujeres identificadas con el programa Oportunidades y porta tarjetas con la leyenda Para Vivir Mejor.

Que en la casilla 4154 contigua 2:

1. Estuvieron presentes tres personas, un hombre y dos mujeres, que realizaron proselitismo durante la jornada y vestían playeras con el logotipo del PAN.

Según las dos magistradas de la Sala Regional que anularon estas tres casillas, lo anteriormente expuesto y que se dice a foja 73 y 74 de su fallo, fueron solamente los hechos denunciados por el PRI.

Atento a lo anterior, siguiendo el método establecido y contenido en la sentencia que se impugna, para acreditar la causal de nulidad que supuestamente se actualizó en las casillas que se impugna, la jurisdicente dividió en tres apartados sus argumentaciones de ahí que se proceda por esta vía a reclamar su carencia de fundamentación y motivación, falta de exhaustividad en la valoración de los medios probatorios aportados por el actor, su indebida valoración y los errados alcances que le proporcionó a los

elementos de prueba sustento de su decisión, en el mismo orden con el objeto de dotar de economía, congruencia y exhaustividad al presente

Recurso de Reconsideración:

APARTADO 1:

REFUTACIÓN DEL VALOR PROBATORIO Y CARENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL CONTENIDO DE LA SENTENCIA POR CUANTO SE REFIERE A LA VALORACIÓN DE LAS HOJAS DE INCIDENTES DE LAS CASILLAS 171 BÁSICA, 171 CONTIGUA Y 4154 CONTIGUA 2

Para comprobar la veracidad de la causa de pedir del PRI, la mayoría de la Sala Regional, dice que se aportaron y que fue suficiente para ello lo siguiente:

"Para acreditar su dicho, consta lo asentado **1.** En las hojas de incidentes de la mesas de votación, **2.** Cuatro escritos de incidentes presentado por el Partido Revolucionario Institucional y **3.** Dos testimonios notariales. "

Lo expuesto, obvia decir se estima que es una calificación desafortunada y alejada del innumerable cúmulo de precedentes que en torno a la valoración de hechos y protocolos notariales ha realizado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tanto a nivel de sus Salas Regionales, como de la propia Sala Superior, lo que por si mismo y conforme a los principios de congruencia y certeza de la actividad jurisdiccional solicitado se respete, de ahí que se desarrolle por esta vía la presente impugnación y cita de precedentes.

Lo expuesto se manifiesta toda vez que de los autos que conforman el expediente al rubro citado, no existe prueba alguna, que demuestre que las personas, no identificadas en términos de ley, hubieran realizado la conducta contenida en las hojas de incidentes y menos hecho proselitismo o llevado a cabo actos de presión o coacción del voto a favor del Partido Acción Nacional, el día de la jornada electoral, y tampoco quedó demostrado que, por el solo hecho de contenerse referencias ambiguas en las hojas de incidentes, se dé el proselitismo o presión que se pretende inferir de conductas que en principio no se acreditaron y en segundo término no son relevantes para desprender de ellas la existencia de una irregularidad determinante que afecte el resultado final de la votación recibida en cada una de las casillas impugnadas.

SUP-REC-58/2009

En efecto la Sala Regional delimitó que en esencia la conducta que se pretendía acreditar con las probanzas son las consistentes en:

Que en las casillas 171 básica y 171 contigua, hubo:

- 1) Acarreo de gente;**
- 2) Que arribaron personas ajenas a los representantes de los partidos y del IFE;**
- 3) Que entraron a la casilla a tomar fotografías sin permiso; y,**
- 4) Que arribaron mujeres identificadas con el programa. Oportunidades Y porta tarjetas con la leyenda Para Vivir Mejor,**

Esto se resume y destaca, todo vez que como podrán advertir los distinguidos integrantes de esa Sala Superior, ninguno de los anteriores conductos, solos o en conjunto, constituyen una actividad ilegal, prohibido por la ley, mucho menos se infiere u observo que tales conductas constituyan la actualización de la nulidad argüida por el PRI pero en estas casillas y tampoco es posible afirmar que la existencia de tales hechos se hubiera traducido en causar un beneficio al PAN y un perjuicio al PRI en el resultado de la votación recibida en esas dos casillas..

Mención aparte merece la casilla 4154 contigua 2, en la cual, si bien se indico que estuvieron presentes tres personas, un hombre y dos mujeres, que realizaron proselitismo durante la jornada y vestían playeras con el logotipo del PAN, ello debe comentarse aparte, ya que tal conducta de haberse dado podría configurar un acto de presión o coacción al electorado y en su extremo puede llegar a ser considerado determinante, siempre y cuando se hubieran cumplido determinados elementos de derecho que, como se ha citado, era necesario que el partido entonces inconforme los aportara o en su caso solicitara su recabación previa prueba de que los solicitó y no le fueron entregados, sin embargo ello no solo no fue así, sino que además se estimo que se trato de afirmaciones preconstituidas o prefabricadas tendientes a convencer a los juzgadores de que existió una anomalía en la citada casilla, cuando en la realidad la votación se desarrollo en completa tranquilidad y armonía.

Ahora bien para desmenuzar con mayor nivel de detalle el indebido argumento de las magistradas de lo Sala Regional, es de atenderse que como ellas sostienen de las hojas de incidentes tanto de los mesas de votación como de los presentados por el PRI se desprende que según dice lo A Quo de éstas se observa (fojas 74 a 76):

"Hoja de incidentes de la casilla 171 básica.

Su contenido es el siguiente:

"...a las 17:35 horas, personas ajenas a los representantes de los partidos y los representantes del IFE llegaron y entraron a las instalaciones de la casilla básica y tomaron fotografías sin ningún permiso.

A las 18:00 Horas, un joven de la localidad de la Providencia de nombre Daniel Moreno López anduvo acarreado gente en la jornada electoral."

Hoja de incidentes de la casilla 171 contigua.

"...durante la jornada electoral se estuvieron presentando a votar las señoras de oportunidades con su porta-tarjetas "Para Vivir Mejor". No hay un horario específico, a las 3:20 o 5:20*, cerca del horario del cierre de la casilla, se presentaron 5 jóvenes con cámaras fotográficas, los cuales estuvieron tomando fotos y al parecer son militantes panistas. Los cuales no presentaron nombramiento alguno."

*no es claro si se trata de un cinco o un tres.

De ambas se aprecia, coincidencia en los hechos, pues ubican, la primera a un joven de la localidad, que acarrea gente y a cinco personas con los logotipos del Partido Acción Nacional que entraron sin permiso a la mesa de votación a fotografiar, la segunda, reitera la irrupción de las cinco jóvenes en la casilla para tomar fotografías y menciona la presencia de mujeres identificables con un programa social, durante toda la jornada, al acudir a votar.

Hoja de incidentes de la casilla 4154 contigua 2.

"...siendo las siete treinta am se presentaron tres personas del Partido Acción Nacional los cuales estuvieron en proselitismo dentro de las instalaciones de estos..."

Las hojas de incidentes son aptas para probar los hechos ahí descritos, porque son documentos públicos, elaborados por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, las cuales autoriza la ley para llenar las actas correspondientes, de

SUP-REC-58/2009

conformidad con el artículo 14, apartado 4, párrafo a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, lo ahí sentado cuenta con la inmediatez subjetiva de los elaboradores, la cual consiste en que el acto de prueba se practica ante quien debe apreciar su mérito, lo cual aumenta su plena eficacia.

Aquí debe destacarse, de forma superlativa, que lo dicho por los funcionarios se encuentra corroborado con la firma de los representantes de los partidos políticos, incluso del Partido Acción Nacional, en cuanto a lo ahí asentado, pues firmaron sin protestar su contenido, lo cual abunda en la plena eficacia del medio para probar la existencia de la irregularidad invocada como causa de nulidad, dado que a su cargo está la vigilancia del cumplimiento de la ley para lo cual tienen el derecho de hacerlo bajo protesta, lo cual en el caso, no ocurre.

También se tiene en cuenta, en lo que toca a los circunstanciales de tiempo, en concreto, lo relativo al momento en que ocurrieron los hechos, que los funcionarios utilizan expresiones, como durante toda la jornada, no hay horario específico, cerca del horario del cierre, en cuanto a las anotaciones numéricas, se distinguen las 17:35 horas, las 18:00, una diversa que aparece como 5:20 o 3:20 y las 7:30 am.

Lo transcrito carece de la debida fundamentación y motivación, y de una indebida valoración de estas documentales ya que como se ha sostenido de las anotadas hojas de incidentes solo se desprende que presuntamente una persona de nombre Daniel Moreno López, acarreo gente, pero no se dice si dicho acarreo se hizo a favor del PRI, del PAN u otro partido, así como si tal acción de llevar o acompañar a personas a votar es ilegal y menos aún se indica a cuántas personas llevó, en qué momento, a qué casilla, si eran sus parientes, amigos, si él pertenecía a un partido o en su caso si se trataba simplemente de un taxista de la localidad que estaba cumpliendo con su trabajo precisamente el día de la jornada.

Pero más aún de la propia hoja de incidentes, de la casilla 171 básica, se delimita que el presunto acarreo se advirtió a las 18:00 horas, una vez cerrada la recepción de votos y en la otra casilla contrario a lo que confundidamente afirmaron las magistradas de la Sala Regional, no se anotó que hubiera existido acarreo alguno por parte de esta persona, es decir en

la casilla 171 contigua, en la hoja de incidentes no se dijo nada en torno a tal hecho, que como se ha insistido no se

<http://www.noticieroveracruz.com/article-category-7.html>: **En Martínez de la Torre luchamos por un PRI joven**

estima una conducta transgresora de norma alguna, ni en un acto que integre, forme o pertenezca a una unidad de conductas tendientes a irrogar presión en el electorado.

Esto cobra importancia ya que al desconocerse **la identidad de esta persona Daniel Moreno López**, procedimos a consultar quien es este individuo y por vecinos de la localidad se nos comentó que se trataba de un activista priísta que hasta en los diarios ha salido y ha sido pública y notoria su militancia, por ende procedimos a consultar el medio masivo y reconocido de comunicación denominado Internet, **del cual se obtiene la siguiente información:**

Dirección WEB:

<http://74.125.95.132/search?q=cache:XxqVrqthv0AJ:www.noticieroveracruz.com/article10443.html+%22daniel+moreno+lopez%22+veracruz&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=mx>
NOTICIERO VERACRUZ

- Vamos con todo con Jorge Carvallo y Karla Rodríguez



Por. José Andrade.

Martínez de la Torre, Ver.- La llegada de Jorge Carvallo y Karla Rodríguez fortalecen al PRI estatal, **señalaron Daniel Moreno López** y Luis Felipe Prigadaá Hipólito, miembros activos del movimiento juvenil de la CNOP martinense.

Martínez de la Torre, Ver.- Jóvenes integrantes de la CNOP, señalaron que la llegada de Jorge Carballo y Karla Rodríguez a la dirigencia estatal del PRI en el estado de Veracruz demuestra que el gobernador del estado y todos los consejeros activos de este instituto político quieren un PRI

SUP-REC-58/2009

nuevo, y no lleno de viejos "políticos dinosaurios" que por muchos años causaron y siguen causando graves problemas a esta entidad. Sobre este tema **Daniel Moreno López, miembro activo de la CNOP** mencionó que es urgente que su dirigencia estatal ya de posesión al ingeniero Habacúc Guzmán Méndez, como nuevo representante de esta organización en el municipio de Martínez de la Torre, dado que es urgente reestructurar las estructuras políticas del tricolor a fin de organizarse para las elecciones federales que ya están a la vuelta de la esquina.

Por su parte Luis Felipe Prigadaá Hipólito, miembro activo del movimiento juvenil de la CNOP en este municipio, comentó que la experiencia de Jorge Carvallo y la juventud de Karla Rodríguez, llegan a fortalecer un partido que esta más que seguro se volverá a ganar el 80% de las diputaciones federales en el año 2009, siempre y cuando vayan candidatos como Karla Estrada Gómez.

Añadió que esta trabajando con jóvenes de colonias y congregaciones de este municipio con la única finalidad de fortalecer al PRI martinense de la mano de Habacúc Guzmán Méndez, quien seguramente tomara protesta en los próximos días como dirigente de esta organización donde se espera la llegada de Jorge Carvallo Delfín y Karla Rodríguez.,

Es decir el propio impugnante llevó a cabo el acto aparentemente ilegal del que después se dolió para verse beneficiado por la denominada práctica de acarreo.

Así mismo, ES FALSO lo sostenido por la jurisdicente en el sentido de que en las hojas de incidentes de las casillas 171 básica y contigua, de ambas se aprecie "coincidencia en los hechos, pues ubican, la primera a un joven de la localidad, que acarrea gente y a cinco personas con los logotipos del Partido Acción Nacional que entraron sin permiso a la mesa de votación a fotografiar, la segunda, reitera la irrupción de los cinco jóvenes en la casilla para tomar fotografías y menciona la presencia de mujeres identificables con un programa social, durante toda la jornada, al acudir a votar"

Es decir, es altamente contradictorio y falso lo dicho por la Sala Regional, ya que como ella misma lo reconoce en una hoja de incidentes de una casilla (171 Básica) se dice que hubo un presunto acarreo por una persona aparentemente de nombre Daniel, pero en la otra no se dice nada al respecto, por ende es inexplicable que utilice el vocablo que existe coincidencia de hechos, cuando en una de ellas ni siquiera se hace alusión a este hecho.

En segundo término tampoco hay coincidencia de hechos entre ambas actas, (de las casillas 171 básica y contigua) respecto a que se menciona la presencia de mujeres identificables con un programa social (Oportunidades), durante la jornada, ello igualmente ES FALSO, ya que tal referencia o hecho, solo se indica en una de las hojas de incidentes, que es la de la casilla 171 contigua, siendo que en la de la básica no se dice nada al respecto, de ahí que sea inoperante el argumento de la jurisdicente en el sentido de que hay coincidencia de hechos.

Finalmente, en el extremo, solo se aprecia coincidencia en la referencia relativa a que en ambas casillas entraron diversas personas a tomar fotografías al interior de la casilla, y que ello aconteció en una a las 17:20 y en otra a las 17:35 horas, sin embargo, solamente en la hoja de incidentes de la casilla contigua se indica que fueron aproximadamente 5 personas y que "al parecer" eran militantes panistas; esto se separa ya que contrario a lo afirmado por la Sala Regional, no hay coincidencia en estos dos hechos adicionales, es decir de que eran cinco personas y que eran al parecer panistas.

Sin embargo como se ha anotado, tomando en cuenta que en lo que si coinciden ambas actas es en la presencia espontánea de un grupo de personas que acudieron entre las 17:20 y 17:35 horas a tomar fotografías a la casilla, es menester precisar que **tal conducta no se estima transgresora de una norma**, que hubiera constituido un acto de presión en los electores y menos aún que esto hubiera sido determinante y a favor o en contra de un partido o candidato, máxime cuando la autoridad en su sentencia no lo valoró, calificó y consideró así.

Efectivamente, si bien se trató de una conducta que se consideró por los integrantes de la mesa de casilla como fuero de lo ordinario y que por ende motivó que se asentara tal información en la hoja de incidentes, **ello no alteró, ya que así no se consignó en las actas, ni se tradujo en un acto que afectara el normal desarrollo de la votación**, más allá de la sorpresa por lo inusual de la acción, la cual también es necesario acotar se desconoce su práctica, autorización o implementación por parte de mi representado y menos aún que ello signifique algún tipo de presión al electorado, lo cual además de absurdo, solo demuestra una conducta que comúnmente se lleva a cabo en el desarrollo de todas las elecciones del país y que es lo consistente en tomar fotografías del desarrollo de la jornada, máxime cuando regularmente tales fotografías forman parte de innumerable

SUP-REC-58/2009

cantidad de demandas Y expedientes formados en los diversos Tribunales Electorales del país.

Esto es, las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia permiten calificar tal hecho (tomar fotografías), como un acto común de las jornadas comiciales y que se práctica sin ningún afán de irrogar coacción o presión en electorado, sino todo lo contrario, es un acto que ocasionalmente se lleva a cabo precisamente para inhibir la práctica de conductas y actos ilegales, ya que tales fotografías son reconocidas como pruebas técnicas en la materia electoral Y han sido un mecanismo que ahuyenta o repela irregularidades.

Así la única coincidencia de hechos entre las hojas de incidentes de las casillas 171, consiste en que un grupo de personas tomaron fotos al interior de la casilla entre las 17:20 y 17:35 horas, pero como se ha sostenido no constituye ninguna causal de nulidad de la votación.

En lo tocante a la hoja **de incidentes de la casilla 4154 contigua 2**, de ésta solo se desprende que "...siendo las siete treinta am se presentaron tres personas del Partido Acción Nacional los cuales estuvieron en proselitismo dentro de las instalaciones de estos...".

En principio no se justifica que la autoridad A quo haya sesgado la totalidad de lo referido en la citada hoja de incidentes la cual dice lo siguiente:

7:30 Siendo las 7:30 AM. Se presentaron 3 personas del Partido Acción Nacional las cuales estuvieron en proselitismo dentro de las instalaciones de estas.

8:30 Siendo las 8:30 AM. Al llenado del acta de la Jornada Electoral hubo error al escribir el nombre del representante del Partido Acción Nacional escribí Ana Karen Hdez. Salas y su nombre correcto es Ana Karen Salas Hdez. y por falta de actas de Jornada Electoral tengo que informar por este medio.

8:00 Siendo las 8:00 AM el Agente Municipal estuvo (sic) toda la Jornada dentro de la Escuela donde se llevó a cabo las votaciones siendo este integrante del PRI.

Es decir, contrario al lapsus calami o al lamentable actuar de la juzgadora A quo, de sesgar la prueba, de ésta, se revela que la presunta anomalía que se consignó en la hoja de incidentes, aconteció en un horario en el cual no se pudo haber afectado a ningún elector, ya que la anomalía se hizo

consistir en que 3 personas por ser del PAN (no se aportan elementos de modo que permitan conocer porque se afirma que eran del PAN y en que consistía el "estar proselitismo") y estar al interior de la casilla hicieron proselitismo, es decir, su proselitismo consistió en permanecer en esa horario al interior de la casilla, no obstante obvia decir que a esa hora, aún no iniciaba la recepción de votos, así como que no existe evidencia alguna que permita afirmar que dichas personas permanecieron después de dicho horario, y tampoco se cuenta con mayores elementos de modo, tiempo (duración), que expliquen en que consistió dicho proselitismo, cómo y sobre cuantas personas se pudo haber llevado, etc., de ahí que deba prevalecer la presunción de legalidad de los actos celebrados en la citada casilla.

Establecido lo anterior es pertinente apuntar que es infundado y carente de motivación lo afirmado en la sentencia que se recurre, por cuanto se refiere a que "lo dicho por los funcionarios se encuentre corroborado con la firma de los representantes de los partidos políticos, incluso del Partido Acción Nacional, en cuanto a lo ahí asentado, pues firmaron sin protestar su contenido, lo cual abunda en la plena eficacia del medio para probar la existencia de la irregularidad invocada como causa de nulidad", lo anterior además de erróneo contradice de sobre manera la tesis de jurisprudencia que a letra refiere:

ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.- El hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmen las actas electorales, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de éstos.

Tesis S3ELJ18/2002.

Esto es, el hecho de que el representante del PAN haya o no, firmado el acta o la hoja de incidentes, no se traduce por esa simple razón en que corrobore o convalide la existencia de un hecho, sino simplemente como aconteció en el presente caso, que el simple evento y sin relevancia, de que a las siete treinta horas, momento en el que aun no iniciaba la etapa para ejercer el sufragio, estuvieran tres personas presentes al interior de la casilla, solo se consignó para efectos de control.

Circunstancia diversa que ocurre cuando de la misma hoja de incidentes de la casilla en cuestión, se constata un hecho irregular que si resulta relevante, atribuible al PRI y que por su mera referencia es suficiente para anular la votación en esa casilla, ello desde luego en el supuesto de que hubiera resultado ganador o con diferencia a favor en esa casilla, esto es, en la multicitada hoja de incidentes se indica que "Siendo las 8:00 AM el Agente Municipal estuvo (sic) toda la Jornada dentro de la Escuela donde se llevó a cabo las votaciones siendo este integrante del PRI" circunstancia que revela que en caso de estimarse la existencia de algún tipo de presión al electorado, este se ejerció a favor del PRI y que la mera presencia de dicho agente municipal era suficiente para estimar como actualizada la causal de nulidad, esto, se enfatiza, tendría relevancia de haber resultado ganador el PRI, en efecto tal hecho ha sido calificado por la Sala Superior como un elemento que configura la causal de nulidad invocada según se aprecia en la tesis relevante cuyo rubro dice **"AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES"**

Tesis S3EL007/2000.

En este mismo orden de cosas, es falso lo sostenido a foja 76 en el sentido de que concluyen en la sentencia de que:

También se tiene en cuenta, en lo que toca a los circunstanciales de tiempo, en concreto, lo relativo al momento en que ocurrieron los hechos, que los funcionarios utilizan expresiones, como **durante toda la jornada**, no hay horario específico, cerca del horario del cierre, en cuanto a las anotaciones numéricas, se distinguen las **17:35 horas, las 18:00, una diversa que aparece como 5:20 o 3:20 y las 7:30 am.**

Lo anterior se califica de falso e infundado ya que de conformidad con lo transcrito por la propia juzgadora en ninguna de las partes de las tres casillas que analizó, y en relación con las presuntas anomalías que advirtió se observa la expresión "durante toda la jornada" (sic).

En efecto, esta expresión si bien existe en la sentencia, deriva en función de que la autoridad la incluyó en la misma, más no se desprende de las hojas de incidentes respecto de los hechos que formaron la causa de pedir del PRI, esto se dice ya que en la hoja de incidentes de la casilla 4154 contigua 2, se observa la siguiente expresión "8:00 AM el Agente

Municipal estuvo (sic) toda la Jornada dentro de la Escuela donde se llevó a cabo las votaciones siendo este integrante del PRI", sin embargo en lo tocante a los reclamos del PRI, solo se observa en lo que hace a la casilla 171 contigua donde se indica la presencia de mujeres identificables con un programa social que estuvieron "durante la jornada electoral", más no durante toda la jornada de ahí que sea inoperante el argumento de la jurisdicente en el sentido de que hay coincidencia de hechos y que estos, todos, acaecieron durante toda la jornada electoral, máxime cuando solo se puede afirmar que solo una hoja de incidentes permite derivar tal interpretación gramatical y esta lo es la consistente a la presencia del agente municipal del PRI en la casilla 4154 contigua 2, de quien se dijo estuvo **durante la jornada**.

Así las cosas, resulta improcedente lo sostenido por la A que en la parte correlativa a la foja 76 en donde infiere que los hechos ocurrieron durante toda la jornada.

Conforme a lo expuesto, todo el razonamiento y justipreciación en torno al apartado de hojas de incidentes de las casillas derivadas de las mesas directivas de casilla, son improcedentes, al ser errados, carentes de sustento y sobre todo contradictorios y falsos, sin menoscabo de que como se advertirá más adelante, son de imposible concatenación a administración con algún otro elemento convictivo, dado que además de ser hechos irrelevantes los que se desprenden de las hojas de incidentes, los mismos no se relacionan con los actos de presión al electorado con los que pretende vincularse en los escritos de incidentes del PRI y los protocolos emitidos por el Notario Público y ex Diputado del PRI que más adelante se abordaran.

APARTADO 2

REFUTACIÓN DEL VALOR PROBATORIO Y CARENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL CONTENIDO DE LA SENTENCIA POR CUANTO SE REFIERE A LA VALORACIÓN Y ARGUMENTACIÓN DEL RUBRO DENOMINADO LOS "ESCRITOS DE INCIDENTES DE LAS CASILLAS" (sic) = fojas 76 a 80 del fallo =

En lo tocante a este apartado, en el mismo se analizan los escritos de incidentes que, es importante destacar, son los aportados por el PRI como prueba y que difieren de los certificados por el IFE, mismos que pretenden concatenarse y vincularse tanto con las hojas de incidentes de las casillas, así como con los testimonios notariales respectivos.

SUP-REC-58/2009

Establecido lo anterior, deviene en improcedente lo argumentado y sostenido por la mayoría de las integrantes de la Sala Regional, quienes en la parte conducente dicen:

En el primero se establece textualmente un joven de la localidad de la Providencia de nombre Daniel Moreno López anduvo acarreado gente durante la jornada electoral. Según el documento, el incidente ocurrió de las ocho de la mañana a las dieciocho horas de la tarde. De igual forma, en dicho escrito consta que personas ajenas a los representantes de los partidos y los representantes del IFE entraron a las instalaciones de la casilla básica y tomaron fotografías sin ningún permiso. Se establece que la duración del incidente ocurrió de las diecisiete horas con treinta y cinco minutos, a las cinco cuarenta y cinco.

En el segundo establecen los mismos hechos y sólo se agrega lo concerniente a la asistencia a votar de las señoras de oportunidades con su porta-tarjetas para vivir mejor.

En el tercero, correspondiente a la casilla 4154 Contigua 2, se establece que durante la jornada electoral, llevada a cabo hoy, hubo 3 personas, simpatizantes del Partido Acción Nacional, las cuales estuvieron haciendo proselitismo electoral dentro de las instalaciones de estas casillas, siendo la Sra. Laura Hernández Cruz, la Sra. Rosa Isela Zaleta Salas y el esposo de la última.

(...)

Hasta aquí es pertinente realizar las siguientes manifestaciones:

La jurisdicente indebidamente analizó los escritos de incidente aportados por el PRI, ya que omitió considerar que estos diferían de los originales aportados por la autoridad, debiendo en este caso de haber otorgado mejor validez o derecho a los que provenían del órgano electoral y no juzgar o justificar las inconsistencias y diferencias de estos escritos de incidentes que lógicamente tienen un valor probatorio mínimo al ser elaborados y aportados por un partido que perdió una elección y reclama la nulidad de la votación recibida en una casilla.

En efecto, si bien se infiere que la A quo, dice que en el escrito de incidentes del PRI de la casilla 171 básica:

1. Un joven de la localidad de nombre Daniel Moreno López, acarreo gente durante la jornada y que ello lo hizo de las ocho de la mañana a las dieciocho horas de la tarde.

2. Que de las 17:35 a las 17:45 horas, personas ajenas a los representantes de los partidos y los representantes del IFE entraron a la casilla y tomaron fotografías permiso.

Que en el escrito de incidentes del PRI de la casilla 171 contigua:

1. Los mismos hechos (se presume que de la 171 básica)

2. Asistieron a votar de señoras de oportunidades con su porta-tarjetas para vivir mejor.

Que en el escrito de incidentes del PRI de la casilla 4154 contigua 2:

1. Tres personas, simpatizantes del PAN, estuvieron haciendo proselitismo electoral dentro de las instalaciones de la casilla, siendo la Sra. Laura Hernández Cruz, la Sra. Rosa Isela Zaleta Salas y el esposo de la última.

Lo expuesto tiene trascendencia ya que en estos escritos el PRI agrega referencias que difieren de las hojas de incidentes elaboradas por los funcionarios de las casillas en cuestión, siendo que si bien existen coincidencias, los agregados tienen un fin premeditado y que trasciende en el valor de la probanza, esto es:

Por cuanto hace a la casilla 171 básica, el escrito de incidentes del PRI agrega que el acarreo del C. Daniel Moreno se llevó a cabo desde las 8 de la mañana hasta las 18:00 horas, siendo que la hoja de incidentes de las autoridades de casilla solo indica que este hecho se advirtió hasta las 18:00 horas, más no que estuvo realizándose desde que inicio la jornada, elemento relevante y contradictoria que disminuye el valor probatorio de la circunstancia de tiempo en que aconteció el hecho.

Con independencia de que como se anotó en líneas precedentes, el acarreo aludido no se traduce en un elemento de presión en electorado, además de que no se manifestó a favor de quien se hacía y más aún a cuántas personas se trasladaron y por quién votarían estas, sin menoscabo de que se tienen indicios leves que demuestran que el calificado como acarreador, es una persona identificada como militante

SUP-REC-58/2009

del PRI, integrante de la CNOP, elementos que restan eficacia a la calidad probatoria que se pretende dar a tal hecho y más aún que es el único elemento con el que se cuenta y del cual se infiere el perfil y preferencia del presunto acarreador.

En lo correlativo a la casilla 171 contigua, tampoco hay coincidencia con su similar de la hoja de incidentes de los funcionarios de casilla, ya que en el escrito de incidentes del PRI, aparentemente se hacen valer los mismos hechos que en la casilla 171 básica, siendo que en la de la autoridad no sucedió esto, es decir, en la misma tampoco se refiere que el acarreo hubiera ocurrido desde las 8 de la mañana hasta las 18:00 horas, prevaleciendo coincidencia solo en el hecho de que señoras de "Oportunidades" con su porta tarjetas de para vivir mejor, acudieron a votar.

Lo último, como se anotó en el apartado A de esta demanda, se estima además de irrelevante e intrascendente para acreditar alguna suerte de presión en el electorado, y que tampoco se conoce su impacto, constancia, duración ni números de personas implicadas, es también un elemento que no es posible considerarlo para de concatenarlo o adminicularlo de modo alguno con los protocolos notariales, ya que estos dan cuenta de hechos diversos, distintos y que no vinculan ni se relacionan con ellos.

Finalmente en lo tocante a lo que se dice de la casilla 4154 contigua 2, si bien hay coincidencia en la afirmación de que tres personas, simpatizantes del PAN, estuvieron haciendo proselitismo electoral dentro de las instalaciones de la casilla, lo relevante del escrito de incidentes, argüido en la sentencia que ahora se impugna, consiste en que en la misma a diferencia de lo anotado en la hoja de incidentes de los funcionarios de casilla, en esta no se menciona en que momento estuvieron presentes dichas personas, lo que en principio contradice el argumento de la jurisdicente en el sentido de que de las hojas de incidentes se desprendería que estuvieron presentes desde las 7:30 y durante toda la jornada electoral, lo cual como ya se anotó, no se dijo en ninguna hoja de incidentes y ahora se confirma, pero más aún, en este escrito aportado por el PRI se da el nombre de los CC. Laura Hernández Cruz, Rosa Isela Zaleta Salas y se menciona que el esposo de la última, personas que fueron quienes estuvieron realizando proselitismo, circunstancia que tiene relevancia ya que contando ya con los nombres o identidad de las personas no se aporta ningún elemento que permita saber por qué razón se afirma que son militantes del PAN y más aún cómo es que conociendo su identidad desde entonces, no se

procedió en contra de ellos, ya sea a requerirles suspendieran su conducta o ilegal o denunciárseles ante la autoridad penal respectiva, es más ni siquiera ante el propio órgano distrital electoral, factores que restan obviamente credibilidad a lo argüido por el PRI en estas hojas de incidentes y mayormente al pretendido valor probatorio que les otorgó la sala regional.

En este orden de razonamientos, la A Quo por cuanto hace a este apartado sintetizó lo siguiente:

Como se ve, los escritos de incidentes son coincidentes en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar aunque perfectamente identificables en función de cada mesa de votación.

Estos medios también crean convicción en esta Sala, por la oportunidad de su presentación en el momento de los hechos, porque el representante tiene justificada su presencia en la casilla y tiene el deber de vigilar el respeto a la legalidad de lo que ahí ocurre.

Además, es coincidente en lo sustancial con lo descrito por los funcionarios de la casilla, en cuanto a los hechos ocurridos. Lo descrito por los representantes, no contradice en nada lo asentado por los funcionarios, sino que complementa la secuencia temporal de los eventos al señalar que ocurrieron, durante toda la jornada, o bien, cerca del horario de cierre, respecto de dos casillas, por lo que hace a la tercera, también hay coincidencia, pues en los tres elementos se refiere como inicio de la irregularidad las 7:30, en la hoja de incidentes, se utiliza la frase estuvieron haciendo, lo cual implica el desarrollo de la conducta y no su término y se complementa, a su vez, con los escritos de incidentes de la casilla impugnada y otra de la misma sección que refieren el término de la conducta a las 18:00.

La anterior conclusión sostenida por la mayoría de las magistradas de la Sala Regional en Xalapa, por cuanto hace al valor, efectos y alcances de las probanzas aludidas en este apartado, es infundada y carente de motivación, ya que como se ha demostrado es falso que las hojas de incidentes sean coincidentes, pero más aún se demostró que en donde menos existe coincidencia es precisamente en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se enfatiza es falso que se diga que estos hechos ocurrieron durante toda la jornada electoral, no existe ninguna secuencia temporal, son hechos aislados uno de otro.

SUP-REC-58/2009

Sin menoscabo lo expuesto, no puede haber dicha coincidencia entre todas las casillas por la simple razón de la distancia y diferencia de hechos entre las casillas de la sección 171 Y la de la 4154, de ahí que se reitere lo sostenido en un inicio en el sentido de que se debió proceder a valorar cada casilla en lo individual conforme lo indica la tesis **"SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL"** (ya citada).

Incluso se robustece el endeble valor probatorio de los escritos de incidentes del PRI, cuando la propia A quo reconoce que "en autos consta, en relación con la casilla 171 contigua, una copia certificada por el consejo distrital de la diversa copia de uno de los representantes de los partidos políticos, cuyo contenido difiere, en lo esencial, con la hoja que constituye parte del formato original utilizado en la mesa de votación de papel auto-copiante, el cual también corresponde a las copias remitidas por la autoridad a esta Sala conjuntamente con las listas nominales, y es copia de representante de partido político"

Lo anterior en principio además de errado en el método de valoración es falso en su contenido, ya que la copia certificada del consejo distrital, no proviene de una diversa perteneciente a alguno de los representantes de los partidos, sino en todo caso, es el que obra en el consejo distrital y en caso de existir discrepancia se debió requerir su original, pero más aún ante la relevancia de que se anuló la votación en esa casilla se debió verificar con exhaustividad la calidad de las pruebas en que se basaban sus razonamientos y no pretender explicarlos, esto es, el PAN no cuenta con un acta de incidentes diferente a la que obra en el consejo distrital y si la del PRI es distinta y la copia certificada que obra en el consejo es distinta de la que tiene el PRI o de la que sirvió a la jurisdicente para valorar los hechos, entonces lo que se evidencia y pasa por alto, es por demás grave, la A quo advirtió una falsificación de documentos y lejos de atender tal ilegalidad, distorsiona el sentido de la prueba y justifica sus inconsistencias, de ahí lo infundado de su sentencia.

En efecto, además de lo expuesto la Sala Regional es incompetente para realizar juicios de valor en torno a la probanza de la que se aprecia la discrepancia, ello se indica ya que no es válido que emita juicios a modo de calificaciones que implican peritajes en grafoscopia como lo hace al decir,

"tales discrepancias, el documento parte del formato original del material utilizado en la casilla, merece eficacia demostrativa, en contraposición a la copia fotostática, primero, por el formato en el cual consta, esto es, al ser el que se utiliza en la jornada electoral, segundo, por ser coincidente con la descripción que de su existencia y narración se hace en el acta de la jornada electoral, cuya copia en autos es la que corresponde al presidente de la casilla, y, por último, porque la letra utilizada en estos dos documentos es esencialmente idéntica, lo cual robustece la relación de identidad y su eficacia demostrativa, a diferencia de lo que ocurre con la diversa.

La identidad de los documentos disminuye el valor probatorio de la diversa copia fotostática remitida por la responsable, pues la certificación que de la misma se observa, consiste sólo en asentar que corresponde a su idéntico, esto es, la autoridad administrativa tuvo a la vista una copia del representante de un partido político, por lo cual dada la facilidad con la que es posible alterar copias fotostáticas, en nada resta eficacia demostrativa a la que consta en autos como parte del formato de papel auto-copiante que a su vez, se corrobora con las restantes copias de las actas de la casilla, de la copia del presidente, en las cuales se describe su existencia, al aludir a los tres incidentes que en el se contienen.

Aún más, si se dejara de lado lo asentado por los funcionarios en el acta de jornada y en la copia descrita, los hechos seguirían con vigencia, porque, primero así se constataron por el fedatario público al acudir al inmueble de esa mesa de votación y lo presentado por el Partido Revolucionario en el incidente al momento en que se llevaron a cabo los hechos, y, segundo, por lo asentado por los funcionarios de la casilla básica, ubicada en el mismo domicilio que a su vez coincide, estos datos son suficientes por sí mismos para crear convicción en esta Sala acerca de lo ocurrido en la mesa de votación."

Al tenor de lo expuesto, se tiene que no existen elementos convictivos o de prueba que permitan afirmar o sostener válidamente que existió presión en electorado en las casillas aludidas.

De tal modo, para estar en aptitud de alegar la existencia de proselitismo ilegal, se debió demostrar que existieron actos que persiguieron o tuvieron como fin ineludible influir en el electorado, a fin de que emitiera su sufragio a favor o en

SUP-REC-58/2009

contra de determinado candidato o partido, además de que debieron demostrar también el éxito de esa tarea, porque en la medición de este último factor intervienen muchos y muy diversos factores, por ejemplo, tipo de proselitismo, temporalidad, ubicación, destinatarios, entre otros.

De esta forma, de la mera referencia de que se realizó proselitismo electoral en determinadas casillas y que con ello se ejerció presión o violencia en electorado, no es suficiente para estimar que tal acción tuvo los efectos pretendidos y menos aún que esta fue determinante en la votación recibida en una casilla.

Esto es, aunado a que se debe contar con elementos fidedignos, claros e incontrovertibles de que en la especie se llevó a cabo la práctica de determinado proselitismo, sea este legal o no, lo cierto es que no se puede dejar de lado considerar que las consecuencias y efectos de tal actividad no pueden ser calificados de manera arbitraria, ya que no es suficiente suponer en principio que probablemente acaeció tal conductas y posteriormente derivado de una presunción, desprender una presunción más en el sentido de que probablemente tal conducta fue generalizada y determinante en la decisión de un elector y exponencialmente en la votación recibida en toda una casilla electoral.

De esta forma la presunta comisión de una irregularidad como lo es el afirmar que existió presión en electorado, solo cobra relevancia cuando dicha conducta se traduce en una anomalía que resulta determinante para efectos de anular la votación recibida en una casilla, de ahí la trascendencia de que para efecto de conceder tal nulidad se deba partir de la base de hechos que estén en principio indudablemente probados y que acrediten la existencia de presión real y evidenciable en la voluntad de los electores y que además de ello, esto resulte determinante en la votación total de la casilla que se impugna, es decir que de no haber existido dicho elemento de presión el resultado de la votación pudo haber sido distinto al obtenido en la jornada comicial.

De tal suerte, para conceder como fundada la petición de nulidad de la votación recibida en las casillas, 171 básica y contigua, así como la 4154 contigua 2, la autoridad tenía que partir de la base" de sustentar su razonamiento en elementos objetivamente medibles, comprensibles, coincidentes e incontrovertibles, para estar en condiciones de determinar el alcance de la conducta que supuestamente se cometió fuera de los cauces legales, para así conocer y resolver si dicha

actividad fue de tal envergadura y magnitud que trascendió en afectar el resultado final de la votación recibida en una casilla.

Lo anterior tiene importancia ya que la autoridad fue omisa en considerar los anteriores razonamientos, lo cual la obligaba a realizar a su vez un ejercicio no solo cualitativo de la falta que presuntivamente advirtió, sino que debió sopesar, valorar y contrastar la dimensión, magnitud y alcances de la falta que en su juicio se había cometido, circunstancia que a su vez la obliga a implementar una operación cuantitativa y no solo cualitativa de la trascendencia o impacto que tuvo la conducta que calificó como suficiente para anular la votación recibida en tres casillas, esto es, a nuestro juicio no se practicó un juicio y valoración ajustada a derecho, en principio de la veracidad e incuestionabilidad de la aparente presión al electorado, sino que además no se calificó debidamente y producto de un juicio exhaustivo la determinancia de la irregularidad que supuestamente sucedió en las referidas tres casillas.

En este sentido, no hay duda de que, como lo ha reconocido esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos follos que ha emitido, no bastó la suposición de que se estime la existencia de determinadas irregularidades o faltas aún y cuando se estimase que estas llegaron o existir para de ello desprender que los mismos afectaron el resultado final de la votación recibida en una casilla, ya que para ello aún y cuando hayan acaecido el propio día de la jornada electoral o al interior de las casillas (propaganda electoral SUP-JRC/75/2008 y SUP-JRC76/2008) lo que en lo especie no sucedió, para de ello inferir y afirmar que por tales razones la votación recibida en esas casillas es nula.

De tal modo, la presión en el electorado si bien se traduce en un acto que pretende influir en el ánimo del ciudadano, no garantiza que este sea efectivo o exitoso y menos aún que su realización tenga efectos tales para afectar la votación total recibida en las urnas electorales, a menos que ella se encuentre plenamente acreditada y que se acredite también su generalidad y determinancia para cada casilla, así como que de no haber existido el resultado pudo ser válidamente distinto al consignado. De manera que sea imperioso y jurídicamente exigible que para que se sustente que la eventual trascendencia, impacto o influencia en los destinatarios que fueron objeto de presión, es una cuestión que requiere de ser medida a través de elementos como los

indicados.

En virtud de lo anteriormente considerado y al haberse demostrado que en las casillas bajo estudio no se acreditó el último de los elementos constitutivos de la causal de nulidad que nos ocupa, consistente en que las violaciones reclamadas sean determinantes para la votación recibida en la casilla (con independencia de que se sostiene que ni siquiera se acredite indubitablemente la existencia de las irregularidades y por ende presión) tanto en su aspecto cualitativo como en el cuantitativo, se debe declarar como fundado el presente agravio y declarar como válida lo votación recibida en las casillas 171 básica y contigua, así como la 4154 contigua 2.

APARTADO 3:

REFUTACIÓN DEL VALOR PROBATORIO Y CARENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL CONTENIDO DE LA SENTENCIA POR CUANTO SE REFIERE A LA VALORACIÓN DEL "TESTIMONIO NOTARIAL EXPEDIDO POR EL NOTA O PÚBLICO ALFONSO DEL ANGEL AMADOR" (sic)

Así mismo, causa agravio la determinación de la mayoría de las magistradas que forman la Sala Regional de este Tribunal Electoral Federal, toda vez que, pretendiendo de manera subjetiva motivar su dicho con los testimonios notariales 4523 y 4525 emitidos por el Notario Público No. 8 y del Patrimonio Inmueble Federal, Genaro Alfonso del Ángel Amador, emiten una valoración infundada y carente de la debida y adecuada motivación.

A) Argumentaciones conjuntas para los testimonios destacando algunas particularidades.

Así pues con la finalidad de demostrar el agravio que motiva el presente recurso, en este apartado me permito referir las particularidades del pronunciamiento efectuado por la responsable en el considerando séptimo en su numeral 3, donde menciona lo siguiente:

3. Testimonio notarial expedido por el notario público Alfonso del Ángel Amador.

Casillas 171 básica y 171 contigua 1.

Hace constar la comparecencia a su oficina de Sergio Ramos Mata y Maricela Romo Moreno, para solicitarle acudir al

domicilio de las mesas de votación 171 básica y contigua 1, el día de la jornada electoral.

Asienta que arribó a la ubicación de las mesas de votación en análisis, para lo cual describe la dirección ya asentada, a las quince horas, donde observó a cinco hombres vestidos con pantalón y playera azul, con el logotipo del Partido Acción Nacional y la leyenda para vivir mejor, en los alrededores de la Escuela Primaria Emiliano Zapata.

Refiere que esas personas se acercaban de dos en dos a la gente que llegaba para entablar un dialogo con ellas.

El fedatario hace constar que a las quince horas con treinta minutos se acercó a uno de los electores que acababan de sufragar, quien se identificó como Porfirio Cabecera Vargas, el cual, ante el cuestionamiento acerca de la conversación con las personas vestidas de azul, le platica que acudió a votar desde las trece horas, pero que ante la cola en la casilla se retiró para regresar más tarde, hora desde la cual apreció lo siguiente: ... vi a toda esa gente aquí, que andaba invitando a votar por el PAN y un tal Miguel, pero yo no les hice caso, luego regresé ... y me dijeron ... que votara por el PAN que ellos a cambio me iban a meter a unos programas para darme unas becas o lo que yo necesitara, entonces les dije que no y entonces me dijeron que bueno, me iban a dar mil quinientos pesos, para que votaran por ellos, y bueno como necesito el dinero les dije que sí, pero esto también se lo dijeron a otras personas que estaban allí.

También asienta la identificación de Víctor Torres Guerra, Porfirio Cabecera Vargas e Ignacio Cabecera Cisneros. El último manifestó, en esencia: "... vine a votar a las tres de la tarde, y esta personas me abordaron y me estuvieron preguntando que por quien iba a votar, y yo les dije que no sabía, y entonces me empezaron a decir que el PAN era el mejor partido ... y que si votaba por ellos me iban a pagar mil quinientos pesos, pero que tenía que asegurarles que iba a votar por ellos ..."

Por su parte Víctor Torres Guerra manifestó "...Verdad Ignacio que estos nos ofrecieron dinero para votar por el PAN.." y se asienta que el cuestionado respondió que sí.

Se agrega, **sin que medie explicación, la presencia de testigos sin intervención, para lo cual se listan cuarenta y nueve nombres, con el consiguiente número de credencial para votar.**

Por último, se da fe de que a las diecisiete horas con veinte minutos ingresaron a la casilla en cuestión, las cinco personas que se encontraban en los alrededores para tomar fotografías de los electores en la fila o en ejercicio del voto, así como de los funcionarios de la casilla y el material electoral.

Testimonio de la casilla 4154 contigua 2.

Se hace constar que compareció a su oficina, Juan Carlos Martínez del Ángel, quien le solicitó acudir al Poblado de Ojite, en la escuela telesecundaria federal Patria, en la Congregación de Ojite, en el Municipio de Tuxpan, sede de la casilla 4154 contigua 2, el día de la jornada electoral.

El notario aceptó y se constituyó en el domicilio apuntado a las once horas con diez minutos, de lo cual asentó que dentro de las instalaciones de la casilla "...se encuentran tres personas... vestidas con pantalón de mezclilla y playeras azules en las cuales se observa el logotipo del Partido Acción Nacional, acercándose a dialogar con los ciudadanos que se encuentran esperando para ejercer su voto..."

El fedatario relata que se acerca a la misma hora, diez minutos más tarde, a una de las sufragantes que fue abordada por las personas mencionadas, identificada como Alicia Ortencia López Hernández, quien al responder acerca de lo platicado cuando se le acercaron, dijo "...están invitando a votar por el PAN, cuando estaba yo formada ahí en la fila, esas personas se me acercaron y la verdad sentí miedo, pero ya después me dijeron que me invitaban a votar a favor de Miguel Martín López, el del PAN, que es mejor votar por ellos, y que si votaba por ellos iba a obtener muchos beneficios, y que iba a entrar a los programas sociales, pero yo les dije que no, que qué tal si eran puras mentiras, entonces me ofrecieron \$1,500.00 pesos, pero que votara por ellos, y bueno la verdad es que yo necesito dinero..."

El notario asentó que la entrevistada tenía dos billetes de quinientos pesos, dos de doscientos y uno de cien.

Diez minutos más tarde, asienta que otra persona cuyo nombre y credencial consta en el acta, se pronunció en los mismos términos que la anterior, pero que se negó a contestar en relación a la presencia de los de azul, y sólo afirmó No pues yo ni los conozco, yo no sé nada no quiero problemas.

En tres lapsos de aproximadamente diez minutos cada uno, se asienta que otros tres votantes manifiestan lo mismo que el anterior.

A las doce horas con treinta minutos el notario asienta que quince personas más pasan por lo mismo, pero adicionan el testimonio con la referencia de que las personas identificadas como promotores del voto, se han negado a retirarse de las inmediaciones de la casilla.

Todos los entrevistados por el notario en ambos documentos son personas inscritas en la lista nominal de la sección electoral, según se corroboró con la revisión de los documentos atinentes, remitidos a esta Sala por el consejo distrital responsable, lo cual robustece lo asentado por el fedatario, con excepción de una. Incluso, las cuarenta y nueve personas que firman como testigos del primer testimonio notarial también están inscritos en la sección y listas nominales, con excepción de uno, lo cual, justifica su presencia en el lugar de los hechos.

Es verdad que el notario hizo esas entrevistas a petición de quienes solicitaron sus servicios, lo cual, podría suponer premeditación.

Sin embargo, en el acta se asienta que la razón para cuestionarlos, es que fueron personas interceptadas por la gente del Partido Acción Nacional a la cual se les imputa la presión y, por ser personas que sufragaron.

De esta suerte, si la presencia del fedatario era probar esa irregularidad, resulta natural y lógico, que se buscara del universo de los votantes, a aquellos que reunían las características apuntadas, por ser precisamente ese el hecho investigado.

Se tiene en cuenta que muy probablemente la presencia de ese notario en la casilla se explica por la solicitud de algún representante del Partido Revolucionario Institucional o simpatizante.

Sin embargo, esto en nada resta eficacia demostrativa a las fe de hechos analizadas, porque al partido que estima lesionada la legalidad o bien, que resulta afectado en sus intereses por determinada conducta, es el único que racional y razonablemente buscaría probarlo, por lo cual, ante la ineficacia de su solo testimonio sobre lo ocurrido, lo natural e incluso exigible es buscar pre-constituir la prueba, nota

SUP-REC-58/2009

distintiva de la materia electoral, sin que esta necesidad empañe en absoluto la fe pública de quien actúa en ejercicio de sus funciones.

Considerar que el notario es amigo, conocido o familiar de quienes solicitaron sus servicios, tampoco es un elemento, que pudiera restar eficacia a la fe de sus declaraciones, porque, esto tendría que comprobarse hasta el cuarto grado de consanguinidad, de conformidad con la Ley del Notariado del Estado de Veracruz, lo cual no se encuentra probado en autos.

Además, de conformidad con las máximas de la experiencia, las personas en necesidad de contar con fedatarios públicos acuden, ordinariamente, con los de su confianza, recomendados o quienes oferten en mejor forma sus servicios o los más cercanos al lugar de los hechos, circunstancias todas estas, que al amparo del principio de buena fe, permiten explicar y justificar alguna relación, sin que esto obste a la credibilidad del notario.

También se tiene en cuenta que el notario es el mismo que da fe de los hechos en las tres casillas, pese a que una de ellas se ubica en un domicilio distinto.

Sin embargo, los horarios en los cuales se constituyó en ambas direcciones permiten racionalmente concluir en la posibilidad fáctica del traslado de un lugar a otro, pues la distancia existente es de, aproximadamente veintinueve kilómetros en línea recta, a lo cual se adiciona, dado que por dificultades en el tramo carretero pudiera considerarse triplicada esa distancia. No obstante, el fedatario salió de un domicilio a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, pasó a su oficina, pues ahí lo buscó la diversa persona y se trasladó al distinto lugar, entre lo cual, en tiempo, hay dos horas con quince minutos; período suficiente para tener por cierto que se constituyó en los dos domicilios, máxime cuando, pese a la identidad de los hechos nunca se habló de que fueran las mismas personas a las que se les imputa la presión y los testigos, en cada caso, corresponden a las listas nominales de cada sección.

Por otra parte, no pasa desapercibido a esta Sala que en las actas de los testimonios notariales, el protocolo difiere en la tipografía del resto del texto, sin embargo, esa circunstancia no le resta valor probatorio a los instrumentos públicos, toda vez que se trata de la protocolización de dos actas levantadas con anterioridad por el notario público, esto es, el día de la

jornada electoral, cuando dio fe de los hechos y en ellos se hace constar que para el protocolo se insertan los hechos a manera de transcripción de las actas circunstanciadas de cinco de julio, cada una, por lo cual, merecen pleno valor probatorio.

De lo anterior, me permito referir las siguientes cuestiones que muestran la incongruencia con la cual fue estudiado el asunto de mérito por parte de la ponente, ya que tal y como consta en los instrumentos 4523 y 4525 emitido por el Notario Público, No.8 Genaro Alfonso del Ángel Amador, y como se hace referencia este acudió a solicitud de ciudadanos a dar fe de ciertos eventos de carácter electoral, por lo que resulta falso lo que pretende argumentar la ponente al mencionar:

Hace constar la comparecencia a su oficina de Sergio Ramos Mata y Maricela Romo Moreno, para solicitarle acudir al domicilio de las mesas de votación 171 básica y contigua 1, el día de la jornada electoral.

Asienta que arribó a la ubicación de las mesas de votación en análisis, para lo cual describe la dirección ya asentada, a las quince horas, donde observó a cinco hombres vestidos con pantalón y playera azul, con el logotipo del Partido Acción Nacional y la leyenda para vivir mejor, en los alrededores de la Escuela Primaria Emiliano Zapata.

...

Se hace constar que compareció a su oficina, Juan Carlos Martínez del Ángel, quien le solicitó acudir al Poblado de Ojite, en lo escuela telesecundaria federal Patria, en lo Congregación de Ojite, en el Municipio de Tuxpan, sede de lo casilla 4154 contiguo 2, el día de lo jornada electoral.

...

Como se muestra, de manera sorpresiva el A quo pretende sustentar que el Notario se constituyó en las casillas a petición de dos ciudadanos, lo cual se controvierte desde este momento, toda vez que la responsable dentro de su análisis para conceder valor probatorio pleno al instrumento notarial, primero debió verificar que dicho documento reuniera las formalidades legales esenciales que deben de contener dichos documentos públicos, ya que no basta mencionar que se constituyó en el lugar a petición de dos ciudadanos, cuando en la especie, de manera irregular el documento público no

SUP-REC-58/2009

contiene las generales de los solicitantes, y de manera casuística únicamente contiene el folio de la credencial de elector como en el caso de los ciudadanos que supuestamente fueron objeto de presión y coacción para votar, lo cual hace suponer que los nombres de los comparecientes fueron tomados al azar, sin que en realidad hayan estado ante dicho fedatario, cuestión que dejó de valorar la responsable.

Es de explorado derecho que dentro de los elementos indispensables que debe contener un instrumento notarial se encuentra que el compareciente se identifique plenamente así como los testigos que intervengan en cualquier acto que se conste, por lo que es necesario que den a conocer al notario o que éste se cerciorarse de algún modo de su identidad, y de que se hallan en su cabal juicio y libre de cualquier coacción, cuestión que no se alcanza a dilucidar de los propios instrumentos notariales 4523 y 4525 lo que hace suponer lo errado o falso de su contenido y que en realidad el notario que los expide nunca tuvo en su presencia a dichos ciudadanos ni mucho menos le constan los hechos que pretende hacer valer.

Es evidente que la responsable debió requerir al fedatario que aclarará sobre la petición de dar fe de los hechos ya que como se cita este menciona que fue a petición de parte cuando en la especie dichos instrumentos no especifican la edad, estado civil, ocupación, domicilio ni mucho menos el carácter de identidad que con el Partido Revolucionario Institucional sostienen dichos comparecientes.

Por otra parte es de mencionar que dentro de los instrumentos que se controvierten no consta de manera expresa la petición de los ciudadanos comparecientes y requirentes del servicio del notario que se constituya en el domicilio donde se ubican las casillas 171 básica y contigua, así como la 4154 contigua 2, cuestión que dejó de apreciar la responsable y en particular la ponente, ya que no puede recomponer o reconstituir el contenido de los instrumentos notariales como indebidamente lo hace, ya que tal y como consta en lo transcrito anteriormente y que se muestra a continuación con un comparativo que para efectos ilustrativos se expone:

Contenido de los instrumentos notariales	Contenido de la resolución
...yo licenciado GENARO ALFONSO DEL ANGEL	Casillas 171 básica y 171 contigua 1.

<p>AMADOR, Notario Público Número 8 hago constar en esta acta circunstanciada, que se hicieron presentes en las oficinas de esta notaria a mi cargo los señores Sergio Ramos Mata, quien se identifica con su credencial de elector, folio número 0000035886623 cinco ceros, tres, cinco, ocho, ocho, seis, seis, dos, tres, y la señora Maricela Romo Moreno quien se identifica con su credencial de elector, folio número 0000075980779 cero, cero, cero, cero, siete, cinco, nueve, ocho, cero, siete, siete, nueve para que me constituya en el Poblado de Tincontitlán de esta municipalidad y de fe de ciertos eventos de carácter electoral.....</p> <p>Expuesto lo anterior doy fe de los siguientes eventos:-----</p> <p>Que siendo las 15:00 quince horas de este mismo día, me constituí en el Auditorio de la Escuela Primaria "Emiliano Zapata" en la carretera Alamo-Temapache, Veracruz de Ignacio de la Llave, lugar donde se encuentran instaladas las casillas 0171 cero, uno, siete, uno, Básica y Contigua respectivamente</p> <p>...</p>	<p>Hace constar la comparecencia a su oficina de Sergio Ramos Mata y Maricela Romo Moreno, <u>para solicitarle acudir al domicilio de las mesas de votación 171 básica y contigua 1, el día de la jornada electoral.</u></p> <p>Asienta que arribó a la ubicación de las mesas de votación en análisis, para lo cual describe la dirección ya asentada, a las quince horas, donde observó a cinco hombres vestidos con pantalón y playera azul, con el logotipo del Partido Acción Nacional y la leyenda para vivir mejor, en los alrededores de la Escuela Primaria Emiliano Zapata.</p> <p>...</p>
<p>... yo licenciado GENARO ALFONSO DEL ANGEL AMADOR, Notario Público Número 8 hace constar en esta acta circunstanciada, que se hizo presente en las oficinas de esta Notaría a mi cargo, el señor licenciado Juan Carlos Martínez del Ángel quien se identifica con su credencial de elector, folio número 0000125114830, para que me constituya en el poblado de Ojote de la</p>	<p>Testimonio de la casilla 4154 contigua 2</p> <p>Se hace constar que compareció a su oficina, Juan Carlos Martínez del Ángel, quien le solicitó acudir al Poblado de Ojite, en la escuela telesecundaria federal Patria, en la Congregación de Ojite, en el Municipio de Tuxpan, sede de la casilla 4154 contigua 2, el día de la jornada electoral.</p> <p>El notario aceptó y se</p>

SUP-REC-58/2009

<p>municipalidad de Tuxpan, Veracruz y de fe de ciertos eventos de carácter electoral.-----</p> <p>Expuesto lo anterior doy fe de los siguientes eventos:--- -----</p> <p>Siendo las 11:10 once horas diez minutos del día 5 de julio del presente año me constituyo en la Escuela Telesecundaria Federal Patria....</p> <p>En el interior de las casilla señalada con el número 4154 contigua 2 perteneciente al Municipio de Tuxpan...</p>	<p>constituyó en el domicilio apuntado a las once horas con diez minutos, de lo cual asentó que dentro de las instalaciones de la casilla " ... se encuentran tres personas ... vestidas con pantalón de mezclilla y playeras azules en las cuales se observa el logotipo del Partido Acción Nacional, acercándose a dialogar con los ciudadanos que se encuentran esperando para ejercer su voto ... "</p>
---	---

Como se aprecia en el cuadro anterior la autoridad concede la razón partiendo de valoraciones y recomposiciones de las documentales de manera incierta e imprecisa atendiendo a lo siguiente:

- a) En los instrumentos notariales 4123 Y 4525 no se encuentra implícita petición expresa de que se constituya en el domicilio de casillas electorales particularmente de las 171 básica y contigua uno y de la 4154 contigua dos, por lo que no es concebible que la autoridad pretenda modificar el contenido de las documentales de mérito en la resolución que se impugna ya que no se trata de una suplencia en la deficiencia de la queja sino que se trata del contenido de una prueba.
- b) Que en ninguno de los casos se verifica que los instrumentos notariales contienen plenamente la identidad, ocupación, edad, o vínculo de los comparecientes con el Partido Revolucionario Institucional. En el caso del instrumento 4525 hace constar que el ciudadano compareciente es licenciado, cuando en el propio documento no obra anexo que permita afirmar tal carácter del compareciente, lo que permite afirmar que existe una afinidad política y de amistad entre el fedatario y el compareciente.
- c) Sumado con la falta de objetividad en la valoración de las pruebas, se suma el hecho tal y como se hizo valer en el escrito de tercer interesado promovido por este incoante la ausencia de elementos que permitan afirmar la presencia del notario en el lugar exacto de los hechos, ya que como se

observa en el contenido de los instrumentos, este fedatario no cita de qué manera pudo constatar que efectivamente estaba ubicado en las casillas 171 básica y contigua, así como en la 4154 contigua dos, factores que debió de analizar el A quo al emitir sentencia, ya que el valor probatorio de dichas documentales se ve reducido al no contener de manera objetiva las circunstancias de tiempo modo y lugar.

Ya que parece inconcebible que en los instrumentos notariales el notario en ningún momento se cerciora del domicilio ni mucho menos aporta fotografía, video, o referencia pormenorizada de que se encontraba en el domicilio de casillas electorales, lo que disminuye el valor de las circunstancias de lugar y modo, las cuales dejó de apreciar la responsable y sin en cambio da por cierto y creíble que el notario se constituyó en el lugar preciso de los hechos.

d) El A quo antes de dar valor probatorio a las documentales públicas debió analizar de manera exhaustiva el contenido de los mismos, esto es, la responsable debió considerar que no basta que un documento adquiriera pleno valor probatorio por el simple hecho de que sea expedido por un sujeto dotado de fe pública, ya que detrás de este acto puede entrañar un engaño al propio fedatario o en otro supuesto se puede tratar de un obrar doloso del mismo.

Es de mencionar que algunos de esos factores dolosos que debió analizar la sustentante para dudar de la certeza del testimonio, lo puede constituir el hecho de que el Notario Público que expide dichos instrumentos **fue diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional integrante de la LVI legislatura Federal**, siendo esto novedoso para este impetrante, lo que se puede traducir en un conflicto de intereses políticos al ser un ciudadano militante distinguido del PRI que obedece a pretensiones particulares y políticas, situación que no consideró la ponente para determinar la veracidad de los hechos que presuntamente le constan, cuestión que puede ser constada en el historial de diputados integrantes de la LVI Legislatura Federal.

Lo anterior es novedoso para este impetrante ya que tuvo conocimiento del mismo mediante la página web:

<http://gobnantes.com/interiores/actores.htm>, misma que se contiene lo siguiente:

(Se Inserta Imagen)

SUP-REC-58/2009

Situación que debió valorar la responsable ya que al ser militante de dicho partido político este se encontraba impedido para efectuar dicha diligencia de fe de hechos, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley del Notariado del Estado de Veracruz que a la letra cita:

Artículo 73. El Notario se abstendrá de ejercer sus funciones:

1. En instrumentos públicos en que exista interés de su parte, de su cónyuge, ascendientes o descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado y afines hasta el segundo, o cuando participen personas morales en que los mismos tengan la calidad de accionistas, socios o desempeñen cargos de dirección. Iguales impedimentos tendrá el Notario Adscrito o suplente; y

Se presume que existe un interés de parte del fedatario público al haberse desempeñado en cargo de elección popular idéntico a aquel que se impugna y que se encuentra en litis, y más aún se presume que este fedatario más allá de prestar un servicio profesional se presta a un servicio partidario carente de legalidad y objetividad al tener intereses de partido.

Dichas cuestiones inobservadas por la ponencia y aprobado por su mayoría al omitirse causan agravio a este impetrante, al afectar el resultado de la votación y voluntad soberana de la ciudadanía, ya que al conceder credibilidad sobre dichos testimonios se determina revocar la constancia de mayoría otorgada a la formula de candidatos del Partido Acción Nacional al cargo de diputados federales por el tercer distrito federal electoral en el estado de Veracruz.

A mayor abundamiento, contrario a los principios de certeza y legalidad, la autoridad responsable se sume en una serie valoraciones contrarias a la ley, y a los principios que deben prevalecer en la valoración de nulidades de votación recibida en casillas.

En efecto, ha sido criterio de este Tribunal el hecho de que un estudio exhaustivo de las nulidades de votación recibidas en casilla, deba ser sometido siempre a la valoración de la prevalencia de los sufragios emitidos, por encima de irregularidades no probadas plenamente o que solo generen meras presunciones. Esto es, debe darse privilegiadamente en un estudio de nulidades electorales, la prevalencia de los actos públicos válidamente celebrados, como en la especie ocurre en el ejercicio público del sufragio en los comicios, por encima de aquellas irregularidades invocadas por los actores,

que no estén probadas a plenitud, o bien" que los elementos aportados sean insuficientes para acreditar de manera pertinente los hechos alegados.

Contrariamente, la mayoría de las magistradas lo que avala en su resolución contradice lo que ellas mismas sostienen al inicio de su estudio en relación a la valoración hecha para las casillas **171 básica, 171 contigua 1, Y 4154 contigua 2**; dicho en otras palabras, lo que hacen es partir de una serie de hipótesis legales, que al confrontarlas con los elementos de prueba aportados por el PRI, las llevan a contradecir la satisfacción de los elementos mínimos que se desprenden del precepto por el cual se funda la causa de nulidad en los supuestos de haber ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva o sobre los electores y siempre que estos sean determinantes para el resultado de la votación.

Como las magistradas lo reconocen la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, protege por un lado los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, y por el otro, la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva.

En la resolución que ahora se combate no se establecen, ni acreditan los supuestos plenos de que dichos valores hayan sido afectados. De los elementos de prueba que valoró indebidamente la responsable en lo más mínimo se establece de qué forma fueron mermados los mencionados valores, cuando de las documentales aportadas lo único que se desprende son una serie de hipótesis no comprobables, ni aún en el caso de la fe notarial, al existir contradicción y duda en el contenido de las mismas.

Lo anterior es así cuando se observa del instrumento notarial, que no le consta al notario que efectivamente se haya ejercido presión sobre los electores que éste entrevista, sino únicamente es el dicho de ellos frente al fedatario y ante quien solicita su intervención.

B) Argumentaciones en torno al instrumento notarial de las casillas 4154 contigua 2.

En este sentido las conclusiones de la responsable que en específico causan un perjuicio respecto a los alcances del testimonio relativo a la casilla 4154 contigua 2, se

concentran en las consideraciones de la A quo descritas en el párrafo tercero de la foja 83; párrafo segundo y último de la foja 85; el inciso b. de la foja 89; segundo, tercer y cuarto párrafos de la foja 89; segundo párrafo de la foja 93; segundo y cuarto párrafos de la foja 94; primer y tercer párrafo de la foja 95; segundo y cuarto párrafos de la foja 96, y segundo párrafo de la foja 97, todas de la sentencia que nos causan agravios en torno a la valoración de la prueba.

Abordamos entonces, el testimonio notarial relacionado con la casilla 4154 contigua 2, en el que se expresa lo siguiente:

Expuesto lo anterior doy fe de los siguientes eventos:-----
Siendo las 11:10 once horas diez minutos del día 5 de Julio del presente año, me constituí en la Escuela Telesecundaria Federal Patria en la Congregación Ojite Rancho Nuevo Tuxpan, frente a la carretera Tuxpan- Álamo a solicitud del C. Juan C Martínez Del Ángel, mismo que solicitó los servicios del suscrito, para dar fe de los hechos que a continuación se detallan: -----En el interior de las casilla que señalada con el número 4154 contigua 2 perteneciente al Municipio de Tuxpan, Distrito Federal Electoral 03 cero, tres, se encuentran 3 tres, personas, 1 una de sexo masculino y 2 dos del sexo femenino, vestidas con pantalón de mezclilla y playeras azules, mismas en las que se observa el logotipo del Partido Acción Nacional, acercándose a dialogar con los ciudadanos que se encuentran esperando para ejercer su voto; al acercarme les solicito se identifiquen en forma idónea con sus credenciales de elector, sin obtener respuesta; sin embargo continúan abiertamente interceptando a los electores. ----- Acto seguido, siendo las 11:20 once horas, veinte minutos y ante la solicitud del seños Juan Carlos Martínez Del Ángel, procedo a acercarme la Señora Alicia ortencia (sic) López Hernández, con número de folio de credencial de elector 49005848, quien manifestó llamarse como queda dicho, misma que según manifiesta ya ejerció su derecho al voto, en la casilla 4154 cuatro mil ciento cincuenta y cuatro, contigua 2 dos, y en este mismo acto se le pregunta si tiene algo que manifestar en relación a la presencia de las tres personas, 1 una de sexo masculino y 2 dos del sexo femenino, vestidas con pantalón de mezclilla y playeras azules, mismas en las que se observa el logotipo del Partido Acción Nacional, lo que al respecto manifiesta:----- "Estas personas están invitando a votar por el PAN, cuando estaba yo formada ahí en la fila, esas personas se me acercaron y la verdad sentí miedo, pero ya después me dijeron que me invitaban a votar a favor de Miguel Martín López, el del PAN, que es mejor votar por ellos, y que si votaba por ellos iba a

obtener muchos beneficios, y que iba a entrar a los programas sociales, pero yo les dije que no, que qué tal si eran puras mentiras, entonces me ofrecieron \$1,500.00 (mil quinientos pesos) pero que votara por ellos, y bueno la verdad es que yo necesito dinero porque las cosas han estado muy difíciles y acepte, pero no sólo se acercaron a mí, también a mi comadre que estaba atrás de mí pregúntele y verá".-----

----- Se certifica que la señora. Alicia Ortencia (sic) López Hernández exhibe mil quinientos pesos, en dos billetes de 500 quinientos pesos, dos de 200 doscientos pesos y uno de 100 cien pesos; Doy Fe de tenerlos a la vista.-----

----- Acto seguido siendo las 11:30 once treinta horas y ante la solicitud del señor. Juan Carlos Martínez Del Ángel, el señor. Crisóforo Maldonado Castillo se pronuncia en los mismo términos que la anterior, manifestando tener credencial de elector con folio número 049017888, mismo que según dicho del abogado ya ha ejercido su derecho al voto, en la casilla 4154 contigua 2, en este mismo acto se le inquiriere si tiene algo que manifestar en relación a la presencia de las tres personas, 1 una de sexo masculino y 2 dos del sexo femenino, vestidas con pantalón de mezclilla y playeras azules, mismas en las que se observa el logotipo del Partido Acción Nacional, lo que al respecto manifiesta: "No pues yo ni los conozco, yo no sé nada no quiero problemas".-----

----- Acto seguido siendo las 11:40 once cuarenta horas y ante la solicitud del señor Juan Carlos Martínez Del Ángel, el señor Ricardo Carballo Casanova se pronuncia en los mismos términos que la anterior, manifestando tener credencial de elector con folio número 0000049017881, mismo que según dicho del abogado ya ha ejercido su derecho al voto, en la casilla 4154 contigua 2, en este mismo acto se le inquiriere si tiene algo que manifestar en relación a la presencia de las tres personas, 1 uno de sexo masculino y 2 dos del sexo femenino, vestidos con pantalón de mezclilla y playeras azules, mismos en los que se observa el logotipo del Partido Acción Nacional, lo que al respecto manifiesta: "No pues yo ni los conozco, yo no se nada no quiero problemas".

Acto seguido siendo los 11:50 once cincuenta horas y ante la solicitud del señor Juan Carlos Martínez Del Ángel, la señora Karen Nurith Carballo Ibarra se pronuncia en los mismo términos que la anterior, manifestando tener credencial de elector con folio número 0530030107008, mismo que según dicho del abogado ya ha ejercido su derecho al voto, en lo casilla 4154 contigua 2, en este mismo acto se le inquiriere si tiene algo que manifestar en relación a la presencia de las tres personas, 1 una de sexo masculino y 2 dos del sexo femenino, vestidos con pantalón de mezclilla y playeras azules, mismas en las que se observa el logotipo del

Partido Acción Nacional, lo que al respecto manifiesta: "No pues yo ni los conozco, yo no sé nada no quiero problemas"

Acto seguido siendo las 12:05 doce cinco horas y ante la solicitud del señor Juan Carlos Martínez Del Ángel, el señor Charlie Drake García, con credencial de elector con número de folio 0330030121742, cero, tres, tres, cero, cero, tres, cero, uno, dos, uno siete, cuatro, dos, se pronuncia en los mismo (sic) términos que lo anterior, mismo que según su dicho del abogado ya ha ejercido su derecho al voto, en la cosilla 4154 contigua 2, en este mismo acto se le inquiriere si tiene algo que manifestar en relación a la presencia de los tres personas, 1 una de sexo masculino y 2 dos del sexo femenino, vestidos con pantalón de mezclilla y playeras azules, mismas en las que se observo el logotipo del Partido Acción Nacional, lo que al respecto manifiesta: "No pues yo ni los conozco, yo no sé nada no quiero problemas".

A las 12:30 doce horas, un grupo integrado por 15 quince personas, que responden a los nombres de: Roberto Vázquez Ramírez,... Norma Rodríguez Romero, Carlos Drake Del Ángel,... María Del Pilar Stivalet Carballo,... Manuel Jiménez Hernández,... Emilia Vázquez Del Ángel,... Rogelio Sánchez Melo,... Félix Sevilla Reyes,... Leobardo Barrera Medina,... Roberto Miguel Antonio,... Silveria Hernández Avals, Bernardina Cruz de la Cruz,... Manuela Jiménez Hernández,... Felipa Baltazar Castellanos,... Facunda Cruz Escalante,... Santana Rodríguez Romero,... Alma Rosa Aguilar Mora,... María del Rosario Carballo Herbert,... Rafael Hernández Cruz,... Alicia Hortencia (sic) López Hernández,... manifiestan haber pasado por la misma circunstancia que las anteriores, manifestando a demás que las personas identificadas como promotores del voto a favor del PAN se han negado a retirarse de las inmediaciones de la casilla, a sabiendas de que infringen la Ley Electoral Vigente.- - - Certificando que siendo los 12:40 horas del mismo día, los personas de referencia aun continúan en la cosilla 4154 contigua 2.- - - - -

A las 12:45 doce horas cuarenta y cinco minutos del mismo día, doy por concluido lo diligencia retornando a mis oficinas,... **[EL RESALTE ES NUESTRO]**

De la anterior testimonial rendida ante Notario Público, se desprenden una serie de contradicciones que restan cualquier valor probatorio, por lo que desde este momento - como se hizo valer en la tercería correspondiente al Juicio de Inconformidad primigenio, presentada por el Partido Acción Nacional-, la objeto, al no reunir los requisitos mínimos legales para darle validez y efectos de derecho en esta causa.

Indebidamente la responsable no toma en cuenta lo contradictorio del instrumento notarial, además de que pasa por alto que nada de lo asentado en relación a lo que deponen las personas cuestionadas le consta al propio fedatario público.

Primero, hay que destacar que los entrevistados, sin excepción alguna son abordados por el Notario Público a petición del ciudadano Juan Carlos Martínez del Ángel, que a su vez fue quien solicitó los servicios del propio fedatario público para salvaguardar los intereses en ese momento del actor el Partido Revolucionario Institucional, es decir, en ningún caso, los entrevistados fueron abordados o cuestionados de forma aleatoria a iniciativa propia del fedatario, sino siempre puede deducirse la inducción orquestada del peticionario Juan Carlos Martínez del Ángel.

Esto se corrobora cuando el propio fedatario reconoce - y así lo asienta en su instrumento notarial-, que está siendo inducido a asentar aspectos que no le constan. Vale la pena señalar lo que en diversas, ocasiones destaca el Notario Público al señalar repetitivamente en cada caso de las supuestas personas cuestionadas la siguiente frase "mismo que según su dicho del abogado ya ha ejercido su derecho al voto"; esto es, ni siquiera en este caso, le consta que, primero, los comparecientes ejercieron su derecho al sufragio, sino simplemente lo deduce porque "el abogado" (un tercero) sin identificar inicialmente dentro del instrumento notarial de quien se trata se lo dice, y segundo, tampoco le puede constar que hayan sido presionados o que los mismos hubieran sido constatados como indebidamente presupone la responsable (segundo párrafo de la foja 80 de la sentencia combatida) a razón de que dichos cuestiona mientas resultan además de todo contradictorios, inducidos, y carentes de validez para efectos de acreditar la supuesta presión de los electores.

Lo grave de señalar que los ciudadanos abordados por el Notario Público sufragaron o no, no es único, porque a éste nunca le constó este hecho y la responsable tampoco se tomó la molestia de corroborarlo, como debió de hacerlo, sino que dicho asentamiento del fedatario público derivó justamente de la inducción a la que estaba siendo conducido por el "abogado", que indebidamente la responsable pasa por alto que éste si bien no se identifica en el instrumento notarial de quién se trata y pudiera resultar cualquier persona - se insiste-, sin estar identificada en el instrumento notarial, se puede inferir en alguna de las hipótesis que pudo haber

SUP-REC-58/2009

explorado la responsable que se trata del propio solicitante de los servicios notariales.

En los generales levantados del solicitante puede apreciarse que el solicitante de los servicios notariales manifestó entre otras cosas, ser abogado; luego entonces, queda evidencia de la inducción y premeditación de quienes solicitaron al notario su intervención, preparando a las personas a entrevistarse, aleccionándolas en todo caso de lo que pudieran haber expresado ante el fedatario, de ahí que la responsable indebidamente tergiversa la fe pública dándole crédito al contenido de la misma, que pudo ser objeto, como queda evidenciado, del error en que se le hizo caer al Notario Público, quien lejos de haber actuado con objetividad e imparcialidad en el levantamiento del instrumento, se dejó omisamente llevar por lo que le iban diciendo que asentara en la fe notarial.

Basta con que la responsable hubiera estudiado con detenimiento los instrumentos notariales para advertir lo carente de su contenido y consecuentemente del valor y alcance probatorio que indebidamente le dio en la resolución que ahora se combate.

Lo contradictorio de los testimonios son patentes cuando se corrobora, además que nada de esto le consta al Notario Público, que el propio notario y el solicitante de sus servicios, sin mas reparo, establecen que todos los cuestionados dijeron lo mismo, cual si su conciencia fuera robótica y todos dijeran en las mismas palabras lo mismo, sin percatarse con ello la contradicción en las sucesivas expresiones.

Me explico:

En el instrumento notarial se establece lo siguiente al inicio de cada párrafo, relacionada con las personas cuestionadas:

- **"...el señor Crisóforo Maldonado Castillo se pronuncia en los mismo términos que la anterior..."**
- **"...el señor Ricardo Carballo Casanova se pronuncia en los mismos términos que la anterior..."**
- **"...la señora Karen Nurith Carballo Ibarra se pronuncia en los mismo términos que la anterior..."**
- **"...el señor Charlie Drake García, con credencial de elector con número de folio 0330030121742, cero, tres, tres, cero, cero, tres, cero, uno, dos, uno siete,**

cuatro, dos, se pronuncia en los mismo (sic) términos que la anterior..."

Qué es lo que se supone que se pronunciarían en los mismos términos que la anterior. Bueno del instrumento notarial que indebidamente valoró la responsable se destaca que la anterior más próxima es la señora Alicia Ortencia López Hernández, a quien por cierto debemos destacar que el Notario la cuestionó a petición del ciudadano Juan Carlos Martínez del Ángel y no como falsamente sostiene la responsable en el párrafo tercero de la foja 83 de la sentencia al sostener que fue el notario quien "...se acerca a la misma hora, diez minutos más tarde, a una de las sufragantes que fue abordada por las personas mencionadas..."; esto es, tal entrevista ante el fedatario no fue espontánea, ni al azar, ni aleatoria, sino dicha petición fue expresa del posible abogado que se dice le expresaba a su vez al Notario que ya habían ejercido su sufragio. Es decir, ni siquiera le consta al fedatario público este hecho de los propios deponentes, sino que es un tercero el que interviene en la fe notarial.

Tal circunstancia resulta contradictoria, pues la propia autoridad responsable alude la posible premeditación y complementa indebidamente aspectos que la fe notarial no dice. Esto es en el párrafo primero [después de los reglones continuados del último párrafo de la página 84] de la foja 85 reconoce que las entrevistas fueron a petición de parte, lo que supondría premeditación, pero es tal su insistencia por tener acreditados los hechos que la Sala Regional va más allá y sostiene en el siguiente párrafo de la misma foja que en el acta se asienta la razón para cuestionarlos y dice "...es que fueron personas interceptadas por la gente del Partido Acción Nacional a la cual se les imputa la presión y, por ser personas que sufragaron ...". Nada más alejado de la realidad. El instrumento notarial no dice nada sobre que el motivo para entrevistarlos es que fueron personas interceptadas, ni mucho menos que hubieren sido en ese grado afirmativo gentes del Partido Acción Nacional y menos que eran a quienes se les imputa la presión y menos que los propios deponentes hayan dicho haber sufragado sino esto último lo dijo el "abogado". Vale la pena citar textualmente el caso de la señora Alicia Ortencia López Hernández, por que el resto de los testigos no se dice nada de lo que injustificadamente señala la responsable se desprende textualmente del instrumento notarial.

"Acto seguido, siendo las 11:20 once horas, veinte minutos y ante la solicitud del seños Juan Carlos Martínez Del Ángel, procedo a acercarme a la Señora Alicia ortencia (sic) López

SUP-REC-58/2009

Hernández, con número de folio de credencial de elector 49005848, quien manifestó llamarse como queda dicho, misma que según manifiesta ya ejerció su derecho al voto, en la casilla 4154 cuatro mil ciento cincuenta y cuatro, contigua 2 dos, y en este mismo acto se le pregunta si tiene algo que manifestar en relación a la presencia de las tres personas, 1 una de sexo masculino y 2 dos del sexo femenino, vestidas con pantalón de mezclilla y playeras azules, mismas en las que se observo el logotipo del Partido Acción Nacional, lo que al respecto manifiesta"

Y nuevamente lo contradictorio de la responsable se da cuando sostiene en el tercer párrafo de la foja 85 que "...resulta natural y lógico, que se buscara del universo de los votantes, a aquellos que reunían las características apuntadas por ser precisamente ese hecho investigado."; efectivamente eso era lo natural y lógico, y lo mismo habría cobrado relevancia si este en ese sentido de buscar en el universo de votantes éste lo hubiera hecho al azar, aleatoriamente de entre las personas que éste estaba dando fe que estaban siendo abordadas y no de los que el solicitante de sus servicios le decía a quien entrevistar.

Bueno decíamos que la persona más próxima anterior fue la señora Alicia Ortencia López Hernández. Ella en concreto dice al Notario:

"Estas personas están invitando a votar por el PAN, cuando estaba yo formada ahí en la fila, esas personas se me acercaron y la verdad sentí miedo, pero ya después me dijeron que me invitaban a votar a favor de Miguel Martín López, el del PAN, que es mejor votar por ellos, y que si votaba por ellos iba a obtener muchos beneficios, y que iba a entrar a los programas sociales, pero yo les dije que no, que qué tal si eran puras mentiras, entonces me ofrecieron \$1,500.00 (mil quinientos pesos) pero que votara por ellos, y bueno la verdad es que yo necesito dinero porque las cosas han estado muy difíciles y acepte, pero no sólo se acercaron a mi, también a mi comadre que estaba atrás de mi pregúntele y verá".

A reserva de abundar sobre la indebida valoración en el contenido de estas manifestaciones hechas por la persona arriba señalada, por el momento queremos destacar que en este caso, es lo que en principio se estaban pronunciando los sucesivos deponentes ante el Notario Publico, pues éste sin mayor reparo, asienta "...se pronuncia en los mismos términos que la anterior...".

Lo contradictorio de los cuestionamientos asentados en la fe pública levantada por el señor Notario, es evidente y la responsable, en lugar de haber sido cautelosa en su valoración, simplemente pasa por alto estos esenciales detalles que le restan cualquier valor para dar por acreditadas las supuestas presiones al electorado. (Párrafos segundo, tercero y cuarto de la foja 84 de la sentencia)

Preciso lo anterior, porque el propio Notario en cada párrafo in fine establece en automático la siguiente leyenda:

"...si tiene algo que manifestar en relación a la presencia de las tres personas, 1 una de sexo masculino y 2 dos del sexo femenino, vestidas con pantalón de mezclilla y playeras azules, mismas en las que se observa el logotipo del Partido Acción Nacional, **lo que al respecto manifiesta: "No pues yo ni los conozco, yo no sé nada no quiero problemas"**

Esta fórmula fue insertada a la letra para cada persona de las que sucesivamente a la señora Alicia Ortencia López Hernández, fue entrevistada. Por fin, "...se pronunciaron en los mismos que la anterior..." o bien, manifestaron **"No pues yo ni los conozco, yo no sé nada no quiero problemas"**.

Este hecho es claramente identificado por la responsable en el segundo párrafo de la foja 84 de la sentencia, sin embargo, en lugar de concluir lo contradictorio de los sucesivos testimonios a la señora Alicia Ortencia López Hernández, al establecer en la fórmula inserta de la fe que se pronunciaba en los mismos términos que la anterior, y por el otro lado, decían no conocer a las personas y no saber nada de los eventos puestos a fe pública, pues lo natural y lógico era que su conclusión debía ser que no podría dar crédito ante la contradicción del testimonio y lo dudoso de las manifestaciones hechas, incluyendo en su caso a los 15 testigos quienes también dicen haber pasado por lo mismo que los anteriores, siendo los anteriores los testigos que se contradicen en sus propias declaraciones. De ahí que la autoridad responsable pasa por alto que no puede tener por demostrado más allá de lo que las propias documentales establecen.

Se insiste, resulta jurídicamente insostenible la valoración de la autoridad responsable en relación a tener por acreditada la causal de nulidad por presión en el electorado, pues no resulta congruente en la técnica jurídica cómo puede darse crédito de semejante hecho, con lo contradictorio de los testimonios.

Dando crédito de que lo que debe prevalecer es la cita textual que inserta el fedatario de cada deponente al señalar que **"No pues yo ni los conozco, yo no sé nada no quiero problemas"**., y no su primera parte pues esta no consigna expresamente que dijeron en relación al haberse pronunciado en los mismos términos que el anterior, resulta evidente que entonces a ninguno de los cuestionados le consta, mucho menos al notario, que tales actos de presión hubieran sido llevados a cabo.

Si bien fe Notarial establece los horarios de 11:30, 11:40, 11:50 y 12:05, no prueba sino que a esas horas, hubo algunos deponentes que expresaron no conocer a las personas a las que el Notario les inducía señalar, expresando cuando **más que no sabían nada** y que no querían problemas, contrario a la autoridad responsable donde para acreditar las circunstancia de tiempo y modo señala que en esos horarios (último párrafo de la foja 86, continuando a foja 87, párrafos primero y segundo de la foja 90 y cronograma inserto a foja 91 de la sentencia) se estaba ejerciendo presión como lo señala el instrumento notarial.

Respecto al horario de las 11:20 relacionado al señora Alicia Ortencia López Hernández, el mismo será abordado dentro de este agravio al final, para hacer valer ante esta Sala Superior, la indebida valoración que la responsable hizo de esa testimonial, pues como se argumentará con el propio instrumento notarial, no hubo presión alguna en este específico caso, por ende, dicho horario no es en consecuencia pertinente para acreditar las circunstancias de tiempo pues en todo caso lo que se demuestra son conductas y aspectos completamente distintos a los que tiene por probados ilegalmente la autoridad responsable.

No debe descartarse que la responsable tampoco valora de forma correcta (segundo párrafo del inciso b) a foja 89 de la sentencia) el hecho. de que el Notario Público indujo a los testigos al formular las preguntas sin que se diera oportunidad a las propias personas cuestionadas para que fueran estas las que dijeran si efectivamente se trataba de las personas que decía el Notario que se trataba, pues no quedó asentado nada al respecto, lo que presume la omisión grave del fedatario al actuar en esta fe de hechos, pues es objetivamente necesario conocer la posición y expresiones de cada uno de quienes intervienen o son cuestionados en la fe notarial para conocer con exactitud cómo ocurrieron los hechos y determinar si estos efectivamente son o no constitutivos de alguna

violación legal. Al igual que las anteriores por regla, el fedatario ocurrió al inserto fácil de la fe notarial al señalar éste lo siguiente:

"...se le inquiriere si tiene algo que manifestar en relación a la presencia de las tres personas, 1 una de sexo masculino y 2 dos del sexo femenino, vestidas con pantalón de mezclilla y playeras azules, mismas en las que se observa el logotipo del Partido Acción Nacional..."

Como fórmula fue asentando una y otra vez la inducción de la pregunta que en términos del código civil de Veracruz y del Código Federal de Procedimientos Civiles, puede calificarse de pregunta insidiosa, pues nunca dio oportunidad a los deponentes de que éstos expresaran por su propia voz sobre los hechos materia de la fe pública levantada, sino que en todo caso, se ejercía presión en afirmativas de hechos que el notario ya daba por puestas, al señalar en todas y cada una de las preguntas si tenía algo que manifestar **"...en relación a la presencia de tres personas, 1 del sexo masculino, 2 del sexo femenino vestidas de pantalón de mezclilla y playeras azules, mismas en las que según el Notario -y no los testigos-, se observaba el logotipo del Partido Acción Nacional.**

Así las cosas, se tiene que la responsable no valoró correctamente esta fe notarial (párrafo segundo de, la foja 85 y segundo párrafo de la foja 89) y contrario a ello le dio pleno crédito a un instrumento notarial carente de los efectos jurídicos necesarios para darle alcance probatorio a los hechos argumentados en torno al supuesto de presión en electorado.

Como se podrá apreciar la responsable causa agravio a mi representado al haber otorgado plena fe al testimonio notarial rendido y más aún cuando no reparó en ningún momento sobre las deficiencias del instrumento notarial, percatándose por razones de experiencia que las preguntas formuladas estaban dirigidas, pues en lugar de haber preguntado sobre la perspectiva de los deponentes, dirigió la pregunta para que se manifestaran sobre lo que el Notario sesgadamente quería preguntar.

Está claro que en el desahogo de testimoniales, según el propio Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, y en lo aplicable en lo federal al Código Federal de Procedimientos Civiles, que éstas deben cumplir requisitos mínimos para poder considerarlas desahogadas. Al respecto, los preceptos conducentes al caso, de ambos cuerpos normativos sostienen:

Código de Procedimientos Civiles de Veracruz.

Artículo 288. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros.

Artículo 284. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho.

Artículo 287. Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen.

Artículo 288. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 99.- Las posiciones deben articularse en términos claros y precisos; no han de ser insidiosas; deben ser afirmativas, procurándose que cada una no contenga más de un hecho, y éste ha de ser propio del que declara.

ARTICULO 101.- Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

ARTICULO 175.- Las preguntas y repreguntas deben estar concebidas en términos claros y precisos; han de ser conducentes a la cuestión debatida; se procurará que en una sola no se comprenda más de un hecho y no hechos o circunstancias diferentes, y pueden ser en forma afirmativa o inquisitiva. Las que no satisfagan estos requisitos, serán desechadas de plano, sin que proceda recurso alguno; pero se asentarán literalmente en autos.

ARTICULO 177.- Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros.

ARTICULO 179.- El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer, a los testigos ya las partes, las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos testigos, asentándose todo en el acta.

Así en ambos casos se pueden desprender elementos básicos para el desahogo de una testimonial y con ello darle los alcances probatorios que en estricto derecho deben tener y no los que la responsable les dio indebidamente (último párrafo de la foja 93, último párrafo de la foja 94 en la conclusión segunda, párrafo primero de la foja 95 y último párrafo de la foja 96 de la sentencia) para tener por acreditados las pretensiones del partido actor en el juicio de inconformidad. Estos elementos básicos a saber son:

Que los testigos sean examinados separada y sucesivamente, sin que puedan presenciar las declaraciones de los otros.

Es evidente que en este supuesto no se cumplió, pues como del propio instrumento notarial se desprende, es evidente que todos presenciaron lo que dijeron los otros, tan es así, que en este caso, el propio notario procedió, a sin más, colocar indebidamente fórmulas con frases puestas de antemano en cada caso como "...se pronuncia en los mismos términos que la anterior...", lo que denota un desahogo sesgado contrario a la reglas elementales en el desahogo de este tipo de probanzas.

Las preguntas serán formuladas por las partes.

En este caso, el Partido Acción Nacional no estuvo presente en el desahogo de esta diligencia, pudiéndolo haber estado si en este caso la responsable hubiera valorado que, tal y como se aportó de prueba dentro de la tercería que se desahogó, el representante del PRI ante el Consejo Distrito lo hubiera dado a conocer en seno de dicho órgano, sin embargo, esto no aconteció en ningún momento, pues como de autos se desprende, particularmente de la acta de sesión de la jornada electoral, no hubo nunca incidente alguno que fuera reportado a las autoridades electorales en el Consejo Distrital, ni mucho menos, que los funcionarios de casilla, con las facultades

SUP-REC-58/2009

haber sido cierto este hecho como indebidamente lo valora la responsable -, los actos de presión en el electorado.

No debe pasar desapercibido para esta Sala Superior, que en este caso, es claro que el propio partido actor, al haber conocido de estos hechos supuestamente irregulares, tuvo en todo momento la oportunidad de haberlos reportado ante instancias que al efecto pudieran haber resultado competentes como el propio Consejo Distrital, porque la experiencia dice que justamente son el seno de ese organismo donde se reportan tanto por los representantes de los partidos políticos, consejeros y los auxiliares electorales, o muchas ocasiones por los que se recogen de los reportes de los medios de comunicación en sus transmisiones en vivo, circunstancias que pueden constituir irregularidades en el desarrollo de los comicios y que las mismas quedan asentadas en las actas correspondientes a la sesión permanente de la jornada electoral, así como en los reportes que se elaboran con la finalidad de remitirlos a los órganos de dirección superiores como son el Consejo Local y el Consejo General, ambos del Instituto Federal Electoral; sin embargo, la autoridad responsable deja de tomar en cuenta esta circunstancia que bien pudo haber sido explorada como un hecho que restaba el posible alcance de las pruebas aportadas, ya que al no poder ser administradas con alguna de éstas, su valor probatorio y su eficacia para demostrar los hechos simplemente caía por tierra, y bien pudo haber concluido contrariamente a lo sostenido, que no estaban acreditados los hechos de forma plena.

Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho.

Es claro que en este supuesto tampoco se cumple, al advertirse que las preguntas formuladas a los deponentes estaban dirigidas e iban encaminadas a necesariamente obligar a quienes se levantó testimonio a pronunciarse sobre hechos que bien pudieron ser apreciados de forma distinta a los recogidos por el Notario Público, además de que en este caso no puede dejar de señalarse que ni siquiera, teniendo la facultad de hacerlo, el fedatario formuló preguntas tendientes a señalar si les constaba o de ellos mismos apreciaban que se trataba de 3 personas, que una de ellas era hombre y las otras dos mujeres, que estaban vestidas como describe el Notario y que el logotipo que se dice traían era de efectivamente el de Acción Nacional.

Por supuesto que en este caso, no se resta que el Notario apreció que se trataban de tres personas, sin embargo, a aquél nunca le constó que efectivamente estuvieran haciendo actividades de presión en el electorado, es decir, en tratándose de las conductas desplegadas como constitutivas de la falta legal, que es lo que interesa por supuesto, ninguno de los testigos cuestionados aportan elementos convictivos suficientes para tener por demostrado que efectivamente se estaban realizando actividades de presión a los electores, ni mucho menos se demuestra que éstos fueran los que supuestamente le entregaran a la primera de las personas cuestionadas (Alicia Ortencia López Hernández) los mil quinientos pesos, pues en cualquier caso lo único que se tiene por demostrado es el dicho de ésta última pero no le consta al fedatario que efectivamente así haya ocurrido.

Se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen.

En este caso, el fedatario público solo se constrañe a obtener el nombre de los deponentes y en todos los casos les pide su credencial para votar, sin embargo, las manifestaciones hechas por éstos carecen de cualquier fuerza legal o convictiva al desconocerse si existe o no consanguinidad o afinidad con el candidato del Partido Revolucionario Institucional, sus representantes, o incluso con el solicitante de los servicios notariales; si es dependiente o empleado de alguno de éstos, o sostiene alguna otra relación de intereses con estos mismos; y si tiene interés directo o indirecto en el pleito, o si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes, es decir, el fedatario y por ende la responsable, pasan por alto la idoneidad de los testigos, al desconocerse si efectivamente en estos casos, como debió ser cuestionado por el Notario Público, se cumplía en estas participaciones con los mínimos esenciales de quienes rinden testimonio de los hechos.

En efecto, tal y como ha quedado evidenciado, el actuar de la responsable al valorar este instrumento notarial afecta los intereses de mi representado y de los actos públicos válidamente celebrados, al restar cualquier efecto legal a los sufragios emitidos en dicha casilla, en razón de que la fe pública no cumple con los mínimos esenciales para dar entera

SUP-REC-58/2009

fe y crédito de que las conductas que se imputan en realidad ocurrieron, por el contrario las deficiencias de la fe notarial son tan evidentes, que la responsable no debió otorgarle la fuerza legal al grado que le otorgó, pues la misma carece de aspectos que hemos desarrollado a lo largo de este agravio, que simplemente no la hacen una prueba pertinente para adminicular con el resto de las probanzas analizadas por la autoridad, ya que como hemos sostenido, la misma es contradictoria, inducida, con testimoniales que no acreditan los hechos, que las conductas descriptibles como causales de nulidad ni siquiera le constan al propio notario sino que son dichos de terceros, que no existe certeza legal que quienes depusieron en testimonio realmente sean idóneos para haber expresado sus manifestaciones, además de que en su mayoría no saben o les consta que los hechos que dice el instrumento notarial realmente hayan sucedido entre otros.

Igual circunstancia acontece cuando el propio testimonio refiere al grupo integrado de 15 personas, sin mayor identificación que el nombre y la credencial para votar con fotografía, pues a estas el fedatario no les rinde testimonio personalizado, por separado, no lleva actos tendentes a conocer si existe idoneidad de los testigos a quienes cuestiona, y simplemente acude a la fórmula fácil de asentar "manifiestan haber pasado por la misma circunstancia", sin que obren las firmas o consentimiento del contenido a sus dichos de este grupo de 15 personas; dicho en otras palabras, no existe certeza de que efectivamente este grupo de personas les conste los hechos relacionados a una supuesta presión de electores, pues se desconoce en la particularidad qué manifestaciones pudieron haber generado cada uno de ellos en torno a los hechos cuestionados, siendo inoperante e ilegal suponer en lo general y abstracto que expresaron pasar por la misma circunstancia.

La responsable tampoco apreció con objetividad y animo de dar certeza y legalidad, otro hecho contradictorio y por ende, que resta todo fuerza legal, al advertir en el propio instrumento notarial, primero, que las personas a que se hace referencia estaban en el interior de las casillas, y después señala en la fe pública que las mismas "...se han negado a retirarse de las inmediaciones de la casilla...", aspecto que según el propio testimonio notarial es avalado por el grupo de 15 personas.

Por inmediaciones se debe entender, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: "Proximidad en torno a un lugar"; "Proximidad.- cercano a un lugar.". Por su

parte, se entiende como interior" 1. Que está en la parte de adentro. 2 Que está muy adentro".

Luego entonces, debe llamarse la atención de cómo la responsable causa un perjuicio al valorar indebidamente esta prueba, dada su consistente contradicción en su contenido, dando la fuerza y categoría indebidas como lo sostiene en el **párrafo tercero de la foja 83; párrafo segundo y último de la foja 85; el inciso b. de la foja 89; segundo, tercer y cuarto párrafos de la foja 89; segundo párrafo de la foja 93; segundo y cuarto párrafos de la foja 94; primer y tercer párrafo de la foja 95; segundo y cuarto párrafos de la foja 96, y segundo párrafo de la foja 97, todas de la sentencia que nos causan agravios.**

Luego entonces, al no poseer la fuerza probatoria suficiente para dar lugar a la acreditación plena de los hechos como lo exige la ley y diversos precedentes emitidos por este Tribunal, para así considerar determinante estos hechos, dicho instrumento notarial no pudo haber sido adminiculado dada las deficiencias, contradicciones, inducciones en las que se hizo caer al Notario Público y este a su vez a quienes rindieron testimonio, además de que al propio fedatario no le constaron los hechos constitutivos y atribuibles a las tres personas que refieren en el instrumento notarial, consistentes en la presión a los electores, la supuesta gratificación recibida por una de estas personas, y mucho menos que todos los deponentes hubieran consentido en la supuesta e inexistente presión, habiendo sufragado a favor del Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así porque debe destacarse que el instrumento notarial, en ninguna parte refiere por el propio fedatario, ni por los testigos que se hubiere violentado como dice la autoridad responsable la libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en el sufragio, pues debe presumirse iuris tantum que todos los electores, incluso los deponentes en el testimonio, no argumentaron ni hicieron referencia a que hubieran votado a favor de mi representado a partir de la supuesta presión ejercida

- aspecto que niego categóricamente-, ni mucho menos que al estar solos en la mampara hubiera ocurrido un hecho que afectara esos valores, sino más bien, la libertad, secrecía, autenticidad y efectividad siempre fueron salvaguardados, desde el momento en que los funcionarios de casilla obsequiaron las boletas correspondientes a todos los electores, y éstos en un acto personalísimo y a solas acudieron a la mampara y sufragaron como ellos quisieron de

SUP-REC-58/2009

acuerdo a un acto volitivo inherente a su personal procediendo en consecuencia a depositar esos votos dentro de una urna.

En este último proceso, nunca se vio afectado el electorado. Pensar que la simple circunstancia de que las personas aborden, previo al arribo de los electores a la casilla a los potenciales votantes, sería tanto como suponer que estos carecerían de toda conciencia y voluntad propias, y que actuarían automatizados al momento de ejercer el voto.

Contrario a ello la responsable pasa de largo el hecho de que la sociedad ha adquirido en los últimos años, la cultura y civilidad democrática suficiente para conocer el poder que tienen los electores, por encima de prácticas que difícilmente pueden constituir una garantía de triunfo como en la especie ocurre con la presión que pueda ser ejercida a los posibles sufragantes, sobre todo cuando estos saben que al estar solos en la casilla, frente a la boleta electoral, sin nadie ni nadie que atestigüe ese acto personalísimo, tiene para sí el poder de decir libremente por quién votar. Lo contrario entonces supondría que los eventos previos, así como la distribución continua de objetos constituiría, por mucho, una práctica para obtener el triunfo electoral, y en la experiencia se sabe que esto no es así, de ahí que la responsable no pudo haber llegado a la conclusión que obtuvo sin haber analizado que en todos los casos los electores en esta casilla en particular tuvieron a salvo su derecho de ejercicio de sufragio sin presencia de nadie, sin presión de personas u autoridades, sin que nada hubiese afectado ese derecho elemental de sufragio y depósito de boleta en la urna.

Bien pudo también concluir que las personas que en su caso se dice que obtuvieron los mil quinientos pesos, los tomaron y sufragaron a favor de algún otro partido y no del que se supone les ejerció presión. Por supuesto que esta hipótesis de la entrega del dinero no la reconocemos y por el contrario la negamos de modo contundente.

Pero más allá de eso, la responsable tampoco reparó, y si lo hizo, fue de modo erróneo, que en todo caso en el único hecho que consigna el fedatario que no le consta pero que dice la deponente recibió mil quinientos pesos es en el caso de Alicia Ortencia López Hernández, quien a final de cuentas - tal y como ésta lo narra-, la presión que pretendieron ejercer en ella simplemente no resultó, es decir, la causal de nulidad relativa a la presión a los electores prevista en el artículo 75, párrafo inciso i), de la Ley de Medios Impugnación, no se

materializo nunca, porque ella misma reconoce: 1) que la invitaron a votar; 2) que era la mejor opción votar por ellos; y 3) que si votaba por ellos iba a tener muchos beneficios como entrar a programas sociales: a lo que la propia deponente manifiesta "...pero yo les dije que no...".

La responsable no valora correctamente el testimonio recogido por el Notario y lejos de ellos, hace creer harto erróneamente que se trató de una presión, que a final de cuentas, sin ser presión, no resultó como lo reconoce la propia señora Alicia Ortencia López Hernández.

Por presión se entiende, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, "1. Acción o efecto de apretar o comprimir. 2. Fuerza o coacción que hace sobre una persona o colectividad". "Coacción: Fuerza o violencia que se hace a una persona para obligarla a que diga o ejecute alguna cosa."

De conformidad con el testimonio rendido por la propia deponente utiliza los siguientes términos: **A) Invitaron.** De acuerdo al mismo diccionario, por **invitación** se entiende "Acción o efecto de invitar o ser invitado. **Invitar.**- 1. Llamar a uno para un convite o para asistir algún acto. 2 **Instar** cortésmente a alguien para que haga algo. Instar.- Repetir la suplica o petición."; **B) Opción.** Atendiendo al significado que establece el diccionario antes señalado, por opción se entiende: "1. Libertad o facultad de elegir. 2. Derecho a elegir entre dos o más cosas, fundado en precepto legal o negocio jurídico"; **C) iba a tener.** En la misma lógica, "iba" es la conjunción en pretérito imperfecto indicativo del verbo ir, que a su vez implica una situación futura de un hecho pasado.

La autoridad responsable no analizó con objetividad y exhaustividad esta testimonial, en la que claramente se puede desprender que nunca existió, o al menos nunca lo refirió así la testigo, que hubo presión, pues de acuerdo a sus propias manifestaciones, todas las conductas se encaminaron a dejar en libertad de elegir al supuesto elector que fue abordado de votar en el sentido que éste quisiera, esto es, nunca se desprende de la testimonial recabada por el notario público la supuesta presión que dice indebidamente la autoridad responsable que ocurrió, y que atendiendo a la experiencia pudo haberse configurado de otras maneras, como por ejemplo con amenazas a su integridad física o a las de su familia; sin embargo en la especie, esto no aconteció pues del propio instrumento notarial se desprende con nitidez que se trató, en cualquier caso, de invitar o señalar una mejor opción, o más aún; la mejoría futura e incierta que fue

SUP-REC-58/2009

ofrecida en relación a la deponente en caso de optar por esa decisión.

Pero lo trascendente aquí es que en todos esos aspectos la respuesta de la señora Alicia Ortencia López Martínez fue contundente "...**pero yo les dije que no, que qué tal si eran puras mentiras...**"; esto es, dejó en clara evidencia que no lo haría y más allá de ello dejó patente su incredulidad ante los argumentos de quienes se supone (esto no le consta al notario) la abordaron para esos efectos.

Pero sigamos analizando lo que la autoridad responsable pasó por alto e indebidamente llegó a una conclusión hartamente errónea de estos hechos supuestos de presión.

Sigue la deponente señalando después de haber confesado su negativa a hacer caso a las invitaciones, a las opciones que le fueron señaladas como mejores, y a la propia mejoría personal en caso de optar por esta opción que fue ofertada: "...entonces me ofrecieron \$1,500.00 pesos (mil quinientos pesos), pero que votara por ellos, y bueno la verdad es que yo necesito dinero porque las cosas han estado muy difíciles y acepté...".

Sin lugar a dudas nos encontramos a una constitución hipotética normativa que en todo caso es distinta a la regulada por el artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la Ley de Medios de Impugnación, que refiere la violencia física o presión sobre los electores.

En efecto, en todo caso esta conducta debe ser sancionada - insisto en caso que hubiere sido verdad pero desconocemos esto porque es el mero dicho de quien la manifiesta sin constarle al Notario Público que la levantó-, pero aún así, suponiendo sin conceder, es evidente que tal conducta hipotética no se refiere a una presión, pues de lo narrado no se desprende que debía tomar el dinero a la fuerza o se propiciaría una condición adversa o de afectación personal a la sufragante, sino por el contrario la señora Alicia Ortencia López Hernández dice textualmente "**entonces me ofrecieron**" y más adelante cierra su testimonio con un "acepte".

Ofrecer. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, debe entenderse como "Prometer, obligarse uno a dar, hacer o decir algo. 2. Presentar y dar voluntariamente una cosa".

Bien, es el caso, que este hecho hipotético se refiere a una sanción de carácter penal, pero no está prevista como causa de nulidad de la votación, recibida en la casilla dentro del artículo 75, párrafo 1 de la Ley General de Medios de Impugnación, en razón de que el artículo 403, fracción VI del Código Penal Federal establece que "**Artículo 403.-** Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien... **VI. Solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa** durante las campañas electorales **o la jornada electoral**".

Consecuentemente, en la lógica de las nulidades electorales, la presión implica como su propia definición lo dice la "Acción o efecto de apretar o comprimir. 2. Fuerza o coacción que hace sobre una persona o colectividad" y de las manifestaciones de la testigo, no se aprecia esa acción que implicara apretar o comprimir su voluntad, o bien el ejercicio de una fuerza o coacción moral como podría ser una amenaza a su integridad, al despido de su trabajo o la afectación de algún familiar a cambio de su voto, sino que como la deponente lo reconoce le fue ofrecida una recompensa de dinero y ella acepto voluntariamente, por las razones que fueran, en la especie dijo que lo hacía porque necesitaba el dinero y porque las cosas han estado difíciles.

En efecto no señala la deponente expresiones que hubieren connotado una presión o coacción moral, como pudieron ser expresiones tales como "...me obligaron a aceptar el dinero a cambio del voto...", o "me presionaron para que tomara el dinero..." "me amenazaron para recoger el dinero después de votar..." "...me pidieron pruebas de que voté por el PAN y me entregarían una recompensa..." "me dijeron que tomara el dinero o atentarían contra mi integridad o la de mi familia" etcétera.

Simplemente en este hipotético, que no concedemos porque no le consta a nadie sino solo a la que depuso su testimonio ante el Notario Público, no hubo presión, ni empleo de fuerza o coacción moral, puesto de lo que señala la deponente fue un ofrecimiento simple al señalar "me ofrecieron \$1500 (mil quinientos pesos) pero que votara por ellos... y acepte". Es decir, siempre estuvo en posibilidad real y fáctica, sin consecuencia de ningún tipo a esto de decir "no" y como del propio instrumento notarial se deduce, no hubo empleo de fuerza, ni se le coaccionó moralmente a que lo hiciera, porque según se desprende siempre estuvo consciente de negarse a este hecho, y si esta negativa la hizo de forma personal y directa ante los que supuestamente la abordaron- sin ninguna

SUP-REC-58/2009

consecuencia o efecto violento o de coacción moral ante tal negativa abiertamente expresada-, con mayor razón pudo no haber sufragado o favor del Partido Acción Nacional, conclusión igual de válida que lo que tomo por cierto lo autoridad responsable.

De ahí que en ante un hecho tan dudoso, que solo le consta o lo que rindió testimonio, entonces, lo que debe hacerse es prevalecer la votación atento al principio que salvaguardo los actos públicos válidamente celebrados y que se refieren a dar por efectivos y válidos los votos depositados en lo urna correspondiente a la casilla 4154 contigua 2.

Es de insistirse que más allá de la negativa expresa a los que supuestamente la abordaron, en esta hipótesis no concedida tampoco se prueba de modo alguno que efectivamente hubiera votado a favor de mi representado. Aspecto que no se puede presumir, ni deducir, porque la testigo ni lo reconoce, ni lo refiere, ni tampoco le consta al Notario Público, es decir, no existe certeza de que esto realmente ocurrió, sino lo único que consta en su manifestación es que ella acepto el ofrecimiento del dinero, pero en nada se desprende que esto en realidad hubiere tenido consecuencias al momento de haber sufragado al estar sola en la mampara sin nadie más que constatar que realmente voto él favor del Partido Acción Nacional, luego entonces, la responsable indebidamente valoró con los alcances que le dio a esta testimonial, la supuesta presión que no aconteció nunca, pues es evidente que no realizó un ejercicio exhaustivo sobre el contenido del instrumento notarial referente a la casilla 4154 contigua 2, lo que habría llevado a una conclusión diversa, al señalar que no estaban probados plenamente los hechos por el actor.

En esas condiciones es claro que el instrumento notarial no prueba absolutamente los extremos que indebidamente la autoridad responsable le pretende dar en su resolución, por el contrario, al quedar mermado su contenido y valor probatorio, su fuerza demostrativa cae por tierra y la misma no puede considerarse pertinente para adminicularlas con la hoja de incidentes, pues está claro que no hubo presión a los electores, y si bien la hoja de incidentes refiere que estuvieron haciendo proselitismo tres personas, habría que concatenarla con otros elementos de prueba eficaces que demostraron que hubo presión a cargo de estas personas, pero que en la especie no puede ser el instrumento notarial relacionado a la casilla 4154 contigua 2.

En efecto, contrario a la valoración de la responsable, se aprecia que el testimonio no es prueba pertinente para tener por acreditados los extremos que dice -indebidamente-, que están probados.

Primero porque como hemos señalado "el testimonio no cumple con los mínimos indispensable siquiera para pensar que hubo presión en los electores, dado lo contradictorio, lo inducido, la carencia de idoneidad y la forma en que fueron levantadas las testimoniales de quienes en él deponen, así como porque estos hechos no le constan al notario y muchas de lo insertado en el instrumento notarial fue también inducido por quien solicitó los servicios notariales, además de que los quince deponentes nunca les constó esto, si partimos de la base de que pasaron la misma circunstancia que las anteriores, esto es que no los conocían, no saben nada al respecto y que no querían problemas.

Contrario a lo sostenido por la autoridad quien a foja 89 inciso c) señala indebidamente que hay testimonio de 16 personas respecto a que se les ofrecieron comprar sus votos, es falsa, porque del instrumento notarial se recoge que se trata de al menos 20 personas, de las cuales 19 no les constan los hechos, al señalar las 4 primeras que "No pues **yo ni los conozco, yo no sé nada, no quiero problemas**". Y las 15 restantes según el notario "manifiestan haber pasado por las mismas circunstancias que las anteriores", es decir, las anteriores fueron: Crisoforo Maldonado Castillo, Ricardo Carballo Casanova, Karen Nurith Carballo Ibarra, Charlie Drake García quienes en todos los casos expresaron "No pues **yo ni los conozco, yo no sé nada, no quiero problemas**".

Ahora bien, de la hoja de incidentes correspondiente a la casilla 4154 contigua 2, se señala que siendo las 7:30 am se presentaron tres personas. Que de acuerdo a lo asentado se dice del Partido Acción Nacional, "...los cuales estuvieron en proselitismo dentro de las instalaciones de estos...".

Debe destacarse que nada corrobora de forma adicional a la hoja de incidentes este hecho ocurrido a las 7:30am. Es decir, no hay prueba eficaz que pueda ser adminiculada con la hoja de incidentes para llegar a semejante conclusión en la hora que se dice ocurrieron los hechos, solo se cuenta con lo asentado en la hoja de incidentes. En esta misma no se dice qué clase de actividad en lo particular estaban realizando las tres personas, solo se asienta de modo general y abstracto que es haciendo proselitismo. Tampoco se dice por cuanto tiempo, lo que supone, contrariamente a lo sostenido por la

SUP-REC-58/2009

autoridad, que se trata de un evento ocurrido en punto de las 7:30 horas del día de la jornada: horario en el que por cierto no iniciaba formalmente la recepción de votantes y en consecuencia del voto. Tampoco se dice que a esa hora, había votantes formados para comenzar la votación.

Al decir estaban haciendo proselitismo, quizá indebidamente se pueda presumir que entonces había electores, sin embargo la hoja de incidentes no señala cuantos electores estaban formados o cuántos pudieron ser objeto de supuesta presión.

Esto incluso, relacionadas con las documentales privadas consistentes en las hojas de incidentes presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, tampoco se prueba, primero por el mermado alcance probatorio de las pruebas privadas, y segundo por la forma y tiempo en que fueron presentadas.

Es decir, dolosamente el Partido Revolucionario Institucional espero en acción de su representante a que culminara la jornada electoral para presentar el escrito de incidentes, lo que resta la inmediatez en su dicho. En él se señala en tiempo pasado "...durante la jornada electoral, llevada a cabo hoy..." lo que presume que fue presentado una vez que se culminó la jornada electoral y solo hasta que conoció que su representado en esa casilla había perdido en la votación, de ahí que se valió de tal circunstancia para actuar de modo sesgado y a favor de los intereses de su representado, sin embargo, dicho escrito solo debe darse el valor probatorio que representa, al tratarse de una documental privada, pues la misma además no detalla o proporciona aspectos para señalar particularmente en qué consistió la conducta, cuántos electores pudieron afectados, porque no basta con que se diga que se hizo proselitismo de manera general y abstracta, sin describir circunstancias o hechos específicos atribuibles a determinadas personas, pues ello dejaría a representado en estado de indefensión, sin que la misma este demostrada plenamente para considerarla como determinante.

Sin embargo, debe advertirse que en este caso, existe incertidumbre en razón de que efectivamente les haya constado a los representantes que se estuviera haciendo proselitismo, porque contrario a lo sostenido por la responsable, el escrito de incidentes que indebidamente se allega de la casilla 4154 contigua 1, se establece que "... Laura Hernández Cruz estuvo presente durante la jornada electoral en la casilla y que en actitud sospechosa se acercaba a platicar con los electores.".

En efecto, de tal expresión queda clara la duda sobre si se estaba o no realizando presión en los electores, pues la actitud sospechosa, es tan vaga y general que impediría a cualquier ente jurisdiccional emitir un juicio de valor sobre determinados hechos a partir de una calificación de actitud sospechosa; sin restar que en este caso en particular dejaría a mi representado en estado de indefensión, ante la vaguedad de lo afirmado en los escritos de incidentes, aún relacionados con las hojas de incidentes que para este caso en particular solo señalan que el incidente ocurrió a las 7:30 horas, es decir, 30 minutos antes de iniciar la votación.

No concederíamos la pertinencia de que el instrumento notarial sería útil procesalmente para demostrar estos aspectos, pues como hemos expuesto, este no prueba de modo alguno que a las 11:20 horas se hubiera ejercido presión a la señora Alicia Ortencia López Hernández, porque como hemos expuesto, estos hechos no le constan a nadie, ni siquiera al Notario Público, pues se trata del dicho de la deponente, pero aún en el indebido caso que esta autoridad así lo determinara, y solo en ese supuesto que no concedemos queda claro a partir de las propias manifestaciones de la señora mencionada, que nunca hubo presión o coacción moral para votar por el Partido Acción Nacional, y si acaso a dicha de ésta le fue invitada a elegir una opción diversa, siempre dejando a salvo su derecho a ejercer su sufragio como ella determinara, incluso negándose hacerlo -como lo hizo-, sin ninguna consecuencia que desbordara en actos de presión o coacción moral, y si acaso la oferta que dice ella le fue hecha a cambio de mil quinientos pesos, solo demuestra que aceptaba el dinero pero no que realmente votara a favor del Partido Acción Nacional.

En el mismo tenor que el anterior, debemos destacar que el instrumento notarial tampoco sería útil para demostrar, como indebidamente concluye la responsable, que a las 11:30, 11:40, 11:50: y 12:00 horas hubiera actos de presión al electorado en razón de que las personas que deponen ante dicho del Notario en esos horarios expresan literalmente - como éste lo asienta en su protocolo en forma de cita textual- que "No pues **yo ni los conozco, yo no sé nada**, no quiero problemas".

En relación a las 15 personas quienes según el notario - lo que lo inverosímil-, al unísono en punto de las 12:30 manifestaron haber pasado por lo mismo que las anteriores, significa que estos también de forma idéntica a los cuatro de quienes se recoge su testimonio previo a estos quince

SUP-REC-58/2009

expresan lo siguiente "No pues yo ni los conozco, yo no sé nada, no quiero problemas".

En relación a la expresión que usa el fedatario público para señalar que igualmente al unísono en punto de las 12:30 horas los últimos quince deponentes expresaron que las personas identificadas como supuestos promotores se negaron a retirarse de las inmediaciones de la casilla, no resulta pertinente para demostrar circunstancias de modo, esto es de presión en el electorado, en razón de que dice el Notario Público que eso fue lo que le manifestaron "además" los 15 testigos, sin embargo, dicho fedatario no consigna nada al respecto, que implique que éste se cercioró que efectivamente les hubieran pedido o solicitado que se fueran o retiraran de las inmediaciones de la casilla, y que éstos se negaron a retirarse, pues no le consta al Notario, además de que no señala dentro del instrumento notarial que para esa hora seguían en el lugar, lo que hace deficiente y carente de eficacia probatoria dicha documental pública.

Negarnos en consecuencia que si bien se acredita tiempo de determinados hechos, no se acredita el presupuesto lógico relacionado que es el de modo, pues no está probado en los extremos lo que indebidamente valora la autoridad es decir que se estuviera realizando presión en el electorado, ni a las 7:30 horas, pues ni siquiera había comenzado la recepción de la votación, y además no está con algún otro medio de prueba que le dé fuerza convictiva suficiente; ni a las 11:20 horas porque los hechos que ahí se consignan no le consta al notario y solo es el mero dicho de la persona que depone a solicitud de quien pidió los servicios del fedatario público que a su vez representa los intereses del Partido Revolucionario Institucional, lo que presume su aleccionamiento; ni a las 11:30, 11:40, 11:50 y 12:00 horas, porque a nadie de los entrevistados les constan los hechos; ni a las 12:30 horas porque los 15 testigos expresaron al unísono que igual que los anteriores habían pasado por la misma circunstancia, es decir, no saben de los hechos, además de no haber cumplido los mínimos legales indispensables al tomar estos testimonios conforme al código de procedimientos civiles de Veracruz y al Código Federal de Procedimientos Civiles; y sin que le conste al fedatario que también para esa hora los supuestos promotores aún siguieran pues no refiere cómo pudo cerciorarse de tal hecho, de que se les haya pedido que se retiraran y que estos se habían negado hacerlo.

Ante la indebida actuación de la responsable, es pertinente que la misma se revoque, haciendo prevalecer, ante la

ineficacia probatoria de los elementos de prueba en los que se basó para sustentar su determinación contraria a la certeza y legalidad que deben imperar en sus resoluciones, la votación recibida en la casilla 4154 contigua 2, al amparo de la prevalencia de los actos públicos válidamente celebrados, los cuales no pueden ser afectados por hechos no demostrados plenamente en cuanto a la determinancia requerida para dar por configurada la causal de presión en el electorado, pues queda en clara demostración que los principios que se salvaguardan relativos a la libertad, secrecía, autenticidad y efectividad del sufragio se cumplieron a cabalidad al ser los propios electores y nadie más quienes acudieron por su boleta y en un acto personalísimo y en completa secrecía, emitieron sus sufragios.

C) Argumentaciones en torno al instrumento notarial de las casillas 171 básica y contigua.

Al igual que el anterior, el instrumento notarial relacionado con las casillas 171 básica y contigua, porque como se verá, adolece de diversos aspectos que hacen del mismo un elemento probatorio que no es pertinente para la demostración de los hechos como indebidamente lo hizo la Sala Regional al momento de valorarlo y adminicularlo con otros elementos de prueba aportados por el actor.

Como se abordará más adelante muchos de los aspectos que en dicho testimonio notarial se consignan, no le constan al notario, y más bien solo se trata del dicho de las personas que en dicho instrumento notarial deponen.

De ahí que los principios de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad del voto emitido en las casillas 171 básica y contigua, siempre estuvieron salvaguardados, y los mismos por esa razón, permiten sugerir, contrariamente a como lo hizo la responsable en el **párrafo cuarto de la foja 81; párrafos primero y segundo de la foja 82; párrafo segundo y último continuando a foja 86, de la foja 85; el inciso c. de la foja 88; segundo, tercer y cuarto párrafos de la foja 89; segundo párrafo de la foja 93; tercer y cuarto párrafos de la foja 94; primer y tercer párrafo de la foja 95; segundo y cuarto párrafos de la foja 96, y segundo párrafo de la foja 97, todas de la sentencia que nos causan agravios en torno a la valoración de la prueba,** que la votación recibida en las casillas es válida y debe surtir todos sus efectos, más allá de las irregularidades alegadas en el Juicio de Inconformidad por el actor primigenio, las cuales no demuestra plenamente, y por ende, no resultan determinantes -como lo exige la

SUP-REC-58/2009

hipótesis prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la Ley de Medios de Impugnación-, para anular los votos, como erróneamente concluyó la responsable en la resolución que ahora se combate.

Ahora bien, del instrumento notarial expedido e indebidamente valorado por la responsable se advierte el siguiente contenido:

Expuesto lo anterior doy fe de los siguientes eventos: -----

----- Que siendo las 15:00 horas de este mismo día, me constituí en el Auditorio de la Escuela Primaria "Emiliano Zapata", en la carretera Alamo-Mequetla, Congregación Tincontlán, Municipio de Alamo-Temapache, Veracruz de Ignacio de la Llave, lugar donde se encuentran instaladas las casillas números O171 cero, uno, siete, uno, Básica y Contigua, respectivamente en el proceso de elección federal para elegir Diputados Federal por el Distrito 03 con cabecera en Tuxpan, Veracruz, ----- <<**Se observa un grupo de cinco personas**, todas de sexo masculino, vestidas con pantalón de mezclilla azul, y playeras de color azul, con logotipo del Partido Acción Nacional con la leyenda "para vivir mejor", en los alrededores de la Escuela Primaria Emiliano Zapata, **mismas que se acercan en grupos de dos en dos**, a las personas que vienen llegando, **para entablar un diálogo con ellas, a solicitud del señor Sergio Ramos Mata**, quién los señala en este momento. A su petición procedo a solicitarles se identifiquen, a lo que **no obtengo ninguna respuesta**; de igual manera se les requiere sobre la función que se encuentran haciendo ahí, a lo que **no contestan**, por lo que Doy Fe de esta actitud negativa>> .-----

----- Acto seguido, siendo las 15:30 quince treinta horas y **a solicitud del señor Sergio Ramos Mata, procedo a acercarme, al señor Porfirio Cabecera Vargas quien es señalado como el elector que acaba de ejercer su derecho al sufragio**, mismo que se identifica con credencial de elector número 0000051753589 cero, cero, cero, cero, cero, cinco, uno, siete, cinco, tres, cinco, ocho, nueve; manifiesta llamarse como queda dicho, tener su domicilio en la calle General Emiliano Zapata 172 ciento setenta y dos, de esta localidad.- **En este mismo acto se le pregunta si tiene algo que manifestar en relación a las cinco personas vestidas de pantalón de mezclilla y playeras de color azul, con logotipo del Partido Acción Nacional**, que se encuentran en los alrededores de la Escuela Primaria Primaria Emiliano Zapata, a lo que manifiesta:

"Yo llegué como a la una de la tarde pero había mucha cola entonces me fui para mi casa y dije regreso al rato y desde

esa hora yo vi a toda esa gente aquí, que andaba invitando a votar por el Pan y un tal Miguel pero yo no les hice caso, luego regresé, hace como quince minutos y se me acercaron en la entrada de la escuela y me dijeron por quien iba a votar, que su candidato era el mejor, que votara yo por el PAN que ellos a cambio me iban a meter a unos programas para darme unas becas o lo que yo necesitara, entonces les dije que no y entonces me dijeron "que bueno", me iban a dar mil quinientos pesos, para que votara por ellos, y bueno como yo necesito el dinero y les dije que sí, pero esto también se lo dijeron a otras personas que estaban allí." Acto seguido señor Víctor Torres Guerra, con credencial de elector número de folio 000001773943 cinco ceros, cinco, uno, siete, siete, tres, nueve, cuatro, tres y manifiestan. **"Verdad Porfirio Cabecera Vargas que estos nos ofrecieron dinero para votar por el PAN".-** -----

-----A continuación se procede a identificar a los señores Víctor Torres Guerra, credencial de elector número de folio 0000051773943 cinco ceros, cinco, uno, siete, siete, tres, nueve, cuatro, tres, Maricela Romo Moreno quien se identifica con su credencial de elector, folio número 0000075980779 cero, cero, cero, cero, cero, siete, cinco, nueve, ocho, cero, siete, siete, nueve, cero, seis, siete, ocho, cero ,cero e Ignacio Cabecera Cisneros, credencial de elector número 0000051753933 cero, cero, cero, cero, cero, cinco, uno, siete, cinco, tres, nueve, tres, tres y manifiesta llamarse como se asentó y quienes tienen su domicilio en esta Comunidad de Ticontlán, A quienes solicité en este momento manifiesten lo que su derecho convenga y dijeron el señor Ignacio Cabecera Cisneros: **"Pues mire, yo vine a votar a las tres de la tarde, y estas personas me abordaron y me estuvieron preguntando que por quien iba a votar, y yo les dije que no sabía, y entonces me empezaron a decir que el PAN era el mejor partido y que el Presidente Calderón necesitaba que lo ayudáramos con nuestro voto para que nos siguieran dando ayudas, y que si votaba por ellos pues me iban a pagar mil pesos, pero cuando les dije que no, me dijeron que bueno que me iban a pagar mil quinientos pesos, pero que tenía que asegurarles que iba a votar por ellos, y bueno ya la verdad estoy muy necesitado y les dije que sí, pero afortunadamente para mí, algo sucedió que se fueron rápido a otro lugar, "cerca de las casillas."** -----

----- Acto seguido el señor Víctor Torres Guerra manifiesta: **"Verdad Ignacio que estos nos ofrecieron dinero para votar por el PAN".** El aludido respondió que sí.-----Son testigos sin intervención los siguientes electores:-----

Bertha Manuel Felipe..., Patricia Cisneros Moreno..., Teresa de Jesús Cabecera Vargas..., Viridiana Butrón Cabecera..., Victoria Cabecera Vargas..., Juan Carlos Azuara Román..., Julia Butrón Cabecera..., Orfa Santos Martínez..., Salomón Cabecera Vargas..., Xochitl Bustos Santos..., Liliana Borona Cisneros..., Ana Laura Borona Cisneros..., Maribel Pérez Maldonado..., Erika Alegría Moreno..., Elizabeth Santos Salvador..., Lorena Romo Moreno..., Rosa Evelin Ramírez Santiago..., Hortencia Cruz Gallardo..., María Petra Bautista..., Esperanza Romero Hernández..., Margarita Ríos Pérez..., Candelaria Licon Solano..., Roxama Moreno Romero..., Lucía Torres Herrera..., Víctor Manuel Vargas Cabecero..., Eulalia Martínez Ramírez..., Rosa_a Alegría Moreno..., Jorge Segura Carvallo..., María Isabel Díaz Carrillo..., Nicacio Calixto Matías..., Dolores Cazares Reyes..., Reina Hernández Hernández..., Mario Cruz González..., Hilaria Carrasco Butrón..., Julia Díaz Carrillo..., Vicente Cruz Butrón..., Santos Carvajal Carlos..., Javier Carvajal Medrana..., Arturo Carvajal Medrana..., Celestino Carvajal Carlos..., José Butrón Hernández..., Reyes Ramos Díaz..., Marta Estela Monroy Aguirre..., Moisés Hernández Hernández..., Lourdes Borona Hernández..., Santos Escudero Cabrera..., Araceli Escudero Cazares..., Julia Gómez Olivares..., Valentina Velázquez Cruz.....

----Asimismo siendo las 17:20 diecisiete veinte horas, ya solicitud del mismo Sergio Ramos Mata, procedo a certificar que en esta misma hora, **las cinco personas que se encontraban en los alrededores, ingresan a la casilla 0171** cero, uno, siete, uno, contigua, y toman fotografías de los electores que se encuentra formados y/ó ejerciendo su derecho al voto, de los funcionarios de casilla y de todo el material electoral; **así mismo siendo las 17:35 diecisiete treinta y cinco horas, ingresan a la casilla 171** ciento setenta y uno, básica, para tomar fotografías de los electores, de los funcionarios de casilla y el material electoral, se observa desde la corta distancia a que nos encontramos, a los funcionarios de las mesas directivas de las casillas, solicitar a las personas que se identifiquen sin obtener ninguna respuesta, **minutos más tarde se retiran apresuradamente del lugar hacia la carretera.** -----

-----A las 18.05 dieciocho horas con cinco minutos del mismo día, doy por concluida la diligencia retornando a mis oficinas,...

Del contenido del instrumento notarial, es evidente que los hechos no consignan en lo absoluto supuestos actos de presión como indebidamente la responsable sustenta en su

resolución, por el contrario, nada de lo advertido por el notario público hace prueba plena de semejante actividad.

De acuerdo al instrumento notarial se consigna:

- La presencia de 5 personas, todas de sexo masculino, vestidas con pantalón de mezclilla azul, y playeras de color azul, con logotipo del Partido Acción Nacional con la leyenda "para vivir mejor";
- Que estas personas estaban en los alrededores de la Escuela Primaria Emiliano Zapata;
- Que las personas se acercan de dos en dos a las personas a las personas que vienen llegando;
- Que el propósito según el instrumento notarial es para entablar un dialogo con ellas;
- Que el notario les pide que se identifiquen a lo que no existe respuesta; y
- Que el notario les requiere sobre la función que están haciendo ahí a lo que tampoco existe respuesta.

De la primera parte del testimonio notarial se puede advertir que lo único que se prueba es lo que en esta parte se consigna. No más, como indebidamente la responsable pretende darle sustento para tener por acreditados los hechos, pretensión del Partido Revolucionario Institucional (Último párrafo de la foja 81 de la sentencia).

De la misma no se advierte, porque al Notario no le consta de ningún modo, que esas personas hubieren estado ejerciendo presión o coacción en el electorado, ni mucho menos que hubieren estado compran votos, puesto que eso no le consta en lo absoluto al fedatario público, por ende, la presunción que indebidamente hace la autoridad de este tema, afecta la esfera jurídica de mi representado, ya que le da alcances más de lo que la propia documental pública consigna último párrafo de la foja 81 de la sentencia).

Cuando más lo único que se acredita es que las supuestas personas se acercaban de dos en dos a las personas que "...vienen llegando..."; al Notario Público no le consta que esas personas que "...vienen llegando..." se trataba de potenciales votantes, o bien, si eran personas que ya habían ejercido su voto o estaban por hacerlo, o se trataba de

transeúntes, no dice a donde iban llegando si al lugar donde se encontraba el propio fedatario con quien le solicitó sus servicios -aspecto que no se especifica-, ya que el mismo refiere al inicio de su protocolo apersonarse en el Auditorio de la escuela Primara "Emiliano Zapata", lo que supone en principio que estaba dentro de las instalaciones de la escuela y particularmente en las casillas, y a su vez señala dentro de su instrumento notarial que las supuestas personas que abordaban a los que "...vienen llegando...", se encontraban en los alrededores de la escuela Primaria "Emiliano Zapata", lo que supone contradictoriamente que esto era fuera de las instalaciones de la escuela señalada; de ahí el indebido actuar de la responsable al darle alcances o fuerza probatoria que no posee el instrumento notarial (último párrafo de la foja 85 y continúa a foja 86 de la sentencia). No es dable ni procedente en la valoración de esta prueba inferir aspectos, que no están debidamente probados.

En el instrumento notarial, se refiere que el acercamiento con las personas que "...vienen llegando..." era para entablar un diálogo. Es decir, al fedatario público no le consta en lo absoluto la supuesta presión o coacción moral a los electores, ni tampoco si dichas personas estarían por sufragar, o ya habrían emitido su voto. Debemos destacar que tal y como lo describe el propio Notario Público, el diálogo por sí mismo, es la plática entre dos o más personas que alternativamente manifiestan sus ideas o sus afectos, de acuerdo a la definición del Diccionario de la Lengua Española, de Real Academia.

Es decir, la propia descripción del fedatario público, está basada en esa inteligencia a sostener una plática, y de la misma no se desprende que una, dos, tres, cuatro o las cinco personas que describe el Notario Público, hubieren desplegado una actividad o conducta dominante sobre los que "...vienen llegando...", ni mucho menos alguna acción que describiera una actitud anormal a una conversación ordinaria, o de actitudes violentas, amenazadoras, de coacción o asechamiento, pues consideramos que en caso, de haber ocurrido, el propio fedatario así lo hubiera asentado en el protocolo, aspecto que nunca aconteció.

Resulta intrascendente que los supuestas personas se negaren a identificarse o que las mismas tuvieran que haber explicado el motivo de su presencia- más no las funciones que estaban realizando como indebidamente les intentó cuestionar el fedatario-, porque ello no acredita tampoco que estuvieren realizando una conducta al margen de la ley, pues

es evidente que tal circunstancia ni le consta al Notario y la misma no puede deducirse o presumirse al tenor de que en materia de valoración de pruebas como la que nos ocupa solo debe tenerse por demostrado lo que consigna de forma explícita y nada más, contrariamente a los alcances que la propia responsable intentó darle en la sentencia (párrafo segundo de la foja 85 y último párrafo de la foja 90 de la sentencia) a fin de poder adminicularla con otras probanzas que de igual forma carecen de la posibilidad de tener por acreditados los hechos, como en la especie ocurre con la hoja de incidente y los escritos de protesta.

Primero porque la hoja de incidentes correspondiente a la casilla 171 contigua, no puede hacer prueba de la presión ejercida, en razón de que la aportada por el Partido Revolucionario Institucional, que la responsable identifica como copia al carbón se contrapone con la que fue expedida por la autoridad electoral, es decir, por el Consejo Distrital, a partir de los paquetes electorales que se encuentran en su poder.

Contrario a lo señalado por la responsable (párrafo primero de la foja 80) la copia certificada que indebidamente la autoridad le resta valor probatorio, es una copia certificada no a razón de haber hecho una compulsión o comparación con las originales de un partido político, como erróneamente sostiene, sino se trata de una copia certificada a partir de los originales que posee la propia autoridad electoral al tener bajo su custodia los paquetes electorales, en los que se contienen no solo las boletas electorales, sino la documentación electoral, como son las actas de la jornada, de escrutinio y cómputo y de las hojas de incidentes por cada casilla, de modo que al ser una copia certificada expedida justamente de los paquetes que tiene en su poder el Consejo Distrital, a la que se debe dar valor probatorio pleno es a ésta y no a la copia al carbón presentada por el Partido Revolucionario Institucional, pues es más factible que ésta sea la que haya sido alterada y no la expedida por el Consejo Distrital, ya que la lógica nos dicta que una autoridad electoral difícilmente procedería a la falsificación de un documental pública que se hallare en su poder.

De modo que si la copia certificada conforme a la ley por el Consejo Distrital no establece los incidentes que según el Partido Revolucionario Institucional ocurrieron basado en su copia al carbón de la hoja de incidentes, es evidente que lo procedente era tenerlos por NO acreditados ante la posible alteración de la documental pública exhibida por el actor en el Juicio de Inconformidad y darle en todo caso el procedente

SUP-REC-58/2009

valor a la copia certificada expedida por el Consejo Distrital a partir de los originales que se encuentran en los paquetes electorales que están bajo su guarda y custodia.

Al momento de abordara las personas que cuestionó, debe destacarse que en todos los casos fue a petición de quien le solicitó sus servicios sin que el fedatario lo hiciera de forma aleatoria, o que entrevistara a quienes "...vienen llegando... " sino solo se constriñó a preguntarle a quien el solicitante de sus servicios le iba diciendo que le preguntara, lo que puede presumirse, contrario a lo sostenido por la responsable, que estaban previamente aleccionados, pues en todos los casos, al Notario Público le decían terceros que éstos ya habían ejercido su derecho al sufragio. Así lo reconoce el Notario en el instrumento notarial al señalar: "**...procedo a acercarme al señor Porfirio Cabecera Vargas quien es señalado como el elector que acaba de ejercer su derecho al sufragio...** "

Quién es o son, la o las personas, que según el Notario refieren que Porfirio Cabecera Vargas es el elector que acaba de ejercer su derecho al sufragio. No se sabe, ni se refiere dentro del protocolo, de ahí que la idoneidad de este deponente disminuye considerablemente, porque al fedatario no le consta que esta persona efectivamente haya ejercido su derecho al voto, aspecto que la responsable pasa por alto y sin ningún mínimo de exhaustividad investiga, de ahí que su dicho se vea mermado considerablemente.

NNN

Debemos **destacar que el Notario cuestiona a petición del que solicitó sus servicios y no como falsamente sostiene la responsable en el último párrafo de la foja 81 de la sentencia al sostener que fue el notario quien "...se acercó a uno de los electores que acababan de sufragar... el cual ante el cuestionamiento acerca de la conversación con las personas vestidas de azul, le platica..."**; esto es, tal entrevista ante el fedatario no fue espontánea, ni al azar, ni aleatorio, sino dicha entrevista **fue a petición de parte y quien fue señalado por un tercero como un elector que acababa de ejercer su derecho al sufragio.** Es decir, ni siquiera le consta al fedatario público este hecho de los propios deponentes, sino que es un tercero el que interviene en la fe notarial.

Tal circunstancia resulta contradictoria, pues la propia autoridad responsable alude la posible premeditación y complementa indebidamente aspectos que la fe notarial no dice. Esto es en el párrafo primero [después de los reglones

continuados del último párrafo de la página 84] de la foja 85 reconoce que las entrevistas fueron a petición de parte, **lo que supondría premeditación,** pero es tal su insistencia por tener acreditados los hechos que la Sala Regional va más allá y sostiene en el siguiente párrafo de la misma foja que en el acta se asienta la razón para cuestionarlos y dice "...es que fueron personas interceptadas por la gente del Partido Acción Nacional a la cual se les imputa la presión y, por ser personas que sufragaron...". Nada más alejado de la realidad. El instrumento notarial no dice nada sobre qué el motivo para entrevistarlos es que fueron personas interceptadas, ni mucho menos que hubieren sido en ese grado afirmativo gentes del Partido Acción Nacional y menos que eran a quienes se les imputa la presión y menos que los propios deponentes hayan dicho haber sufragado sino esto último lo dijo un tercero. Vale la pena citar textualmente el caso de la Porfirio Cabecera Vargas, por que el resto de los testigos no se dice nada de lo que injustificadamente señala la responsable se desprende textualmente del instrumento notarial.

Acto seguido, siendo las 15:30 quince treinta horas y **a solicitud del señor Sergio Ramos Mata, procedo a acercarme, al señor Porfirio Cabecera Vargas quien es señalado como el elector que acaba de ejercer su derecho al sufragio,** mismo que se identifica con credencial de elector número 0000051753589 cero, cero, cero, cero, cero, cinco, uno, siete, cinco, tres, cinco, ocho, nueve; manifiesta llamarse como queda dicho, tener su domicilio en la calle General Emiliano Zapata 172 ciento setenta y dos, de esta localidad.- **En este mismo acto se le pregunta si tiene algo que manifestar en relación a las cinco personas vestidas de pantalón de mezclilla y playeras de color azul, con logotipo del Partido Acción Nacional,** que se encuentran en los alrededores de la Escuela Primaria Primaria Emiliano Zapata, a lo que manifiesta

Y nuevamente lo contradictorio de la responsable se da cuando sostiene en el tercer párrafo de la foja 85 que "...resulta natural y lógico, que se buscara del universo de los votantes, a aquellos que reunían las características apuntadas por ser precisamente ese hecho investigado. "; efectivamente eso era lo natural y lógico, y lo mismo habría cobrado relevancia si este en ese sentido de buscar en el universo de votantes éste lo hubiera hecho al azar, aleatoriamente de entre las personas que éste estaba dando fe que estaban siendo abordadas y no de los que el solicitante de sus servicios le decía a quien entrevistar.

SUP-REC-58/2009

Ahora bien, en este caso, debe advertirse que el Notario lejos de hacer cuestiona mientas claros y precisos, permitiendo a los deponentes que narren lo que conforme a sus sentidos están percibiendo, los va indebidamente cuestionando, a partir de la fórmula que creó y que además es la misma que aplicó en diversa casilla 4154 contigua 2, lo que hace patente el manejo sesgado de quien levanta la fe, a complacencia del que solicitó sus servicios.

Esto es, no se dio oportunidad a las propias personas cuestionadas para que fueran estas las que dijeran si efectivamente se trataba de las personas que decía el Notario que se trataba, pues no quedó asentado nada al respecto, lo que presume la omisión grave del fedatario al actuar en esta fe de hechos, pues es objetivamente necesario conocer la posición y expresiones de cada uno de quienes intervienen o son cuestionados en la fe notarial para conocer con exactitud cómo ocurrieron los hechos y determinar si estos efectivamente son o no constitutivos de alguna violación legal. Extrañamente y al igual que hizo en la casilla 4154 contigua 2, el fedatario ocurrió al inserto fácil en la fe notarial de la siguiente pregunta:

"...se le pregunta si tiene algo que manifestar en relación a las cinco personas vestidas con pantalón de mezclilla y playeras de color azul, con logotipo del Partido Acción Nacional que se encuentran en los alrededores de la escuela primaria Emiliano Zapata..."

Una y otra vez la inducción de la pregunta que en términos del código civil de Veracruz y del Código Federal de Procedimientos Civiles, puede calificarse de pregunta insidiosa, pues nunca dio oportunidad a los deponentes de que éstos expresaran por su propia voz sobre los hechos materia de la fe pública levantada, sino que sesgadamente ya daba por puestas aspectos que en todo caso debían corroborar los deponentes, pudiendo en su caso haber comenzado, por ejemplo, a) si le sabia y le constaba que alrededor de la escuela primaria Emiliano Zapata había un grupo de cinco personas, b) que describiera como estaban vestidas si tenía algo que manifestar al respecto, por el contrario el fedatario da por puestas estas respuestas vulnerando la objetividad del testimonio induciendo al testigo a deponer sobre hechos preestablecidos por el propio Notario a petición del señor Sergio Ramos Mata.

La experiencia señala que aunque el notario esté dando fe de determinados hechos, también es posible que los testigos que

en dicha fe intervengan pueden tener percepciones diferente de los mencionados hechos a los que está señalando el propio Notario que levanta la fe, de modo que si ambos coinciden en los aspectos esenciales, sería posible que la documental pública donde se consigna la fe notarial cobre mayor fuerza y viceversa. Sin embargo, en este caso, debe señalarse que todas las preguntas fueron de hechos preestablecidos por el fedatario público y obligó a los testigos, a través de la inducción que aplicó en sus preguntas a pronunciarse sobre ellos, lo que hace insidiosa la pregunta y la misma pudiera calificarse de no procedente.

A mayor abundamiento, la responsable no valoró correctamente esta fe notarial y contrario a ello le dio pleno crédito a un instrumento notarial carente de los efectos jurídicos necesarios para darle alcance probatorio a los hechos argumentados en torno al supuesto de presión en electorado (párrafos tercero y cuartos de la foja 89, párrafo primero de la foja 95).

Está claro que en el desahogo de testimoniales, según el propio Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, y en lo aplicable en lo federal al Código Federal de Procedimientos Civiles, que éstas deben cumplir en mínimos para poder considerarlas desahogadas. Al respecto, los preceptos conducentes al caso, de ambos cuerpos normativos sostienen:

Código de Procedimientos Civiles de Veracruz.

Artículo 288. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros.

Artículo 284. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho a moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho.

Artículo 287. Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si

SUP-REC-58/2009

tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen.

Artículo 288. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 99.- Las posiciones deben articularse en términos claros y precisos; no han de ser insidiosas; deben ser afirmativas, procurándose que cada una no contenga más de un hecho, y éste ha de ser propio del que declara.

ARTICULO 101.- Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

ARTICULO 175.- Las preguntas y repreguntas deben estar concebidas en términos claros y precisos; han de ser conducentes a la cuestión debatida; se procurará que en una sola no se comprenda más de un hecho y no hechos o circunstancias diferentes, y pueden ser en forma afirmativa o inquisitiva. Las que no satisfagan estos requisitos, serán desechadas de plano, sin que proceda recurso alguno; pero se asentarán literalmente en autos.

ARTICULO 177.- Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros.

ARTICULO 179.- El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer, a los testigos y a las partes, las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos testigos, asentándose todo en el acta.

Así en ambos casos se pueden desprender elementos básicos para el desahogo de una testimonial y con ello darle los alcances probatorios que en estricto derecho deben tener y no los que la responsable les dio indebidamente para tener por acreditados las pretensiones del partido actor en el juicio de inconformidad. Estos elementos básicos a saber son:

Que los testigos sean examinados separada y sucesivamente, sin que puedan presenciar las declaraciones de los otros.

Es evidente. que en este supuesto no se cumplió, pues como del propio instrumento notarial se desprende, es evidente que todos presenciaron lo que dijeron los otros y entre ellos se inducían a su vez a decir que era verdad lo que ellos estaban diciendo, tan es así, que en este caso, el propio notario procedió, a sin más, a insertar estos aspectos deficientes cuando cita lo que dicen algunos de las testigos "...Verdad Porfirio Cabecera Vargas que éstos nos ofrecieron dinero para votar por el PAN..." "...Verdad Ignacio que éstos nos ofrecieron dinero para votar por el PAN...", lo que denota un desahogo sesgado contrario a la reglas elementales en el desahogo de este tipo de probanzas.

Las preguntas serán formuladas por las partes.

En este caso, el Partido Acción Nacional no estuvo presente en el desahogo de esta diligencia, pudiéndolo haber estado si en este caso la responsable hubiera valorado que, y tal y como se aportó de prueba dentro de la tercería que se desahogó, el representante del PRI ante el Consejo Distrital lo hubiera dado a conocer en seno de dicho órgano, sin embargo, esto no aconteció en ningún momento, pues como de autos se desprende, particularmente de la acta de sesión de la jornada electoral, no hubo nunca incidente alguno que fuera reportado a las autoridades electorales en el Consejo Distrital, ni mucho menos, que los funcionarios de casilla, con las facultades que en ese momento poseen hubieran dado parte a las autoridades para alejar o que cesaran - de haber sido cierto este hecho como indebidamente lo valora la responsable-, los actos de presión en el electorado.

No debe pasar desapercibido para esta Sala Superior, que en este caso, es claro que el propio partido actor, al haber conocido de estos hechos supuestamente irregulares, tuvo en todo momento la oportunidad de haberlos reportado ante instancias que al efecto pudieran haber resultado competentes como el propio Consejo Distrital, porque la experiencia dice que justamente son el seno de ese organismo donde se reportan tanto por los representantes de los partidos políticos, consejeros y los auxiliares electorales, o muchas ocasiones por los que se recogen de los reportes de los medios de comunicación en sus transmisiones en vivo, circunstancias que pueden constituir irregularidades en el desarrollo de los comicios y que las mismas quedan asentadas en las actas correspondientes a la sesión permanente de la jornada electoral, así como en los reportes que se elaboran con la finalidad de remitirlos a los órganos de dirección superiores como son el Consejo Local y el Consejo General,

SUP-REC-58/2009

ambos del Instituto Federal Electoral; sin embargo, la autoridad responsable deja de tomar en cuenta esta circunstancia que bien pudo haber sido explorada como un hecho que restaba el posible alcance de las pruebas aportadas, ya que al no poder ser administradas con alguna de éstas, su valor probatorio y su eficacia para demostrar los hechos simplemente caía por tierra, y bien pudo haber concluido contrariamente a lo sostenido, que no estaban acreditados los hechos de forma plena.

Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho.

Es claro que en este supuesto tampoco se cumple, al advertirse que las preguntas formuladas a los deponentes estaban dirigidas e iban encaminadas a necesariamente obligar a quienes se levantó testimonio a pronunciarse sobre hechos preestablecidos por el fedatario y que en su caos pudieron ser apreciados de forma distinta a los recogidos por el Notario Público.

Por supuesto que en este caso, no sé resta que el Notario apreció que se trataban de tres personas, sin embargo, a aquél nunca le constó que efectivamente estuvieran haciendo actividades de presión en el electorado, es decir, en tratándose de las conductas desplegadas como constitutivas de la falta legal, que es lo que interesa por supuesto, ninguno de los testigos como abordaremos más adelante aportan elementos convictivos suficientes para tener por demostrado que efectivamente se estaban realizando actividades de presión a los electores, ya que se trata de su mero dicho y este no está reforzado con algún otro elemento que así lo indique.

Se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen.

En este caso, el fedatario público solo se constriñe a obtener el nombre de los deponentes y en todos los casos les pide su credencial para votar, sin embargo, las manifestaciones hechas por éstos carecen de cualquier fuerza legal o convictiva al desconocerse si existe o no consanguinidad o

afinidad con el candidato del Partido Revolucionario Institucional, sus representantes, o incluso con el solicitante de los servicios notariales; si es dependiente o empleado de alguno de éstos, o sostiene alguna otra relación de intereses con estos mismos; y si tiene interés directo o indirecto en el pleito, o si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes, es decir, el fedatario y por ende la responsable, pasan por alto la idoneidad de los testigos, al desconocerse si efectivamente en estos casos, como debió ser cuestionado por el Notario Público, se cumplía en estas participaciones con los mínimos esenciales de quienes rinden testimonio de los hechos.

En efecto, tal y como ha quedado evidenciado, el actuar de la responsable al valorar este instrumento notarial afecta los intereses de mi representado y de los actos públicos válidamente celebrados, al restar cualquier efecto legal a los sufragios emitidos en dicha casilla, en razón de que la fe pública no cumple con los mínimos esenciales para dar entera fe y crédito de que las conductas que se imputan en realidad ocurrieron, por el contrario las deficiencias de la fe notarial son tan evidentes, que la responsable no debió otorgarle la fuerza legal al grado que le otorgó, pues la misma carece de aspectos que hemos desarrollado a lo largo de este agravio, que simplemente no la hacen una prueba pertinente para adminicular con el resto de las probanzas analizadas por la autoridad, ya que como hemos sostenido, la misma es contradictoria, inducida, con testimoniales que no acreditan los hechos, que las conductas descriptibles como causales de nulidad ni siquiera le constan al propio notario sino que son dichos de terceros, que no existe certeza legal que quienes depusieron en testimonio realmente sean idóneos para haber expresado sus manifestaciones, además de que en su mayoría no saben o les consta que los hechos que dice el instrumento notarial realmente hayan sucedido entre otros.

Igual circunstancia acontece cuando el propio testimonio refiere al grupo integrado de 49 personas, sin mayor identificación que el nombre y la credencial para votar con fotografía, pues a estas el fedatario no les rinde testimonio personalizado, por separado, no lleva actos tendentes a conocer si existe idoneidad de los testigos a quienes cuestiona, y simplemente dice que son testigos sin intervención; dicho en otras palabras, no existe certeza de que efectivamente este grupo de personas les conste los hechos relacionados a una supuesta presión de electores, pues se desconoce en la particularidad qué manifestaciones pudieron haber generado cada uno de ellos en torno a los

hechos cuestionados, siendo inoperante e ilegal suponer en lo general y abstracto, como lo hace la responsable a foja 95, donde sustenta con temeridad que en la concatenación de los medios de convicción que tuvo a la vista -según ésta-, la presencia injustificada de personas que vincula a mi representado fue referido al menos por setenta personas.

Efectivamente, la responsable en un acto totalmente fuera de cualquier valoración de pruebas a que está obligada realizar de modo objetivo y atendiendo a las reglas correspondientes, señala que se trata de setenta personas que le refieren al notario de un hecho que ella concluye de la nada jurídica, lo que además es contrario a lo que las propias fe notariales contemplan, **primero**, porque en este caso en particular la fe notarial enuncia a 49 personas que dice el Notario **fueron testigos sin intervención**, es decir, no cumplen con el mínimo legal previsto para tomar en cuenta su supuesta testimonial que nunca fue rendida, cómo es posible entonces, que diga que setenta personas refirieron al Notario algo no está dentro del protocolo notarial, al menos de estas 49 no se dice, ni cita nada que éstas hubieren referido una presencia, como lo señala la responsable, injustificada, porque se desconoce que fue, de todo lo que dice el Notario que consignó, lo que a estos 49 personas les consta y que no. Esto deja en estado de indefensión a mi representado; **segundo**, porque las aritméticas de la responsable suman o su vez o las 15 personas que en diverso protocolo no dijeron que les constaba tal circunstancia, sino por el contrario de acuerdo a como está redactado el instrumento notarial, éstas dijeron que no los conocían, que no sabían nada y que no querían problemas; **tercero**, porque por un lado dice la propia responsable a fojas 81 y 82 que el Notario únicamente recogió el testimonio de dos personas quienes manifestaron determinados hechos que no le constan al Notario, y por el otro lado a foja 95 de la sentencia dicen textualmente que "al menos setenta personas le refieren al notario", cuando existe si acaso el testimonio de una persona más que se encuentra en el instrumento notarial de la casilla 4154 contigua 2, que coincidentemente dice en esencia lo mismo que dijeron los dos anteriores, y que cómo podrá observarse de la experiencia se puede también válidamente concluir que se trata de personas aleccionadas al repetir lo mismo sin variación de fondo; **cuarto**, porque las otra cuatro personas que también se cita textualmente lo que dijeron y que se encuentra en el instrumento notarial de la casilla 4154 contigua 2, nunca refirieron nada, solo que no los conocían, que no sabían nada, y que no querían problemas; **quinto**, porque la responsable indebidamente da crédito que los hechos supuestos de presión ocurrieron a

partir de la testimonial que fue levantada por el Notario, sin que a éste le constarán sino solo se trataba del mero dicho de estas personas, además de no haber cumplido, como hemos dicho se cumplieran las reglas básicas para su desahogo, ya que todas fueron rendidas en conjunto y no separadamente y sin presencia de los otros, porque no se hicieron preguntas de forma clara y precisa, más bien inducidas por el notario sobre hechos preestablecidos por propio fedatario o petición de quienes solicitaron sus servicios, sin haberse cerciorado de la idoneidad de los testigos; y **sexto**, porque en todos los casos el fedatario nunca presencio con sus sentidos que los entrevistados fueron abordados y presionados como dicen ellos de que fueron objeto, y más bien en lugar de haberse acercado a alguna de las supuestas personas que habían sido abordadas y que el propio Notario Público así le constara no lo hizo, sino siempre acudió a las personas que los solicitantes de sus servicios le dijeron que les preguntara, lo que presume la premeditación con que actuaron, además del aleccionamiento de dichas personas que rindieron testimonio, porque resulta inexplicable que usaran la misma frase en dos localidades distintas donde se supone que habían ocurrido los hechos relativos a la presión, y que en todos los casos el notario hubiese permitido que le indujeran asentar aspectos que como sucedió en ambas notariales le dijo un tercero que lo asentara (personas que supuestamente ya habían ejercido su voto).

Ahora bien de las propias declaraciones de los dos deponentes que se contienen en el protocolo notarial relativo a la casilla 171 básica y contigua se desprende la siguiente manifestación:

Porfirio Cabecera Vargas:

- **"Yo llegué como a la una de la tarde pero había mucha cola entonces me fui para mi casa y dije regreso al rato y desde esa hora yo vi a toda esa gente aquí, que andaba invitando a votar por el Pan y un tal Miguel pero yo no les hice caso, luego regresé, hace como quince minutos y se me acercaron en la entrada de la escuela y me dijeron por quien iba a votar, que su candidato era el mejor, que votara yo por el PAN que ellos a cambio me iban a meter a unos programas para darme unas becas o lo que yo necesitara, entonces les dije que no y entonces me dijeron "que bueno", me iban a dar mil quinientos pesos, para que votara por ellos, y bueno como yo necesito el dinero y les dije que**

sí, pero esto también se lo dijeron a otras personas que estaban allí."

Víctor Torres Guerra:

- **"Pues mire, yo vine a votar a las tres de la tarde, y estas personas me abordaron y me estuvieron preguntando que por quien iba a votar, y yo les dije que no sabía, y entonces me empezaron a decir que el PAN era el mejor partido y que el Presidente Calderón necesitaba que lo ayudáramos con nuestro voto para que nos siguieran dando ayudas, y que si votaba por ellos pues me iban a pagar mil pesos, pero cuando les dije que no, me dijeron que bueno que me iban a pagar mil quinientos pesos, pero que tenía que asegurarles que iba a votar por ellos, y bueno ya la verdad estoy muy necesitado y les dije que sí, pero afortunadamente para mí, algo sucedió que se fueron rápido a otro lugar, cerca de las casillas."**

Pero más allá de eso, la responsable tampoco reparó, y si lo hizo, fue de modo erróneo (segundo párrafo de la foja 93 de la sentencia), que en todo caso en el único hecho que consigna el fedatario que no le consta, se establece por parte de Porfirio Cabecera Vargas que le fue invitado a votar por el Partido Acción Nacional, pero el propio testigo señala que **"entonces les dije que no"**.

En este hipotético caso que se insiste a nadie le consta, ni siquiera al Notario Público porque no lo presenció, sino solo es el dicho de quien testifica, no hubo tal acción de presión o coacción. Por presión se entiende, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, "1. Acción o efecto de apretar o comprimir. 2. Fuerzo o coacción que hace sobre una persona o colectividad". "Coacción: Fuerza o violencia que se hace a una persona para obligarla a que diga o ejecute alguna cosa."

En el caso del señor Víctor Torres Guerra, sucedió algo similar, pero éste lo narra en el sentido de que le estaban señalando supuestamente al PAN como la mejor opción, a lo que también el que testifica señala una negativa al advertir "...cuando les dije que no".

Ahora bien, en ambos casos, según el dicho de quienes testifican ante Notario Público dicen que les ofrecieron la cantidad de mil quinientos pesos a cambio de su voto.

Curiosamente en el caso del instrumento notarial correspondiente a la casilla 4154 contiguo 2, también se dijo lo mismo, pero más extraño resulto que si supuestamente esto recién había ocurrido, porque acababan de emitir su voto, no hubieran exhibido el supuesto dinero que les habían entregado como el Notario asentó en diverso protocolo en el caso de la señora Alicia Ortencia López Hernández. En el caso del señor Trujillo dice que al momento de estar negociando simplemente no sabe que paso y estas personas se retiraron, pero en el caso del primero de los que deponen, el señor Porfirio Cabecera, no se dice nada al respecto.

En fin solo es para llamar la atención de la Sala Superior, sobre detalles que si bien pudieron considerarse irrelevantes por sí solos, a la postre en conjunto deben generar también la convicción judicial del aleccionamiento y premeditación con que actuaron quienes fueron entrevistados a sugerencia del que solicitó los servicios del Notario, en ambos casos.

La responsable no valora correctamente el testimonio recogido por el Notario y lejos de ello, hace creer harto erróneamente que se trató de una presión (**párrafo cuarto de la foja 81; párrafos primero y segundo de la foja 82; párrafo segundo y último continuando a foja 86, de la foja 85; el inciso c. de la foja 88; segundo, tercer y cuarto párrafos de la foja 89; segundo párrafo de la foja 93; tercer y cuarto párrafos de la foja 94; primer y tercer párrafo de la foja 95; segundo y cuarto párrafos de la foja 96, y segundo párrafo de la foja 97, todas de la sentencia que nos causan agravios entorno a la valoración de la prueba**), que a final de cuentas, sin ser presión, no resultó como lo reconocen los propios deponentes en el testimonio notarial.

Efectivamente, suponiendo sin conceder, que tales conductos se hubieren realizado, lo que solo les consto a quienes testificaron y a nadie más, lo interesante en este caso es examinar objetivamente los hechos que describen:

De conformidad con el testimonio rendido por lo propia deponente utilizan los siguientes términos: **A) Invitaron.** De acuerdo al mismo diccionario, por **invitación** se entiende "Acción o efecto de invitar o ser invitado. **Invitar.**- 1. Llamar a uno poro un convite o poro asistir algún acto. 2 **Instar** cortésmente a alguien poro que haga algo. Instar.- Repetir la suplico o petición."; **B) Dijeron que el PAN era el mejor Partido lo que constituye una Opción.** Atendiendo al significado que establece el diccionario antes señalado, por opción se entiende: "1. Libertad o facultad de elegir. 2. Derecho a elegir

SUP-REC-58/2009

entre dos o más cosas, fundado en precepto legal o negocio jurídico"; **C) ofrecimiento de mejoría si votaban por mi representado.** En lo misma lógica, el ofrecimiento es una condición que en cualquier caso queda a decisión de quien se le ofrece las alternativas.

La autoridad responsable no analizó con objetividad y exhaustividad esta testimonial, en la que claramente se puede desprender que nunca existió, o al menos nunca lo refirieron así los testigos, que hubo presión, pues de acuerdo a sus propias manifestaciones, todas las conductas se encaminaron a dejar en libertad de elegir al supuesto elector que fue abordado de votar en el sentido que éste quisiera, esto es, nunca se desprende de lo testimonial recabado por el notario público la supuesta presión que dice indebidamente la autoridad responsable que ocurrió, y que atendiendo o lo experiencia pudo haberse configurado de otras maneras, como por ejemplo con amenazas a su integridad física o a la de su familia; sin embargo en la especie, esto no aconteció pues del propio instrumento notarial se desprende con nitidez que se trató, en cualquier caso, de invitar o señalar una mejor opción, o más aún, la mejoría futura e incierta que fue ofrecida en relación a los deponentes en caso de optar por esa decisión.

Pero lo trascendente aquí es que en todos esos aspectos la respuesta de ambos testigos **fue contundentemente en sentido negativo;** esto es, dejó en clara evidencia que no lo harían.

Pero sigamos analizando lo que la autoridad responsable pasó por alto e indebidamente llegó a una conclusión hartamente errónea de estos hechos supuestos de presión.

Siguen los testigos señalando después de haber confesado su negativa a hacer caso a las invitaciones o planteamientos de opción o de ofertas de mejoría: "...que me iban a dar \$1,500.00 pesos (mil quinientos pesos)..."

"...que me iban a pagar \$1,500.00 pesos (mil quinientos pesos)...", en ambos casos se concluye coincidentemente en palabras y conceptos: **"...y bueno como yo necesito el dinero y les dije que sí..."** **"...y bueno ya la verdad estoy muy necesitado y les dije que sí..."**

Debe llamarse la atención de esta Sala Superior en otro detalle adicional que simplemente es omisa la responsable en valorar. En el instrumento notarial correspondiente a la casilla 4154 contigua 2, la señora que supuestamente aceptó el

dinero coincidió en palabras y conceptos a los testigos que depusieron en este caso; al respecto la testigo (Alicia Ortencia López Hernández) refirió "**...y bueno la verdad es que yo necesito dinero...**".

Esta coincidencia, de acuerdo a la experiencia en rendición de testimonios no es muy usual, ya que es sumamente difícil que los testigos, a menos que estén aleccionados, se conduzcan en igualdad de términos, conceptos y calificativos, además de que todos coincidentemente también señalaron que aceptaron tomar el dinero, sin descartar -insistentemente lo advertimos- que todos fueron entrevistados a petición de quienes solicitaron los servicios notariales y ninguno de éstos fue abordado al azar o de forma aleatoria por el Notario Público, de entre quienes supuestamente habían sido presionados por las personas vestidas de azul.

El Notario en este caso del instrumento notarial dijo haber presenciado que las personas que "...venían llegando..." eran abordadas de dos en dos, y en lugar de haber obtenido el testimonio de alguna de ellas lo que hace es entrevistar solo a quienes el solicitante de los servicios notariales le dijo que entrevistara. Esto no fue valorado por la responsable y lejos de advertir la presunta premeditación de los hechos y el aleccionamiento de los testigos, le concede pleno valor a su dicho, que además no le consta a nadie más que a los deponentes, de modo que su conclusión pudo ser diversa al considerar la no pertinencia de esta documental pública al estar afectada de validez en cuanto a su contenido y alcances probatorios, pues de estos no es posible concluir la veracidad de lo que ahí se dice, ni existe prueba que así la fortalezca.

Pero independientemente de esto, sin lugar a dudas nos encontramos a una constitución hipotética normativa que en todo caso es distinta a la regulada por el artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la Ley de Medios de Impugnación, que refiere la violencia física o presión sobre los electores.

En efecto, en todo caso esta conducta debe ser sancionada - insisto en caso que hubiere sido verdad pero desconocemos esto porque es el mero dicho de quien la manifiesta sin constarle al Notario Público que la levantó-, pero aún así, suponiendo sin conceder, es evidente que tal conducta hipotética no se refiere a una presión, pues de lo narrado no se desprende que debían tomar el dinero a la fuerza o se propiciaría una condición adversa o de afectación personal a los deponentes, sino por el contrario los dos testigos dicen textualmente que aceptaron recibir el dinero ofrecido.

SUP-REC-58/2009

Ofrecer. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, debe entenderse como "Prometer, obligarse uno a dar, hacer o decir algo. 2. Presentar y dar voluntariamente una cosa".

Bien, es el caso, que este hecho hipotético se refiere a una sanción de carácter penal, pero no está prevista como causa de nulidad de la votación recibida en la casilla dentro del artículo 75, párrafo 1 de la Ley General de Medios de Impugnación, en razón de que el artículo 403, fracción VI del Código Penal Federal establece que "**Artículo 403.-** Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien ... **VI. Solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa** durante las campañas electorales **o la jornada electoral**".

Consecuentemente, en la lógica de las nulidades electorales, la presión implica como su propia definición lo dice la "Acción o efecto de apretar o comprimir. 2. Fuerza o coacción que hace sobre una persona o colectividad" y de las manifestaciones de ambos testigos, no se aprecia esa acción que implicara apretar o comprimir su voluntad, o bien el ejercicio de una fuerza o coacción moral como podría ser una amenaza a su integridad, al despido de su trabajo o la afectación de algún familiar a cambio de su voto, sino que como lo reconocen ambos le fue ofrecida una recompensa de dinero y ellos **aceptaron voluntariamente**, por las razones que fueran.

En efecto no señala ninguno de los dos testigos expresiones que hubieren connotado una presión o coacción moral, como pudieron ser expresiones tales como "...me obligaron a aceptar el dinero a cambio del voto...", o "me presionaron para que tomara el dinero..." "me amenazaron para recoger el dinero después de votar..."

"...me pidieron pruebas de que voté por el PAN y me entregarían una recompensa..." "me dijeron que tomara el dinero o atentarían contra mi integridad o la de mi familia" etcétera.

Simplemente en este hipotético, que no concedemos este hecho porque no le consta a nadie sino solo a la que depuso su testimonio ante el Notario Público. Así, entonces no hubo presión, ni empleo de fuerza o coacción moral, puesto de lo que señalan ambos fue un ofrecimiento simple "me iban a pagar ... y me iban a dar ... \$1500 (mil quinientos pesos) y dije que sí ... y acepte". Es decir, siempre estuvo en posibilidad real y fáctica, sin consecuencia de ningún tipo a

esto de decir "no" y como del propio instrumento notarial se deduce, no hubo empleo de fuerza, ni se le coaccionó moralmente a que lo hiciera, porque según se desprende siempre estuvo consciente de negarse a este hecho, y si esta negativa la hizo de forma personal y directa ante los que supuestamente los abordaron -sin ninguna consecuencia o efecto violento o de coacción moral ante tal negativa abiertamente expresada-, con mayor razón pudo no haber sufragado a favor del Partido Acción Nacional, conclusión igual de válida que la que toma por cierta la autoridad responsable.

De ahí que en ante un hecho tan dudoso, que solo le consta a la que rindió testimonio, entonces, lo que debe hacerse es prevalecer la votación atento al principio que salvaguarda los actos públicos válidamente celebrados y que se refieren a dar por efectivos y válidos los votos depositados en la urna correspondiente a las casillas 171 básica y contigua.

Es de insistirse que más allá de la negativa expresa los que supuestamente los abordaron, en esta hipótesis no concedida tampoco, se prueba de modo alguno que efectivamente hubiera votado a favor de mi representado. Aspecto que no se puede presumir, ni deducir, porque los testigos ni lo reconocen, ni lo refieren, ni tampoco le consta al Notario Público, es decir, no existe certeza de que esto realmente ocurrió, sino lo único que consta en su manifestación es que aceptaron el ofrecimiento del dinero, **en un caso no se dice si se lo dieron y en otro simplemente dicen que se retiraron las personas,** pero en nada se desprende que esto en realidad hubiere tenido consecuencias al momento de haber sufragado al estar solos -en caso de que realmente hubieran votado, circunstancia que no le consta ni al Notario-, en la mampara sin nadie más que vigilara u observara que realmente voto a favor del Partido Acción Nacional.

Esto es tan relevante, que la autoridad simplemente dice que no importa si se voto a final de cuentas por el partido a quien se le imputa tales actos de presión, porque lo que cuenta es la conducta desplegada. Contrario a este criterio la responsable no puede descartar las consecuencia fácticas y legales de la conducta, porque es precisamente esa consecuencia la que le permite en una valoración objetiva, certera y legal, establecer el carácter de determinante, presupuesto lógico necesario para considerar que la causal prevista como presión o coacción en el electorado se produjo, dado la premisa con la que dicha responsable sustenta su estudio de las casillas objetadas por esta causal y que es

SUP-REC-58/2009

precisamente proteger la libertad, secreto, autenticidad y efectividad del sufragio, elementos que estuvieron siempre salvaguardados al momento de emitir su voto, porque no sería legalmente adecuado señalar, al menos no en este caso donde hay evidencia de una negativa expresa de los testigos, según su dicho, a hacer lo que supuestamente los hombres de azul proponen hacer, que existió determinancia por el despliegue de unas conductas que solo quedaron en tentativa y que a la postre no resultarían determinantes en la votación por no afectado la conciencia y sentido de la votación de los electores.

Lo contrario sería suponer que los electores no tienen voluntad y conciencia propios, de modo que bastarían las campañas mediáticas, los regalos u obsequios, para considerar entonces la compra de voluntades en automático con la consecuente afectación a la autenticidad del sufragio, circunstancias que no acontecen actualmente, de modo que resulta contrario a la valoración de pruebas que la autoridad pretenda acreditar una determinancia en base a la tentativa de conductos, sin considerar si éstos produjeron o no sus efectos en lo votación, porque sería tonto como aseverar que cualquier conducto en grado de tentativo que se acredite por los causales de nulidad previstos en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, sería procedente, dado que no importaría el resultado que cometieren, lo que dicho argumentación iría en contra de los razonamientos que este Tribunal ha señalado en el sentido de siempre velar por lo prevalencia de la votación, de ahí que siempre todo estudio de las causales de nulidad deben partir de un grado de determinancia, y no por lo tipificación de conductos sin importar si tuvieron o no las consecuencias jurídicas de determinantes, pues todos los actos públicos válidamente celebrados se verían afectados de modo contundente.

Luego entonces, lo responsable indebidamente valoró con los alcances que le dio o esto testimonial, lo supuesta presión que no aconteció nunca, pues es evidente que no realizó un ejercicio exhaustivo sobre el contenido del instrumento notarial referente a las casillas 171 básica y contigua, lo que habría llevado a una conclusión diversa, al señalar que no estaban probados plenamente los hechos por el actor.

En esas condiciones es claro que el instrumento notarial no prueba absolutamente los extremos que indebidamente la autoridad responsable le pretende dar en su resolución, por el contrario, al quedar mermado su contenido y valor probatorio,

su fuerza demostrativa cae por tierra y la misma no puede considerarse pertinente para adinricularlas con la hoja de incidentes, pues está claro que no hubo presión a los electores, y si bien la hoja de incidentes refiere que estuvieron haciendo proselitismo tres personas, habría que concatenarla con otros elementos de prueba eficaces que demostraran que hubo presión a cargo de estas personas, pero que en la especie no puede ser el instrumento notarial relacionado a la casilla 4154 contigua 2.

El hecho de consignar que en este caso, hubo toma de placas fotográficas, como lo reconoce la responsable, no implican actos de presión o coacción, primero porque este hecho se da cercano al cierre de la votación, no se dice cómo afectan los principios de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad del sufragio, y tampoco se señala cuantos electores son los que estaban en espera de emitir su sufragio, ni mucho menos se recoge testimonio de éstos, de suerte tal que contrario al sustento de la responsable, este hecho por sí mismo no prueba ni acredita nada y el mismo no puede ser concatenado con las hojas de incidentes, al menos no de la 171 contigua en razón de la probable alteración de dicha acta al carbón presentada por el Partido Revolucionario Institucional, debiendo dar crédito a la expedida por la autoridad distrital electoral correspondiente la cual tuvo a la vista de la documentación original que está bajo su custodia y guarda en cada paquete electoral y no de una compulsas que hubiere realizado de las actas de algún partido político como erróneamente lo aprecia la responsable.

APARTADO 4:

DE LA AUSENCIA DE ELEMENTOS CUALITATIVOS Y CUANTITATIVOS Y DE UNA SECUENCIA LÓGICA EN LOS HECHOS QUE SE CONSTITUYAN COMO DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA CASILLA Y DE LA ELECCIÓN.

La responsable afirma que existe una concatenación entre los medios de los hechos y los medios de prueba lo cual es suficientemente fuerte para conceder un valor probatorio que permita arribar a la conclusión que existen concurrencia entre los elementos de prueba que obraban en autos, cuestión que en la especie no aconteció por lo que al haber declarado la nulidad de la casillas 171 básica y contigua y de la 4154 contigua dos, sin haber efectuado dicho análisis no permite vislumbrar la gravedad de los hechos que acontecieron en torno de las casillas anuladas, siendo que la responsable en la parte final de la resolución que se impugna menciona:

SUP-REC-58/2009

La concatenación de todos esos medios de convicción, al ser coincidentes esencialmente, con plena eficacia demostrativa y corresponder a pruebas elaboradas en el momento en que ocurrieron los hechos, son suficientes para crear convicción en esta Sala acerca de la existencia de la irregularidad en los términos planteados por quien solicita la nulidad.

Lo anterior resulta insuficiente ya que la Sala Regional **debió efectuar un análisis cualitativo y cuantitativo de los hechos y los elementos de prueba que se aportan por el Revolucionario Institucional**, situación que no es llevada a cabo por la responsable **cuando ha sido expresión de esta Sala Superior en las sentencias emitidas a SUP-JRC-221 /2003 y SUP-JRC-448/2003 que para tener por cierta una violación se debe estar ante la concurrencia de dos elementos un factor cualitativo y un factor cuantitativo**. Donde menciona que el **aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad**, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos volares fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); **y por otra parte menciona que el aspecto cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación, sustancial, o fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

Así pues son carentes de sustento las conclusiones a las que arriba la ponente y que es aprobado por mayoría ya que en estas no se percibe ni se desprende que la responsable haya efectuado las valoraciones cualitativas y cuantitativas de las irregularidades, para así llegar a la afirmación de que estas

eran determinantes poro el resultado de la votación, sin en cambio la responsable concluye:

La concatenación de todos esos medios de convicción, al ser coincidentes esencialmente, con plena eficacia demostrativa y corresponder a pruebas elaboradas en el momento en que ocurrieron los hechos, son suficientes para crear convicción en esta Sala acerca de la existencia de la irregularidad en los términos planteados por quien solicita la nulidad.

Además, **esos hechos constituyen el supuesto de presión sobre los electores**, puesto que la posibilidad de identificar a personas de un partido en las inmediaciones de la casilla o en sus instalaciones, así como las peticiones de sufragar a su favor o la compra de votos y la toma de fotografías a los votantes y funcionarios, son conductas que analizadas conjuntamente ejercen apremio o coacción moral sobre los electores al pretender provocar que determinada conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Asimismo, esto es determinante, porque los hechos se ubican, a las **ocho horas, las quince horas y las diecisiete horas con treinta y cinco minutos, en las casillas 171 básica y la contigua 1**, y desde las siete horas con treinta minutos, durante toda la jornada electoral, en la 4154 contigua 2, elementos suficientes para tener por acreditada la causa de nulidad de la votación recibida en estas casillas.

Aquí resulta indispensable hacer notar que los distintos horarios en los cuales las pruebas ponen de manifiesto la realización de los hechos, no encuentran contradicción, antes bien, permiten establecer una secuencia del desarrollo de la jornada electoral, de tal forma, que unas complementan a las otras y eso lectura, pone de manifiesto la permanencia de la irregularidad en la mesa de votación, de conformidad con el principio de prueba de que al conocer los extremos de un hecho el centro se presume.

Es importante tener en cuenta que lo dicho por el notario en nada contradice lo afirmado, a su vez, por los funcionarios de la casilla o lo referido por quien presentó el incidente, pues, por ejemplo, al decir el notario que se constituyó a las once o a las quince horas, respectivamente, en nada obsta a que otra persona afirme que desde las ocho ocurrían los eventos, de ahí que ante la coincidencia en la narración de la forma en la cual se desarrollaron los hechos, las circunstancias de tiempo, corroboran, lejos de contradecirse, la secuencia de su desarrollo.

De la lectura de estas conclusiones podemos señalar las siguientes carencias, las cuales debieron ser observadas por la responsable lo cual hubiera tenido por consecuencia la confirmación de los resultados en lugar de su nulidad.

a) En primer lugar es de señalar que es erróneo cuando la responsable cita ...La concatenación de todos esos medios de convicción, **al ser coincidentes esencialmente, con plena eficacia demostrativa y corresponder a pruebas elaboradas en el momento en que ocurrieron los hechos....** Esto como ya de manera reiterada se ha mostrado y comprobado **no existe concordancia entre los tres elementos de prueba en que basa su nulidad, esto en el sentido no coinciden los hechos que se consignan** en el instrumento notarial, con los que se consignan en las hojas de incidentes, ya que el aportado por la autoridad sólo muestra la sustitución de funcionario de casilla y registra el incidente que según a petición del representante del Partido Revolucionario aconteció, por lo que en realidad en la hoja de incidentes no se hace constar que al Presidente o Secretario de Casilla le haya constado el acarreo.

Sumado a que no porque se encuentre consignado dicho incidente en la hoja respectiva de casilla esto implica su acontecimiento, ya que es de recordar que los funcionarios de mesa directiva de casilla están obligados a recibir los escritos incidentes que aporten los representantes de mesa directiva de casilla que se encuentren presentes, y que deben registrarlos en la hoja proporcionada por el personal del IFE para tal efecto, lo cual atiende a apreciaciones particulares, y tendenciosas.

b) Continuando con lo falaz de la sentencia, se resaltar que carente de motivación la responsable cita: ..., **son suficientes para crear convicción en esta Sala acerca de la existencia de la irregularidad en los términos planteados por quien solicita la nulidad.** Esto es carente de toda comprensión ya que como se ha mencionado en apartados anteriores **los elementos aportados por el quejoso no se hacen acompañar por pruebas o indicios secundarios como placas fotográficas, reporte ante el consejo distrital u otro que permita determinar la real existencia de los hechos irregulares** y así poder determinar con elemento secundario la existencia de la falta.

c) Es de resaltar como anteriormente se menciona que es insostenible que el A quo cite: **Además, esos hechos constituyen el supuesto de presión sobre los electores, puesto que la posibilidad de identificar a personas de un partido en**

las inmediaciones de la casilla o en sus instalaciones, así como las peticiones de sufragar a su favor o la compra de votos y la toma de fotografías a los votantes y funcionarios, son conductas que analizadas conjuntamente ejercen apremio o coacción moral sobre los electores al pretender provocar que determinada conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. Aquí resalta los factores cuantitativos y cualitativos antes mencionados, para poder afirmar que los hechos denunciados actualizan el supuesto de presión sobre los electores mismos que no fueron sujetos de pronunciamiento por parte de la responsable.

Como ha sido multicitado en los apartados que anteceden en ninguna constancia que obre en autos se desprende indicio que permita afirmar el cometido de la presión, atendiendo a lo siguiente:

- No consta declaración de elector de las casillas 171 básica y contigua ni de la 4154 contigua dos, donde confirme el haber votado por el Partido Acción Nacional a cambio de 1,500 pesos.

- En el testimonio el notario no afirma que él presencié el momento exacto de la entrega de dinero a alguno de los ciudadanos que a petición del requirente comparecieron ante él.

- Al Notario no le constan en ningún caso las manifestaciones de los deponentes sobre actos de presión.

- No se menciona de qué manera se afectó o causa presión en el electorado la toma de fotografías por parte de algunos sujetos.

d) Es carente de motivación el que las dos magistradas que aprueban la sentencia sostienen que los hechos hayan sido determinantes para el resultado de la elección cuando afirman Asimismo, **esto es determinante**, porque los hechos se ubican, a las ocho horas, las quince horas y las diecisiete horas con treinta y cinco minutos, en las casillas 171 básica y la contigua 1, y desde las siete horas con treinta minutos, durante toda la jornada electoral, en la 4154 contigua 2, elementos suficientes para tener por acreditada la causa de nulidad de la votación recibida en estas casillas. Como se percibe se porte de uno premiso falso que en un acto de ocio la responsable pretende hacer valer y hacer valer como un hecho grave la sustitución de un funcionario y el registro de

SUP-REC-58/2009

un incidente que presento el PRI ante las casillas donde afirma que se traslado a votantes el día de lo jornada electoral.

Aquí en particular es donde cobra especial relevancia los factores cualitativos y cuantitativos antes mencionados, para que permitan arribar a la calificación de la gravedad de la falta y poder estar en la posibilidad de sostener que esta fue lo suficientemente grave y determinante para alterar el resultado de la votación por lo que a continuación me permito señalar lo siguiente sustraído de elementos que se consigan en la propia sentencia:

Incidente acontecido en a jornada en las casillas 171 básica y contigua y 4154 contigua dos	Factor Cuantitativo	Factor Cualitativo
Acarreo de ciudadanos por parte de Daniel Moreno López	No se encuentra registrado en elemento de prueba aportado por el actor o del 3 Consejo Distrital el número de ciudadanos transportados para votar o los nombres de algunos de ellos.	No se menciona en elemento de prueba de la descripción del vehículo en trasportaba a la gente, ni mucho menos horarios, ni el número de ocasiones en que concurre este ciudadano con electores en la casilla. Del instrumento y de las hojas, no se desprende que la conducta de compra de votos y de traslado de votantes, una temporalidad

		continua.
Siendo las 7:30 AM. Se presentaron 3 personas del Partido Acción Nacional las cuales estuvieron en proselitismo dentro de las instalaciones de estas	No se menciona el número de electores presentes, y si estos fueron la diferencia entre el primer y segundo lugar.	La acción se efectuó antes del inicio de la votación.
Grupo de señoras de oportunidades que tenían consigo su porta tarjetas	De las pruebas no se deduce ni percibe el nombre o número de ciudadanas que acudieron a votar. No se número establece el de electores	No se encuentra indicio o alegato que permita afirmar que estas señoras invitaron a votar por el PAN a los electores presentes o que efectuaron actos de proselitismo al interior de las
Incidente acontecido en la jornada en las casillas 171 básica y contigua y 4154 contigua dos	Factor Cuantitativo	Factor Cualitativo
	Presentes en la casilla casillas cuando sucedieron estos hechos.	Casillas.
Sujetos alrededor de la casilla ofreciendo dinero para que se votara por el Partido Acción Nacional	No se menciona en los medios de prueba el número de ciudadanos a los que les fue entregado el dinero. Ni mucho menos	No se describe en los elementos de prueba horarios, modo en el cual se concreta la presión.

	se menciona en los instrumentos notariales Y en las hojas de incidentes los nombres de los ciudadanos que recibieron el dinero y votaron por el PAN.	Nos e establece en lo medios de prueba la hora en la cual a cada ciudadano le fue entregado el dinero y la hora exacta en la cual acudieron a sufragar.
Sujetos que irrumpieron en la casilla para tomar fotografías.	De las pruebas no se desprende indicio que determine a cuantos electores fueron les fue violada la libertad o secrecía de su voto.	No se expresa si esto tuvo como fin el obstaculizar la votación, o que

Como se puede apreciar los hechos y pruebas en que pretenden sustentar la nulidad de las casillas controvertidas carecen de elementos cuantitativos y cualitativos que permitan asegurar a la responsable que estos fueron determinantes para el desarrollo de la elección por lo que es procedente el revocar tales argumentaciones.

e) Por otra parte es incongruente que la sustentante de la resolución pretenda relacionar hechos en circunstancias de tiempo y lugar distintos y que estos tuvieron una secuencia lógica mencionando la responsable:

...porque los hechos se ubican a las ocho horas las horas y las diecisiete horas con treinta y cinco minutos, en las casillas 171 básica y la contigua 1, y desde las siete horas con treinta minutos, durante toda la jornada electoral, en la 4154 contigua 2, elementos suficientes para tener por acreditada la causa de nulidad de la votación recibida en estas casillas.

Aquí resulta indispensable hacer notar que los distintos horarios en los cuales las pruebas ponen de manifiesto la realización de los hechos, no encuentran contradicción, antes bien, permiten establecer una secuencia del desarrollo de la jornada electoral, de tal forma, que unas complementan a las otras y eso lectura, pone de manifiesto la permanencia de la irregularidad en la mesa de votación, de conformidad con el

principio de prueba de que al conocer los extremos de un hecho el centro se presume.

Es importante tener en cuenta que lo dicho por el notario en nada contradice lo afirmado, **a su vez, por los funcionarios de la casilla o lo referido por quien presentó el incidente, pues, por ejemplo, al decir el notario que se constituyó a las once o a las quince horas, respectivamente, en nada obsta a que otra persona afirme que desde las ocho ocurrían los eventos, de ahí que ante la coincidencia en la narración de la forma en la cual se desarrollaron los hechos, las circunstancias de tiempo, corroboran, lejos de contradecirse, la secuencia de su desarrollo.**

Con la finalidad de desvirtuar lo anterior me permito hacer las siguientes consideraciones:

- Resulta insostenible y endeble que se afirma una temporalidad permanente y una secuencia de los hechos, cuando no se cuenta con elementos de prueba suficientes que permitan confirmar que los hechos fueron permanentes, constantes y secuenciales como lo aduce, ya que es de dominio público y de práctica común del derecho que al tratarse de instrumentos notariales y documentales públicas, estos en sus alcances cuando versen sobre fe de hechos, será en los momentos que se consignen en la diligencia, su temporalidad es acorde con lo que en su contenido obre y sus alcances se reducen a los horarios que en ellos se consignen según dure la diligencia, por lo que afirmar que estos demuestran una consecución lógica más allá de lo señalado por mero razonamiento es carente de motivación y se debe estar al contenido de estos sin especular por reflexión.

- Como esta mostrado en los elementos de prueba que aporta el revolucionario institucional en estos no se vislumbran elementos suficientes que confirmen el dicho de la responsable de que la presión al electorado fue constante, permanente y secuencial al grado de afirmar que se llevó a cabo durante el desarrollo de la jornada electoral, luego entonces dicha argumentación no resulta idónea en sus alcances, ya que en ningún instrumento, ni en ninguna hoja de incidentes se consigan que estos hayan sido permanentes y con mayor razón, de haber acontecido como lo afirma la responsable el actor estuvo posibilitado de allegarse de distintos elementos de prueba que le permitieran sustentar su dicho como lo son placas fotográficas ya que tuvo más de seis horas para tal efecto.

SUP-REC-58/2009

- En todo caso como bien lo menciona la Magistrada Yolli Gorda la responsable de la constancias que obran en su poder no puede establecer de forma fehaciente, que es estuvieron realizándose acciones de coacción, toda vez que el hecho que se refiere en los incidentes de las mujeres con elementos del programa "Oportunidades", si bien sólo se encuentra señalado en el escrito de incidentes, no se desprende que éstas estuvieran durante toda la jornada, o un periodo significativo de ésta; o bien que se afectara a un gran número de electores, que pudiera traer como consecuencia un impacto determinante en el resultado de la casilla, y en lo referente al hecho que se hayan tomado fotografías, si bien supone una conducta atípica, se consigna que sucedió una vez durante la jornada, a las cinco veinte horas, hora muy cercana al cierre, y no durante toda o parte de la misma.
- De igual modo no se puede tener por suficiente el hecho de existieron sujetos, vistiendo playeras con el logotipo del Partido Acción Nacional, realizando proselitismo durante la jornada y coaccionando a los electores mediante la compra de voto, cuando en las pruebas ofrecidas son un escrito de incidentes del representante del Partido Revolucionario Institucional, una fe de hechos notarial, y la hoja de incidentes. Mismas que como ya ha sido multicitado tanto en apartados anteriores de este recurso como en el voto particular de la magistrada disidente, el escrito de incidentes y el instrumento notarial son documentales públicas, mismas que pueden llegar a generar certeza en su contenido siempre y cuando se les relacione con otros elementos de prueba, cuestión que en la especie no acontece en el caso que nos ocupa y que de manera reiterada se hizo valer en el escrito de tercer interesado.
- No se puede hablar de una secuencia lógica de los hechos como lo pretende hacer valer la responsable al suponer la presunta existencia de hechos análogos en las casillas que se anulan; al citar la presencia de personas vestidas de azul, que coaccionan presuntamente a los electores, con la compra de su voto, o una promesa de ayuda asistencial, así como también se refiere al testimonio de dos personas, a las que inclusive, se les ofreció la misma cantidad de dinero, y que aceptan porque se encuentran necesitadas de dinero, lo que podría suponer de que se trata de una declaración previamente acordada, partiendo también de que la entrevista se da a petición del requirente de los servicios y no de manera espontánea por parte del notario ya que coincide con la declaración vertida en las anteriores casillas, mismas que corresponden a otra sección.

- Ahora bien, la responsable no debió pronunciarse por un valor probatorio pleno y suficiente para tener por ciertos los testimonios notariales, ya que el notario no expone mayores elementos de los cuales se desprende que esta fue una conducta sistemática o secuencial, sino que solamente se limita a señalar que las personas le mostraron dinero, pero no le consta el hecho que las personas que alude le hayan pagado por su voto a la persona que entrevista.

Ya que como se ha mencionado anteriormente, se acreditaría esta coacción si el propio fedatario hubiera convalidado el momento de la entrega del dinero a los sufragantes, ya que como se desprende en ningún testimonio refiere este hecho irregular, por lo que se debe tener por no probado ni mucho menos al él notario le consta que dichas acciones se hayan efectuado durante toda la jornada electoral.

- En concordancia con lo anterior es importante el mencionar que los instrumentos notariales hacen referencia a la compra de votos, siendo que las hojas de incidentes no reportan esta coacción, y sólo se acreditaría la toma de fotografías en una casilla, que como se ha dicho, es un hecho aislado, y además no se acredita una afectación determinante.

APARTADO 5

DE LA AUSENCIA DE VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONTENER LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES PARA TENER POR CIERTO SU CONTENIDO Y DE LA INCORRECTA CONCATENACIÓN CON LAS HOJAS DE INCIDENTES

Así pues comenzaremos por mencionar que los elementos contenidos en los instrumentos notariales 4523 y 4525 expedidos por el Notario Público No. 8 y del Patrimonio Inmueble Federal, Genaro Alfonso del Ángel Amador no reúnen los mínimos para que la responsable les pudiese conceder fuerza indiciaria al contenido de los mismos, comenzando por las declaraciones de ciudadanos de los cuales se desconoce sus generales que permitan con claridad al juzgador determinar la presencia de estos ante el fedatario, o preguntas que le permita mostrar si son o no afines al Partido Revolucionario Institucional, y en realidad lo que hace constar el fedatario es la declaración que realizan los ciudadanos que a petición del requirente comparecen ante el, y en dicho documento solo constan circunstancias que le fueron platicadas por los comparecientes sin que en dicho instrumento se alcance a dilucidar las acciones empleadas por

el fedatario para hacer constar que efectivamente dichos ciudadanos fueron sujetos de presión o coacción para sufragar a favor de acción nacional, ya que el fedatario no anexa fotografía, video o una descripción de los hechos y sujetos que intervienen.

Sumado a la serie de irregularidades que contiene dicho instrumento mismas que no son apreciadas ni consideradas por la responsable al emitir su sentencia se encuentra, la consistente en que fueron testigos de tales hechos un total de cuarenta y nueve ciudadanos, lo cual se pone de relieve ya que dichas personas solamente se enlistan pero no firman el protocolo notarial, esto es el notario refiere vagamente que presuntamente fueron testigos, **pero de la fe no se advierte que estos hayan sido sujetos de presión o coacción para que sufragaran a favor del Partido Acción Nacional, ni mucho menos que se haya consumado la compra de voto**, por lo que dichos ciudadanos no pueden constituir un factor determinante para el resultado de la votación ni de la casilla ni de la elección puesto que a estos presuntamente sólo le constan los hechos sin que hayan intervenido en ellos o hayan sido partícipe de los mismos.

Es de explorado derecho de esta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a emitido criterios que tienen como finalidad determinar el valor de las pruebas donde consten testimonios de ciudadanos rendidos ante fedatario, siendo los siguientes:

TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (Legislación de Oaxaca Y similares).- En términos de lo establecido en el artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la testimonial puede ser admitida en los medios de impugnación locales, siempre que verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, éste las haya recibido directamente de los declarantes, queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, y a dicha prueba, según se establece en el párrafo 5 del mismo precepto legal, se le otorga el valor probatorio de una presuncional; **sin embargo, su fuerza convictiva se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que**

de autos no se advierta constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-266/2001.- Partido de la Revolución Democrática.- 19 de diciembre de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Armando

I. Maitret Hernández.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 205- 206, Sala Superior, tesis S3EL140/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 951-952.

Principio del formulario

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.-

Lo naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y

SUP-REC-58/2009

en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 26 de octubre de 2000.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.- Partido Acción Nacional.- 19 de diciembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.- Coalición Unidos por Michoacán.- 30 de diciembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 58-59, Sala Superior, tesis S3ELJ11/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 252-253.

Como se aprecia en el contenido de los multicitados instrumentos, en sólo obra el testimonio de unos ciudadanos y posteriormente cita cuarenta y siete nombres de ciudadanos que presuntamente fueron testigos de los hechos, por lo que los alcances de dicha probanza es nulo al carecer de espontaneidad y parten de una declaración unilateral y que fue realizada a petición del interesado ya que no obra en las mismas las declaraciones del resto de los ciudadanos que se refieren en el propio testimonio.

Atendiendo a esto resulta insuficiente que la responsable pretenda hacer valer como prueba plena para decretar la nulidad de la casilla 171 básica y contigua lo expresado en considerando séptimo que se controvierte consistente en lo siguiente:

De esta suerte, si un fedatario público hace constar que personas identificables con el Partido Acción Nacional se mantuvieron en las inmediaciones de la casilla o dentro de sus instalaciones, los funcionarios de la misma hablan de personas que irrumpieron para fotografiar a los sufragantes también identificables con ese partido, y del acarreo de personas, por un lado, y por otro, la presencia de tres personas identificables con ese partido y la realización de proselitismo, y los tres testigos de dos de las casillas y dieciséis de la otra, quienes sostienen que les ofrecieron dinero por sus votos.

Así también es evidente que se trata de una apreciación subjetiva y ociosa, emanada de una fabricación y de una alucinación del Partido Revolucionario Institucional, en la cual

cae la ponente, ya que tales hechos no pueden ser determinantes para el resultado de la casilla ni mucho menos de la elección ya que como consta en la propia hoja de incidentes estos fueron presentados ante las casillas 171, básica y contigua a las 17:35 y a las 17:20 hrs., respectivamente, **lo que habla de un hecho intrascendente, aislado y que en ningún momento afecto el desarrollo normal de la votación por lo que tales cuestiones deben tenerse como infundadas y por notoriamente improcedentes.**

Irroga agravio el hecho de que no se haya estudiado a detalle y valorado las argumentaciones que por la vía del voto particular emitió la Magistrada Yolli Gorda Álvarez, en contra de la sentencia aludida, argumentaciones que además de compartirse las hacemos nuestras y permiten confirmar la falta de fundamentación y motivación de la sentencia que se recurre.

En efecto, **se coincide, y refrendamos hacemos nuestros los argumentos de la magistrada García Álvarez, por cuanto hace a la indebida valoración de las documentales publicas** que se efectuó por parte del ponente y aprobado por mayoría en pleno, ya que tal y como se cita en el voto particular en el instrumento notarial no constan los elementos necesarios para conceder la validez plena a dicho documento público, tal y como se menciona en la siguiente parte del particular:

...

Por otra parte, el proceder del actuario, al sólo identificar a los pretendidos testigos, no se condujo con el procedimiento previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que en su artículo 699-B dispone:

Cuando se trate de diligencias para justificar un hecho, de acreditar un derecho, la residencia, buena conducta, dependencia económica de personas, el dominio sobre construcciones o mejoras de un inmueble o la posesión de un derecho real, podrá hacerse mediante acta levantada ante notario público, con la asistencia de tres testigos idóneos propuestos por el interesado. El notario identificará plenamente al solicitante y a los testigos y hará saber al solicitante que las declaraciones que se obtengan no surten efecto en juicio contencioso; informará a los testigos acerca del objeto de su declaración, haciéndoles saber las penas en que incurren quienes lo hacen con falsedad. El notario tomará la protesta a cada testigo de conducirse con la verdad, los interrogará por separado, sin la presencia del solicitante, los

SUP-REC-58/2009

inquirirá sobre aquellos puntos que puedan afectar su credibilidad y sobre los que motivaron la solicitud. En el caso de la información de posesión de un derecho real, se llevará a cabo con la audiencia del propietario y de los demás partícipes del derecho real, cuando los haya, para lo cual, el notario los notificará de conformidad con la Ley del Notariado en vigor. En estos casos, en el testimonio respectivo se señalará claramente que la calidad de poseedor es como usufructuario, acreedor pignoraticio, depositario, usuario, acreedor del derecho real de habitación u otro semejante. El notario levantará acta de lo actuado y expedirá testimonio a los interesados.

De lo anterior, se encuentra que el notario debió haberles tomado protesta de conducirse con verdad a los deponentes, e interrogarlos por separado, acciones que no tomó en cuenta.

Por estas consideraciones, estimo que los presuntos hechos denunciados de coacción, consistentes en traslado de votantes, compra de sufragios y proselitismo en los centros receptores de votación, no se encuentran plenamente acreditados, y en su caso, se tratarían de indicios que no prueban la afectación de forma determinante, ya que no se acredita una forma continuada de la irregularidad aducida, y su impacto, para satisfacer el criterio cualitativo, tampoco se certifica el número de afectados o que éstos fueran en una gran mayoría electores, para satisfacer el criterio cuantitativo de la determinancia.

Sumado a lo anterior dentro de la valoración que efectuó la responsable dejó de observar que se trata de hechos falaces ya que se haber comparado el contenido de los testimonios tal y como se transcribe en la propia sentencia debió de arribar a la conclusión de que estos eran maquinados y prefabricados por el actor, y en su defecto tenían las mismas irregularidades en carencias de identidad, tales como los siguientes:

Texto contenido en la resolución		
Testimonio notarial expedido por el	Testimonio de la casilla 4154 contigua 2.	Observaciones

<p>notario público Alfonso del Ángel Amador. Casillas 171 básica y 171 contigua 1.</p>		
<p>Hace constar la comparecencia a su oficina de Sergio Ramos Mata y Maricela Romo Moreno, para solicitarle acudir al domicilio de las mesas de votación 171 básica y contigua 1., el día de la jornada electoral.</p> <p>Asienta que arribó ubicación de las mesas de votación en análisis, para lo cual describe la dirección ya asentada, a las quince horas, asentó donde observó a cinco hombres vestidos con pantalón y playera azul, con el logotipo vestidas con pantalón de del Partido Acción Nacional y la leyenda para vivir mejor, en los alrededores de la Escuela Primaria Emiliano Zapata. Refiere que esas personas se acercaban de dos en dos a la</p>	<p>Se hace constar que compareció a su oficina, Juan Carlos Martínez del Ángel, quien le solicitó acudir al Poblado de Ojite, en la escuela telesecundaria federal Patria, en la Congregación de Ojite, en el Municipio de Tuxpan, sede de la casilla 4154 contigua 2, el día de la jornada electoral.</p> <p>El notario aceptó y se constituyó en el domicilio apuntado a las once horas con diez minutos, de lo cual asentó que dentro de las instalaciones de la casilla "...se encuentran tres personas vestidas con pantalón de mezclilla y playeras azules en las cuales se observa el los alrededores de la Escuela logotipo del Partido Acción Nacional, acercándose a dialogar con los ciudadanos que se encuentran</p>	<p>La responsable enmienda la omisión en la solicitud de los comparecientes y da por hecho que el notario verificó plenamente que se encontraba en las casillas que se señalan, sin que en dicho instrumento se haga constar el medio por el cual el notario verifico que se trataba de casillas electorales.</p> <p>Se puede apreciar que se trata de los mismos hechos sólo es modificado el número de personas que intervienen.</p> <p>No se describe o se da una media filiación de los sujetos que intervienen en los hechos.</p> <p>Como se puede apreciar el testimonio versa sobre la declaración de personas, sin</p>

SUP-REC-58/2009

<p>gente que llegaba para entablar un dialogo con ellas. El fedatario hace constar que a las quince horas con treinta</p>	<p>esperando para ejercer su voto..." El fedatario relata que se</p>	<p>que a este le conste que efectivamente se le haya invitado a votar a dichas personas, por demás no verifica la afinidad de parentesco, amistad, laboral o de militante que puedan tener los declarantes a favor del Partido Revolucionario Institucional.</p>
<p>Texto contenido en la resolución</p>		
<p>Testimonio notarial expedido por el notario público Alfonso del Ángel Amador. Casillas 171 básica y 171 contigua 1.</p>	<p>Testimonio de la casilla 4154 contigua 2.</p>	<p>Observaciones</p>
<p>minutos se acercó a uno de los electores que acababan de sufragar, quien se identificó como Porfirio Cabecera Vargas, el cual, ante el cuestionamiento acerca de la conversación con las personas vestidas de azul, le platica que acudió a votar desde las trece horas, pero que ante la cola en la casilla se</p>	<p>acerca a la misma hora, diez minutos más tarde, a una de las sufragantes que fue abordada por las personas mencionadas, identificada como Alicia Ortencia López Hernández, quien al responder acerca de lo platicado cuando se le acercaron, dijo "...están invitando a votar por el PAN, cuando estaba yo formada ahí en la fila, esas</p>	<p>Al notario no le consta ni mucho menos da fe de la entrega del dinero a la declarante por parte de los sujetos por lo que esto se basa en especulaciones y conclusiones subjetivas. No se mencionan las generales de los testigos que intervienen en los hechos, ni mucho menos</p>

<p>retiró para regresar más tarde, hora desde la cual apreció lo siguiente: ... vi a toda esa gente aquí, que andaba invitando a votar por el PAN y un tal Miguel, pero yo no les hice caso, luego regresé ... y me dijeron ... que votara por el PAN que ellos a cambio me iban a meter a unos programas para darme unas becas o lo que yo necesitara, entonces les dije que no y entonces me dijeron que bueno, me iban a dar mil quinientos pesos, para que votaran por ellos, <u>y bueno como yo necesito el dinero les dije que sí</u>, pero esto también se lo dijeron a otras personas que estaban allí.</p> <p>También asienta la identificación de Víctor Torres Guerra, Porfirio Cabecera Vargas e Ignacio Cabecera Cisneros, El último</p>	<p>personas se me acercaron y la verdad sentí miedo, pero ya después me dijeron que me invitaban a votar a favor de Miguel Martín López, el del PAN, que es mejor votar por ellos, y que si votaba por ellos iba a obtener muchos beneficios, y que iba a entrar a los programas sociales, pero yo les dijo que no, que qué tal si eran puras mentiras, entonces me ofrecieron \$1,500.00 pesos, pero que votara por ellos, y bueno la verdad es que yo necesito dinero.. ".</p> <p>El notario asentó que la entrevistada tenía dos billetes de quinientos pesos, dos de doscientos y uno de cien. Diez minutos más tarde, asienta que otra persona cuyo nombre y credencial consta en el acta, se pronunció en los mismos términos que la anterior, pero que se negó</p>	<p>declaración precisa de qué hechos le constan a estos.</p>
---	--	--

<p>manifestó, en esencia: "... vine a votar a las tres de la tarde, y esto personas me abordaron y me estuvieron preguntando que por quien iba a votar, y yo les dije que no sabía, y entonces me empezaron a decir que el PAN era el mejor partido ... y que si votaba por ellos me iban a pagar mil quinientos pesos, pero que tenía que asegurarles que iba a votar por ellos..."</p> <p>Por su parte Víctor Torres Guerra manifestó "...Verdad Ignacio que estos nos ofrecieron dinero para votar por el PAN..." y se asienta que el cuestionado respondió que sí.</p> <p>Se agrega, sin que medie explicación, la presencia de testigos sin intervención, para lo cual se listan cuarenta y nueve nombres, con el</p>	<p>a contestar en relación a la presencia de los de azul, sólo afirmó No pues yo ni los conozco, yo no sé nada no quiero problemas.</p> <p>En tres lapsos de aproximadamente diez minutos cada uno, se asienta que otros tres votantes manifiestan lo mismo que el anterior.</p> <p>A las doce horas con treinta minutos el notario asienta que quince personas más pasan por lo mismo, pero adicionan el testimonio con la referencia de que las personas identificadas como promotores del voto, se han negado a retirarse de las inmediaciones de la casilla.</p>	
---	---	--

consiguiente número de credencial para votar.		
--	--	--

Adicional a los elementos que debió considerar la responsable para tener por inciertos los hechos mismos que no se encuentran contenidos en los instrumentos notariales, están:

- Ubicación del fedatario en el camino, calle o avenida, para tener la certeza de los hechos que acontecen así como, le permite afirmar que los ciudadanos habían o no sufragado.
- Distancia a la cual se encontraba el notario del supuesto lugar de los hechos donde presuntamente acontecieron los mismos, ya que esta le permite o no al notario el verificar y observar de manera objetiva la vestimenta, emblema, presunta entrega de dinero y en su caso hasta escuchar el dialogo que es sostenido por los involucrados.

Ya que tal y como se omite en ambos instrumentos notariales, este nunca menciona la distancia donde se ubica frente a los hechos que da fe, lo cual debió ser considerado por la responsable esto en el sentido de dar por veraces lo observado por el fedatario y lo declarado por los ciudadanos.

- Relación de la ruta de los involucrados para interceptar a los electores en camino a las casillas.
- Dentro de la sentencia la responsable da por ciertas las declaraciones de los ciudadanos que a petición de los requirentes son entrevistados, lo que hace suponer un acuerdo previo en sus declaraciones y sin que éstas le consten al Notario.
- La responsable dejó de considerar que en las documentales sólo obran declaraciones de ciudadanos que presuntamente intervienen en los hechos, sin que en apartado alguno de los documentos se pueda apreciar que al fedatario le consta la entrega de dinero, la coacción o presión sobre el electorado.

Como se aprecia es la propia magistrada disidente la que deja muestra de la carencia de elementos suficientes para tener por ciertos los hechos que se hacen valer en el testimonio de referencia al mencionar que no se cumplen con las formalidades previstas en el artículo 669-B del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Veracruz, sumado a ello y en un afán de robustecer sirve como elemento de base

como un elemento más que. dejo de observar la responsable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por cuanto hace a los elementos mínimos que deben de considerarse por servidor que vaya a ejecutar la certificación de hechos o practique diligencias para constatar determinados hechos, misma que se trae al caso que nos ocupa ya que sirve como elemento a observarse para determinar la validez del contenido de los instrumentos públicos que se controvierten, siendo la siguiente:

DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.-

De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 Y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, es posible advertir que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa, de la existencia de los hechos irregulares denunciados, hacen prueba plena y, por ende, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Derivado de dicha fuerza probatoria que tienen las mencionadas actuaciones, resulta la ineludible necesidad de que el funcionario facultado al practicarlas cumpla con los requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección, esto es, que las conductas descritas en el acta respectiva correspondan a la realidad. Por tanto, para la eficacia de la inspección se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: **por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia**

sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Como se puede apreciar esta Sala Superior ha determinado los elementos indispensables y mínimos que deben de contener las actas que con motivo de una controversia se elaboren por el personal del Instituto Federal Electoral, elementos que al no contenerse se advierte que no generaran convicción de prueba plena sobre el juzgador, cuestión que en la especie se actualiza al caso que nos ocupa.

Esto es si bien la Sala Superior ha determinado no conceder una fuerza probatoria a documentales públicas donde se haga constar la práctica de una diligencia cuando la misma no contenga los elementos mínimos que permitan generar certeza absoluta sobre las conductas descritas en dicho documento, esto es, se deben de identificar como tales elementos los siguientes:

a) Por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo;

b) Que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección;

c) Así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de lo diligencio sean como se sostiene en lo propio acto.

De tales elementos lo responsable en su análisis de los instrumentos notariales 4523 y 4525, para arribar o la nulidad de los casillas que se controvierten, dejó de considerar lo siguiente:

1. Que en el contenido de ambos instrumentos no se contiene elemento cualitativo que permito afirmar que el notorio se encontraba en el lugar de los hechos, ni mucho menos otorgo certeza de la ubicación de este en el lugar de los hechos, sumado a la carencia de preguntar o los funcionarios de la mesa directiva de casilla si efectivamente se trotaba de las casillas 171 básica y contigua y de la 4154 contiguo dos.

2. Que dentro de los instrumentos no se distingue de manera precisa y detallada en qué consisten las presuntas

SUP-REC-58/2009

irregularidades que acontecen alrededor de los casillas, esto es la responsable debió observar la ausencia de lo siguiente:

- No se distingue una descripción de los sujetos que presuntamente vestían playeras azules con el emblema del Partido Acción Nacional y con el logotipo de oportunidades.
- El notario no describe de qué elementos le permiten afirmar los colores, letras o frases está integrado el emblema y el logotipo que portan en las playeras los sujetos que intervienen interceptando a los electores para ofrecer programas y dinero a cambio de dinero, ya que de haber descrito lo anterior existiría convicción de que efectivamente se trata de sujetos que actuaron en detrimento de la jornada electoral y que estos portaban playeras azules con los mencionados emblemas.
- De qué manera se cercioró de que dichos sujetos interceptaban a las personas para ofrecerles programas o dinero, ya que no basta que mencione en sus instrumentos de que a petición del requirente interrogó a un grupo determinado de ciudadanos, los que presumen haber sido objeto de tales circunstancias puesto que la espontaneidad del acto se puede encontrar maniatado entre el solicitante y los comparecientes.
- Es de resaltar que en el contenido de los instrumentos la autoridad dejó de apreciar que en ninguno se contiene de manera objetiva si el notario percibió la entrega de dádiva, recibo, dinero o cualquier otro elemento que le permita a la responsable de arribar a determinación de que se actualizan irregularidades de presión o coacción sobre los electores.

3. La responsable antes de conceder la veracidad de los hechos contenidos en los instrumentos debió de manera objetiva apreciar que estos carecían de elementos y características que le permitan afirmar el lugar donde se constituyó el fedatario.

4. En ninguno de los instrumentos se precisan elementos cuantitativos que permitan afirmar el número de electores afectados y si estos fueron determinantes para el resultado de la elección.

La responsable de haber efectuado análisis acucioso y objetivo de las documentales debió haber arribado a la conclusión de que estos no generaban convicción suficiente

para determinar la existencia de los hechos que se aducen en el escrito de juicio de inconformidad que hizo valer el Partido Revolucionario Institucional, dadas dichas ausencias para concede fuerza probatoria a dichos instrumentos notariales, resaltando que el contenido de los mismos versan sobre declaraciones de ciudadanos que fueron cuestionados a petición de los requirentes lo cual no fue apreciado ni valorado adecuadamente por la responsable.

Esto es como pretende aducir la responsable y que consta en los propios instrumentos notariales los hechos parten de las declaraciones de algunos presuntos electores ante el fedatario lo cual reduce su valor de credibilidad de acontecimiento de los hechos tal y como se ha mostrado con anterioridad, lo cual no fue observado por la responsable ya que de haber analizado de manera objetiva los instrumentos notariales, esta debió arribar a la conclusión de que el tratarse de declaraciones de ciudadanos ante fedatario público estas reducen su fuerza probatoria ya que pueden atender a preferencias partidarias o militantes activos de un instituto político en este caso del Revolucionario Institucional.

Así pues es de recordar que ha sido motivo de pronunciamiento en diversas sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el pronunciarse sobre los alcances y valor probatorio de los testimonios notariales y fe de hechos de notarios públicos, por lo que es de recordar que las declaraciones realizadas por una determinada persona ante un notario público sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral, únicamente lo que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, luego entonces las documentales publicas sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando si encuentren adminiculadas con otros elementos que obren en autos, cuestión que en la especie no acontece en el presente asunto, tal y como se ha mostrado y así como consta en autos la responsable pretende creer ciegamente en instrumentos notariales de fedatario que se desempeñó como diputado federal del Partido Revolucionario Institucional los cuales están motivando la nulidad de tres casillas a favor de dicho instituto político.

Por lo que su valoración debió atender a una objetividad y certeza del contenido de los mismos, **esto es la responsable**

SUP-REC-58/2009

debió considerar el origen, objeto y consecuencias de las documentales que emite el Notario Público No. 8 y del Patrimonio Inmueble Federal, Genaro Alfonso del Ángel Amador, en efecto de considerar estas tres circunstancias pudo arribar a que no era procedente conceder una fuerza indiciara lo suficientemente convincente para declarar la nulidad de las casillas 171 básica y contigua y 4154 contiguas.

Así pues podemos mencionar que la responsable debió analizar dentro de la valoración de los instrumentos notariales 4523 y 4525 lo siguiente:

Origen:

- Fueron solicitados a un notario de destacada militancia en el Partido Revolucionario Institucional, notario que se ha desempeñado en cargos de elección popular como lo fue el haber sido diputado federal integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LVI Legislatura.
- Se solicita por ciudadanos sin que se mencione en ellos el carácter con el cual comparecen, ni mucho menos se hace constar la afinidad o identidad con alguna de las partes, sea notario o partido.

Objeto:

- La emisión de los instrumentos que se controvierten tienen por fin el beneficiar al Partido Revolucionario Institucional al que pertenece dicho notario público y por el cual disfruto el haber sido diputado federal, teniendo como principal consecuencia lógica el servir como medio de prueba poro la nulidad de casillas y favorecer en su pretensión al partido en el cual milita.

Contenido de elementos cualitativos y cuantitativos:

- Como se advierte de los mismos no se contienen de fehaciente el número de electores que observo el notario que recibieran dinero a cambio de su voto y la aceptación de estos.
- No se determina de manera objetiva el modo secuencial en que acontecieron los hechos.

Así también es de destacar dentro de las omisiones de la responsable se encuentra las consideraciones hechas valer

por este impetrante en el escrito de tercer interesado, en el cual se le hizo ver al A quo que dentro de los presuntos testigos que referencia el fedatario en su documento se encuentra **Ana Laura Barona Cisneros**, ciudadana que no pudo ser testigo de los hechos ni mucho menos haberse acercado al notario puesto que dicha ciudadana **se desempeñó como primer escrutador de la casilla 171 básica**, lo que muestra de nueva cuenta una falsedad en el testimonio de dicho notario, sobre todo cuando el propio notario de forma curiosa no hizo intento alguno para inquirir a los funcionarios de casilla o a los representantes de partido o en particular a la representante del partido revolucionario institucional, de ahí que resulte no pertinente esta fe notarial, de haberse observado dicha cuestión el valor otorgado por la responsable al instrumento notarial se hubiera reducido al contener elementos que ponen en duda la veracidad y certeza en el contenido del mismo.

Así pues, continuando con la serie de anomalías que se hicieron valer en tiempo y forma que no fueron consideradas por la responsable al emitir sentencia se encuentra el argumento relativo a que dentro del instrumento notarial 4123 se puede apreciar que la **C. Roxana Moreno Romero, comparece como testigo de los hechos, lo cual es incorrecto ya que tal y como se expresó dicha ciudadana no aparece en lista nominal de la sección 171**, por lo que esta no pudo ser un sufragante que estuviera presente en la casilla puesto que no es elector no pudo haber tenido una intervención en los hechos que pretende hacer valer como ciertos la responsable, siendo ofrecido como medio de prueba la lista nominal de electores de dicha sección, la cual no fue observada por el A quo al emitir su sentencia.

Por lo que es de resaltar que cuando conste la comparecencia de ciudadanos ante fedatario público esto no puede ni debe generar convicción absoluta o relativa en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que declaran, **ya que las afirmaciones de las partes no alcanza por sí una verdad absoluta y conocida ni mucho menos generan convicción sobre la certeza de los hechos afirmados por lo que al no constar dentro del propio documento público fotografías o imágenes que permitan afirmar o generar convicción sobre los hechos controvertidos este resulta dudoso en su contenido y fe pública**, por lo que se objetaron en sus alcances, contenido y valor probatorio de dichas documentales, cuestiones que dejó de observar la responsable y por contrario al estudio y razón del derecho le otorgó una fuerza probatoria lo cual causa

SUP-REC-58/2009

agravio a este incoante al haberse anulado por consecuencia las casillas 171 básica y contigua uno.

Sumado a esto y en vista de los hechos que se dieron a conocer en diversos medios de comunicación, mediante las cuales se hizo de dominio público que se habían anulado las casillas 171 básica y contigua uno, seis ciudadanos al tener conocimiento de que sus nombres y folio de la credencial de elector habían sido empleados sin su autorización y consentimiento, **por no haber sido partícipes en los hechos que presuntamente denunció el Partido Revolucionario Institucional** e inocentemente los dio como verdaderos las Sala Regional partiendo del instrumentos notarial 4523 que se controvierte en el cuerpo del presente curso, dichos ciudadanos en un acto de civismo y honestidad de puño y letra elaboran un escrito bajo protesta de decir verdad, con la finalidad de mostrar un uso indebido de sus datos personales y falsedad de las declaraciones siendo los ciudadanos **Bertha Manuel Felipe, Jorge Segura Carballo, Ana Laura Barona Cisneros, Hortencia Cruz Gallardo, Reyna Hernández Hernández, María Isabel Díaz Carrillo y Felipa Baltazar Castellanos, Félix Sevilla Reyes y Bernardina Cruz de la Cruz**, todos de la comunidad de Tincontital, municipio de Temache, estado de Veracruz, quienes expresan lo siguiente:

- Que en fecha 3 de agosto del año en curso, por diversos medios de comunicación tuvieron conocimiento que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio de inconformidad SX-JIN-19-2009 y SX-JIN-20-2009 acumulados mediante el cual anulan las casillas 171 básica y contigua 1 y 4154 contigua 2, teniendo como base fe de hechos de notario público, expedido por el notario Genaro Alfonso del Ángel Amador en el cual presume que ellos fueron partícipes y testigos de que en fecha 5 de julio del año en curso de presuntas irregularidades, de compra de votos por sujetos que vestían playeras del Partido Acción Nacional.

- Niegan categóricamente bajo protesta de decir verdad que hayan tenido contacto con notario público o servidor electoral el día de la jornada electoral, así como niegan que les haya constado o que hayan sido testigo o participe de hechos que pueden constituirse como irregularidades graves el día de la jornada electoral.

- Niegan el hecho de que les haya sido ofrecido algún tipo de incentivo económico, o promesa de inclusión en algún

programa del gobierno ya sea federal o estatal a cambio de su voto a favor del Partido Acción Nacional.

Lo anterior sirve para robustecer el dicho aseverado en primer instancia por este impetrante en su carácter de tercer interesado al advertir a la autoridad de que los testimonios 4523 y 4525, contenían irregularidades de uso de nombres al azar de ciudadanos y que los hechos eran falaces, tomando una especial relevancia este nuevo hecho que con motivo de la sentencia al expediente SX-JIN-019 y SX-JIN-20 surge, mismo que sirve de base para solicitar a esta máxima autoridad jurisdiccional electoral desestime el contenido de dichos instrumentos notarias aportados por el Revolucionario Institucional, **partiendo de estas pruebas supervenientes que con motivo de esta controversia surgen.**

Es de resaltar que tres de estos escritos fueron elaborados en presencia del el Notario Público No. 151 del Estado de Tamaulipas Francisco Javier Gómez Pérez por, bajo el número de certificaciones 12041, 12042, 12043, por lo que al haber surgido con motivo de la difusión de la propia resolución su admisión resulta procedente tanto de las certificaciones notariales como de los escritos suscritos de puño y letra de los ciudadanos afectados en el uso de sus datos generales, por lo que se actualizar como prueba superveniente en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior ya que se parte de la premisa de que este surge como un hecho nuevo que guarda relación directa con el asunto que se controvierte y adquiere relevancia al mostrar de manera indubitable que las pruebas que sirven como base para determinar la nulidad de las casillas 171 básica y contigua uno se encuentran viciadas de origen al carecer de certeza en su contenido y poner en duda la legalidad de la elaboración de la fe de hechos del instrumento 4123, la presentación de estas probanzas supervenientes evidencian situaciones que de forma insoslayable deben ser estudiadas o atendidas por la autoridad jurisdiccional en virtud de la trascendencia relevante que tiene para un hipotético resultado de elección debe ser atendida Mutatis Mutandis siguiendo el sentido que deviene de las consideraciones de procedencia de las pruebas supervinientes, las cuales, con fundamento en el desconocimiento real de situaciones o que no estaban a su alcance conseguir, prosperan en su ofrecimiento, aceptación y valoración, sirve de base para solicitar lo anterior el criterio sostenido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra cita:

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.- De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) **Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos** o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) **y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-411/2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 26 de octubre de 2000.- Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 30 de diciembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado.- Partido de la Revolución Democrática.- 30 de diciembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ12/2002

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 187-18

Como se advierte del criterio antes invocado el desconocimiento del dolo con el cual actuó el Revolucionario Institucional en colusión con el Notario Público No. 8 y del Patrimonio Inmueble Federal, Genaro Alfonso del Ángel Amador, mismo que queda evidenciado mediante la

comparecencia voluntaria que llevan a cabo los ciudadanos antes mencionados mismos que a decir del fedatario y del actor habían sido testigo y participes de los hechos de presión al electorado y compra de votos, cuando en la realidad esto es falso tal y como lo expresan de manera personal y directa ante notario público, el cual si tuvo en su presencia a los ciudadanos, así como se hace constar sus generales y toma de viva voz su declaración de no haberse entrevistado el día de la jornada electoral con algún fedatario público, ni muchos menos el haber declarado ante cualquier otro sujeto que habían sido sujetos de presión o coacción para votar a favor del Partido Acción Nacional, partiendo de la relevancia que adquiere lo anterior **no cabe duda de que al surgir como consecuencia de la resolución y ser desconocido por este incoante tales circunstancias debe admitirse y concederse valor probatorio pleno en contra de los testimonios por los cuales se anulan las casillas 171 básica y contigua uno y 4154 contigua dos, restituyéndose así el constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados federales del Partido Acción Nacional.**

Como se ha mostrado es equivoco que la responsable pretenda conceder fuerza probatoria suficiente para declarar la nulidad de las casillas 171 básica y contigua uno y 4154 contigua dos a los testimonios notariales 4523 y 4525 expedidos por el Notario Público No.8 y del Patrimonio Inmueble Federal, Genaro Alfonso del Ángel Amador, al mostrarse fehacientemente que estos fueron elaborados de manera pringosa por el Partido Revolucionario Institucional en una sociedad delictiva y coludida con el fedatario Público que se menciona, puesto con esto se desestima supuesta existencia de presión sobre los electores que carente de motivación pretende hacer valer la responsable.

Una vez conocido este hecho novedoso que permite arribar a la conclusión de que existió un dolo en la actuación del notario y del Partido Revolucionario Institucional la afectación que sufre esta partido político consiste en que el A quo haya tenido por ciertos y actualizados presuntos hechos donde se ejerció presión sobre los electores, y peor aún al otorgar el factor de determinantes para el resultado de la votación en las casillas 171 básica y contigua uno y 4154 contigua dos, resalta a todas luces y más aún cuando la responsable arriba a la conclusión siguiente en el considerando séptimo de la sentencia ...La concatenación de todos esos medios de convicción, al ser coincidentes esencialmente, con plena eficacia demostrativa y corresponder a pruebas elaboradas en el momento en que ocurrieron los hechos, son suficientes

SUP-REC-58/2009

para crear convicción en esta Sala acerca de la existencia de la irregularidad en los términos planteados por quien solicita la nulidad.

Una vez que ha sido expuesta la carencia de veracidad del contenido de los instrumentos notariales no resulta aceptable la pretensión del A quo al concatenar y confirmar la existencia de presión e irregularidades graves, ni mucho menos el estimar que se acredita el carácter determinante en la presunta coacción que se ejerció en las casillas 171 básica, 171 contigua 1 y 4154 contigua 2, es de mencionar que los elementos de prueba que fueron aportados por el actor en su escrito de juicio de inconformidad no son suficientes para demostrar fehacientemente que la presión sobre el electorado se realizó durante toda la jornada o bien sobre un tiempo considerable de la misma que en consecuencia por la afectación al número de votantes haya sido base para que el resultado de la votación en dichas casillas haya sido favorable al Partido Acción Nacional.

Sumado a lo anterior sin el afán de ser ocioso, es de retomar el hecho de la contradicción entre las hojas de incidentes que obran en autos del presente asunto, esto es, si existen dos testimoniales que se contraponen y una de estos es aportado por un partido político y la segunda es aportada por la autoridad y en esta no se consignan los hechos irregulares que pretende hacer valer el actor, resulta incongruente que el A quo conceda valor probatorio a la primero de ellas.

Es de cuestionarse de nueva cuenta o lo responsable cuando se refiere a la concatenación de todos esos medios de convicción, ya que de la lectura que precede a dicho motivación no determina con idoneidad las motivaciones que le permiten arribar o una concatenación entre los instrumentos notariales y de las hojas de incidentes aportadas por el Partido Revolucionario Institucional y la remitida por el 3 Consejo Distrital Electoral del IFE, por lo que no debió aseverar que los elementos aportados generaban convicción sobre la existencia de irregularidades ya que tal y como lo afirma la propia magistrada que diside de la nulidad de las casillas en el voto particular que se contienen en la sentencia se contraponen el contenido del instrumento notarial con las hojas de incidentes que obran en el expediente, a efecto de ser más preciso en las incongruencias en el contenido de dichas probanzas se expone lo siguiente:

Hechos que se hacen constar (casilla 171 contigua 1)		
En el instrumento notarial 4123	En la hoja de incidentes aportada por el PRI	En la hoja de incidentes aportada por el 3 Consejo Distrital
Presencia de 5 sujetos (masculinos) vestidos con playeras azules del PAN Y oportunidades	9:15 Al no presentarse la presidenta tuvo que entrar un suplente. La Sra. Ma. Cristina Arenas Alarcón El joven Daniel estuvo acarreando gente durante la jornada. No hay un horario específico. Durante la jornada se presentaron a votar las señoras de oportunidades con su porta tarjetas "Para vivir mejor" no hay un horario específico 5.20 cerca del horario de cierre de la casilla se presentaron 5 jóvenes con cámaras fotográficas los cuales estuvieron tomando fotos no presentaron nombramiento alguno	8:15 Al no presentarse la presidenta tuvo que entrar un suplente. La Sra. Ma. Cristina Arenas Alarcón

Como se puede apreciar en su contenido se contraponen las tres documentales públicas, por lo que en su análisis la responsable debió conceder valor probatorio a la remitida por el 3 Consejo Distrital Electoral ya que esta es remitida por un órgano electoral dotado de principios como lo son el de imparcialidad, objetividad, legalidad y certeza en sus actuaciones, por tal circunstancia no se debe poner en duda

SUP-REC-58/2009

el contenido de la copia de la hoja de incidentes que remitió al A quo.

Es lamentable que en su afán de tener por acreditados hechos que afectan considerablemente la voluntad ciudadana, se tomó en consideración escritos presentados por una de las partes, en este caso, del recurrente, lo que resulta contraria a la lógica y sana crítica, **pues no es posible que se pretenda sustentar un dicho con medios de convicción confeccionados por el propio recurrente;** es decir, los escritos de incidentes fueron elaborados y presentados por militantes del propio partido Revolucionario Institucional, por lo que bajo ninguna lógica jurídica pueden corroborar sus afirmaciones, **máxime que su posible valor de indicios de ninguna manera corrobora hechos que no son posibles deducirlos;** por lo que ante esta circunstancias, es claro que existe una indebida valoración del material probatorio aportado en autos y resulta lamentable que la responsable de manera indebida conceda la verdad de los hechos dando la razón al quejoso y a su prueba tal y como menciona lo siguiente:

No pasa inadvertido a esa sala, que en autos consta, en relación con la casilla 171 contigua, una copia certificada por el consejo distrital de la diversa copia de uno de los representantes de los partidos políticos, cuyo contenido difiere, en lo esencial, con la hoja que constituye parte del formato original utilizado en la mesa de votación de papel auto-copiante, el cual también corresponde a las copias remitidas por la autoridad a esta Sala conjuntamente con las listas nominales, y es copia de representante de partido político.

Sin embargo, pese a tales discrepancias, el documento parte del formato original del material utilizado en la casilla, merece eficacia demostrativa, en contraposición a la copia fotostática, primero, por el formato en el cual consta, esto es, al ser el que se utiliza en la jornada electoral, segundo, por ser coincidente con la descripción que de su existencia y narración se hace en el acta de la jornada electoral, cuya copia en autos. es la que corresponde al presidente de la casilla, y, por último, porque la letra utilizada en estos dos documentos es esencialmente idéntica, lo cual robustece la relación de identidad y su eficacia demostrativa, a diferencia de lo que ocurre con la diversa.

La identidad de los documentos descritos disminuye el valor probatorio de la diversa copia fotostática remitida por la responsable, pues la certificación que de la misma se observa,

consiste sólo en asentar que corresponde a su idéntico, esto es, la autoridad administrativa tuvo a la vista una copia del representante de un partido político, por lo cual, dada la facilidad con la que es posible alterar copias fotostáticas, en nada resta eficacia demostrativa a la que consta en autos como parte del formato de papel auto-copiante que a su vez, se corrobora con las restantes copias de las actas de la casilla, de la copia del presidente, en las cuales se describe su existencia, al aludir a los tres incidentes que en el se contienen.

Aún más, si se dejara de lado lo asentado por los funcionarios en el acta de jornada y en la copia descrita, los hechos seguirían con vigencia, porque, primero así se constataron por el fedatario público al acudir al inmueble de esa mesa de votación y lo presentado por el Partido Revolucionario en el incidente al momento en que se llevaron a cabo los hechos, y, segundo, por lo asentado por los funcionarios de la casilla básica, ubicada en el mismo domicilio que a su vez coincide, estos datos son suficientes por sí mismos para crear convicción en esta Sala acerca de lo ocurrido en la mesa de votación.

Como podrá advertirse, la responsable en su afán de contar con elementos de prueba que favorezcan las pretensiones del Partido Revolucionario Institucional, le otorga valor probatorio pleno a una documental confeccionada al carbón, y que fue presentada por el Partido Revolucionario Institucional, dejando a un lado, la copia fotostática certificada, expedida por el secretario del Consejo Distrital de Tuxpan, Veracruz, **no obstante que esta última deriva del propio paquete electoral y que evidentemente surge de la función administrativa cuyo manejo exclusivo quedó entre los integrantes de la mesa directiva de casilla y los propios funcionarios de Instituto Federal Electoral**, no así la primera documental al carbón, que si bien consta en el formato oficial debió, considerarse que la misma durante más de siete días estuvo bajo el poder de la representación del Partido Revolucionario institucional, por tanto, existe la presunción de que se pudo confeccionar bajo los intereses del Partido Revolucionario Institucional. Estos aspectos no fueron considerados por los integrantes de la Sala Regional, por lo que indudablemente subsiste la indebida valoración de las pruebas aportadas en autos.

En el supuesto no concedido de ignorar los anteriores razonamientos, la Sala regional, en lugar de pretender otorgarle valor probatorio a la documental aportada por el

recurrente, debió advertir que sobre un determinado evento existen dos documentales públicas, ambas de origen confeccionadas por los mismos funcionarios de casilla, pero que contienen hechos distintos, de ahí que ante la discrepancia de esos medios de convicción, es evidente de que no puede existir certeza de lo que ahora la Sala regional considera como causa grave para anular la voluntad ciudadana.

No resulta ocioso destacar que ambas documentales, la presentada al carbón como la copia fotostática certificada, refieren a las incidencias supuestamente ocurridas el día de la jornada electoral, y que fueron observadas por los funcionarios de mesa directiva de casilla identificada como 171 contigua; sin embargo, si bien fueron expedidas por funcionarios en ejercicio de sus respectivas funciones, al existir discrepancia en los hechos que consignan, debe ser suficiente para negarles valor probatorio, y no como indebidamente lo sostuvo la Sala de sobrevalorar una documental que por sus características bien pudo confeccionarse a los intereses del Partido Revolucionario Institucional; así las cosas, es de insistirse que la Sala responsable realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas por el accionante; luego, ante ello se nos debe reparar del agravio respectivo revocando la resolución impugnada, pues contrariamente a lo sustentado en la sentencia recurrida en la casilla de estudio no existió irregularidad grave que afecte la validez de la votación emitida por la ciudadanía, sirve de apoyo mutantis mutandi el siguiente criterio:

ACTA NOTARIAL. VARIOS TESTIMONIOS DISCREPANTES SOBRE LA MISMA, CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA.-

De acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a las que debe sujetarse el órgano resolutor para valorar las pruebas que obran en autos, atento a lo que dispone el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en un acta notarial se consignan hechos sucedidos en determinado evento, se tiene la certeza de que los mismos ocurrieron de la forma en que quedaron asentados en ese documento, pues precisamente el notario público que la expide tiene la facultad de autenticar los hechos ahí descritos; pero, si en dos o más actas notariales exhibidas por alguna de las partes en un juicio determinado, se describen hechos distintos, que sucedieron respecto del mismo evento, en igual fecha, en el mismo lugar y levantadas por el mismo fedatario, resulta evidente que, como en el mismo ámbito espacial no pueden

converger circunstancias distintas respecto del mismo evento, entonces, no hay certeza alguna de lo consignado en cualquiera de estas actas notariales, al existir discordancia en los hechos narrados en éstas. En consecuencia, ni siquiera se les puede conceder valor probatorio alguno a tales documentos, pues generan incertidumbre respecto de lo que realmente aconteció en el evento para el cual fueron levantadas.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-097/2001.-Organización Política Nuevo Partido Sentimientos de la Nación.- 25 de octubre de 2001.- Unanimidad de votos.-Ponente: José Luis de la Peza.- Secretaria: Liliana Ríos Curiel.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 30-31, Sala Superior, tesis S3EL044/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 318-319.

Por último, la coincidencia entre los descrito por la hoja de incidentes al carbón con los escritos de incidentes presentados por el Partido Revolucionario Institucional, solo es muestra del indebido manejo de las documentales públicas por parte de los representantes del citado partido político, además, en ninguno de los casos, como ya lo citamos, lo expuesto y confeccionado por una de las partes puede corroborar hechos controvertidos; ya que sostener lo contrario es tanto como permitir dentro de un juicio la simulación o fraude procesal para permitir lograr un beneficio con base en pruebas elaboradas bajo los intereses parciales de una de los litigantes. Así las cosas, es de reiterarse que la Sala regional, al resolver en la forma en que lo hizo, vulneró considerablemente las reglas de la lógica y sana crítica; por lo que solicitamos se revoque la resolución impugnada.

Resulta incomprensible el que la ponente pone en duda el contenido de la copia certificada que remite el 3 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, lo que significaría generar una incertidumbre en el desempeño del órgano electoral que condujo los trabajos del proceso electoral en dicha demarcación electoral, ya que a estas alturas no resulta concebible que el A quo conceda la razón a las pruebas aportadas por el quejoso cuando en la especie le es proporcionada senda copia que obra en los archivos de la autoridad electoral, autoridad que encuentra fundada su actuación en principios rectores que le obligan imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y certeza en sus actuaciones.

SUP-REC-58/2009

Por lo que en este caso ante la duda el A quo debió actuar de manera objetiva apartando y desestimando de valor probatorio las documentales aportadas por el interesado para anular una casilla al presumir su alteración y conceder valor probatorio pleno a la hoja de incidente ofrecida por la autoridad electoral donde no constan ninguno de los hechos que falsamente hacen como ciertos y atentan contra el resultado de la votación causando un agravio al Partido Acción Nacional.

Así pues al haber incongruencia entre las documentales públicas la autoridad **debió preservar a validez de la hoja de incidentes proporcionada por el 3 Consejo Distrital ya que este fue el órgano que condujo todo el proceso electoral en tal demarcación y no se debe dudar de su actuación,** pues se ser así se dudaría de todo lo acordado y expedido durante el desarrollo del proceso electoral y no se debe conceder valor probatorio a las aportadas por el Partido Revolucionario Institucional ya que estas pudieron haber sido alteradas para favorecer a su interés particular.

Relacionado con lo anterior no pasa desapercibido el hecho de al existir duda fundada del contenido y veracidad de los medios de prueba que aporta el interesado, la autoridad no debió concatenar los mismos, ni mucho menos dar fuerza indiciaria suficiente pues se existe contraposición entre las documentales que se analizan en su contenido y alcances.

Si esto no fuera suficientes para reducir su valor probatorio es de resaltar que ha sido criterio sostenido de manera reiterada por esta a Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la presión es la fuerza o coacción que se hace sobre una persona o una colectividad, para obligarla a que dé su consentimiento para actuar en una forma determinada; con lo cual se podrá actualizar la causal de nulidad prevista en el inciso i) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así también se ha pronunciado en el sentido de que la coacción que se ejerce sobre los funcionarios de la mesa directiva o a los electores que acuden a sufragar en la casilla, para orientar el sentido de sus actividades en la recepción y cómputo de votos o en la emisión de su sufragio, para favorecer o perjudicar a un candidato o partido político.

Ahora bien, como insuficiente se puede calificar las pruebas que aporta el Partido Revolucionario Institucional mediante las cuales pretende acreditar la existencia de presión presuntamente efectuada el día de la jornada electoral y en la que se sustenta la petición de nulidad de una casilla,

pretensión que debió de ser comprobada ante el órgano jurisdiccional, acreditándose no sólo que se ejerció sobre funcionarios de casilla o sobre electores identificables, sino que eso fue determinante en el resultado de la elección, ya fuere cuantitativa o cualitativamente.

Lo cual en ningún momento es probado por el actor pero que en un acto sin sustento y motivación la ponente da por ciertos cuando en la especie **se carece de elementos suficientes que le permitan vislumbrar la irregularidad partiendo de lo siguiente:**

- No se aporta elemento de prueba con la fuerza indiciaria suficiente para afirmar que se cometieron actos en detrimento del electorado y de la jornada electoral.
- No se determinan los factores cualitativos y cuantitativos que de los presuntos hechos fueran suficiente graves para afirmar que son determinantes para el resultado de la votación.
- En ninguna probanza se alcanza a observar el número de electores que antes de sufragar fueron presionados y que esta presión haya existido, esto es de las propias declaraciones de los ciudadanos que son interrogados por el fedatario a petición del representante del PRI, **ninguno de estos afirma que se sintió presionado y por tal circunstancia voto a favor del Partido Acción Nacional**, por lo que no se puede hablar de que se consumó o efectivamente se llevó a cabo una presión o coacción lo suficientemente fuerte para que sea determinante en el resultado de la votación.
- Por otra parte es carente de motivación el afirmar que los hechos fueron determinantes en el resultado de la votación **cuando en las probanzas no obra de manera objetiva el número de votantes que fueron afectados por tales actos ilícitos**, ya que al desconocer que número de votantes fueron partícipes de los hechos y en realidad se sintieron presionados, **no se está ante la posibilidad de afirmar que el número de afectos fue determinante en el resultado de la votación.**

En este sentido, ha sido criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la tesis S3EL113/2002, de rubro PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA en la que se establece que para que

SUP-REC-58/2009

se actualice la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, **es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión**, criterio que a letra cita:

PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Hidalgo y similares).- En el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-283/99.- Partido del Trabajo.- 13 de enero de 2000.-Unanimidad de votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretario: David P. Cardoso Hermosillo.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 175, Sala Superior, tesis S3EL113/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 790.

Así pues en un acto contradictorio a la costumbre y derecho la magistrada ponente para concatenar las pruebas pretende mencionar que ...de no creer en el notario entonces en quién ...al referirse al valor probatorio de las pruebas ofrecidas por el actor en el juicio de inconformidad, pero en el caso que nos ocupa ha sido de sobra el mostrar que los instrumentos notariales 4523 y 4525 aportados por el Partido Revolucionario Institucional son carentes de sustento legal, ausentes de circunstancias precisas de tiempo modo y lugar, así como de señalar el número de electores afectados que permitan arribar a la conclusión de que los actos fueron determinantes para el resultado de la votación, sumado a ello resulta que en las propias hojas de incidentes no se alcanza a percibir elementos numéricos ni temporales indiciarios sobre los electores afectados y permanencia de los infractores, situación contraria a derecho la cual causa agravio a este incoante al verse afectado en la revocación de las constancias

de mayoría para la fórmula de candidatos del partido que represento.

En ánimo de precisar y abundar debidamente porqué hacemos nuestros los argumentos expuestos en el voto razonado de la magistrada que disintió de la mayoría, y con ello confirmar la valoraciones subjetivas que llevó a cabo la responsable tales como que da por cierto que en la casilla 171 básica, existió un traslado de votantes por una persona identificada como Daniel Moreno López, así como la llegada de personas ajenas a los representantes de los partidos políticos y del Instituto Federal Electoral, a las cuales se les señala como pertenecientes al Partido Acción Nacional, que entraron a las instalaciones de la mesa a tomar fotografías, así como la presencia de personas que estuvieron coaccionando a los sufragantes mediante la compra de su voto u ofreciéndoles apoyos para los programas de asistencia social.

Cuestión que resulta bastante controvertida tal y como en su momento fue expuesto por la Magistrada disidente de aprobar la sentencia que se impugna, ya que al igual que este recurrente afirma que es insuficiente para probar el hecho irregular con tal solo la hoja de incidentes de la casilla, un testimonio notarial y un escrito de incidentes presentados por el Partido Revolucionario Institucional, cuando como se ha mostrado el contenido de estas es contradictorio atendiendo a lo siguiente:

1. Que el notario se presentó en las inmediaciones de la casilla, observó a cinco personas vestidas con ropa color azul con logotipos del Partido Acción Nacional y la leyenda "Para vivir mejor", mismas que no quisieron identificarse ante su presencia; y que se acercaban de dos en dos a los electores.
2. Indica el fedatario que al entrevistar a uno de los electores que acababan de sufragar, de nombre Porfirio Cabecera Vargas, le señaló que la gente de azul estaba invitando a votar por el PAN, y que a cambio de ello lo inscribirían a programas para darle una beca, y al negarse, le ofrecieron mil quinientos pesos, mismo que aceptó porque necesitaba el dinero.
3. Asimismo, se asienta el dicho de otras personas Víctor Torres Guerra e Ignacio Cabecera Cisneros, este último menciona en esencia que a también le ofrecieron la misma cantidad de dinero por votar a favor del Partido Acción Nacional.

SUP-REC-58/2009

4. El notario refiere a continuación la presencia de "testigos" sin ninguna intervención enunciándolos con el correspondiente número de folio de credencial para votar.

5. Por último menciona que a las diecisiete horas con veinte minutos ingresaron a la casilla las cinco personas mencionadas y tomaron fotos tanto del interior como de los electores en fila.

Es de suma importancia y cabe destacar que el contenido de los instrumentos notariales se basan en las declaraciones vertidas por las personas entrevistadas, donde sólo se asienta su dicho, sin que al notario le conste la presunta compra del voto y esto a su vez encuentra una discrepancia en la hoja de incidentes, se señalan los mismos hechos del escrito de incidentes elaborado por el representante del Partido Revolucionario Institucional: que un joven de la localidad de la Providencia de nombre Daniel Moreno López anduvo acarreando gente en la jornada electoral; y que personas ajenas a los representantes de los partidos y los representantes del IFE llegaron y entraron a las instalaciones de la casilla básica y tomaron fotografías sin ningún permiso. La valoración de las probanzas debe de atender a dispuesto por los artículos 14, párrafos 1, inciso a), 4, inciso a) y d), 5, y 16 párrafos 2 y 3, las hojas de incidentes y la escritura notarial, son documentales públicas, generando certeza de su contenido; y el escrito de incidentes presentado por el representante del partido es privada, y la convicción que genere sobre su contenido se encuentra circunscrito a su adminiculación con otros elementos que obran en el expediente, ha sido la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la que ha expuesto en tesis de jurisprudencia **S3ELJ45/2002** los alcances de las documentales publicas al efectuar la valoración de la misma por los órganos electorales jurisdiccionales y administrativos, tesis que a la letra cito:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el

instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto, creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 24 de septiembre de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001.- Partido Acción Nacional.- 13 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.- Partido Acción Nacional.- 13 de enero de 2002.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 59-60, Sala Superior, tesis S3ELJ 45/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 253-254.

Atendiendo lo anterior en los escritos de incidentes, se desprende que en un solo momento de la jornada; al cierre, una persona estuvo "acarreando gente", sin que se mencione cuántas personas eran y a favor de qué partido se presumía este hecho. Asimismo, sólo se refiere al cierre de la jornada, por lo que no puede establecerse que fue de forma continua o durante un periodo de tiempo considerable; y al no especificarse cuantas personas eran, no pude medirse su impacto.

En lo referente al acta notarial, se desprende que dicha diligencia se efectuó de las tres a las dieciocho horas, y que sólo se asienta la presunta coacción a tres personas, mismas que declaran este hecho, pero al notario no le consta. Asimismo, no se dice nada de las personas que enlista, es decir, no se señala de qué hechos son testigos. Cabe apuntar que la diligencia del notario se limita a asentar la presencia de cinco personas, de las cuales se presume coaccionaban a los electores, y la declaración de tres personas. En este caso, solo se acreditaría la presencia de los hombres vestidos de azul, y la presunta coacción a tres personas.

Por otra parte se pretende hacer valer que en la casilla 171 contigua uno, se presentó el traslado de votantes por una persona identificada como Daniel López, así como la llegada de personas ajenas a los representantes de los partidos políticos y del Instituto Federal Electoral, a las cuales se les señala como pertenecientes al Partido Acción Nacional, que

SUP-REC-58/2009

entraron a las instalaciones de la mesa a tomar fotografías, y el arribo de mujeres identificadas con el programa "Oportunidades", y porta tarjetas con la leyenda "Para vivir mejor". Tomando como base el multicitado instrumento notarial y el escrito de incidentes. De este último, se advierte que se señala que durante la jornada electoral estuvieron presentándose a votar las señoras de oportunidades, con las porta tarjetas mencionadas, el joven Daniel López estuvo "acarreando" gente y cerca del horario del cierre, se presentaron cinco jóvenes que estuvieron tomando fotos, al parecer panistas.

Por cuanto hace a esto la responsable pretende conceder la razón al Revolucionario Institucional al aceptar que "se presentaron a votar señoras con su porta tarjetas de oportunidades" esto resulta completamente falso, subjetivo e irrisorio ya que hay que recordar que el voto es un ejercicio libre, una prerrogativa y el simple hecho de mencionar que se presentaron a votar "señoras de oportunidades" con su porta tarjetas **no permite determinar que esté prohibido por la ley el que emita su sufragio algún integrante de un grupo determinado de ciudadanos**, aunado a que no se menciona que el nombre de dichas ciudadanas, en que número asistían entre otros factores que pudieran resultar determinantes para el resultado de la votación, así pues resultaría infundado y **por demás carente de veracidad que afirme que dicho grupo de señoras votaron a favor del Partido Acción Nacional, ni mucho menos se alcanza a dilucidar de probanza alguna el efecto de presión que con motivo de la supuesta presencia en la casilla** se obtuvo a favor del Partido Acción Nacional.

Por otra parte su argumentación relativa a que se trata de un programa público y social del nivel federal, es subjetivo y carente de prueba ya que como se ha mencionado con anterioridad **no existe elemento mediante el cual acredite su dicho ni mucho menos que permite determinar que las supuestas señoras que emitieron su voto pertenezcan a un programa público por lo que tal consideración es mendaz y carente de legalidad**, ya que como se mencionó con antelación no se precisa el número de señoras que se presentaron a votar, ni mucho menos que su presencia de estas en la casilla haya sido determinante para el resultado de la votación y en este caso de la elección; esto es, en el presente caso **no basta con que se diga que tal persona pertenece a un programa social, sino que debe demostrarse esa circunstancia con pruebas contundentes para acreditar su dicho, porque tal circunstancias por sí misma, impone indeclinablemente la obligación de la carga de la prueba al**

actor, aspecto que no se cumple en lo más mínimo, sin en cambio el A quo pretende afirmar la existencia del mismo, cuando ni siquiera la fe de hechos se encarga de corroborar tal aseveración, es decir, ni el fedatario tuvo elementos de convicción suficientes y necesarios para demostrar que dichas personas pertenecieran en realidad a un programa de oportunidades.

Por cuanto hace a creer que el haber tomado fotografías por un grupo de personas que supuestamente ingresaron a las casillas, esta cuestión resulta irrisoria y por demás carente de legalidad, es pobre en el sentido de que **no se puede conceder probidad suficiente para que tal acto haya se haya afectado el desarrollo de la votación**, o que de este infiera que se constituyó en un acto de presión sobre el electorado o que con esto se efectuaran actos de violencia al interior de la casilla, **ni mucho menos la responsable por la propia falta de elementos alcanza a demostrar que con tales acciones se haya violentado la secrecía o libertad del sufragio**, ya que tal y como consta en las propia acta de jornada electoral ofrecidas por este incoante en su escrito de tercer interesado de dichas casillas, así como en las hojas de incidentes de las mismas no se muestra o menciona que los sujetos que supuestamente ingresaron a la casilla a tomar fotografías ejecutaran acciones de presión, coacción o de violencia en contra del electorado, aspectos que dejó de apreciar la responsable al momento de emitir la sentencia que se impugna.

En esta perspectiva; el Notario Público, en ambos Testimonios, se advierte que realiza el acto de "PROTOCOLIZACIÓN", de las actas levantadas, hasta pasados ocho días naturales **al en que presuntamente se dio fe de los hechos**; pues como se advierte este acto notarial no previsto en la Ley, se realizó hasta el **trece de julio del año en caso**; sin embargo, **este "procedimiento", que realiza el Notario Público, no está previsto en la Ley de la materia, en atención a que, el acta se levanta en el propio protocolo, precisamente con la finalidad de otorgar certeza y seguridad jurídica, a los actos asentados por el fedatario público**; y ello debe acontecer al momento de que se constituye en el lugar de los hechos, y **por ello, el artículo 104, fracción IV, le permite al Notario extraer del recinto notarial el protocolo**. Sin embargo; y de no oponerse la ley del acto del que se da fe; se permite que se levante el acta, dentro de los dos días siguientes, pero en el protocolo.

SUP-REC-58/2009

En estas condiciones; la Responsable, omite analizar las fechas en que presuntamente se protocolizaron las actas; y en esas condiciones, de forma violatoria a los principios de exhaustividad, certeza, legalidad y seguridad jurídica, decide, otorgarle pleno valor probatorio, al hecho de que el notario se hubiera constituido en los lugares donde se instalaron las casillas, cuya votación fue anulada de forma arbitraria por la Responsable.

Así las cosas; es errónea la apreciación de las Magistradas de la Mayoría, cuando apartándose de los razonamientos expuestos, sin expresar el fundamento legal, determinan:

También se tiene en cuenta que el notario es el mismo que da fe de los hechos en las tres casillas, pese a que una de ellas se ubica en un domicilio distinto.

Sin embargo, los horarios en los cuales se constituyó en ambas direcciones permiten racionalmente concluir en la posibilidad fáctica del traslado de un lugar a otro, pues la distancia existente es de, aproximadamente veintinueve kilómetros en línea recta, a lo cual se adiciona, dado que por dificultades en el tramo carretero pudiera considerarse triplicada esa distancia. No obstante, el fedatario salió de un domicilio a las doce horas con cuarenta y cinco minutos pasó a su oficina, pues ahí lo buscó la diversa persona y se trasladó al distinto lugar, entre lo cual, en tiempo, hay dos horas con quince minutos, período suficiente para tener por cierto que se constituyó en los dos domicilios, máxime cuando, pese a la identidad de los hechos nunca se habló de que fueran las mismas personas a las que se les imputa la presión y los testigos, en cada caso, corresponden a las listas nominales de cada sección.

Por otra parte, no pasa desapercibido a esta Sala que en las actas de los testimonios notariales, el protocolo difiere en la tipografía del resto del texto, sin embargo, esa circunstancia no le resta valor probatorio a los instrumentos públicos, toda vez que se trata de la protocolización de dos actas levantadas con anterioridad por el notario público, esto es, el día de la jornada electoral, cuando dio fe de los hechos y en ellos se hace constar que para el protocolo se insertan los hechos a manera de transcripción de las actas circunstanciadas de cinco de julio, cada una, por lo cual, merecen pleno valor probatorio.

Como se advierte del razonamiento forzado de las Magistradas de la mayoría; su razonamiento, consistente en

su afán de acreditar que en realidad el fedatario se constituyo en el día y las horas indicadas, es débil, arbitrario y violatorio de un debido ejercicio de la función jurisdiccional, por las consideraciones siguientes:

1. La institución del protocolo, es con la finalidad de generar certeza y seguridad jurídica a los diferentes actos que la Ley del Notariado permite realizar a los Notarios Públicos, de esta forma, en el Título Cuarto, del capítulo Primero, Segundo y Tercero, de la invocada Ley, establece un conjunto de procedimientos, a través de los cuales, se privilegia la certeza y la seguridad jurídica, y para ello, se establece:

- a) Que el protocolo se integra por Libros previamente encuadernados, los folios numerados y sellados donde el Notario asienta las escrituras y actas;
- b) Este protocolo puede ser cerrado o abierto;
- c) En el caso del protocolo cerrado se establece el número de folios que lo integran el respectivo Libro;
- d) En el caso de protocolo abierto, que es el caso que nos ocupa, se establecen las características del papel seguridad a utilizar, y establece el procedimiento para informar sobre la pérdida o deterioro;

2. Ahora bien; este diseño de los folios, que se establece en el protocolo, es con la finalidad de que los Notarios Públicos, estén impedidos para intercalar actas sin control alguno, y con ello se puedan alterar las fechas en que se practicaron las diligencias;

3. En consecuencia; de no existir este medio de control en la actuación de los Notarios Públicos, como es el protocolo, **generaría falta de certeza y seguridad jurídica, debido a que, los fedatarios públicos, fácilmente podrían alterar la fecha y hora, de la celebración de los actos jurídicos que ante la presencia de la fe de hechos ante ellos se realiza;** y ello generaría a la sociedad en general falta de certeza y confianza del ejercicio de la función notarial;

Ahora bien; en el presente asunto; la Sala Responsable es omisa, en analizar que las presuntas "actas" de fe de hechos realizadas presuntamente por el fedatario, en los lugares en que se instalaron las casillas 0171 Básica y Contigua; y, 4154 Contigua, se incluyen en el protocolo de la Notaría Pública Número 8 y del Patrimonio Inmueble Federal, con residencia en Álamo; Veracruz; hasta el ocho de julio de la presente anualidad; en contravención a lo previsto en los artículos 138; y, 139, penúltimo párrafo de la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz; contraviniendo los

SUP-REC-58/2009

principios de certeza y seguridad jurídica, tutelados en los preceptos legales invocados; y el principio de certeza que debe prevalecer en materia electoral, acorde a lo previsto, en el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En estas condiciones; no es válida la aseveración de la Responsable, consistente en que:

...no pasa desapercibido a esta Sala que en las actas de los testimonios notariales, el protocolo difiere en la tipografía del resto del texto, sin embargo, esa circunstancia no le resta valor probatorio a los instrumentos públicos, toda vez que se trata de la protocolización de dos actas levantadas con anterioridad por el notario público, esto es, el día de la jornada electoral, cuando dio fe de los hechos y en ellos se hace constar que para el protocolo se insertan los hechos a manera de transcripción de las actas circunstanciadas de cinco de julio, cada una, por lo cual, merecen pleno valor probatorio.

Es una conclusión contraria al principio de certeza y seguridad jurídica; determinar que exista la posibilidad de que se tenga la certeza de que las actas se levantaron el cinco de julio de la anualidad presente, en las casillas cuya votación fue anulada. Así las cosas; este criterio de la Responsable adolece de las irregularidades siguientes:

a) Otorga en forma contraria al principio de certeza, valor probatorio a actas de fe de hechos, que se levantaron el cinco de julio de dos mil nueve, y se protocolizaron hasta el trece de julio de la anualidad presente, vulnerando el principio de certeza, seguridad jurídica e imparcialidad, que debe prevalecer en los actuaciones de los Notarios Públicos y de las Autoridades Electorales;

b) Respecto a la diferencia de **tipografía** que alude la Responsable, en las dos actas, **es una aseveración vaga e imprecisa, que no conduce a generar convicción sobre la realización del levantamiento de actas fuera de protocolo;** tomando en consideración que de acuerdo a las lecturas de las actas estas se levantaron en las circunstancias de tiempo, modo y lugar; a que alude en el lugar de los hechos; empero, se levantaron fuera de protocolo, y **esta figura no es permisible en la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz;** toda vez, que **se quebranta el principio de certeza;** además de que la experiencia demuestra que en los lugares en que se instalan las casillas, se dificulta la impresión de las hojas; pues es evidente, que las impresoras requieren de energía

eléctrica, por lo que, carece de certeza el hecho de que se hubiera levantado el acta al momento que el fedatario hace constar que se levantaron;

c) Otra violación al principio de legalidad, radica en la conclusión errónea de la Responsable Jurisdiccional, consistente en: "...en ellos se hace constar que para el protocolo se insertan los hechos a manera de transcripción de las actas circunstanciadas de cinco de julio, cada una, por lo cual, merecen pleno valor probatorio...".

Lo erróneo de esta conclusión es que en tratándose de actas levantadas de fe de hechos, por el Notario Público, se tienen que asentar en el protocolo, sin que existo la posibilidad de que se puedan realizar las actas fuera de protocolo, en una perspectiva porque no está prevista esta figura en la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz; y porque de conformidad al artículo 138; de la Ley invocada, la única forma de asentar las actas es en el protocolo, ya sea abierto o cerrado, según lo lleve el fedatario; situación que no acontece en el presente asunto; de ahí lo inexacto de lo razonado por la Responsable; y por ello, es incorrecto expresar que se pueden insertar en el protocolo actas circunstanciadas a manera de transcripción; en primera porque esta figura no esta prevista e la Ley del Notariado para el Estado de Vera cruz; y por que la Responsable sin mayor fundamento y motivo, legisla sobre el tema del procedimiento de: "insertar en el protocolo actas circunstanciadas a manera de transcripción"; ello no esta previsto; por lo que el valor de las actas notariales, ni siquiera es de indicio, sino de nulidad plena.

A mayor abundamiento; las actas circunstanciadas, en el supuesto de que se hubieran levantado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que dice el fedatario ocurrieron, ello en el plazo comprendido del cinco de julio y hasta el trece de julio de la presente anualidad, **se constituyo en un "testimonio", que su expedición fue irregular al no haberse efectuado en el protocolo**, y por ello, el Notario Público, actualizó la conducta prevista en el artículo 89, fracción IV, inciso d); de la Ley del Notariado.

Para concluir esta parte de la nulidad de la "protocolización", extemporánea e irregular, de las "actas circunstanciadas", levantadas presuntamente por el fedatario público número 8 y del Patrimonio Inmueble Federal; genera duda fundada acerca de la veracidad del tiempo, modo y lugar, en que fueron levantados.

SUP-REC-58/2009

En estas circunstancias; el haber realizado el acta a que se refiere el artículo 138; de la Ley del Notariado; **genera duda acerca de que se hubiera realizado la referida actuación notarial; además de que esta podía ser alterada en el lapso comprendido del cinco de julio al trece de julio de la presente anualidad;** inclusive, es equiparable a la causa de nulidad de la elección de votación recibida en casilla, por haber entregado en forma extemporánea los paquetes electorales; en los que se quebranta el principio de certeza, por peligro de ser alterados lo que integra los paquetes electorales; y por ello se establecen plazos para la entrega.

Para concluir; esta practica de insertar actas circunstanciadas al protocolo notarial, en cualquier plazo, implicaría que se abusara de esta practica; y que los diferentes Partidos Políticos, acudieran a esta practica irregular.

Cabe precisar; que del análisis de las Hojas de Incidentes, no se describe o se da razón de la presencia del citado Notario Público, por lo que se genera duda acerca de su presencia en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que refieren las "actas circunstanciadas".

Así las cosas; el que la Responsable Jurisdiccional, le otorgará pleno valor probatorio a los Instrumentos Notariales, genera agravio a mi representad al no haber atendido, que con esta actuación irregular del Notario Público, se violaron los principios de certeza, seguridad jurídica e imparcialidad; generándose un acto de Autoridad no conforme a los artículos 14; 16; y 41; de la Constitución Federal, **generando duda acerca de la celebración de las actas contenidas en los Instrumentos Públicos 4523 y 4525;** del índice de la citada Notaria; por lo que ante la falta de medios de prueba idóneos, lo procedente es revocar la nulidad de votación de casillas decretada, y que prevalezca el acto de votación.

Es de resaltar respecto a los Instrumento Notariales en mención, es importante señalar que además de las razones mencionadas en párrafos anteriores, los testimonios del instrumento notarial carecen de validez, toda vez que para que un testimonio tenga validez debe contar con las características de imparcialidad, libertad y espontaneidad, o como lo señala la ley del notariado del Estado de Veracruz a contrario sensu, señalando los casos en los que un testimonio es nulo, y que a la letra dice:

Artículo 156. Las escrituras, actas, testimonios, copias certificadas o certificaciones serán nulos:

...

VIII. Si carece de algún requisito que produzca la invalidez del instrumento, por disposición expresa de la ley.

Atendiendo a lo antes expuesto es evidente que esta Sala Superior está posibilitada para revocar la resolución que se impugna por no estar apegada conforme a derecho, confirmando con ello lo resultado del 5 de julio del año que nos ocupa.

SEGUNDO AGRAVIO

DE LAS OMISIONES DE PRONUNCIAMIENTO Y DE ACTUACIONES DE LA RESPONSABLE AL EMITIR SENTENCIA

Causa agravio a este impetrante la omisión que lleva a cabo la responsable al no declarar la nulidad de la votación en la casilla 682 básica, desestimando con ello el agravio expresado en primer instancia, ya que en dicho agravio se menciona que la ciudadana Zita Haydee Arenas Osario actuó como segundo escrutador y al mismo tiempo su hermano fue acreditado como representante del Partido Revolucionario Institucional y de la lectura integral de la casilla no se aprecia pronunciamiento o motivación razonable por la responsable que su resolución se apego a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que menciona que todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados.

Causa agravio a este impetrante la omisión que lleva a cabo la responsable al no declarar la nulidad de la votación en la casilla 682 básica, pues en ella actuó la ciudadana Zita Haydee Arenas Osario como segundo escrutador y al mismo tiempo su hermano fue acreditado como representante del Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo en un acto de omisión al efectuar su análisis la responsable se pronuncia en general de la falta de elementos de otras casillas donde se impugna esta, sin considerar que dicha casilla se alega por la participación de hermanos como funcionarios y como representantes de partido, dejando de motivar el por qué no considera suficientemente razonable declara la nulidad de la casilla en mención, a fin de ser más ilustrativo transcribo lo mencionado por la responsable:

...

SUP-REC-58/2009

3. casilla 682 básica, señala al representante del mismo partido, como servidor público municipal y hermano del segundo escrutador.

Las alegaciones con estas casillas son inoperantes en virtud de que el partido se limita a señalar que los funcionarios o representantes identificados en cada mesa de votación, son servidores públicos, sin especificar el cargo en concreto y la dependencia o ayuntamiento en donde están adscritos.

En concreto, no menciona, en muchos, cuál es la dependencia en la que prestan sus servicios, en otras, cuál es el cargo que desempeñan. Indicar que alguien es servidor público municipal, es insuficiente para identificar, primero, en cuál de los seis municipios conformantes del Distrito de Tuxpan, es en el que presta sus servicios, segundo, de trabajar en esa dependencia, cuál es el cargo que desempeña.

Todas estas imprecisiones imposibilitan a esta Sala para resolver si los funcionarios de casilla identificados como servidores públicos, corresponden al rango necesario para generar la presunción de considerar que por su sola presencia actualizaron la presión sobre los electores.

Asimismo, se omite indicar, en caso de que los funcionarios no fueran de ese rango, así como en los casos de los representantes de partido, cuáles son los hechos que a su parecer constituyen la presión sobre el electorado.

Por consiguiente, la insatisfacción del requisito de mencionar los hechos base de su impugnación, obligatorios de conformidad con el artículo 9, párrafo primero, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ocasionan la inoperancia de sus planteamientos.

Como se puede advertir en un acto de enredo la responsable sugiere que se esta impugnando la casilla por tratarse de servidor público cuando en la especie y como se hizo valer en el juicio de inconformidad promovido por este incoante y que fue resuelto existía un parentesco que une a los hermanos que actuaron en casilla no puede quedar, lo cual vulnera los principios de imparcialidad y objetividad por los intereses incompatibles que se crean o surgen, permitir que un funcionario de casilla por su relación de parentesco se le permita actuar como tal cuando su hermano es representante de uno de los contendientes en el proceso electoral.

Por lo que esta dejo de atender el agravio respectivo que se causo a este partido político por la actuación conjunta y presión que se genero en el electorado por parte de estos ciudadanos ya que es un hecho público y notorio de conocimiento de toda autoridad que cualquier esta cuando que tenga intereses incompatibles con las partes interesadas debe inmediatamente excusarse para actuar como funcionario, pues justamente lo que la ley protege en estos casos es que dichos vínculos no afecten la materia del asunto o caso a resolver, pues lo contrario por sí mismo implicaría una afectación a favor de una de las partes, y siendo que Arenas Osario Zita Haydee actúa como funcionaria de casilla, sobre todo como segundo escrutador, su función está permeada de duda y poca certeza, en razón de que puede presumirse válidamente que su actuación pudo favorecer al representante del PRI en sus intereses.

Es evidente que ante el conocimiento que tenían ambos sujetos involucrados uno por cuanto hace al desempeño de una función electoral y partidista que desempeñarían el día de la jornada electoral, se debieron de excusar del desempeño del cargo, particularmente por cuanto hace a la lita Haydee Arenas Osario, ya que al vivir, convivir y habitar en el mismo domicilio se duda de la que la actuación de dicha ciudadano en el desempeño de la función electoral y en consecuencia de que la votación recibida no haya sido legal ni apegada a los principios rectores de imparcialidad, legalidad y certeza; principios rectores que deben ser observados por disposición constitucional no solo a nivel de las autoridades electorales centrales o administrativas, sino que estos se extienden a los funcionarios de casilla.

Así pues la responsable omite estudiar la Lista Nominal de la sección 682, correspondiente a la casilla básica, en su página 4 de 20, en donde pudo haber constatado que los dos ciudadanos involucrados tienen su domicilio donde habitan y conviven en la casa situada en Calle Benito Juárez número 27, colonia Lázaro Cárdenas, en el municipio de Cerro Azul, estado de Vera cruz, esto es residen ahí y es justamente en ese domicilio donde existe su permanencia real y verdadera que deriva de tener el lazo consanguíneo y de intereses culturales, educativos y políticos afines.

Así las cosas, el hecho de haber actuado los hermanos, como funcionaria de casilla y como representante de partido político, pone entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por tanto en tal supuesto debe anularse la votación recibida en la casilla y la falta de

SUP-REC-58/2009

valoración de la responsable impide afirmar una exhaustividad que le hubiese permitido arribar a la conclusión de pronunciarse por la nulidad de la casilla que se impugna.

Por otra parte causa agravio a este impetrante el hecho de que la responsable en un acto de omisión única y exclusivamente requiere al ayuntamiento del Municipio de Cerro Azul informe de determinados nombres de ciudadanos que participaron como funcionarios de mesa directiva de casilla, siendo esto incongruente cuando tal y como se hizo valer en el escrito de demanda de este recurrente se solicitó la nulidad por la participación de servidores públicos con rango de dirección como funcionarios de mesas directivas de casilla, tal y como lo manifiesta la responsable en su resolución, siendo las siguientes:

Ahora bien, por lo que hace a las siguientes mesas de votación, el actor si aportó los elementos necesarios para el análisis de la causa invocada al precisar la mesa de votación, que se trata de representantes de partido, el cargo desempeñado y la dependencia para la cual prestan sus servicios,

1. En la casilla 657 contigua 1, identifica a Silvia Hernández Castillo como contralora del Ayuntamiento de Cazonos de Herrera.
2. En la casilla 658 básica, señala a Zoila Adriana Herrea Espino como secretaria General del Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Cazonos de Herrera.
3. En la casilla 669 extraordinaria 1, contigua 1, Bartolo Ramos García, como Director de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de Cazonos de Herrera.
4. Casilla 669 extraordinaria 1, Irma Vicente Hernández como Procuradora del Menor del Sistema Integral Para la Familia.
5. Casilla 679 básica, Roberto Fabián Hernández Cruz como Inspector de Comercio del Municipio de Cerro Azul de Veracruz.
6. Casilla 685 básica, Ignacio González Juárez, es Inspector de Alcoholes del Ayuntamiento de Cerro Azul.

En relación con estas mesas de votación obra en autos el informe ofrecido por el actor y solicitado por la magistrada instructora, respecto al ayuntamiento de Cerro Azul, en el cual se ubica la plantilla de personal del municipio, los cargos y nombres de sus integrantes, del cual se advierte, que ninguno de los señalados por el partido, corresponden a ese registro.

Tal y como se hace mención la responsable omite en sus actuaciones el solicitar al Ayuntamiento de Cazones de Herrera informe sobre los funcionarios que se encuentran en su plantilla, con lo cual esta debió arribar a la conclusión de que se trataba de funcionario de nivel de mando de dirección los que ciudadanos que se mencionan no tuvieron participación en estas casillas, con lo que se hubiese demostrado la influencia que estos tienen ante la comunidad.

Por otra parte es de mencionar que la responsable dejó de valorar las pruebas aportadas por este actor consistentes en:

- ✓ Escrito de fecha 28 de noviembre de 2008 signado por la C. Irma Vicente Hernández, en su calidad de Procuradora de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena del DIF Municipal de Cazan es, quien actuó presionando al electorado como representante del PRI ante la casilla 669 extraordinaria 1.
- ✓ Tres escritos de fecha 13 de julio de 2009, signados por la C. Irma Vicente Hernández, en su calidad de Procuradora de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena del DIF Municipal de Cazones, quien actuó presionando al electorado como representante del PRI ante la casilla 669 extraordinaria 1.
- ✓ Oficio sin número de fecha 14 de julio de 2009, signado por la C. Hortencia Villalba Pérez, Regidora sexta del ayuntamiento de Tuxpan, quien le remitió al presidente municipal de dicho ayuntamiento, ya que se negaron a recibirlo en el municipio, el escrito signado por el C. P. A. Esteban Martínez Gutiérrez, Representante del PAN ante el consejo distrital 3 del IFE, por medio del cual solicitaba entre otras cosas la relación de servidores públicos, funcionarios y empleados del ayuntamiento.

De haber estudiado las mismas le hubiera permitido a este incoante el demostrar la participación de ciudadanos en las casillas que se impugnan y que estos se desempeñan en el ayuntamiento de cazones como servidores públicos con funciones de dirección, y así como requirió al ayuntamiento de cerro azul debió ejercer acción análoga con el respectivo ayuntamiento de cazones, por lo que no resulta congruente en sus actuaciones, dado esto de haberse estudiado lo anterior se pudo arribar a la conclusión de que se actualiza la

SUP-REC-58/2009

causal de nulidad prevista artículo 75, incisos i) y k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

TERCER AGRAVIO

DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS AL VALORAR LAS PRUEBAS POR LA RESPONSABLE

La autoridad responsable no solo violó el principio de legalidad al darle valor probatorio al testimonio notarial que se controvierte, sino que también violó el principio de congruencia, porque la responsable dentro del expediente SX-JIN-1/2009, resuelto el pasado 25 de julio de 2009, emitió criterios contrarios a los del acto reclamado, criterios que además fueron ratificados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida precisamente el día ayer 05 de agosto de 2009 dentro del expediente SUP-REC-025/2009,

En la resolución del expediente SX-JIN-1/2009, dictado por la Sala Regional señalada como responsable, en las páginas 38 y 39, se señala que:

"Los medios aportados por el actor no generan convicción de que efectivamente en las casillas referidas hubo compra de votos, pues el actor no señala las condiciones de modo y tiempo en las que presuntivamente ocurrieron tales irregularidades, es decir, no manifiesta en consistieron la coacción y la compra de votos, el tiempo en que duro tal circunstancia y sobre cuantos electores ocurrió, para que esta autoridad estuviera en condiciones de valorar si la solicitud alegada resultó o no determinante para el resultado de la elección.

Las declaraciones que constan en el testimonio de escritura pública, contrariamente a lo que pretende el actor, no tienen los alcances ni el grado de convicción suficiente, para estimar que los hechos que ahí se narran, realmente acontecieron.

Como ya se dijo, los documentos públicos, entre los cuales se encuentran los expedidos por quienes tengan fe pública, como los Notorios, tienen fijado en la ley un valor probatorio pleno que alcanza solamente al documento en sí y a los hechos de los cuales el fedatario público hizo constar en su existencia, de lo que pudo verificar en ejercicio de esa fe pública de que está investido, por ser precisamente eso lo que presencia y autentifica.

Así pues, el acta notarial tiene pleno valor probatorio en cuanto que el documento es auténtico y en cuanto a la

existencia de los hechos que en dicha se contienen: esos hechos no son otros que los siguientes:

Que Carlos Alberto Rivera Martínez, María Salomé Castellanos Ávila y Maribel Garda López, realizaron declaraciones ante el Notario Público 4 relativas a la compra de votos en la sección 2286, sin embargo solo se tiene certeza de que las mencionadas personas vertieron la declaración con el contenido precisado, pero no que lo por ellos informado sea verdadero, pues el fedatario no constató que efectivamente se hubiera realizado la compra de votos aducida.

De esta suerte, no puede estimarse que el acta notarial sirva para demostrar plenamente la veracidad de las afirmaciones de los declarantes, puesto que los hechos que describen no fueron presenciados por el Notario".

Dentro del expediente SUP-REC-025/2009, esa H. Sala Superior confirmó dicho criterio, al expresar lo siguiente:

Lo anterior, debido a que los documentos públicos, entre los cuales están los expedidos por quienes tienen fe pública, como los notarios públicos, tienen fijado en la ley un valor probatorio pleno, cuando tienen, conforme a Derecho, esa naturaleza jurídica documental, no cuando la propia ley destaca diversa naturaleza jurídica, en función de su contenido, como es el caso de la prueba confesional y de la prueba testimonial, consistente en declaraciones hechas constar en actas expedidas por el fedatario público, ante el cual se formulan las declaraciones, según lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral...

... En ese orden de ideas, la Sala Xalapa consideró que el acta notarial no es idónea para demostrar plenamente la veracidad de las afirmaciones de los declarantes, puesto que los hechos narrados no acontecieron en presencia del Notario Público (página 55)...

Y tan solo con diferencia de siete días, la Sala responsable cambia su criterio en el acto que impugna concediendo a los testimonios 4523 y 4525, un valor probatorio pleno cuando en asuntos anterior requería que estos se hicieran acompañar con prueba secundaria que adminicular su dicho y estar en posibilidad de conceder valor probatorio, sin embargo y como se ha mencionado le da volar probatorio a los instrumentos notariales y se aleja del criterio de que en ellas debía constar la fe del notario, en el sentido de que presenció los hechos. Cuestión que como ya se ha multicitado no acontece ya que en ningún momento a el fedatario le consto la entrega de

dinero a cambio de votos, actos preciso de la entrega, y los documentos pese al avance tecnológico y científico actual con el que se permite tomar fotografía y video de cualquier medio electrónico como celular dicho fedatario no acompañe de algún indicio de este tipo a sus fe notariales lo que hace dudar de su presencia en el lugar de los hechos.”

QUINTO. Síntesis de la demanda y Metodología.

Agravio Primero

El estudio de los medios de prueba de las casillas 171 B, 171 C, y 4154 C2 no fue exhaustivo, ni adecuado por parte de la autoridad, ya que de haberlo sido llevaría a una conclusión diferente a la arribada por la responsable.

Efectivamente, de una adminiculación y valoración individual de las pruebas aportadas no es viable determinar:

1) Que existió presión sobre los electores en cada casilla analizada y

2) Que la presión se ejerció determinadamente, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

El último punto es esencialmente importante ya que en ninguna parte del fallo impugnado se señaló si para anular tales casillas se siguió el criterio cuantitativo o cualitativo para establecer la determinancia, siendo aparentemente éste último el utilizado, pero sin que se acredite expresamente.

Tal cuestión, es grave ya que tiene que individualizarse por cuanto hace a cada casilla las razones de la

determinancia, estableciendo individualmente si resulta aplicable alguno de esos criterios y las razones del fallo.

De no estar plenamente demostrada la determinancia de las irregularidades aducidas debe aplicarse el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, especialmente si se considera que las diferencias entre el primero y segundo lugar en cada una de las tres casillas resultan bastante amplias: en la 171 B es de 99 votos; en la 171 C es de 66 votos y en la 4154 C2 es de 80 votos.

Datos que, por cierto, son muy semejantes a los de la elección del 2006 en que también ganó el Partido Acción Nacional, por lo que de acuerdo al principio ontológico de la prueba debió haberse acreditado plenamente que la presión fue determinante para el resultado de la votación en cada casilla, lo cual no fue realizado por la responsable.

APARTADO 1

Refutación del valor probatorio y carencia de fundamentación y motivación del contenido de la sentencia por cuanto se refiere a la valoración de las hojas de incidentes de las casillas 171 B, 171 C y 4154 C2

En las hojas de incidentes valoradas por la responsable no hay elementos que permitan evidenciar que hubo presión sobre los electores.

Efectivamente en las casillas 171 B y C se dice que existieron:

SUP-REC-58/2009

1. Acarreo de gente,
2. Arribo de personas ajenas a los representantes Partidos Políticos y del Instituto Federal Electoral que tomaron fotografías sin permiso,
3. Que llegaron mujeres del programa oportunidades con la leyenda "Para vivir mejor"

Debe indicarse que, a decir del actor, ninguna de las conductas descritas por sí mismas es una actividad ilegal.

En la casilla 4154 C2, si bien se dice que hubieron personas con playeras del Partido Acción Nacional no se demuestra que esto sea determinante.

Ahora bien del contenido de las hojas de incidentes se desprende lo siguiente:

1. En la casilla 171 B se asentó que una persona llamada Daniel Moreno López estuvo acarreando gente; sin embargo, no se sabe cuántas personas, en que momento las llevó, si se trabajaba de personas familiares de éste o si actuaba en beneficio de un partido, o por otro motivo.

Además en la hoja de incidentes se asentó que el evento sucedió a las 18:00 Hrs., una vez cerrada la casilla.

Además en Internet hay una noticia que señala que en el Partido Revolucionario Institucional de Veracruz hay una persona llamada Daniel Moreno López quien es miembro activo del movimiento juvenil de la Confederación Nacional

de Organizaciones Populares (CNOP); por lo que debe presumirse que el propio Partido Revolucionario Institucional acarreó a las personas.

2. No hay coincidencias en las actas de las casillas 171 B y C, lo cual hace que pierdan valor probatorio entre sí, cuestión que no fue valorada por la Responsable.

Efectivamente, en una se dice que Daniel Moreno López acarreó gente, y en la otra nada se dice.

En una se dice que hay mujeres identificables con el programa oportunidades, en la otra no.

Sólo coinciden en que entraron diversas personas a sacar fotos de las casillas, pero eso no es ilegal en sí mismo.

3. En la hoja de incidentes de la casilla 4154 C2 se dice que 3 panistas hicieron proselitismo al interior de la casilla, pero eso se hizo a las 7:30 AM cuando no había electores, por lo que no afectó la votación.

Además de que no obran elementos que demuestren que tales personas era efectivamente militantes del Partido Acción Nacional, y en que consistía su proselitismo.

4. En la hoja de incidentes de la casilla 4154 C2 se estableció que estaba presente el agente municipal y que es del Partido Revolucionario Institucional, por lo que de haber proselitismo o coacción a los electores fue a favor del Partido Revolucionario Institucional. Además de que no puede

SUP-REC-58/2009

saberse si tal persona estuvo presente durante toda la jornada.

5. En la casilla 171 C se dice que hubieron mujeres del programa social oportunidades "durante la jornada" pero no dice que fuera "durante toda la jornada", por lo que lo razonable es que fuera de manera intermitentemente y sin que se conozca su número.

Además, hay contradicción entre dos hojas de incidentes en la casilla 171 C pues una es copia certificada por la autoridad y la otra es al carbón, debiéndose preferir la primera.

APARTADO 2

Refutación del valor probatorio y carencia de fundamentación, y motivación de la sentencia por cuanto se refiere a la valoración y argumentación del rubro denominado los "escritos de incidentes de las casillas".

La naturaleza de los escritos de incidentes es la de una documental privada a cargo del Partido Revolucionario Institucional, por lo que tienen un valor mínimo de convicción.

Los escritos de incidentes difieren en su contenido de los originales de las hojas de incidentes; por lo que al no coincidir pierden valor probatorio por lo siguiente, cuestión que no fue efectuada por la responsable.

En la casilla 171 B el acarreo se dice que fue acaecido de las 8:00 a las 18:00 horas más no que fue toda la jornada de manera permanente y constante. Adicionalmente su contenido es contrario a la hoja de incidentes, lo que no fue valorada por la responsable, con lo que se disminuye su valor probatorio respecto de la característica de tiempo.

En la casilla 171 C no coincide con la información contenida con la de la casilla 171 B, sólo coinciden a que señoras con la tarjeta de oportunidades acudieron a votar, lo cual disminuye su valor y eficacia probatoria.

En la casilla 4154 C2 su contenido no es idéntico al de la hoja de incidentes, ya que se trata de agregados que no pueden ser adminiculados por lo que carecen de valor convictivo.

Es importante resaltar lo inverosímil que resulta que coincidan los hechos en las 3 casillas ya que hay una gran distancia entre las secciones 171 y 4154.

Estos escritos por su bajo nivel probatorio no son aptos para determinar, como fue considerado por la responsable, si la afectación a la votación fue determinante y de qué manera, ni con un criterio cuantitativo, ni con un criterio cualitativo.

De hecho, la responsable omitió verter argumentos que permitieran arribar al conocimiento del alcance de la conducta cometida para determinar si trascendió el resultado

SUP-REC-58/2009

final de la votación en casilla, específicamente cuantitativamente y no sólo cualitativamente.

Así las cosas, no es suficiente, en su caso, con que se acreditaran las supuestas irregularidades que, se recalca, no se reconocen, sino que es indispensable que se pruebe que afectaron la votación en casilla; esto es, si bien pudiera existir coacción debe saberse si ésta fue exitosa y respecto de cuanto votantes.

APARTADO 3

Refutación del valor probatorio y carencia de fundamentación y motivación en la valoración de los testimonios notariales de Genaro Alfonso del Ángel Amador, notario 8 de Veracruz en relación con las casillas 171 B, 171 C, y 4154 C2.

Argumentaciones conjuntas contra los testimonios

La responsable no valoró que efectivamente se hubieran seguido las formalidades de ley, específicamente que el notario verificara que los solicitantes del servicio o los testigos que comparecieran se identificaran plenamente, mencionando sus generales, lo que no realizó; tampoco asentó la petición expresa del solicitante del servicio, ni tampoco señaló la descripción del lugar donde se instalaron las casillas a fin de constatar que efectivamente acudió a tal sitio.

Así se puede suponer lo falso de su contenido y que al notario no le constaron los hechos, lo que no fue valorado por la responsable.

Respecto de los hechos narrados, los dos testimonios carecen de circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar, y no se acompaña de fotografías o videos.

El notario fedante fue diputado del Partido Revolucionario Institucional a la LVI Legislatura Federal por lo que actuó contra el artículo 73, I de la Ley del Notariado de Veracruz.

Así que de estas documentales sólo se desprenden una serie de hipótesis no comprobadas de las irregularidades supuestamente acaecidas, pero sin que se indique la manera en que las mismas afectaron los valores y principios aplicables al voto.

Argumentaciones del testimonio de la casilla 4154 C2

El contenido del testimonio aludido carece de valor probatorio por lo siguiente:

Los entrevistados lo son a petición del solicitante, por lo que puede haber inducción en el peticionario, ya que las preguntas y respuestas no son libre, especialmente si se considera que es abogado.

En general, los hechos no le constan al notario, por lo que no certifica la presión directamente, así que se trata

SUP-REC-58/2009

cuando más de testimoniales inducidas, por lo que no tienen valor probatorio.

En el caso de Alicia Ortencia López Hernández de haber existido la conducta que manifestaron no fue irregular ya que si aceptó el dinero no existió presión, se le dejó en libertad de votar (no la amenazaron para recibirlo); además, no necesariamente la hipotética presión generó que votara por el Partido Acción Nacional, pues bien pudo aceptar el dinero y votar por quien quisiera.

Hay una contradicción entre las personas que rindieron su declaración pues al menos 4 de ellas no quisieron señalar nada ante el notario, por lo que su decir no era valorable.

No se señala el motivo para entrevistar a las personas seleccionadas y no le consta al notario directamente que ya hubieran votado.

Si bien en la fe de hechos hay algunos horarios: 11:30, 11:40, 11:50 y 12:05 no sirve para acreditar las circunstancias de tiempo de la irregularidad pues el notario no las narra en esos momentos, por el contrario al respecto afirma que los declarantes no sabían nada y no deseaban declarar por no querer problemas, así que con ello no acreditan el horario.

El notario indujo a los testigos al formular una pregunta ya configurada sin que se diera oportunidad de expresarse libremente a los declarantes.

Por tratarse de testimoniales debieron aplicarse los principios del Código de Procedimientos Civiles:

1) Que los testigos sean examinados separada y sucesivamente. Sin embargo, esto no acontece ya que simplemente se afirma que un testigo se pronuncia igual que el anterior;

2) Que las preguntas sean formuladas con la participación de ambas partes y, en este caso el Partido Acción Nacional no participó en la formación de la prueba;

3) Que sean claras y precisas, procurando que en cada caso no se comprenda mas de un hecho, lo que en la especie no acontece ya que se formula una pregunta insidiosa;

4) Que hagan constatar los generales de las personas que entrevistan y si tienen interés o amistad con los litigantes o actores. Lo anterior no se hizo con nadie, pero en especial con el grupo de 15 personas que no rinden testimonio personalizado.

Al notario no le constaron los hechos de presión que narra y que pudieron no generarse, ya que al final los electores tenían acceso secreto a las urnas, especialmente a Alicia Ortencia López Hernández quien no acepta haber votado por el Partido Acción Nacional.

Este testimonio no debió ser valorado por la responsable a fin de acreditar las irregularidades; así que se queda sola como prueba única la hoja de incidentes, como

SUP-REC-58/2009

elemento aislado, que no sirve para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, especialmente por cuanto hace a la determinancia.

Cabe resaltar que en ningún caso en la narración de lo actuado por el notario se acreditan plenamente las circunstancias de tiempo y duración exacta.

De hecho, los horarios de los testimonios no refieren horarios irregularidades, y cabe señalar que el supuesto evento de las 7:30 se refiere a un momento en que no había votación ni modo ya que no hay testigos puntuales.

Argumentaciones en contra del testimonio de las casillas 171 B y C.

El contenido del testimonio aludido carece de valor probatorio por lo siguiente:

Al notario no le consta directamente que las personas descritas con camisetas del Partido Acción Nacional hubieran estado ejerciendo presión en el electorado pues se dice que se acercaron a las personas que “vienen llegando”, para hablar con ellas, pero no indican que les decían, ni si se acercaban a los electores, sus acompañantes, o meramente a personas que pasaban. Igualmente podían estar en la escuela pero no entraron a la casilla.

Las personas entrevistadas fueron señaladas por el solicitante, y no al azar y se está sólo a su dicho, ya que el

fedatario ni siquiera identificó personalmente si tales personas ejercieron su voto, aunque ellos lo afirman.

No hay libertad para que los testigos rindan su testimonio pues se hace una pregunta prediseñada, por lo que se les indujo a una respuesta.

No se respetaron los principios del Código Federal de Procedimientos Civiles específicamente:

Que los testigos sean examinados separada y sucesivamente, sin que puedan presenciar las declaraciones de los otros.

Las preguntas no fueron desahogadas libremente por las partes.

Las preguntas deben estar realizadas en términos claros y precisos, procurando que sólo comprendan un hecho.

Se harán constar generales y relación de interés de cada testigo, eso no ocurrió jamás en la especie, mucho menos con las 49 personas que, sin identificarse, supuestamente rindieron su testimonio.

Cabe señalar que en todo caso, no hubo presión pues si se les ofreció dinero y lo aceptaron se les dejó en libertad de aceptarlo, o no, (no los amenazaron), pero además al notario no le consta que efectivamente hubieran recibido dinero y menos aún que votaran.

SUP-REC-58/2009

Hay una similitud de palabras entre testigos de diferentes de casillas lo cual es muy extraño y hace pensar que estaban puestos de acuerdo.

Pudieran los supuestamente presionados recibir el dinero y luego votar por quien quisieran, pues no hay pruebas de que no se respecto a la libertad y secrecia del sufragio, así que no prueba la determinancia efectiva.

El hecho de sacar fotografías no acredita presión, mucho menos si no se sabe cuántas personas votaron en esa circunstancia.

La adminiculación de este testimonio con la hoja de incidentes es imposible, a diferencia de lo que sostiene la responsable, ya que se contrapone la copia al carbón aportada por el Partido Responsable Institucional con la copia certificada, ésta última debe ser preferida ya que es emitida por una autoridad que tiene en su favor el principio de actuación de buena fe.

En todo caso la copia certificada de la hoja de incidentes no contiene mayor irregularidad y así debe ser valorado.

APARTADO 4

De la ausencia de elementos cualitativos y cuantitativos y de una secuencia lógica en los hechos que se constituyan como determinantes para el resultado de casilla y la elección.

La Sala Regional debió realizar un análisis cualitativo y cuantitativo adecuado de los hechos y elementos de prueba del Partido Revolucionario Institucional sobre la determinancia, a efecto de evidenciar que no era posible actualizar la nulidad de las casillas indicadas.

En la resolución impugnada no coinciden los elementos de prueba, ni tiene elementos auxiliares como fotos o videos que ayuden a establecerlos.

No constan los hechos claramente y de forma plenamente acreditada con circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que no es posible acreditar la determinancia.

En cada hecho y casilla no se indica individualizadamente determinancia cualitativa, ni cuantitativa, y no se acredita que fueran hechos permanentes, constantes y secuenciales.

APARTADO 5

De la ausencia de valoración de los elementos mínimos que deben contener los instrumentos notariales para tener por cierto su contenido y de la incorrecta concatenación con las hojas de incidentes.

Los testimonios de las actas 4,523 y 4,525 del notario 8 Genaro Alonso del Ángel Amador y las hojas de incidentes no reúnen las formalidades mínimas para que se les conceda fuerza indiciaria, según concluyó la responsable, por lo siguiente:

SUP-REC-58/2009

1) Las testimoniales ante el notario sólo generan indicios que en la especie se ven disminuidos, ya que no se hicieron según las reglas generales antes indicadas (jurisprudencia S3ELJ11/2002). Así, las testimoniales carecen de espontaneidad y vienen de una declaración unilateral a petición del solicitante.

2) El notario no indica en ningún caso el medio por el que se verificó que efectivamente estaba en las casillas electorales.

3) No se dice si hay relación de amistad o interés con los declarantes y el Partido Revolucionario Institucional.

4) Al notario no le constan directamente los actos de coacción (entrega de dinero), no pasan de sus especulaciones de los declarantes.

5) No hay generales de los testigos no actuantes, ni se especifica que hechos les constan a estos.

6) No indica la calle en que estaba el notario al observar lo actuado, ni la distancia de los hechos para verificar la vestimenta y conversación

7) El notario no expresa detalladamente lo que observó, y las características de las personas, no describe las playeras, logotipos y emblemas, ni otras circunstancias indispensables.

8) Entre los testigos participantes hay varios cuya declaración no pueden considerarse:

Ana Laura Barona Cisneros, quien es la primera escrutadora de la casilla 171 B, ya que el notario no dice que se acercó a la mesa directiva.

Roxana Moreno Romero y otros que no aparecen en la lista nominal.

Se ofrece como prueba superveniente un testimonio notarial que contiene declaraciones de algunos de los supuestos testigos no participantes quienes niegan haber intervenido en forma alguna y dicen que jamás los han coaccionado al votar.

9) En todos los casos, el contenido de los testimonios notariales no coinciden con las hojas incidentes, y específicamente en relación con la casilla 171 C1 la responsable sólo debió valorar la copia certificada por el Consejo Distrital y no la al carbón ofrecida por el Partido Revolucionario Institucional.

10) Los testimonios notariales carecen del número de electores afectados por las supuestas irregularidades y la duración de los hechos supuestamente irregulares y no debe considerarse evidenciado aquello que no está consignado.

11) Elemento de protocolización notarial.

SUP-REC-58/2009

El notario hace un acta fuera de protocolo el cinco de julio de dos mil nueve y luego más de ocho días después la protocoliza (cuando a lo más tenía dos días de acuerdo a la legislación notarial veracruzana).

Eso es contrario a la Ley del Notariado Veracruz ya que el plazo fue muy prolongado, rompe el principio de inmediatez y con la prohibición de levantar actas fuera de protocolo.

Se trata de una protocolización y no de una fe de hechos, por lo que no merece valor probatorio.

La responsable no determina con idoneidad las motivaciones que le permitieron arribar a una concatenación entre los instrumentos notariales y de las hojas de incidentes, por lo que no pudo llegar a la convicción respecto de que con esos elementos se actualizaban las irregularidades.

Al respecto el actor incluye un cuadro comparativo en que intenta demostrar de que efectivamente de una adminiculación de tales probanzas no es posible acreditar los hechos irregulares, ya que a su juicio son sólo indicios, por lo que no generan convicción, mucho menos acreditan la determinancia y específicamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Agravio Segundo

De las omisiones de pronunciamiento y de actuaciones de la responsable al emitir sentencia.

La casilla 682 B debió ser anulada ya que Zita Haydez Arenas Osorio actuó como segundo escrutador y su hermano fue representante del Partido Revolucionario Institucional, lo anterior genera dudas en la imparcialidad de la hermana.

Al afecto la responsable dio haber analizado la sección 682, Casilla B, Pagina 4, donde podría establecerse que ambas personas viven juntas.

La responsable respecto de las casillas 657 C1, 658 B, 669 E1, 669 C1, 669 E1, 679 B sólo requirió al ayuntamiento del Municipio de Cerro Azul, cuando debió incluir al de "Corazones de Herrera", a fin de acreditar que esas personas eran funcionarios de importante rango.

La responsable no valoró las siguientes pruebas:

i. Escrito de 28 de noviembre de 2008 firmado por Irma Vicente Hernández en su calidad de Procuradora para la Defensa del Menor, la Familia y el indígena para demostrar que coacciono en la casilla 669 E1.

ii. Escritos del 13 de Julio del 2009 por la misma persona en relación con la diferencia de casilla 669 E1

iii. Oficio 14 de Julio del 2009 en que Hortensia Villalba Pérez, sexta Regidora del Ayuntamiento de Tuxpan le fue remitido ya que originalmente iba a la Presidencia

SUP-REC-58/2009

Municipal y no fue admitido era un escrito solicitando el nombre de los servidores Municipales.

Agravio Tercero

El actor aduce que la responsable supuestamente se contradijo ya que no siguió su propio criterio expresado en el juicio de inconformidad uno de este año que fue confirmado por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración veinticinco de este año.

Los agravios del actor pueden ser agrupados para su estudio de la siguiente manera:

a) Un primer grupo que coincide con el segundo de los agravios del escrito inicial y que se refiere fundamentalmente a las casillas 657 C1, 658 B, 669 E1, 669 C1, 669 E1, 679 B, 682 B, y 685 B en que el actor bajo el argumento de la inadecuada valoración de la pruebas que obran en autos por parte de la responsable pretende que se anulen las casillas indicadas bajo la misma causal de nulidad.

b) Un segundo grupo que concentra a los agravios identificados como primero y tercero en el escrito inicial de demanda en que impugna de manera puntual y específica la valoración efectuada por la Sala Regional responsable de las pruebas relativas de las casillas 171 B, 171 C y 4154 C2, ya que a su juicio la responsable erró al considerar que se actualizaba en éstas la causal de nulidad establecida en el inciso i) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en “Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación”, puesto que no podía a ciencia cierta probarse la coacción o presión sobre el electorado, ni mucho menos que lo anterior hubiera sido de manera determinante, ya desde una perspectiva cualitativa o cuantitativa.

Así, la pretensión del actor es que se revoque la determinación de la responsable respecto de la nulidad de esas casillas, y que se valide la votación recibida en las mismas.

Ambos grupos de agravios serán analizados en el orden antes expresado en considerandos por separado.

SEXO. Análisis del primer grupo de agravios.

Previamente, es importante destacar que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el recurso de reconsideración no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que hace imposible a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pudieran ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del

SUP-REC-58/2009

conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el recurrente, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Segundo, Título Quinto, de la ley mencionada.

De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplir una forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el recurso de reconsideración sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. En esa medida, en el recurso de reconsideración se deben formular argumentos para hacer patente que los utilizados por la autoridad responsable, conforme con los preceptos normativos aplicables, son insostenibles, debido a que sus inferencias no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; los hechos no fueron debidamente probados; las pruebas fueron indebidamente valoradas, o cualquier otra circunstancia que hiciera ver que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

En ese tenor, por lo que hace al motivo de disenso contenido en el apartado "SEGUNDO AGRAVIO" del escrito de demanda, únicamente por lo que hace a las alegaciones encaminadas a buscar la nulidad de la votación recibida en la casilla **682 básica**, el mismo resulta **infundado**.

Tal como se advierte de la página 141 del escrito de demanda, el partido político actor, en el presente recurso, manifiesta que la responsable, “en un acto de enredo”, dejó de atender el agravio hecho valer respecto de la citada casilla, en razón de efectuó el análisis de la misma, desde la perspectiva de una supuesta integración por funcionarios públicos y no, como se señaló en la demanda del juicio de inconformidad, en razón de que la segunda escrutadora y el representante del Partido Revolucionario Institucional son hermanos.

Ahora bien, lo infundado del agravio radica en que, contrariamente a lo señalado por el partido político recurrente, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, sí analizó la aludida casilla a la luz de la pretendida irregularidad, es decir, se pronunció respecto del hecho de que el representante del Partido Revolucionario Institucional y la segunda escrutadora sean hermanos.

En efecto, del estudio escrupuloso de la resolución controvertida, en específico a fojas 114 y 115 de la misma, se advierte la siguiente consideración:

“Mención aparte tiene la casilla **682 básica**, en la cual el actor considera que la situación de parentesco entre uno de los funcionarios y el representante del partido es suficiente para acreditar la causa, situación que carece de sustento jurídico, en virtud de que, como se mencionó en un principio, la presunción legal de la presión por la sola presencia de funcionarios se tiene, únicamente, cuando se trata de servidores públicos de

SUP-REC-58/2009

mando superior, mientras, que para los restantes, se requiere de la expresión específica de los hechos en los cuales se hace consistir.

En tales circunstancias la aludida relación de parentesco en nada acredita lo concerniente a una indebida labor de la funcionaria de casilla cuestionada y por ende, lo infundado del agravio.”

En ese estado de cosas, es inobjetable que la autoridad señalada como responsable sí atendió el motivo de disenso en los términos en que le fue planteado en la demanda del juicio de inconformidad.

Por lo anterior, el agravio hecho valer deviene, como se adelantó, infundado, sin que exista pronunciamiento sobre lo correcto o incorrecto de los razonamientos de la responsable, en razón de que dicha cuestión no fue planteada por el recurrente, quien se limitó a alegar un aparente estudio incorrecto del agravio hecho valer en la instancia primigenia.

En otro tenor, en lo que atañe al motivo de inconformidad contenido en el señalado apartado del escrito de demanda, mismo que se hace consistir en la supuesta omisión de la responsable de solicitar al Ayuntamiento de Cazes de Herrera, Veracruz, un informe sobre los funcionarios que se encuentran en su plantilla; el mismo resulta **infundado**.

En efecto, lo infundado del agravio deviene del hecho de que, contrariamente a lo sustentado por el partido político impetrante, la autoridad responsable, sí requirió al Ayuntamiento de Cazes de Herrera, Veracruz, la relación de funcionarios públicos que laboran allí.

En efecto, del análisis del cuaderno accesorio número uno del presente expediente, en específico de la foja 690, se advierte que el veintisiete de julio del presente año, la Magistrada Claudia Pastor Badilla acordó requerir al aludido ayuntamiento la relación de funcionarios públicos que laboran en el mismo, con nombres, apellidos y cargo desempeñado, incluyendo a todo el personal de la Procuraduría del Menor del Sistema Integral para la Familia a nivel municipal, el Sindicato de Trabajadores de dicho Ayuntamiento y la Contraloría de este último.

Requerimiento que, de conformidad con la razón de notificación que obra agregada en autos a foja 698, se efectuó a las nueve horas con cuarenta y siete minutos del veintiocho de julio de dos mil nueve, con una persona que dijo llamarse Abad Vera Calva y ser Secretario del aludido ayuntamiento.

En ese estado de cosas, es claro que contrariamente a lo argüido por el Partido Acción Nacional, la autoridad responsable no incurrió en la omisión que invoca.

En suma a lo anterior, debe señalarse que aun en el supuesto de que la autoridad responsable no hubiera requerido la información aludida al Ayuntamiento de Cazonas de Herrera, Veracruz, este hecho por si mismo, no le depararía perjuicio alguno al recurrente, en razón de que la práctica de diligencias para mejor proveer, son instrumentos que la ley otorga de manera potestativa al juzgador, para

SUP-REC-58/2009

allegarse de aquellos elementos que no obren en autos y que, a su juicio, considere necesarios para emitir su decisión; por tanto, ello, en todo caso, no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa del impetrante, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

Lo anterior se robustece con la tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/99, visible en la página 103 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del rubro siguiente: ***DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.***

Por último, el partido político recurrente se duele de una supuesta falta de valoración de los medios de convicción que se mencionan a continuación:

- a) Escrito de 28 de noviembre de 2008 signado por Irma Vicente Hernández, en su calidad de Procuradora de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena del DIF Municipal de Cazan;
- b) Tres escritos de 13 de julio de 2009, signados por la aludida persona, en su carácter de Procuradora de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena del DIF Municipal de Cazonas; y

c) Oficio sin número de 14 de julio de 2009, signado por Hortencia Villalba Pérez, Regidora sexta del ayuntamiento de Tuxpan.

En concepto del recurrente, de haberse estudiado los trasuntos medios de convicción, se hubiera demostrado la participación de servidores públicos como representantes de partido ante la casilla

El agravio en estudio deviene **inoperante**.

Lo anterior se considera así, porque aun, en el supuesto sin conceder, de que tal como lo expone el recurrente, la responsable no hubiera valorado las probanzas aportadas a efecto de demostrar la participación de servidores públicos en diversas casillas como representantes de partidos políticos; lo cierto es que el incoante no expone de qué manera con éstas, queda acreditada la irregularidad reclamada, ni señala la forma o magnitud en que dicho hecho hubiera incidido en las casillas de mérito, como para acarrear por sí mismo su nulidad.

En suma a lo anterior, debe señalarse que el actor no realiza manifestación alguna a través de la cual, este órgano jurisdiccional advierta cómo, desde su parecer, debieron adminicularse y valorarse los medios de convicción, mismos que se hacen consistir en: tres escritos de trece de julio de dos mil nueve, de los cuales dos resultan ser copia simple de un citatorio expedido, aparentemente, por la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena; oficio sin

SUP-REC-58/2009

número de catorce de julio del año en que se actúa, mismo que sirvió para enviar al Presidente Municipal de Tuxpan, Veracruz, una solicitud de información; y escrito de veintiocho de noviembre de dos mil ocho, el cual pareciera ser una actuación de la mencionada Procuraduría.

Además, el partido político recurrente no combate, en el presente medio de impugnación, la manifestación de la Sala Regional responsable en el sentido de que ninguna de las personas señalas por el incoante como servidores públicos, se encuentran en el informe a través del cual se indica la plantilla de personal del municipio de Cerro Azul; circunstancia que la responsable consideró de la entidad suficiente para no tener por acreditada la calidad de servidores públicos de las personas que señalaba en su escrito de demanda del juicio primigenio y de la que hace depender la causa de nulidad.

En ese estado de cosas, independientemente de lo correcto o incorrecto de la consideración de la autoridad responsable, lo cierto es que al no encontrarse controvertida, ésta sigue surtiendo todos los efectos jurídicos, por lo cual queda firme y será definitiva para todos los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. Análisis del segundo grupo de agravios.

A juicio de esta Sala Superior resultan **fundados** los agravios vertidos por el actor correspondientes al segundo grupo, ya que la responsable apreció de manera equívoca al

concluir que, del material probatorio contenido en autos relativo a las casillas 171 B, 171 C y 4154 C2 era posible acreditar plenamente las irregularidades aducidas, siendo éstas determinantes para el resultado de la votación, de forma que se actualizaba la causal de nulidad a que se refiere el artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Efectivamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 75, párrafo 1, inciso i) prescribe:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:
... Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación...

Según se advierte, esta causal protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

De la lectura del precepto legal antes referido, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente dos elementos:

SUP-REC-58/2009

a) Que exista violencia física o presión que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y

b) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del segundo elemento es importante señalar que, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se dieron los actos reclamados.

Igualmente que existen dos órdenes en que el segundo elemento, al que normalmente se le ha llamado "determinancia", puede ser actualizado: cuantitativo y cualitativo.

En el primer orden llamado cuantitativo, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, en un segundo orden, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma, que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el segundo elemento por vía del orden llamado cualitativo, esto es, cuando sin tenerse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, lugar y tiempo, que pudiera hacer presumir que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, y por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal. Fundamentalmente lo anterior acontece, al comprobarse plenamente que la duración del evento irregular haya sido verificada durante toda o buena parte de la jornada.

Lo anterior se desprende del análisis de las jurisprudencias que llevan por rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN, SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares)"; "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares)", y "PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Hidalgo y similares)."

SUP-REC-58/2009

Adicionalmente, es de indicarse que en todo caso, las irregularidades aducidas y su determinancia respecto de la votación deben estar absolutamente comprobadas, ya que de existir duda deberá privilegiarse la validez de la votación, lo anterior de conformidad con la tesis que lleva por rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

Establecido lo anterior se analizará, si de acuerdo al material probatorio valorado y consideraciones vertidas por la responsable es posible actualizar la causal de nulidad en estudio, respecto de cada una de las casillas aludidas y respecto de todos y cada uno de los hechos supuestamente irregulares.

1. Casilla 171 B

Respecto de la casilla en cuestión la Sala Regional analizó las siguientes probanzas:

i. Testimonio del instrumento 4,523 de 13 de julio de 2009 ante el notario 8 de la sexta demarcación notarial de Veracruz.

ii. Hoja de incidentes realizada por los funcionarios de la casilla

iii. Escrito de incidentes presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante la mesa de casilla.

La responsable valoró que las hojas de incidentes resultaban plenamente aptas para acreditar las irregularidades contenidas, lo que se robustecía con el escrito de incidentes y, especialmente con el instrumento notarial antes mencionado, al que le adjudicó una presunción de veracidad respecto de su contenido por la circunstancia de que lo asentado por el notario no contradecía el contenido de las demás pruebas valoradas, estableciendo que tales irregularidades eran determinantes ya que los hechos supuestamente se desarrollaron a lo largo de buena parte de la jornada, esto es a las 8, a las 15 y a las 17:35 horas, existiendo una secuencia en el desarrollo de las irregularidades a lo largo de la jornada electoral de conformidad con el principio de prueba de que al conocer los extremos de un hecho el centro se presume

Son sustancialmente fundados los agravios del actor en que impugna directamente la valoración individual y conjunta de tales probanzas realizada por la Sala Regional Xalapa, estableciendo que de los mismos es imposible desprender elementos que generen certeza alguna, especialmente respecto de la determinancia de los hechos aducidos.

A efecto de evidenciar lo anterior, esta Sala Superior habrá de analizar el material probatorio que fue objeto de

SUP-REC-58/2009

estudio por la Sala Regional analizando su valor y contenido a fin de establecer sus alcances y eficacia.

i. Testimonio del instrumento 4,523 del 13 de julio de 2009 ante el notario 8 de la sexta demarcación notarial de Veracruz.

En el instrumento 4,523 de fecha trece de julio de dos mil nueve el notario 8 de la Sexta demarcación notarial de Veracruz, Genaro Alfonso del Ángel Amador otorgó a petición de Gerardo Rodríguez García, en su carácter de candidato a diputado Federal del Partido Revolucionario Institucional, una Protocolización del Acta Circunstanciada de fecha cinco de julio de dos mil nueve que en lo conducente señala:

“ ... Expuesto lo anterior doy fe de los siguientes eventos: ----

Que siendo las 15:00 horas de este mismo día, me constituí en el Auditorio de la Escuela Primaria “Emiliano Zapata”, en la carretera Álamo- Mequetla, Congregación Tincontlán, Municipio de Álamo-Temapache, Veracruz de Ignacio de la Llave, lugar donde se encuentran instaladas las casillas números 0171 cero, uno, siete, uno, Básica y Contigua, respectivamente en el proceso de elección federal para elegir Diputados Federal por el Distrito 03 con cabecera en Tuxpan, Veracruz, -----

<< Se observa un grupo de cinco personas, todas de sexo masculino, vestidas con pantalón de mezclilla azul, y playeras de color azul, con logotipo del Partido Acción Nacional con la leyenda “para vivir mejor”, en los alrededores de la Escuela Primaria Emiliano Zapata, mismas que se acercan en grupos de dos en dos, a las personas que vienen llegando, para entablar un diálogo con ellas, a solicitud del señor Sergio Ramos Mata, quién los señala en este momento. A su petición procedo a solicitarles se identifiquen, a lo que no obtengo ninguna respuesta; de igual manera se les requiere

sobre la función que se encuentran haciendo ahí, a lo que no contestan, por lo que Doy Fe de esta actitud negativa > > .----

Acto seguido, siendo las 15:30 quince treinta horas y a solicitud del señor Sergio Ramos Mata, procedo a acercarme, al señor Porfirio Cabecera Vargas quien es señalado como el elector que acaba de ejercer su derecho al sufragio, mismo que se identifica con credencial de elector número 0000051753589 cero, cero, cero, cero, cero, cinco, uno, siete, cinco, tres, cinco, ocho, nueve; manifiesta llamarse como queda dicho, tener su domicilio en la calle General Emiliano Zapata 172 ciento setenta y dos, de esta localidad.- En este mismo acto se le pregunta si tiene algo que manifestar en relación a las cinco personas vestidas de pantalón de mezclilla y playeras de color azul, con logotipo del Partido Acción Nacional, que se encuentran en los alrededores de la Escuela Primaria Emiliano Zapata, a lo que manifiesta: **“ Yo llegué como a la una de la tarde pero había mucha cola entonces me fui para mi casa y dije regreso al rato y desde esa hora yo vi. a toda esa gente aquí, que andaba invitando a votar por el Pan y un tal Miguel pero yo no les hice caso, luego regresé, hace como quince minutos y se me acercaron en la entrada de la escuela y me dijeron por quien iba a votar, que su candidato era el mejor, que votara yo por el PAN que ellos a cambio me iban a meter a unos programas para darme unas becas o lo que yo necesitara, entonces les dije que no y entonces me dijeron “que bueno”, me iban a dar mil quinientos pesos, para que votara por ellos, y bueno como yo necesito el dinero y les dije que sí, pero esto también se lo dijeron a otras personas que estaban allí.”** Acto seguido el señor Víctor Torres Guerra, con credencial de elector número de folio 0000051773943 cinco ceros, cinco, uno, siete, siete, tres, nueve, cuatro, tres y manifiesta: **“Verdad Porfirio Cabecera Vargas que estos nos ofrecieron dinero para votar por el PAN”**.-----

A continuación se procede a identificar a los señores Víctor Torres Guerra, credencial de elector número de folio 0000051773943 cinco ceros, cinco, uno, siete, siete, tres, nueve, cuatro, tres, Maricela Romo Moreno quien se identifica con su credencial de elector, folio número 0000075980779 cero, cero, cero, cero, cero, siete, cinco, nueve, ocho, cero, siete, siete, nueve, cero, seis, siete, ocho, cero ,cero e Ignacio Cabecera Cisneros, credencial de elector número 0000051753933 cero, cero, cero, cero, cero, cinco, uno, siete, cinco, tres, nueve, tres, tres y manifiesta llamarse como se asentó y quienes tienen su domicilio en esta Comunidad de Tincontlán, A quienes solicité en este

momento manifiesten lo que su derecho convenga y dijeron el señor Ignacio Cabecera Cisneros: "Pues mire, yo vine a votar a las tres de la tarde, y estas personas me abordaron y me estuvieron preguntando que por quien iba a votar, y yo les dije que no sabía, y entonces me empezaron a decir que el PAN era el mejor partido y que el Presidente Calderón necesitaba que lo ayudáramos con nuestro voto para que nos siguieran dando ayudas, y que si votaba por ellos pues me iban a pagar mil pesos, pero cuando les dije que no, me dijeron que bueno que me iban a pagar mil quinientos pesos, pero que tenía que asegurarles que iba a votar por ellos, y bueno ya la verdad estoy muy necesitado y les dije que sí, pero afortunadamente para mí, algo sucedió que se fueron rápido a otro lugar, cerca de las casillas."-----

Acto seguido el señor Víctor Torres Guerra manifiesta: "Verdad Ignacio que estos nos ofrecieron dinero para votar por el PAN". El aludido respondió que sí.-----

-Son testigos sin intervención los siguientes electores:-----

- Bertha Manuel Felipe..., Patricia Cisneros Moreno..., Teresa de Jesús Cabecera Vargas..., Viridiana Butrón Cabecera..., Victoria Cabecera Vargas..., Juan Carlos Azuara Román..., Julia Butrón Cabecera..., Orfa Santos Martínez..., Salomón Cabecera Vargas..., Xochitl Bustos Santos..., Liliana Barona Cisneros..., Ana Laura Barona Cisneros..., Maribel Pérez Maldonado..., Erika Alegría Moreno..., Elizabeth Santos Salvador..., Lorena Romo Moreno..., Rosa Evelin Ramírez Santiago..., Hortencia Cruz Gallardo..., María Petra Bautista..., Esperanza Romero Hernández..., Margarita Ríos Pérez..., Candelario Licon Solano..., Roxana Moreno Romero..., Lucía Torres Herrera..., Víctor Manuel Vargas Cabecero..., Eulalia Martínez Ramírez..., Rosa Alegría Moreno..., Jorge Segura Carvallo..., María Isabel Díaz Carrillo..., Nicasio Calixto Matías..., Dolores Cazares Reyes..., Reina Hernández Hernández..., Mario Cruz González..., Hilaría Carrasco Butrón..., Julia Díaz Carrillo..., Vicente Cruz Butrón..., Santos Carvajal Carlos..., Javier Carvajal Medrano..., Arturo Carvajal Medrano..., Celestino Carvajal Carlos..., José Butrón Hernández..., Reyes Ramos Díaz..., Marta Estela Monroy Aguirre..., Moisés Hernández Hernández..., Lourdes Barona Hernández..., Santos Escudero Cabrera..., Araceli Escudero Cazares..., Julia Gómez Olivares..., Valentina Velázquez Cruz....-

- - Asimismo siendo las 17:20 diecisiete veinte horas, y a solicitud del mismo Sergio Ramos Mata, procedo a certificar

que en esta misma hora, las cinco personas que se encontraban en los alrededores, ingresan a la casilla 0171 cero, uno, siete, uno, contigua, y toman fotografías de los electores que se encuentra formados y/ó ejerciendo su derecho al voto, de los funcionarios de casilla y de todo el material electoral; así mismo siendo las 17:35 diecisiete treinta y cinco horas, ingresan a la casilla 171 ciento setenta y uno, básica, para tomar fotografías de los electores, de los funcionarios de casilla y el material electoral, se observa desde la corta distancia a que nos encontramos, a los funcionarios de las mesas directivas de las casillas, solicitar a las personas que se identifiquen sin obtener ninguna respuesta, minutos más tarde se retiran apresuradamente del lugar hacia la carretera.-----

--A las 18.05 dieciocho horas con cinco minutos del mismo día, doy por concluida la diligencia retornando a mis oficinas..."

Un estudio acucioso del aludido instrumento notarial hace evidente que la valoración de la responsable fue errada, ya que a juicio de éste órgano colegiado tal prueba carece de eficacia e idoneidad para probar irregularidad alguna en las casillas aludidas, pues no se refiere generalmente a hechos que directamente consten al fedatario actuante, y en todo caso se encuentra plagado de errores en el asentamiento y rendición de las declaraciones consignadas, además de referencias vagas y poco precisas, que disminuyen el valor del contenido de la documental analizada, mismos que serán estudiados de acuerdo a los hechos contenidos.

i. Respecto de la supuesta compra de votos:

1. A las 15 horas del día cinco de julio de dos mil nueve, el notario señala directamente que le consta que hay cinco personas con camisetas con logotipos alusivos al Partido Acción Nacional "en los alrededores de la escuela

SUP-REC-58/2009

Primaria Emiliano Zapata” que se acercan en grupos de dos en dos a las personas que “van llegando”; sin embargo, omite asentar con claridad el lugar en que se encontraban esas personas, ya que señala vaga e imprecisamente que están en los “alrededores”, pero sin indicar un lugar exacto o al menos una distancia que pudiera servir para establecer concreta y específicamente el radio de acción de la conducta hipotéticamente irregular de tales individuos, por otra parte, no indica, ya que no le consta directamente, para qué se acercan a los supuestos votantes de la casilla, estableciendo si efectivamente se trata de votantes (indicando su número y la razón por la que sabe esa circunstancia), si se trata de acompañantes de los votantes o de simples transeúntes.

Tampoco asienta, ya que no le consta directamente, aquello que las personas indicadas le dicen a las personas a quienes se acercan, por lo que no puede establecer directamente el obrar específico de tales supuestos infractores.

El notario no asentó que lo indicado se realizara durante toda la jornada electoral, sólo indica que llegó a las 15 horas, pero no señala que la conducta aludida fuera permanente y constante o en que momento terminó.

De hecho, el fedatario, se limita a señalar más adelante simple y llanamente que a las 17:20 y 17:35 horas esas mismas personas estaban sacando fotografías, lo cual se refiere a una conducta diferente.

2. Entrevista a Porfirio Cabecera Vargas, Víctor Torres Guerra e Ignacio Cabecera Cisneros a quienes identifica individualmente y rinden una testimonial ante notario, señalando que efectivamente los sujetos vestidos con camisetas con logotipos del Partido Acción nacional les habían pedido votar por ese instituto político a cambio de mil quinientos pesos que les entregaron; sin embargo tal declaración ante notario detenta de los siguientes vicios, que a juicio de este órgano judicial le hacen perder sustancialmente su credibilidad y veracidad:

a) Las personas en cuestión no fueron seleccionadas al azar entre aquellos individuos que efectivamente hubiera sufragado en la casilla, según comprobación directa del notario; sino que según se afirma en el instrumentos analizado fueron señalados por el solicitante del servicio de fe de hechos, persona que incluso no fue identificada por el notario, ya que no constaron sus generales.

b) Según evidencia que obra en el testimonio analizado, los declarantes manifestaron lo consignado ante el notario de forma conjunta, esto es, no se les tomó declaración separadamente.

De hecho en la narración se evidencia que se interrelacionaron y unos hablan por los otros, lo anterior se demuestra con la frase transcrita: "Verdad Porfirio Cabecera Vargas que estos nos ofrecieron dinero para votar por el PAN".

SUP-REC-58/2009

Lo anterior genera que unos y otros refirieran hechos conjuntamente y que no pudiera analizarse la veracidad y objetividad en el rendimiento de su declaración comparando una versión contra la otra y hace que se aminore el valor de las declaraciones contenidas, inclusive respecto de las coincidencias, ya que puede establecerse que los declarantes actuaron de consuno y que se afectaran entre sí, o que fueron instruidos para actuar conjuntamente.

c) Los declarantes no actúan de manera libre y espontánea, sino que contestan directamente a una pregunta muy específica redactada a petición del solicitante del servicio notarial.

Tal pregunta en todos los casos fue la siguiente:

“En este acto se le pregunta si tiene algo que manifestar en relación a las cinco personas vestidas de pantalón de mezclilla y playeras de color azul, con logotipo del Partido Acción nacional que se encuentran en los alrededores de la Escuela Primaria Emiliano Zapata”

Así, resulta patente que la declaración de los comparecientes ante el notario actuante no era libre, ni espontánea.

En los hechos, el decir de los declarantes estaba estrictamente sujeto a lo preguntado, y no se refería libremente a temas fundamentales que hubieran reforzado su dicho, o en su caso debilitado el mismo, *v.gr.* respecto de si efectivamente existió presión, violencia o coacción por vía de actos generales en la casilla, especificando si fue con

especial referencia a una o en las dos, si eso afectó en los hechos la libertad de su sufragio, si la presión la generó sólo un partido político, una institución gubernamental, un particular o cualquier otro sujeto y por qué vías, o si por el contrario percibió que en general el electorado no se sintió coaccionado y que la irregularidad detectada, en su caso, no afectó la votación, estableciendo claramente la razón de su dicho.

Es así, que se demuestra que los declarantes no expresaron su opinión respecto del conjunto de hechos que supuestamente acontecieron durante la votación, sino que sólo respondieron a una pregunta que los inducía a responder de determinada manera, por lo que esa circunstancia hace que descienda el valor y eficacia probatoria de su declaración.

d) Los actores no establecen en su declaración circunstancias específicas de modo tiempo y lugar.

Esto es, no indican si la conducta que supuestamente aconteció efectivamente coaccionó su voto, la duración de la misma a lo largo de la jornada o al menos durante el tiempo que ahí estuvieron señalando específicamente las horas, y ni siquiera identificaron propiamente la casilla en la que sufragaron, lo cual es especialmente importante por tratarse de casillas básica y contigua.

Tal cuestión nuevamente hace disminuir con claridad el valor probatorio de lo declarado por las personas indicadas.

SUP-REC-58/2009

3. El notario al final del acta agrega un listado de 48 personas a quienes señala con su nombre y el número de su credencial para votar y las llama “testigos sin intervención”.

La simple inclusión de tal lista de nombres y credenciales refleja nuevamente una irregularidad, ya que el notario no asienta en su instrumento de forma específica qué atestiguaron esas personas, cuáles fueron las circunstancias y la razón de su dichos, indicando concretamente la relevancia de su actuar para efectos de la veracidad del instrumento notarial que elaboraba.

Al carecer tales “testimoniales sin intervención” de contenido individual y particularizado, y por ende, de circunstancias específicas en declaraciones supuestamente rendidas ante el notario receptor no pueden en forma alguna ser valoradas por la autoridad judicial, y al contrario son un elemento que disminuye la eficacia probatoria del instrumento notarial, ya que se trata de una actuación irregular que se suma a las antes anotadas.

ii. Respecto de la supuesta toma de fotografías:

Cabe señalar que con independencia de las evidentes limitaciones y contradicciones que existen en la narración del documento asentado por el notario, no se advierte que se exprese razón alguna por la que se pueda establecer que la supuesta toma de fotografías efectivamente generó presión sobre un número determinado de electores.

Por las contradicciones internas y deficiencias de contenido antes indicadas es que se vuelve evidente que tal instrumento notarial no tiene mayor efecto probatorio que el de establecer por sí mismo levísimo indicios.

ii. Hoja de incidentes realizada por los funcionarios de la casilla 171 B.

A continuación habrá de analizarse el material probatorio relevante consistente en las actas y hojas de incidentes que obran en el expediente de la casilla analizada y que analizó la responsable.

Debe indicarse que el acta de la jornada y las hojas de incidentes son documentales públicas, por lo que en principio su contenido tiene en su favor una presunción de veracidad y hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos que contiene.

Sin embargo, a fin de generar convencimiento pleno en la autoridad judicial respecto de la actualización y gravedad de la realidad descrita, para estar en aptitud plena de actualizar las consecuencias de Derecho que se desprendan de los hechos narrados, resulta indispensable que de su contenido puedan inferirse el contexto y circunstancias de actualización fáctica específica, cuestión que se verificará a continuación.

La hoja de incidentes en lo conducente señala:

SUP-REC-58/2009

MOMENTO DEL INCIDENTE	HORA	DESCRIPCIÓN
Está tachado "cierre de la votación"	18:00	Un Joven de la localidad de la providencia con nombre Daniel Moreno López anduvo acarreado gente en la jornada electoral
Está tachado "Desarrollo de la jornada"	17:35	Personas ajenas a los representantes de los partidos y a los representantes del IFE llegaron y entraron a las instalaciones de la casilla Básica y tomaron fotografías sin ningún permiso

Por su parte el acta de la jornada no reporta incidente alguno, salvo que en la instalación de la casilla "se echó a perder el acta de la jornada electoral"

Ahora bien, por cuanto hace a esta casilla de la hoja de incidentes sólo es posible desprender de relevancia los siguientes hechos:

1. Está asentado que a las 18 horas un joven llamado Daniel Moreno López de la localidad de la providencia anduvo acarreado gente "en la jornada electoral".

Descrita en lo general la conducta posiblemente irregular, a fin de establecer si efectivamente se llevó a cabo, y poder actualizar cualquier consecuencia de derecho es necesario identificar si se encuentran consignadas las circunstancias de actualización fáctica de modo que generen convicción en el justiciante.

Una primera circunstancia fáctica que se advierte de la lectura del documento en estudio es que la conducta se

describe señalando que se efectuó “durante la jornada, pero dicha aseveración debe interpretarse conjuntamente con otra parte de la propia acta y que la contraría directa y específicamente; en el rubro “momento del incidente” se marcó por parte de los miembros de la mesa directiva de casilla que tal conducta se realizó sólo al cierre de la votación y de hecho en la hora del evento se escribió con claridad exclusivamente las 18 horas.

La existencia de datos posiblemente contradictorios en el mismo documento público hace que el valor y eficacia probatoria del documento analizado se vean disminuida gravemente, ya que con éste sólo elemento resulta radicalmente imposible acreditar un horario de acaecimiento del hecho irregular, ni tampoco la duración del evento.

Por otra parte, tampoco se asentó en la hoja de incidentes la manera en que se realizó el supuesto acarreo, lo cual es trascendente a efecto de acreditar la gravedad de la conducta antijurídica.

Por otra parte en la hoja de incidentes analizada no se asienta que con el acarreo indicado se hubiera presionado física o psicológicamente la voluntad de los electores al romperse otras bases fundamentales del ejercicio libre del sufragio, y específicamente el secreto.

Lo anterior, en el entendido de que la mera transportación de personas a un centro de votación no necesariamente se convierte en un hecho irregular, si es que

SUP-REC-58/2009

a los transportados se les permite a éstas el ejercicio libre y autónomo de su derecho al sufragio.

Así los datos fácticos consignados en la hoja de incidentes son especialmente vagos y poco precisos.

Lo anterior disminuye trascendentemente su valor probatorio para efectos de generar convicción plena en el justiciante y actualizar la causal de nulidad en estudio.

2. El hecho relativo a que a las 17:35 horas personas ajenas a los representantes de los partidos y al Instituto Federal Electoral entraron sin permiso a la casilla y sacaron fotografías igualmente es descrito de manera particularmente vaga y general en la documental en análisis, sin embargo se omite asentar hecho alguno que permita establecer con claridad las razones por las que tomar fotografías de una casilla por un breve periodo de tiempo se debe considerar una irregularidad grave que coaccionó a los electores, por lo que resulta intrascendente.

Finalmente esta Sala Superior desea resaltar que ni en el acta de la jornada, ni en la hoja de incidentes en estudio existe manifestación alguna respecto de compra o coacción del voto por parte de personas con indumentaria de partido político alguno, por lo que con base en estas pruebas ese hecho no puede ser incluido en el análisis de esta casilla.

iii. Escrito de incidentes presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante la mesa de casilla.

Primeramente debe indicarse que el escrito de incidentes es una documental privada de la que sólo pueden generarse simples indicios, especialmente si se considera que fue realizada por el representante de un partido político que es parte en la contienda.

Por otra parte dichos indicios simples pueden debilitarse aún más en el caso de que la documental pública analizada carezca de las circunstancias fácticas de acaecimiento del hecho de forma que generen convencimiento pleno en el justiciante.

Así, es necesario determinar el contenido del escrito que fue presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional que al cierre de la misma señala los siguientes incidentes:

“Un joven de la Localidad de la providencia llamado Daniel Moreno López anduvo acarreado gente durante la jornada electoral Incidentes suscitado de las 8:00 a las 18:00 hrs...

Personas ajenas a los representantes de los partidos y a los representantes de IFE, llegaron y entraron a las instalaciones de la casilla básica y tomaron fotografías sin ningún permiso. Incidente suscitado de las 5:35 a las 5:45...”

De una lectura del escrito de incidentes presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional se desprende, fundamentalmente, que la actuación de tal

SUP-REC-58/2009

persona fue copiar el contenido de la hoja de incidentes de la casilla analizada.

En ese sentido es posible aplicar a la descripción contenida en esa documental privada la valoración sobre la carencia de las falta de circunstancias probatorias y que en obvio de repeticiones no habrán de reproducirse en este apartado.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que en el escrito de incidentes antes reproducido se señala que el supuesto acarreo se dio entre las 8 y las 18 horas.

Al respecto cabe advertir que como se señaló al principio por tratarse de una documental privada confeccionada por el representante de un partido político, parte subjetiva en la contienda, de ella sólo se desprende un leve indicio, que se ve menguado con su adminiculación con la documental pública antes analizada, en donde con claridad se asentó que la supuesta irregularidad se llevó a cabo a las 18:00 horas.

Respecto del segundo hecho se advierte que el horario que se estableció fue entre las 5:35 y 5:45 horas.

Cabe señalar que el leve indicio que se desprende del análisis de esta documental pública pudiera reforzar el contenido de la hoja de incidentes, a efecto de establecer la corta duración del evento irregular.

En el escrito de incidentes antes indicado no hay mención alguna de supuestos eventos de compra o coacción al voto.

Así se puede concluir que respecto del análisis del material probatorio no se desprenden sino indicios aislados de las conductas descritas que no permiten acreditar la determinancia respecto de los resultados de la votación, ya desde un criterio cuantitativo o cualitativo; según se demuestra a continuación respecto de cada uno de los hechos aducidos.

a. Acarreo de personas por Daniel Moreno López.

Este hecho se encuentra mencionado en la hoja de incidentes, sin embargo su valor probatorio se encuentra disminuido, como ya se acreditó anteriormente, pues en ella no se relacionan plenamente las circunstancias fácticas, por lo que sólo sirve como un indicio respecto de la verificación de una conducta posiblemente irregular.

El indicio pertinente podría robustecerse con la documental privada consistente en el escrito de incidentes presentado en la casilla por el representante del Partido Revolucionario Institucional en que el hecho irregular se encuentra mencionado, pero igualmente la relación de hechos narrada es vaga e imprecisa especialmente por lo que hace al impacto de la conducta descrita en la elección.

SUP-REC-58/2009

Por ello, no es posible establecer la determinancia de los hechos irregulares descritos, ni con base en un criterio cuantitativo, ni mucho menos cualitativo o de duración de la conducta irregular.

Efectivamente, en autos obra constancia que la diferencia entre primero y segundo lugar en esta casilla fue de 98 votos, sin embargo con las pruebas antes indicadas no es posible determinar cuantas personas supuestamente fueron acarreadas, mucho menos que éstas fueron más que esa amplia cifra.

Por otra parte, como anteriormente se afirmó, no es posible saber si el acarreo de personas se llevó a cabo durante buena parte de la jornada, no sólo por la contradicción interna que existe entre la hoja de incidentes en relación con la documental privada ya analizada (que prácticamente aniquilan mutuamente su poder demostrativo respecto del horario), sino por que de suyo, el acarreo a cargo de una sola persona es un hecho que resulta razonable suponer que se actualiza por viajes único o sucesivos.

b. Arribo de personas que fotografiaron sin permiso.

Este hecho se encuentra mencionado en la hoja de incidentes de la casilla, que es una documental pública por lo que su contenido es presumiblemente veraz, y además está mencionado y reforzado en el escrito de incidentes, documental privada a cargo del Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, no se demuestra como la toma de fotografías pudo incidir en el resultado de la votación, de ahí que no se acredite la determinancia respecto del evento analizado, ni cuantitativa, ni cualitativamente.

c. Compra de voto por simpatizantes del Partido Acción Nacional.

Ni la hoja de incidentes, ni en la documental privada consistente en el escrito de incidentes presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional hacen constar mención alguna a este hecho.

El único elemento que hizo mención a la misma, y que es un elemento aislado, fue el testimonio notarial, cuyo valor probatorio ha quedado totalmente desvirtuado y que no puede ser administrado con elemento diferente alguno.

Así las cosas es evidente que, a diferencia de lo concluido por la responsable, respecto de la casilla 171 B no se acredita conducta determinante alguna que actualice la causal de nulidad en estudio.

2. Casilla 171 C

Respecto de la casilla en cuestión la Sala Regional analizó las siguientes probanzas:

i. Testimonio del instrumento 4.523 de 13 de julio de 2009 ante el notario 8 de la sexta demarcación notarial de Veracruz.

SUP-REC-58/2009

ii. Hojas de incidentes realizada por los funcionarios de la casilla

iii. Escrito de incidentes presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante la mesa de casilla.

La responsable valoró fundamentalmente el contenido de la hoja de incidentes realizada con papel auto copiante que obra en autos, considerándola como apta para acreditar las irregularidades contenidas, lo que robusteció con el escrito de incidentes presentado en la casilla por el representante del Partido Revolucionario Institucional, y con el instrumento notarial antes mencionado, al que le adjudicó una presunción de veracidad respecto de su contenido por la circunstancia de que lo asentado por el notario no contradecía el contenido de las demás pruebas valoradas.

Igualmente estableció que las irregularidades aludidas eran determinantes ya que los hechos irregulares supuestamente se desarrollaron a lo largo de buena parte de la jornada, entre las 8, a las 15 y a las 17:35 horas, existiendo una secuencia en el desarrollo de las irregularidades a lo largo de la jornada electoral de conformidad con el principio de prueba de que al conocer los extremos de un hecho el centro se presume.

Son sustancialmente fundados los agravios del actor en que impugna directamente la valoración individual y conjunta de tales probanzas realizada por la Sala Regional Xalapa,

estableciendo que de los mismos es imposible desprender elementos que generen certeza alguna, especialmente respecto de la determinancia de los hechos aducidos.

A efecto de evidenciar lo anterior, esta Sala Superior habrá de analizar el material probatorio que fue objeto de estudio por la Sala Regional analizando su valor y contenido para posteriormente administrarlo entre sí a fin de establecer sus alcances y eficacia.

i. Testimonio del instrumento 4.523 del 13 de julio de 2009 ante el notario 8 de la sexta demarcación notarial de Veracruz.

El análisis del instrumento notarial aludido, al igual que la valoración de su contenido y su eficacia probatoria fue analizado previamente por esta Sala Superior, concluyéndose que por las contradicciones internas y deficiencias del contenido antes indicadas tal instrumento notarial no tiene mayor efecto probatorio que el de establecer por sí mismo levísimo indicios.

ii. Hojas de incidentes realizada por los funcionarios de la casilla

No pasa inadvertido a este órgano colegiado que en autos existen dos duplicados de la hoja de incidentes que para su valoración habrán de reproducirse con fines de mayor claridad:

PROCESO ELECTORAL FEDERAL
HOJA DE INCIDENTES

FUERTE SOBRE LA MESA CON PLUMA NEGRA, PARA QUE TODAS LAS COPIAS SE LEER Y SIGA CADA UNA DE LAS INSTRUCCIONES DE TODOS LOS APARTADOS.
 DE LA CASILLA (Copie la información de su "Nombramiento de funcionario de casilla").

ESTADO FEDERATIVO: VERACRUZ DISTRITO ELECTORAL FEDERAL: 03 SECCIÓN: 0171
 MUNICIPIO O DELEGACIÓN: TEMPACHE

TIPO DE CASILLA (Marque con "X" el tipo de casilla)

REGISTRO DE LOS INCIDENTES (Marque con una "X" el momento en que se presentó el incidente, ya sea en la INSTALACIÓN DE LA CASILLA, EN EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN, EN EL CIERRE DE LA VOTACIÓN, Y/O EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, en la columna correspondiente anote la hora del incidente, y por último describa).

TIPO DE INCIDENTE	MOMENTO DEL INCIDENTE			HORA	DESCRIPCIÓN
	INSTALACIÓN DE LA CASILLA	DESARROLLO DE LA VOTACIÓN	CIERRE DE LA VOTACIÓN		
X				8:15	AL NO PRESENTARSE LA PRESIDENTA TUVO QUE ENTRAR UN SUPLENTE LA. SEÑ. MA. CRISTINA ARENAS ALARCÓN. EL JOVEN DANIEL ESTUVO HACIENDO BUENTE DURANTE LA JORNADA. NO HAY UN HORARIO ESPECIFICO.
X					DURANTE LA JORNADA ELECTORAL SE ESTUVIERON PRESENTANDO A VOTAR LAS SEÑORAS DE OPORTUNIDADES CON SU PAPA TARJETAS DE "PARA VIVIR MEJOR". NO HAY UN HORARIO ESPECIFICO.
X				3:20	DEBIDO AL HORARIO DEL CIERRE DE LA CASILLA SE PRESENTARON 5 JOVENES CON CAMARAS FOTOGRAFICAS LOS CUALES ESTUVIERON TOMANDO FOTOS Y AL PARECER SON MILITANTES PANISTAS LOS CUALES NO PRESENTARON NOMBRAMIENTOS ALGUNO.

De la anterior reproducción se advierte que ambas pruebas tienen un contenido diverso, ya que la aportada por la autoridad electoral contiene como único incidente a las 8:15 Horas que "Al no Presentarse la presidenta tuvo que entrar un suplente. La señora Ma. Cristina Arenas Alarcón".

La copia en papel auto copiante aportada en el escrito de demanda por el Partido Revolucionario Institucional además de contener el incidente indicado agrega los siguientes:

SUP-REC-58/2009

i) “El joven Daniel estuvo acarriando (sic) guente (sic) durante la jornada. No hay un horario específico”;

ii) “Durante la jornada electoral se estuvieron presentando a votar las señoras de oportunidades con su porta tarjetas ‘Para vivir mejor’. No hay un horario específico”, y

iii) “Cerca del horario del cierre de la casilla se presentaron 5 jóvenes con cámaras fotográficas. Los cuales estuvieron tomando fotos y al parecer son militantes panistas. Los cuales no presentaron nombramiento alguno”.

Con independencia del posible diferente contenido, se advierte que ni siquiera en el supuesto más benéfico para las pretensiones del Partido Revolucionario Institucional, no se acredita la presión en forma determinante que actualice la causal de nulidad atinente.

1. El primer hecho descrito textualmente como que “Durante la jornada electoral se estuvieron presentando a votar las señoras de oportunidades con su porta tarjetas ‘Para vivir mejor’. No hay un horario específico”, carece del acreditamiento pleno de las circunstancias facticas de acaecimiento.

Efectivamente, no se indica cuántas personas se presentaron con su porta tarjetas que decía “Para vivir mejor”.

Tampoco se muestra de qué manera esa circunstancia ejerció presión sobre los electores, ni siquiera si estos percibieron la misma o si ésta pasó desapercibida en general para los sufragantes.

No consta cuántos electores se vieron afectados durante la presencia de las votantes con el gafete indicado, ni se describe el mismo de forma tal que sea bastante claro que el porta tarjetas era evidente para la concurrencia de forma que se tratara de un elemento de proselitismo, y tampoco se narra de que forma ésto estaba afectando en el entorno.

Igualmente, si bien se afirma que la irregularidad se verificó “durante la jornada”, eso no lleva a suponer que el hecho analizado se haya efectuado de forma permanente y no interrumpida.

De hecho, bajo el principio ontológico de la prueba, esto es, de que lo ordinario se presume mientras que lo extraordinario se prueba, resulta evidente que lo razonable es que las señoras con el distintivo aludido en un número indeterminado y desconocido, estuvieran llegando individualmente y de manera intermitente, pero no de forma constante y permanente a lo largo de la jornada.

2. El segundo hecho es descrito en la hoja de incidentes de la siguiente manera: “Cerca del horario del cierre de la casilla se presentaron cinco jóvenes con cámaras fotográficas. Los cuales estuvieron tomando fotos y al

SUP-REC-58/2009

parecer son militantes panistas. Los cuales no presentaron nombramiento alguno"; igualmente carece de precisión respecto de las circunstancias fácticas de manera y duración del acaecimiento.

Adicionalmente no se establece específicamente cuáles son las razones o motivos por las que debiera presumirse que el tomar fotografías de una casilla electoral por un breve periodo de tiempo resulta una irregularidad grave que implica coacción o presión sobre los electores.

3. Respecto del supuesto acarreo de gente no se indica, al igual que en caso de la similar documental valorada en la casilla anterior, cuantas personas supuestamente fueron transportadas, las vías y medios de acarreo utilizados y los horarios específicos en que se efectuó, por lo que de igual manera no se especifican particularmente las circunstancias de acaecimiento fáctico, resultando especialmente inverosímil que esto fuera durante "toda la jornada", ya que el acarreo por necesidad debe llevarse a cabo en viajes autónomos, sin que conste el número o duración de éstos.

Así las cosas se concluye que con la copia certificada de la hoja de incidentes presentada por el Partido Revolucionario Institucional se desprenden meros indicios descontextualizados respecto de las irregularidades analizadas que no permiten determinar si fueron hipotéticamente determinantes.

iii. Escrito de incidentes presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante la mesa de casilla.

El escrito que fue presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional al cierre de la casilla indicada señala los siguientes incidentes:

“Durante la jornada electoral se estuvieron presentando a votar las señoras de oportunidades con su porta tarjetas ‘Para vivir mejor’...

El joven Daniel López durante toda la jornada estuvo acarreado gente de la comunidad de la providencia y el llegaba directo a la casilla con la gente acarreada...

Cerca del horario del cierre de casilla se presentaron 5 jóvenes con cámaras fotográficas los cuales estuvieron tomando fotos y al parecer son militantes panistas los cuales no presentaron (sic) nombramiento alguno”

Los indicios simples que podrían sustraerse de la documental privada indicada son especialmente leves en el caso de la casilla en cuestión por lo siguiente:

1. El hecho referente al acarreo de personas carece de la descripción de la realidad supuestamente acontecida ya que no manifiesta la manera en que se llevó a cabo el acarreo, la forma en que esto presionó a los electores, los viajes que supuestamente llevó a cabo tal supuesto infractor, y específicamente cuántas personas fueron acarreadas.

Igualmente sólo se indica que tal acto fue “durante toda la jornada” pero lo anterior sólo aporta un indicio levísimo, que por el carácter de documental privada carece

SUP-REC-58/2009

de eficacia probatoria por cuanto hace a la casilla de referencia, además de que resulta especialmente inverosímil que esto aconteciera durante toda la jornada, ya que el acarreo por necesidad debe llevarse a cabo en viajes único o sucesivos, sin que conste el número o duración de éstos.

2. Respecto del hecho relativo a que mujeres del programa oportunidades se presentaron a votar con su gafete cabe señalar que sólo genera un indicio levísimo respecto de la conducta narrada, ya que igualmente la narración fáctica carece de las circunstancias fácticas de acaecimiento.

3. Por cuanto hace al hecho consistente en que cinco personas se presentaron a sacar fotografías en la casilla, debe indicarse que el escrito de incidentes nuevamente es una prueba documental privada en que no se establecen específicamente las razones por las que tomar fotografías durante un breve periodo de tiempo en una casilla pueda generar presión o coacción sobre los electores.

Igual que en los casos anteriores, esta Sala Superior hace notar que en el escrito de incidentes antes indicado no hay mención alguna de supuestos eventos de compra o coacción al voto.

Así se puede concluir que respecto del análisis del material probatorio no se desprenden sino indicios aislados de las conductas descritas que no permiten acreditar plenamente la determinancia respecto de los resultados de la

votación, ya desde un criterio cuantitativo o cualitativo; según se demuestra a continuación respecto de cada uno de los hechos aducidos.

a. Acarreo de gente por Daniel Moreno López.

Este hecho no se encuentra mencionado en la copia certificada de la hoja de incidentes expedida por la autoridad administrativa electoral, sólo se asentó en la copia en papel auto copiante presentada por el Partido Revolucionario Institucional, cuya narración está descontextualizada de las circunstancias de modo y tiempo.

Así, sólo consta básicamente en el escrito de incidentes presentado por representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado en la casilla de la que sólo se genera un indicio levísimo, por ser una documental privada que además según lo antes analizado carece de las circunstancias fácticas de acaecimiento, por lo que no puede acreditarse la veracidad de la conducta analizada respecto de la casilla en estudio, mucho menos que tal conducta pudiera ser determinante ya en lo cuantitativo, o en lo cualitativo.

Efectivamente, no se tiene indicios al menos leves acerca de si esa conducta afectó a algún elector, mucho menos a sesenta y cinco que son el número de votos que separa al primer y segundo lugar en esta casilla, ni tampoco es posible acreditar que tal conducta se llevó a cabo durante toda la jornada, según se expresó anteriormente.

b. Arribo de personas que fotografiaron sin permiso.

Nuevamente resulta imposible acreditar la determinancia respecto del evento analizado, ni cuantitativa, ni cualitativamente, especialmente si se considera que no se aporta elemento alguno que permita percibir la razón por la que esta conducta afectó la votación recibida en casilla.

c. Las mujeres del programa oportunidades votaron con su gafete que decía "Para vivir mejor".

Al igual que en casos análogos, el valor de la copia en papel auto copiante es el de ser una documental con un valor de veracidad disminuido ya que respecto de este hecho, como antes se demostró, no se acreditan a cabalidad las circunstancias específicas como la conducta se llevó a cabo.

Lo anterior tampoco puede reforzarse con el escrito de incidentes presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, ya que igualmente carece de las circunstancias analizadas.

Así, de la adminiculación de ambos elementos, sólo existen leves indicios respecto de que el hecho aducido se efectuó, y además resulta imposible acreditar la determinancia respecto del evento analizado, ni cuantitativa, ni cualitativamente

Efectivamente, como antes se demostró del contenido de ambos documentos es imposible saber cuántas mujeres se presentaron con el gafete de oportunidades, la manera

que esto afectó a los electores y especialmente el número de los mismos, lo anterior es especialmente importante si se considera que la diferencia entre el primer y segundo lugar en esta casilla resulta bastante amplia, esto es, sesenta y seis votos.

Igualmente no se acreditó el tiempo en que duró la conducta irregular, sumando cada uno de los eventos particulares de la duración de los votos de las mujeres indicadas, ya que se desconoce completamente su número.

d. Compra de voto por simpatizantes del Partido Acción Nacional.

De forma semejante a lo concluido en la casilla anterior, es de indicarse que ni la hoja de incidentes certificada por la autoridad electoral o la copia en papel auto copiante aportada por el Partido Revolucionario Institucional, ni en la documental privada consistente en el escrito de incidentes presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional hacen constar hecho alguno que se refiera a esta irregularidad.

El único elemento que hizo mención a la misma, y que es un elemento aislado, fue el testimonio notarial, cuyo valor probatorio ha quedado totalmente desvirtuado y que no puede ser administrado con elemento diferente alguno.

Así las cosas se hace evidente que a diferencia de lo concluido por la responsable, respecto de la casilla 171 C no

SUP-REC-58/2009

se acredita conducta determinante que actualice la causal de nulidad en estudio.

3. Casilla 4154 C2

Respecto de la casilla en cuestión la Sala Regional analizó las siguientes probanzas:

i. Testimonio del instrumento 4,525 del 13 de julio de 2009 ante el notario 8 de la sexta demarcación notarial de Veracruz.

ii. Hoja de incidentes realizada por los funcionarios de la casilla

iii. Escritos de incidentes.

La responsable valoró fundamentalmente el contenido de la hoja de incidentes, considerándola como apta para acreditar las irregularidades contenidas, lo que robusteció con el escrito de incidentes, y con el instrumento notarial antes mencionado, al que le adjudicó una presunción de veracidad respecto de su contenido por la circunstancia de que lo asentado por el notario no contradecía el contenido de las demás pruebas valoradas.

Igualmente estableció que las irregularidades aludidas eran determinantes ya que los hechos irregulares supuestamente se desarrollaron a lo largo de toda la jornada.

Son sustancialmente fundados los agravios del actor en que impugna directamente la valoración individual y conjunta

de tales probanzas realizada por la Sala Regional Xalapa, estableciendo que de los mismos es imposible desprender elementos que generen certeza alguna, especialmente respecto de la determinancia de los hechos aducidos.

A efecto de evidenciar lo anterior, esta Sala Superior habrá de analizar el material probatorio que fue objeto de estudio por la Sala Regional analizando su valor y contenido para posteriormente administrarlo entre sí a fin de establecer sus alcances y eficacia.

i. Testimonio del instrumento 4,525 del 13 de julio de 2009 ante el notario 8 de la sexta demarcación notarial de Veracruz.

Por cuanto hace a la casilla 4154 C2, en el instrumento 4,525 de fecha trece de julio del año en curso, el notario 8 de la Sexta demarcación notarial de Veracruz, Genaro Alfonso del Ángel Amador otorgó una Protocolización del Acta Circunstanciada de fecha cinco de julio de dos mil nueve que en lo conducente señala:

“... “Expuesto lo anterior doy fe de los siguientes eventos:-----

Siendo las 11:10 once horas diez minutos del día 5 de Julio del presente año, me constituyo en la Escuela Telesecundaria Federal Patria en la Congregación Ojite Rancho Nuevo Tuxpan, frente a la carretera Tuxpan- Álamo a solicitud del C. Juan Carlos Martínez Del Ángel, mismo que solicitó los servicios del suscrito, para dar fe de los hechos que a continuación se detallan: -----

En el interior de las casilla que señalada con el número 4154 contigua 2 perteneciente al Municipio de Tuxpan, Distrito Federal Electoral 03 cero, tres, se encuentran 3 tres,

SUP-REC-58/2009

personas, 1 una de sexo masculino y 2 dos del sexo femenino, vestidas con pantalón de mezclilla y playeras azules, mismas en las que se observa el logotipo del Partido Acción Nacional, acercándose a dialogar con los ciudadanos que se encuentran esperando para ejercer su voto; al acercarme les solicito se identifiquen en forma idónea con sus credenciales de elector, sin obtener respuesta; sin embargo continúan abiertamente interceptando a los electores.-----

Acto seguido, siendo las 11:20 once horas, veinte minutos y ante la solicitud del seños Juan Carlos Martínez Del Ángel, procedo a acercarme a la Señora Alicia ortencia (sic) López Hernández, con número de folio de credencial de elector 49005848, quien manifestó llamarse como queda dicho, misma que según manifiesta ya ejerció su derecho al voto, en la casilla 4154 cuatro mil ciento cincuenta y cuatro, contigua 2 dos, y en este mismo acto se le pregunta si tiene algo que manifestar en relación a la presencia de las tres personas, 1 una de sexo masculino y 2 dos del sexo femenino, vestidas con pantalón de mezclilla y playeras azules, mismas en las que se observa el logotipo del Partido Acción Nacional, lo que al respecto manifiesta:-----

“Estas personas están invitando a votar por el PAN, cuando estaba yo formada ahí en la fila, esas personas se me acercaron y la verdad sentí miedo, pero ya después me dijeron que me invitaban a votar a favor de Miguel Martín López, el del PAN, que es mejor votar por ellos, y que si votaba por ellos iba a obtener muchos beneficios, y que iba a entrar a los programas sociales, pero yo les dije que no, que qué tal si eran puras mentiras, entonces me ofrecieron \$1,500.00 (mil quinientos pesos) pero que votara por ellos, y bueno la verdad es que yo necesito dinero porque las cosas han estado muy difíciles y acepte, pero no sólo se acercaron a mí, también a mi comadre que estaba atrás de mi pregúntele y verá”.-----

Se certifica que la señora. Alicia Ortencia (sic) López Hernández exhibe mil quinientos pesos, en dos billetes de 500 quinientos pesos, dos de 200 doscientos pesos y uno de 100 cien pesos; Doy Fe de tenerlos a la vista.-----

Acto seguido siendo las 11:30 once treinta horas y ante la solicitud del señor. Juan Carlos Martínez Del Ángel, el señor. Crisósforo Maldonado Castillo se pronuncia en los mismo términos que la anterior, manifestando tener credencial de elector con folio número 049017888, mismo que según dicho del abogado ya ha ejercido su derecho al voto, en la casilla 4154 contigua 2, en este mismo acto se le inquiera si tiene

algo que manifestar en relación a la presencia de las tres personas, 1 una de sexo masculino y 2 dos del sexo femenino, vestidas con pantalón de mezclilla y playeras azules, mismas en las que se observa el logotipo del Partido Acción Nacional, lo que al respecto manifiesta: "No pues yo ni los conozco, yo no sé nada no quiero problemas".-----

Acto seguido siendo las 11:40 once cuarenta horas y ante la solicitud del señor Juan Carlos Martínez Del Ángel, el señor Ricardo Carballo Casanova se pronuncia en los mismos términos que la anterior, manifestando tener credencial de elector con folio número 0000049017881, mismo que según dicho del abogado ya ha ejercido su derecho al voto, en la casilla 4154 contigua 2, en este mismo acto se le inquiriere si tiene algo que manifestar en relación a la presencia de las tres personas, 1 una de sexo masculino y 2 dos del sexo femenino, vestidas con pantalón de mezclilla y playeras azules, mismas en las que se observa el logotipo del Partido Acción Nacional, lo que al respecto manifiesta: "No pues yo ni los conozco, yo no se nada no quiero problemas".

Acto seguido siendo las 11:50 once cincuenta horas y ante la solicitud del señor Juan Carlos Martínez Del Ángel, la señora Karen Nurith Carballo Ibarra se pronuncia en los mismo términos que la anterior, manifestando tener credencial de elector con folio número 0530030107008, mismo que según dicho del abogado ya ha ejercido su derecho al voto, en la casilla 4154 contigua 2, en este mismo acto se le inquiriere si tiene algo que manifestar en relación a la presencia de las tres personas, 1 una de sexo masculino y 2 dos del sexo femenino, vestidas con pantalón de mezclilla y playeras azules, mismas en las que se observa el logotipo del Partido Acción Nacional, lo que al respecto manifiesta: " No pues yo ni los conozco, yo no sé nada no quiero problemas"

Acto seguido siendo las 12:05 doce cinco horas y ante la solicitud del señor Juan Carlos Martínez Del Ángel, el señor Charlie Drake García, con credencial de elector con número de folio 0330030121742, cero, tres, tres, cero, cero, tres, cero, uno, dos, uno siete, cuatro, dos, se pronuncia en los mismo (sic) términos que la anterior, mismo que según su dicho del abogado ya ha ejercido su derecho al voto, en la casilla 4154 contigua 2, en este mismo acto se le inquiriere si tiene algo que manifestar en relación a la presencia de las tres personas, 1 una de sexo masculino y 2 dos del sexo femenino, vestidas con pantalón de mezclilla y playeras azules, mismas en las que se observa el logotipo del Partido Acción Nacional, lo que al

SUP-REC-58/2009

respecto manifiesta: "No pues yo ni los conozco, yo no sé nada no quiero problemas".

A las 12:30 doce horas, un grupo integrado por 15 quince personas, que responden a los nombres de: Roberto Vázquez Ramírez,... Norma Rodríguez Romero, Carlos Drake Del Ángel,...María Del Pilar Stivalet Carballo,...Manuel Jiménez Hernández,...Emilia Vázquez Del Ángel,...Rogelio Sánchez Melo,...Félix Sevilla Reyes,...Leobardo Barrera Medina,...Roberto Miguel Antonio,... Silveria Hernández Avals, Bernardina Cruz de la Cruz,...Manuela Jiménez Hernández,...Felipa Baltazar Castellanos,...Facunda Cruz Escalante,...Santana Rodríguez Romero,...Alma Rosa Aguilar Mora,...María del Rosario Carballo Herbert,...Rafael Hernández Cruz,...Alicia Hortencia (sic) López Hernández,...manifiestan haber pasado por la misma circunstancia que las anteriores, manifestando a demás que las personas identificadas como promotores del voto a favor del PAN se han negado a retirarse de las inmediaciones de la casilla, a sabiendas de que infringen la Ley Electoral Vigente.- - -Certificando que siendo las 12:40 horas del mismo día, las personas de referencia aun continúan en la casilla 4154 contigua 2.- - - - -

A las 12.45 doce horas cuarenta y cinco minutos del mismo día, doy por concluida la diligencia retornando a mis oficinas..."

Al igual que en el caso anterior, al valorar el testimonio notarial antes transcrito la Sala Regional responsable lo calificó como instrumento público y le otorgó valor probatorio pleno, procediendo a adminicular su contenido con el resto del material probatorio para acreditar las supuestas irregularidades acaecidas.

Tal actuación fue inexacta, de acuerdo a lo sostenido por el actor en su demanda, ya que el valor del contenido de la documental analizada se encuentra disminuido por lo siguiente:

1. A las 11:10 horas el notario asienta directamente que le consta que hay tres personas con camisetas con logotipos alusivos al Partido Acción Nacional, que se acercan a las personas que se encuentran esperando a ejercer su derecho al voto en la casilla 4154 C2, sin que señale específicamente las razones de su dicho.

Esto es, el notario no indica si preguntó expresamente a tales personas si esperaban su turno para votar o si lo dedujo ya que éstas estaban en la fila de entrada, o se encontraban cerca del acceso.

Tampoco señala, ya que no le consta directamente, aquello que las personas con camisetas con logotipos del Partido Acción Nacional le decían a las personas a quienes se acercaban, por lo que no puede indicar directamente el obrar específico de tales supuestos infractores.

El notario no asentó que lo relatado en el instrumento se realizara de forma constante y sucesiva durante toda la jornada electoral, sólo indica que llegó a las 11:10 y que terminó su actuación a las 12:45.

Ahora bien, cabe precisar que existen otros horarios que se especifican en el acta: 11:30, 11:40, 12:05, sin embargo, tales horarios no pueden ser tomados en cuenta ya que se refieren a las horas en que tres diferentes personas fueron interpeladas por el fedatario y en los hechos se negaron a declarar ante la pregunta expresa del notario, por lo que no se asentó de forma explícita que efectivamente la

SUP-REC-58/2009

conducta irregular se hubiera llevado a cabo de forma permanente, mucho menos en ese tiempo.

2. En el instrumento en análisis se contiene fundamentalmente la entrevista explícita a Alicia Ortencia López Hernández, Crisósforo Maldonado Castillo, Ricardo Carballo Casanova, Charlie Drake García, a quienes identifica, pero sólo la primera rinde una testimonial ante notario señalando efectivamente que las personas con logotipos del Partido Acción Nacional le habían pedido votar por dicho instituto político a cambio de mil quinientos pesos que le entregaron, ya que el resto de los aludidos expresamente se negó a declarar por lo que su dicho resulta totalmente irrelevante.

Ahora Bien, cabe señalar que la declaración de Alicia Ortencia López contiene los siguientes vicios por lo que pierde cualquier valor probatorio:

a) La declarante al describir la irregularidad señaló:

“... me ofrecieron \$1,500 (mil quinientos pesos) pero que votara por ellos, y bueno la verdad es que yo necesito dinero por que las cosas han estado difíciles y acepte...”

Llama la atención de ésta Sala Superior que buena parte de la declaración de tal persona sea semejante a la vertida por el declarante del anterior testimonio que en lo conducente señala:

“... me dijeron que bueno me iban a pagar mil quinientos pesos, pero que tenía que asegurarles que iba a votar por

ellos y bueno yo la verdad estoy muy necesitado y les dije que sí...”

La evidente similitud entre las declaraciones, tanto en forma como en fondo, evidencia que tales argumentos no fueron expresados de manera libre y espontánea, y que inclusive pudieron ser modificados en su rendición a efecto de que coincidieran en lo sustancial, lo que evidentemente disminuye la eficacia y valor probatorio de lo declarado en ambos instrumentos.

b) A lo anterior se suma que Alicia Ortencia López no fue seleccionada al azar entre aquellos individuos que efectivamente hubiera sufragado en la casilla, según comprobación directa del notario; sino que fue señalada por el solicitante del servicio.

Esto hace sugerir una evidente falta de espontaneidad en la toma de la declaración y puede hacer dudar de la veracidad de lo declarado.

c) La declarante no actuó de manera libre y espontánea, sino que contestó directamente a una pregunta muy específica redactada a petición del solicitante del servicio notarial, del cual, cabe señalar, no se mencionaron sus generales.

Tal pregunta fue la siguiente:

“En este acto se le pregunta si tiene algo que manifestar en relación a las cinco personas vestidas de pantalón de mezclilla y playeras de color azul, con logotipo del Partido

SUP-REC-58/2009

Acción nacional que se encuentran en los alrededores de la Escuela Primaria Emiliano Zapata”

Así, la respuesta de la declarante estaba estrictamente sujeta a lo preguntado, y no se refería libremente a temas fundamentales que hubieran reforzado su dicho, o en su caso debilitado el mismo, *v.gr.* respecto de si efectivamente existió presión, violencia o coacción por vía de actos generales en la casilla, especificando si fue con especial referencia a una o en las dos, si eso afectó en los hechos la libertad de su sufragio, si la presión la generó sólo un partido político, una institución gubernamental, un particular o cualquier otro sujeto y por qué vías, o si por el contrario percibió que en general el electorado no se sintió coaccionado y que la irregularidad detectada, en su caso, no afectó la votación.

Es así, que se demuestra que la declarante no expresó su opinión libremente respecto del conjunto de hechos que supuestamente acontecieron durante la votación, sino que sólo respondió a una pregunta que los inducía a manifestar de determinada manera, por lo que esa circunstancia hace que descienda el valor de su declaración.

d) La declarante no establece en su declaración circunstancias específicas de modo tiempo y lugar.

Esto es, no indica si la conducta que supuestamente aconteció efectivamente coaccionó su voto, la duración de la misma a lo largo de la jornada o al menos durante el tiempo que ahí estuvo, señalando específicamente las horas, y ni

siquiera se identifica en realidad la casilla en la que sufragó, lo cual es especialmente importante si se considera que no sufragó en la casilla en análisis.

3. El notario al final del acta agrega un listado de 15 personas a quienes identifica con su nombre y el número de su credencial para votar y de ellas asienta:

“... manifiestan haber pasado por la misma circunstancia que las anteriores manifestando además que las personas identificadas como promotores del voto a favor del PAN se han negado a retirarse de las inmediaciones de la casilla a sabiendas de que infringen la Ley Electoral Vigente...”

Sin embargo tal manifestación general respecto de las personas indicadas no puede tener valor probatorio alguno en tanto que la redacción utilizada por el notario es totalmente ambigua y carece de precisión.

Efectivamente, el notario sólo asienta que tales personas manifiestan haber “pasado por la misma circunstancia que las anteriores”, sin embargo, no precisa cuales circunstancias se refiere, expresando particularmente de que manera se suscitaron, esto es: en donde, a que hora, de que modo y si específicamente si eso sucedió en relación con su voto particular, o no.

Por otra parte, al referir el notario que la declaración de los manifestantes es similar a la de las demás personas, cae en la imprecisión de no identificar a cuál de todas las entrevistados se refiere pues hay casos distintos.

SUP-REC-58/2009

Efectivamente, por un lado recibió la declaración de Alicia Ortencia López Hernández de quien ya hicimos referencia y quien aseguró la existencia de eventos relacionados con compra del voto, y por otro lado están el resto de las declaraciones recibidas por el notario y que consisten en el dicho de tres personas que identifica personalmente y que responden en cada caso “no pues yo no los conozco yo no sé nada no quiero problemas”.

Así, se hace evidente que no hay forma de saber en qué consiste la declaración en relación con las “demás personas” que la rindieron ante el notario actuante, ya que podría referirse a cualquiera de las dos.

Por razón de todo lo expuesto, es que resulta indiscutible que el testimonio valorado por la responsable no es apto, ni resulta idóneo para tal fin, ya que no tiene mayor efecto probatorio que el de contener levísimos indicios, por existir evidentes contradicciones y deficiencias internas en su contenido.

III. Hoja de incidentes

En la hoja de incidentes de la casilla en cuestión se hace constar lo siguiente:

“7:30 Siendo las 7:30 AM. Se presentaron 3 personas del Partido Acción nacional las cuales estuvieron en proselitismo dentro de las instalaciones de estas

8:30 Siendo las 8:30 AM. Al llenado del acta de la Jornada Electoral hubo error al escribir el nombre del representante del Partido Acción Nacional escribí Ana Karen Hdez. Salas y su nombre correcto es Ana Karen Salas Hdez. y por falta de actas de Jornada Electoral tengo que informar por este medio

8:00 Siendo las 8:00 AM el Agente Municipal estuvo (sic) toda la Jornada dentro de la Escuela donde se llevó a cabo las votaciones siendo este integrante del PRI”

Primeramente debe resaltarse que los hechos supuestamente irregulares que pudieran relacionarse con la *litis* planteada se circunscriben al primero y al tercero antes descrito, ya que el segundo se refiere a un *lapsus calami* en el llenado del acta, que ni si quiera ha sido materia de impugnación.

Ahora bien, por cuanto hace a los dos hechos asentados en la hoja de incidentes es de establecerse que el segundo de los hechos no fue la causa sustancial por la cual fue anulada la casilla actualmente analizada, así que sólo se estudiará el primero de los hechos indicados; esto es, el referente a que tres supuestos militantes de Acción Nacional realizaron proselitismo.

Es criterio de esta Sala Superior que la narración de tal cuestión asentada en la hoja de incidentes por sí sola carece

SUP-REC-58/2009

de circunstancias específicas de acaecimiento, lo cual disminuye el valor probatorio de la hoja de incidentes valorada y no permite establecer con certeza que efectivamente tales eventos acaecieron, ni mucho menos su gravedad.

Efectivamente, se indica que el hecho aconteció a las 7:30 de la mañana, que se resalta es anterior al horario en que inició la recepción de la votación, ya que en el acta de la jornada se señala que la votación comenzó a recibirse a las 8:50 horas.

Debe indicarse que en la hoja de incidentes, ni en el acta de la jornada hay elemento alguno que permita deducir que el supuesto proselitismo se prolongó de manera constante y permanente a lo largo de la jornada, o que eventos semejantes se repitieron sucesivamente, por lo que de acuerdo con el principio ontológico de la prueba antes citado, es posible deducir que se trató de un evento aislado y que terminó antes del inicio de la votación.

Por otra parte, si bien, se refiere que tres personas se presentaron a realizar proselitismo; no se señala en concreto en qué consistió ese proselitismo, lo cual es especialmente importante para valorar como pudo afectar esto la votación, ya que al presentarse el evento supuestamente irregular, a las 7:30 de la mañana, no hay constancia de que desde muy temprano existieran electores en la fila, considerando que las casillas normalmente se abren a las 8 de la mañana y que

ésta en lo particular se abrió con cincuenta minutos de retraso.

Por otra parte, se asentó que son panistas las personas que realizan el proselitismo, pero no se señala cómo pudieron llegar a esa conclusión los miembros de la casilla, ni tampoco si vestían ropa de Acción Nacional, llevaban banderines o algún gafete de identificación, *v.gr.* como promotores del voto.

Así las cosas, del análisis del contenido de la hoja de incidentes sólo es posible sacar un elemento descontextualizado y carente de circunstancias particularizadas que permitan tener por acreditado plenamente el hecho irregular indicado, mucho menos la gravedad del mismo.

Finalmente, en ninguna de las instrumentales valoradas existe manifestación alguna respecto de compra o coacción del voto por parte de personas con indumentaria de partido político alguno, por lo que ese hecho no puede ser incluido en el análisis de esta casilla.

iii. Escritos de incidentes

Los escritos de incidentes valorados por la responsable señalan lo siguiente:

“Por medio de la presente hago de su conocimiento que durante la jornada electoral llevada a cabo hoy hubo 3 personas, simpatizantes del Partido Acción Nacional las cuales estuvieron haciendo proselitismo dentro de las instalaciones de estas casillas, siendo la Sra. Laura

SUP-REC-58/2009

Hernández Cruz, la Sra. Rosa Isela Zaleta Salas y el esposos de la sra. Rosa Isela. Incidente suscitado de las 7:30 a las 18:00 hrs...

A partir de las 7:AM Sra. Laura Hdez. Cruz ha estado presente dentro del área dicha señora es de oportunidades... parando a la gente en la entrada poniéndose a platicar con ellos durante todo el día en actitud sospechosa siendo dicha señora representante del PAN..."

Debe indicarse que tal contenido vertido se encuentra en una documental privada por lo que en principio sólo genera indicios simples, de escaso valor convictivo no sólo por su valor intrínseco, sino por la circunstancia evidente de que no contiene específicamente las circunstancias de acaecimiento específico.

De consuno con la valoración efectuada a la hoja de incidentes de esta casilla es de señalarse que se refieren tres personas que se presentaron a realizar proselitismo, sin embargo no se señala en concreto en qué consistió ese proselitismo, lo cual es especialmente importante para valorar como pudo afectar esto la votación.

Por otra parte, se asentó que son panistas las personas que realizan el proselitismo, pero no se señala cómo pudieron llegar a esa conclusión los miembros de la casilla, ni tampoco si vestían ropa de Acción Nacional, llevaban banderines o algún gafete de identificación, *v.gr.* como promotores del voto.

Igualmente cabe decir que el indicio simple que se genera respecto de la hora durante la que se llevó a cabo la irregularidad resulta especialmente endeble, en tanto que, se

encuentra en contradicción con el contenido de la hoja de incidentes, documental pública de valor preferente y en la que con claridad se señala que la irregularidad se llevó a cabo específicamente a las 7:30 de la mañana y no a lo largo de la jornada, como refiere esta documental presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente no puede acreditarse el último hecho referido en la transcripción, ya que la documental privada en análisis es una prueba aislada respecto de esa circunstancia y en ella no relata la manera en que tal cuestión afectó la votación.

Así se puede concluir que respecto del análisis del material probatorio no se desprenden sino indicios aislados de las conductas descritas que no permiten acreditar plenamente la determinancia respecto de los resultados de la votación, ya desde un criterio cuantitativo o cualitativo; según se demuestra a continuación respecto de cada uno de los hechos aducidos.

a. Proselitismo y presencia de 3 militantes del Partido Acción Nacional.

Este hecho se encuentra mencionado en la hoja de incidentes de la casilla, que es una documental pública por lo que su contenido es presumiblemente veraz.

SUP-REC-58/2009

Así efectivamente existe un fuerte indicio de que existió la presencia de tres personas en la casilla de referencia y que inclusive pudieron realizar proselitismo.

Sin embargo el valor probatorio de tal documento público se encuentra disminuido porque, según se demostró, anteriormente, carece de las circunstancias específicas de modo y particularidades de tiempo.

Así, resulta totalmente imposible establecer la supuesta determinancia de la irregularidad analizada por ninguna de las dos vías jurisprudencialmente establecidas: cuantitativa y cualitativa.

Efectivamente, no es posible establecer en qué consistieron los actos supuestamente proselitistas, ni tampoco a cuantos electores impactaron.

Lo anterior es especialmente importante si se considera que en esta casilla la diferencia entre el primero y segundo lugar es bastante amplia, esto es de 80 votos, y que no existe prueba que determine exactamente un número de electores impactados por la conducta supuestamente irregular.

Por otra parte, a diferencia de lo indicado por la responsable en la resolución impugnada del juicio de inconformidad, no existe una prueba que permita motivar de forma contundente que la presencia y proselitismo de tales

personas en la casilla analizada se llevó a cabo durante la totalidad de la jornada electoral.

Efectivamente en la hoja de incidentes de la casilla de mérito se asentó claramente que la irregularidad en cuestión se llevó a cabo exclusivamente a las 7:30 de la mañana, esto es, una hora y veinte minutos antes de que abriera la casilla analizada, por lo que la eventualidad analizada no pudo impactar en modo alguno en los votantes.

Debe indicarse que el dato correspondiente al tiempo en la actualización del suceso narrado merece un valor probatorio preferente al estar asentado y circunscrito en una documental pública, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley adjetiva aplicable, y en ese sentido debe preferirse sobre la documental privada consistente en el escrito de incidentes presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional y que indica que el evento narrado aconteció durante toda la jornada.

Lo anterior es así, no sólo porque de acuerdo con el precepto legal indicado el contenido de una documental pública debe ser distinguido preferentemente sobre el de una documental privada, sino por la circunstancia de que la hoja de incidentes es llenada por los funcionarios de casilla quienes se trata de personas seleccionadas de acuerdo con la ley, y que de forma autónoma, altruista e independiente se desempeñan como funcionarios electorales, por lo que su actuación tiene en su favor una presunción de buena fe,

SUP-REC-58/2009

mientras que el escrito de incidentes fue realizado libremente por el representante del Partido Revolucionario Institucional asentando lo que a su derecho convino. Tal instituto político es parte en la contienda electoral, por lo que en principio no puede esperarse que actúe de manera autónoma o imparcial.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que en el testimonio del instrumento 4,525 antes valorado se asentó que a las 11:10 horas del día de la elección el notario estuvo en presencia de tres personas vestidas con pantalón de mezclilla y playeras azules en que se observa el logotipo del Partido Acción Nacional que adentro de la casilla dialogaban con los electores, lo cual pudiera generar un indicio sobre la presencia de tales personas.

Sin embargo, de la previa valoración del instrumento público se desprende que el mismo tiene un carácter probatorio reducido por la serie de defectos respecto de su contenido que ya se indicaron.

Además, aún en el mejor de los casos y que se tuviera como válido lo asentado por el fedatario actuante, esto no podría llevar a determinar que la irregularidad se llevó a cabo a lo largo de toda la jornada, ya que el propio notario circunscribe lo percibido directamente por sus sentidos a las 11:10 de la mañana.

Así las cosas, sólo existiría un indicio de que una vez iniciada la votación, la irregularidad narrada acaeció particular y exclusivamente a la hora especificada por el fedatario, más

no que ésta aconteció de forma permanente o continua durante toda la jornada.

Por otra parte, es de resaltarse que de acuerdo con el principio ontológico de la prueba, consistente en que lo ordinario se presume, mientras que lo extraordinario se prueba, es posible establecer que, de haber existido esta irregularidad a lo largo de toda la jornada, así se habría asentado expresamente en la hoja de incidentes de la casilla, pues tal evento sería de una enorme gravedad y magnitud que sería totalmente inverosímil que a los funcionarios de casilla les hubiera pasado inadvertida la circunstancia correspondiente a anotar su verificación temporal.

Así, resulta evidente que el indicio que podría generarse por el testimonio se ve francamente disminuido por el contenido de la hoja de incidentes en que con claridad la irregularidad se circunscribió únicamente a las 7:30 de la mañana, esto es, en un horario anterior al inicio de la votación.

Finalmente cabe indicar que respecto de la compra de votos, el único elemento en que hizo mención a la misma, y que es un elemento aislado, fue el testimonio notarial, cuyo valor probatorio ha quedado totalmente desvirtuado y que no puede ser administrado con elemento diferente alguno.

Así las cosas a diferencia de lo concluido por la responsable, respecto de la casilla 4154 C2 no se acredita

SUP-REC-58/2009

conducta determinante que actualice la causal de nulidad en estudio.

Una vez determinado lo anterior, resulta evidente que efectivamente, la responsable valoró inadecuadamente el material probatorio que le fue presentado, lo que le llevó a una conclusión errónea, específicamente a la anulación de las tres casillas multicidadas.

Por lo que resulta fundado lo sostenido por el actor a lo largo de su escrito de demanda, en que indicó que los indicios derivados de las pruebas analizadas por la responsable eran en todo caso levísimos y, que de una adminiculación de los mismos no era posible generar certeza en el órgano juzgador respecto del acaecimiento de las irregularidades cometidas, mucho menos que éstas resultaran de gravedad tal que fueran suficientes para anular la votación en casilla.

Debe advertirse que a juicio de esta Sala Superior, la nulidad de la votación recibida en casilla es un régimen jurídico excepcional, que sólo puede actualizarse cuando las circunstancias fácticas que lo originan se encuentran total y plenamente probadas; ya que en caso de que exista duda en la comprobación de las irregularidades o su trascendencia, debe preferirse la validez de la votación, dando prioridad a la eficacia del voto ciudadano en términos de la jurisprudencia que lleva por rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU

APLICACIÓN EN LA DETERMINANCIA DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

En consecuencia, procede modificar la resolución impugnada a efecto de validar la votación recibida en las casillas 171 B, 171 C1 y 4154 C2, sin que sea necesario estudiar el resto de los motivos de disenso vertidos por el actor respecto del grupo de agravios analizado, pues a ningún fin práctico llevaría.

OCTAVO. Recomposición del cómputo. Al haber resultado fundado el agravio señalado, y la consecuencia sea, tal como se ordenó en el considerando anterior, validar la votación recibida en las casillas 171 B, 171 C1 y 4154 C2, este órgano jurisdiccional procede a realizar el ejercicio de recomposición del cómputo distrital de la elección de diputados, modificando la sentencia de mérito.

En ese tenor, se tiene que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, una vez hechas las operaciones atinentes, motivo de la declaratoria de nulidad de diversas casillas, obtuvo como resultado del **cómputo distrital*** el siguiente:

PARTIDO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Partido Acción Nacional	44,285	Cuarenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco

* Los datos contenidos en el señalado cómputo distrital obran a fojas 131 y 132 de la resolución impugnada.

SUP-REC-58/2009

PARTIDO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Partido Revolucionario Institucional	44,441	Cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y uno
 Partido de la Revolución Democrática	2,971	Dos mil novecientos setenta y uno
 Partido Verde Ecologista de México	2,995	Dos mil novecientos noventa y cinco
 Partido del Trabajo	1,275	Mil doscientos setenta y cinco
 Convergencia	2,295	Dos mil doscientos noventa y cinco
 Partido Nueva Alianza	1,178	Mil ciento setenta y ocho
 Partido Socialdemócrata	337	Trescientos treinta y siete
 Coalición PT-Convergencia	97	Noventa y siete
 Candidatos no registrados	55	Cincuenta y cinco
 Votos nulos	3,819	Tres mil ochocientos diecinueve
Votación total	103,748	Ciento tres mil setecientos cuarenta y ocho

A partir de lo anterior, lo conducente es analizar los resultados obtenidos en las casillas **171 Básica**, **171 Contigua 1** y **4154 Contigua 2**, a efecto de realizar la atinente recomposición del cómputo distrital de la elección de diputados, con motivo de la validación de la votación recibida en dichas mesas receptoras del voto.

En ese estado de cosas, del análisis minucioso de las documentales públicas que obran agregadas al expediente, así como de la propia resolución materia de la presente impugnación, se tiene que los resultados consignados en los aludidos centros de votación se hicieron consistir en lo siguiente:

PARTIDO		Casilla 171 básica	Casilla 171 Contigua 1	Casilla 4154 contigua 2	TOTAL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		176	150	166	492
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		77	84	86	247
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		25	27	4	56
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA		11	7	2	20
PARTIDO DEL TRABAJO		12	11	0	23
CONVERGENCIA		37	45	5	87
NUEVA ALIANZA		1	2	2	5
PARTIDO SOCIAL DEMOCRATA		2	1	0	3

SUP-REC-58/2009



COALICIÓN CONVERGENCIA	PT-		0	0	0	0
CANDIDATOS REGISTRADOS	NO		0	0	0	0
VOTOS NULOS			7	12	9	28
VOTACIÓN TOTAL			348	339	274	961

Ahora bien, una vez manifestado lo anterior, lo procedente es agregar al cómputo distrital recompuesto por la Sala Regional responsable el número total de votos obtenidos por los contendientes en las casillas cuya votación se validó en la presente sentencia, para así obtener el cómputo distrital definitivo. En ese sentido, se inserta el gráfico subsecuente:

Partido o Coalición	Cómputo recompuesto por Sala Regional Jalapa SUP-RI-19/2009	Total de votos validados por Sala Superior (se suma) SUP-REC-58/2009	Recomposición del cómputo distrital
Partido Acción Nacional	44,285	492	44,777
Partido Institucional Revolucionario	44,441	247	44,688
Partido de la Revolución Democrática	2,971	56	3,027
Partido Verde Ecologista de México	2,995	20	3,015
Partido del Trabajo	1,275	23	1,298
Convergencia	2,295	87	2,382
Partido Nueva Alianza	1,178	5	1,183
Partido Socialdemócrata	337	3	340
Coalición PT-Convergencia	97	0	97
Candidatos no registrados	55	0	55
Votos nulos	3,819	28	3,847
Votación total	103,748	961	104,709









Enseguida, debe señalarse que la distribución de los votos obtenidos por la coalición Partido del Trabajo-Convergencia, de conformidad con el artículo 295, apartado 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe distribuirse de manera igualitaria entre los partidos coaligados, y de existir fracción, el sufragio correspondiente se asigna al partido con mayor votación.

En consecuencia, si en el presente caso, del cómputo distrital correspondiente se obtiene que la Coalición Partido del Trabajo-Convergencia obtuvo noventa y siete votos (**97**), esto implica que a cada uno de los partidos coaligados le corresponden cuarenta y ocho votos (**48**), y el voto sobrante se deberá asignar a Convergencia, por ser éste último el que obtuvo mayor votación en el distrito correspondiente.

PARTIDO	Votación obtenida como partido político		Votación obtenida como coalición	Votación total distrital obtenida como partido político
 Partido del Trabajo	1,298	+	48	1,346
 Convergencia	2,382	+	49	2,431



Una vez realizado el ejercicio anterior, es preciso, a efecto de una mayor claridad, plasmar la votación final para cada uno de los **partidos políticos** contendientes.

SUP-REC-58/2009


PARTIDO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Partido Acción Nacional	44,777	CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE
 Partido Revolucionario Institucional	44,688	CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO
 Partido de la Revolución Democrática	3,027	TRES MIL VEINTISIETE
 Partido Verde Ecologista de México	3,015	TRES MIL QUINCE
 Partido del Trabajo	1,346	MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS
 Convergencia	2,431	DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO
 Partido Nueva Alianza	1,183	MIL CIENTO OCHENTA Y TRES
 Partido Socialdemócrata	340	TRESCIENTOS CUARENTA

Enseguida, lo conducente es determinar la votación final de cada **candidato**, para lo cual es imperioso sumar los votos obtenidos por Partido del Trabajo y Convergencia, los

cuales integran coalición, quedando en los términos siguientes:

PARTIDO	Votación total distrital obtenida como partido político
 Partido del Trabajo	1,346
 Convergencia	2,431
TOTAL	3,777









Una vez realizada la adición anterior, es permisible plasmar la votación final de cada **candidato**.

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	44,777	CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	44,688	CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3,027	TRES MIL VEINTISIETE
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3,015	TRES MIL QUINCE
	COALICIÓN PT-CONVERGENICA	3,777	TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE
	NUEVA ALIANZA	1,183	MIL CIENTO OCHENTA Y TRES
	PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	340	TRESCIENTOS CUARENTA

De lo anterior, se aprecia que el ganador de la elección resulta ser la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional, con una diferencia de ochenta y nueve votos.

SUP-REC-58/2009

Por último, en virtud de que la Sala Regional señalada como responsable efectuó un recómputo en lo que a la elección de diputado federal por el principio de representación proporcional atañe, esta Sala Superior realizará la recomposición del mencionado cómputo distrital, en virtud de la validación de las casillas que se ejecutó en la presente sentencia. Para lo anterior, a la votación final de cada partido político en la elección de mayoría relativa, se le sumará la votación que hubiesen obtenido de las casillas especiales. En este tenor, por principio de cuentas es necesario asentar los resultados obtenidos en las mismas, según los datos que obran en la resolución impugnada.

PARTIDO		Casilla	Casilla	Casilla	TOTAL
		110	4128	4130	
		Especial 3	Especial 1	Especial 2	
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		59	83	22	164
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		40	88	31	159
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		8	7	1	16
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA		1	25	0	26
PARTIDO DEL TRABAJO		0	1	1	2
CONVERGENCIA		2	10	1	13
NUEVA ALIANZA		1	3	1	5
PARTIDO SOCIAL DEMOCRATA		0	3	0	3
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	0	0	0
VOTOS NULOS		3	10	4	17
VOTACIÓN TOTAL		114	230	61	405

SUP-REC-58/2009

Una vez apuntado lo anterior, lo sucesivo es, como se señaló, adicionar la votación obtenida por los partidos en las casillas especiales a la votación final de cada uno de los partidos políticos en la elección de diputados de mayoría relativa correspondiente al 03 distrito electoral federal.

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN POR PARTIDOS POLÍTICOS RECTIFICADA POR SALA SUPERIOR SUP-REC-58/2009	VOTACIÓN CASILLAS ESPECIALES	CÓMPUTO RECTIFICADO DE RP
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	44,777	164	44,941
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	44,688	159	44,847
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3,027	16	3,043
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3,015	26	3,041
	PARTIDO DEL TRABAJO	1,346	2	1,348
	CONVERGENCIA	2,431	13	2,444
	NUEVA ALIANZA	1,183	5	1,188
	PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	340	3	343
	NO REGISTRADOS	55	0	55
	VOTOS NULOS	3,847	17	3,864
VOTACIÓN TOTAL		104,709	405	105,114

Por todo lo anteriormente expuesto y en atención a que con motivo de la validación de la votación recibida en las

SUP-REC-58/2009

casillas 171 básica, 171 contigua 1 y 4154 contigua 2, se altera la determinación adoptada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, lo procedente es modificar la resolución impugnada y confirmar la constancia de mayoría otorgada, por el Consejo Distrital del 03 Distrito Federal Electoral con cabecera en Tuxpan, Veracruz, a favor de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional, compuesta por Miguel Martín López y Jorge Vera Hernández

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia de dos de agosto de dos mil nueve, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, en los juicios de inconformidad SX-JIN-19/2009 Y SX-JIN-20/2009 ACUMULADOS, y en consecuencia los cómputos distritales correspondientes a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, en el 03 Distrito Electoral Federal con cabecera en Tuxpan, Veracruz, para quedar en los términos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **revoca** la constancia mayoría otorgada a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario

Institucional, compuesta por Martín Cristóbal Cruz y María Magdalena Gómez Austria.

TERCERO. Se **confirma** la constancia de mayoría otorgada, por el Consejo Distrital del 03 Distrito Federal Electoral con cabecera en Tuxpan, Veracruz, a favor de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional, compuesta por Miguel Martín López y Jorge Vera Hernández.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente**, al actor y tercero interesado, en los domicilios señalados en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada anexa de la presente resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación responsable, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y **por estrados**, a las partes y demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como tercero transitorio, fracción VII, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del

SUP-REC-58/2009

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el
Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO